

C.A.C-31=2.

58=9

25-3-12



C.A.C. 31=2	
58=9	
25-3-12	
Nº 1	
10-257	
C.A.C. 31=2	
58=9	
25-3-12	
Nº 1	
10-257	



DISCURSO
 Sobre
 SI SE LE PUEDE HAZER FIESTA
 al Primer Padre del Genero Humano
 ADAN, y dar le cultoy veneracion
 publica como a SANTO. sin
 licencia del Romano Pontifice.
 Y en resumen latino suplicando
 a N. SS. P. Urbano VIII. P.M. decreto sobre esta materia.
 DEDICADO.
 A la Chatolica S.C.R. Mg. de
 PHILIPPO III. Rey de España,
 el mayor del Orbe y Vnico
 Emperador del nuevo
 mundo.

Año 1636.

I de Courbes. F.

Por D^F FRANCISCO de MIRA
 Capellan de su Mg. en la Real
 la Santa Igle
 NDA y PAZ. Salmanticense.
 Capilla de los Reyes nuevos, de
 sia de Toledo. - Por la viuda de Juan Gonzalez



i17677083

R 11 22



Faint, illegible text or markings in the middle section of the page.



Faint text or markings in the bottom right corner of the page.

AL REY NUESTRO

Señor.



A Inclination à las letras, que conocemos todos entre las Reales prendas, que felizmente adornan a V. Magestad, mueve mi afecto, y compele mi pluma a no darle otro Dueño a este Discurso; Que a los Reyes antes que a otros, fue antigua costumbre dedicar los escritos, y los escritos, son propia dadiua de vassallos estudiosos a Reyes Sabios. La duda presente no será nueua en la Camara, ò Museo de V. Magestad (que tal puede llamarse la que con propiedad parece Academia, sin dexar de ser Camara Regia) donde es continuo leuantarse questiones de mas agudo ingenio, y concurrir los ingenios mas felizes y doctos para resolverlas. Pero será nueuo el discurso que sobre ella escriuo, y todo vtil y necessario saberse; con que libro de hisonja, el seruicio que hago a V. Magestad en remitirlele. y a mi poco trabajo le solicito mucho premio, pues el mayor, y mas glorioso es, que llegue a manos de V. Magestad, cuyos pies beso.

C. I. C. D. V. M.

D. Francisco de Miranda y Paz.

Suma de la licencia del Ordinario.

EL Consejo de su Alteza el señor Cardenal Infante D^o Fernando Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, dio licècia, como Ordinario en el dicho Arçobispado, a Don Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en la Real Capilla de los Reyes nuevos de la ciudad de Toledo, para imprimir este libro, intitulado, *Discurso sobre si se le puede hazer fiesta al primer Padre del genero humano Adan.* Y mandarõ se pudiesen al principio del las aprouaciones, q̄ para la dicha licencia precedieron por su comission. Despachõse por Diego de Pantoja, Notario publico, a 22. de Nouiembre de 1635. años.

Suma de la licencia del Rey nuestro Señor.

Tiene el Doctor D. Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en la Real Capilla de los Reyes nuevos de Toledo, licencia por cedula de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Gomez de Lasprilla su Secretario de Camara, y Hazienda, con priuilegio por diez años, para imprimir este libro, intitulado, *Discurso sobre si se le puede hazer fiesta al primer Padre del genero humano Adan,* y prohibicion de que ninguna otra persona sin su orden le pueda imprimir, ni veder, so las penas en el dicho priuilegio contenidas. Despachõse por Frãcisco de Arrieta, Escriuano de Camara. En Madrid à 22. de Diziembre de 1635. años.

SUMA DE TASSA.

Está tassado este libro por los señores del Real Consejo, à quatro maravedis y medio cada pliego, como consta de su original, tiene 33. pliegos, que montan 148. maravedis y medio. Despachòse en el oficio de Francisco de Arrieta, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor. En Madrid 5. de Março 1636.

ERRATAS.

Fol. 4. reng. 14. ya no, di, ya que no. Fol. 6. reng. vlt. pues de los Apostoles, di, pues desde. Fol. 10 pag. 2. reng. 13. *Altis decore honoribus*, di, *altis decoret*. Fol. 14 pag. 2. reng. 10. como venerable, di, como venerando. Fol. 15. reng. 15. *noua dominia*, di, *noua demonia*. Fol. 15. pag. 2. reng. 11. de aquellos que, di, de aquellos a quienes. Fol. 20. pag. 2. reng. 11. los que sintieron, di, los que sienten, y mas abaxo los que no lo sintieron, di, los que no lo sienteré. Fol. 23. reng. 26. los Pontificios, di, los Pontifices. Fol. 25. renglò 21. correspondiente, o las, di, a las. Fol. 27. reng. 6. se contentarán, di, se contentaran. Fol. 37. reng. 8. *suu*, di, *sub*. Fol. 58. reng. 20. en la intencion, di, en la intension. Fol. 61. reng. 3. *propter quos ita*, di, *istis*. Fol. 63. reng. 14. *adorarent*, di, *adoraret*. Fol. 61. pag. 2. reng. 14. le solemnizan, di, se. Fol. 67. renglò 9. solo a atender, di, atender. Fol. 70. reng. vlt. còclusion primera, di, segunda. Fol. 72. pag. 2. reng. 4. en ellos, di, en ellas. Fol. 73. reng. 26. entren estas bodas, di, entren en. Y en la p. 2. reng. 2. v gracias, di, y gracia. Fol. 77. reng. 6. *primum inferiores*, di, *in inferiores*. Fol. 82. pag. 2. reng. 4. *vinculis que*, di, *vinculis qua*. Fol. 90. reng. 20. *nobis testamenti*, di, *noii*. Fol. 103. reng. vlt. del mundo Gentiles, o Barbaras, di, del mundo entre Gentiles, o Barbaros. Fol. 108. pag. 2. reng. vlt. ignorada a su Santidad, di, ignorada la Santidad. Fol. 112. reng. 17. *homines*, di, *hominis*. Fol. 113. reng. 11. question del nombre, di, question de nombre.

Este libro con estas erratas, corresponde con su original, Dada en Madrid à 1. de Março de 1636. años.

El Licent. Murcia de la Llana.

APRO.



APROVACION DEL PADRE MANVEL

*Pardo de la Compañia de Iesus, Lector de Teologia en ella, y
Calificador del Consejo Supremo de Inquisicion.*

Por comission y mandato de los señores del Consejo de su Alteza, he visto el discurso que ha hecho Don Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad, en la Real Capilla de los Reyes nuevos de la santa Iglesia de Toledo, acerca de. Si se le puede hazer fiesta al primer Padre del linage humano Adan, y darle culto publico, sin licéncia del Romano Pontifice En el qual no hallo cosa que disuade de nuestra Fè. antes muchas que la apoyen, por lo bien que insiste en el rendimiento a la Cabeça de la Iglesia, y en la sujecion exacta y puntual en guardar sus ordenes. Fuera desto descubre el Autor en el discurso, muy exquisita erudicion en diversas materias forçotas para apoyar su intento; ingenio muy agudo en hallar y poder arrazones para prueva de asumptos dificultosos, por esteriles, y poco passados; formalidad muy aduertida en lo concerniente a la Teologia Escolastica. Y siendo este el proemio de las obras que da a la estampa, viene a poner en el vn epilogo de sus muchas letras; y esto tanto de mas estima, quanto fue mas estrecho el tiempo para hazerle; prendas de que teniendole mas dilatado, sacará a luz obras mayores de tan fina tela. Y assi juzgo le es muy deuida la licencia que pide, para que esta se imprima. En este Colegio de la Compañia de Iesus de san Eugenio de Toledo a 7. de Nouiembre de 1635.

Manuel Pardo.

APROVACION DEL PADRE MAESTRO FRAY

Reymundo de Camino, de la Orden de Predicadores, Calificador del Santo Oficio.

Vn tratado, remitido por el Consejo de su Alteza el señor Cardenal Infante Arçobispo, Primado de las Españas, que ofrece a la Religion Christiana, docta, y eruditamente escrito D^o Francisco de Miranda y Paz, Capellan de los

los Reyes nueuos, en la Santa Iglesia Toledana, en el qual disputa, Si al primer hombre de los hombres Adan, se puede dar culto publico, y veneracion solemne: Donde vi executado el consejo de san Agustin, que dixo: *Afferamus diuinam flatteram de Scripturis sanctis, & in illis quod sit grauius appendamus.* Pues auiendo el Autor con pelo ingenioso ponderado de la Escritura sagrada, factos Canones, y Padres de la Iglesia, autoridades, decretos y razones, puesta en fiel la balança, no se dexò llenar del paternal afecto (propension natural) sino concluye en la entereza del sentir, lo mas cierto en el juzgar; aduirtièdo, que no es honor el que sin justicia se da; cosa que la noto en Dauid, y en san Bernardo: *At honor Regis iudicium diligit.* Y siendo Rey de nuestra naturaleza Adan, en el mirar su culto mirò mas a la justicia, q̄ al amor. Deuese, à mi parecer, dar la licencia para imprimirle, pues no solo no se opone a la verdad de la Fè, y concerniente a ella, sino antes seruirà de edificacion, y estrenarà en este la possession de mayores assumptos del Escritor, la curiosidad, y aplauso de las letras. En san Pedro Martyr el Real de Toledo a 21. de Nouiembre de 1635.

*El Maestro Fr. Reymundo
de Camino.*

*Libro de
Baptif.
cõtra Do
natif.*

*Pfal. 44
Serm. de
Cõcept.
B. Ma-
rie.*

*APROVACION DEL DOCTOR CHRISTOVAL
de la Palma y Perales, Catedratico de Prima de Teologia, en
la Vniuersidad de la ciudad de Toledo.*

POr mandado de los señores del Consejo de su Alteza, he visto vn discurso que ha hecho Dõ Francisco de Miranda y Paz, Capellan de su Magestad. en su Real Capilla de los Reyes nueuos desta ciudad, En razon de no podersele hazer culto publico à nuestro primer Padre Adan. Y no hallo en el
cosa

cosa contraria à nuestra santa Fe Catolica, doctrina de Santos, ò buenas costumbres: antes mucha piedad, y sujecion à la Santa Sede Apostolica, con mucha erudicion, y agudeza. Y assi le juzgo digno de ser impresso. Fecha en Toledo 19. de Nouiembre 1635.

*El Doctor Christoual de la
Palma y Perales.*

APROVACION DEL PADRE FRAY LUIS
*de S. Iuan Euangelista, de los Descalços de la Religion de san
Francisco, Difiñidor general de la Orden, que vio este libro
por comision del Real Consejo de Castilla.*

POR mandado de V. Alteza he visto vn discurso, Sobre si se puede hazer fiesca al primer Padre del genero humano Adan, compuesto por el Doctor don Francisco de Miranda y Paz, Capellan de la Capilla de los Reyes nuevos de la santa Iglesia de Toledo, y puesta la diligencia possible, no hallo en el cosa digna de censura: antes la doctrina que tiene es muy cõforme a la de los santos Padres, Concilios, y sagradas letras, en que muestra el Autor su mucha profundidad de ingenio; Porque con graues consideraciones, y sentencias propias, abraça y ciñe con grande erudicion las de las sagradas letras y Santos, assi humanas, como diuinas, realçandolas, y con singular estilo declarandolas, que se puede sin ningun temor llamar Padre de las Ciècias. Y assi juzgo puede V. A. mandar le dar la licencia que pide. Y aun mandar le saque a luz otras obras mayores, q̃ siendo tales, como esta pequeña, la Iglesia gozarà vn admirable fruto, y España muy grande loa, de auer criado tal Obrero. *Hæc sentio sub correctione sanctæ Matris Ecclesie.* En S. Gil el Real, y Diziembre 7. de 1635.

Fr. Luis de S. Iuan Euangelista.

BLAS

BLAS FERNANDEZ DE
Mesa, natural de Toledo.

A DON FRANCISCO DE MIRANDA
y Paz, Autor deste discurso.

SONETO.

Africano Español, hijo eloquente
Del Tormes, y del alma Salmantina,
La piedad defemboça, y docto inclina
El Tribunal primado a lo euidente.

Dogmas imprime, ò Campion luziente
De la hueste Apostolica, y fulmina
En caracteres, rayos de doctrina,
Que amenacen, y alumbren juntamente.

Impetra, que de Adan y Eua rubrique
La executoria, el Vice Dios Urbano,
Que absueltos del delito escriuio el cielo.

Paracleta Sapiencia los publique
Santos segunda vez, y de su mano
Ciñan sacras diademas, tu vn Gapelo.

DON CHRISTOVAL SVAREZ
de Vargas, natural de Toledo.

AL AVTOR.

SONETO.

Admirable Miranda, à quien ha dado
Tormes en pocos años mucha vida,
Culto ingenio, nobleza esclarecida,
Luziente honor de purpura esmaltado;

Oy el Autor del dia confiado
(Que es premiada virtud frente ceñida)
Te da por la heredada y adquirida,
Su ramo verde, y su metal dorado,

Bronze animado es, marmol prolijo
La estatua que te eriges, la que eleuas
Pira, cuyo remate al cielo llama,

Del Protopadre eres dos vezes hijo,
Pues alcança tu pluma que le deuas
La vida natural, la de la Fama.



DON

DON FRANCISCO DE
el Andrada, natural de Toledo.

AL AUTOR.

ESTANCIA.

EN Tan breue volumen ciencia tanta,
En edad floreciente,
En clara sangre estudio mas luziente
El que preside al estrellado velo,
(Radiante Rosa en el jardin del cielo)
Oy con su esquiua planta galardona;
No porque ser Corona
Competente presume, ni se enorgullece
Al que en ombros, en alas de vna pluma,
De su docto del velo illustre pompa,
Aue sonante buela, alada trompa;
Si porque satisfecho,
Que de Daphne, avn latrel, se enciêda el pecho,
A tan noble virtud llegando a verte,
Pretende desta suerte,
Restituirla à su beldad primera,
Pues juzga si en su hermosa Primavera,
Pudo deïden, de humana hazerla tronco
(O amable ciencia, o pluma soberana)
Que sabrà amor, de tronco hazerla humana.

DON EVGENIO DE RIBADE-
neira, Bachiller en Canones por la
Vniuersidad de Salamanca,
natural de Toledo.

AL AUTOR.

S O N E T O.

O Pon al tiempo, Dedalo supremo,
Tu pluma sacra, tu nobleza suma,
Que al nueuo mar que fulcas sin espuma,
Naue tu ingenio es, tu pluma el remo.

Ni tu fin lloro, ni la embidia temo,
Que en vano hazerte oposicion presuma,
Siendo el buelo mas baxo de tu pluma,
Sobre el mas alto de la Fama estremo.

Fia (ò Miranda docto) tanta gloria
De la nobleza, à quien tu ciencia esmalta,
Con nueuos passos de question notable,

Solo al Sagrario fiel dè la memoria.
Que en tus aplausos tibiamente falta,
Edad al bronze, fuerça à lo admirable.

DON

DON FRANCISCO MOLINET,
Capellan de su Magestad de los
Reyes nuevos de Toledo.

*A LA BREVEDAD CON QUE
bizo el Autor este discurso.*

S O N E T O.

Tanto distaste en tiempo limitado,
Que con fer(ò Miranda)el pensamiento
Mas veloz que la pluma, mas violento,
Aun no le diste tiempo à lo dictado.

El discurso suspenso, si admirado,
No comprehende(à estremos dos atento)
Qual se adopte en tu obra el luzimiento,
Si lo docto, si el termino abreuiado.

En esta calma discursiua, en esta
Duda, que ver disuelta sollicito,
Inspirado del Coro de las Nueue;

Hallo que el vno al otro ardores presta,
Tal precision de tiempo a tanto escrito,
Si tanta obra a termino tan breue.

DON

DON PEDRO DE RIBADE-
neyra, natural de Toledo, en alaban-
ças deste discurso.

AL AUTOR.

DEZIMAS.

SI à lo que el docto merece,
Muda admiracion no alcança,
Que es sospechosa alabança
La que admira y enmudece:
Oy Miranda a la que ofrece
Tu estudio, disputa graue,
Quando en si misma aun no cabe,
Que la comprehenda dudo,
Sorda voz de aplauso mudo,
Que no se escucha, aunque alabe.
A tanto pues luzimiento,
Ingenioso, si elegante,
Le admire el Orbe, le cante
En articulado acento:
Y aun será pequeño aumento
De gloria, si lo estimable
Deste volumen loable,
Porque nuevo honor te deua,
En tu mismo nombre lleua,
O Miranda, lo admirable,

AL

AL LECTOR.

LA Ocupacion de los doctos, en la duda que los dias passados se me propuso del culto, ò festiuidad publica de Adan, que ha pretêdido la deuociõ de vn particular Cauallero, dio ocasion à la cortedad de mi discurso, solicitado de amigos, para que me mostrasse, si no curioso, ocioso, aficionado a las letras. Reboluiendo pues las pocas de mi estudio, en desempeño de su gusto y voluntad, escriui este papel, en que para respõder a la duda, me parecio necessario discurrir. Primero sobre la certeza de la santidad de nuestro primer Padre Adan. Lo segundo, si esta sola basta para hazerle fiesta como a Santo. Lo tercero y vltimo, si es incõueniente ò razon, que impida esta solemnidad, el ser Santo de la ley Natural. La conclusion q̄ faco es negatiua de la solênidad publica que se pretende; no es quitar al Santo la gloria, ni disminuir la excelécia de sus meritos, q̄ le colocaron en el cielo, el negarle culto, y veneracion publica en la tierra, mientras la Iglesia no se le concede; q̄ mas quieren los Santos la obediécia de los fieles al Vicario de Christo, q̄ el culto y reuerencia q̄ a ellos se les haze, Que si es piedad y Religion venerar los Santos, irreligion y impiedad es no obedecer, y seguir en sus mandatos y costumbres la Iglesia; y por igual piaculo y culpa tengo conceder a los Santos lo que no se les deue, como

Isidorus
li. 3. sen-
ten. cap.
59.

C. quis-
quis me
iu, 11.
quest. 3.

quitarles lo que se les deve: *Vnum peccatum crimen habentē*
(dize Isidoro) *& qui falsitatem promittit, & qui suppressit*
veritatem. Con el concuerda Graciano, refiriendo
otras palabras equivalentes: *Vterque reus est, & qui*
veritatem occultat, & qui mendacium dicit: quia & ille
prodesse non vult, & iste nocere desiderat. Si la falsedad
no es licita, tampoco el callar la verdad, quando
puede resultar daño. Ni por la deuocion quiero ser
mentiroso con perjuizio, ni cō dezir la verdad pa-
recer impio. No niego la solemnidad a Adan, y a
otros Santos del Testamento viejo, q̄ como Santos
cōfesso la merecen, y se la puede dar la Iglesia: pe-
ro persuado a q̄ se suspēda entre los fieles esta fiesta,
hasta que el Pontifice la decrete; que en esperar su
decreto no ay peligro, y de hazerla sin el, puede se-
guirse incōueniente; y es medio de acertar en seme-
jantes dudas, rendir nuestro juyzio, al Superior de
aquella Silla, q̄ ni estā sujeta a engaño, ni le puede
tener. Este es mi discurso escrito con zelo, exami-
nado de las mas Religiones con cuidado, impresso
oy no por mi gusto, sino por instancia y afecto de
doctos y amigos, y remitido a su Santidad por decre-
to de la duda, para sosiego de todos. Si en el se ha-
llare algo, q̄ sea cōtra la doctrina de la fanta Fè Ca-
lica, ò costūbres Christianas, se entienda auer sido
mas ignorācia, q̄ malicia, y mas q̄ aduertencia def-
cuido: y desde luego me retrato dello, y doy por co-
rregido; porq̄ me precio mas de docil, q̄ de docto, y
de fiel, que de resabido. VALE. DVJ



D V D A.

SI A ADAN

NUESTRO PRIMER

padre se le puede hazer fiesta, y dar culto, y veneracion publica como à Santo.

PRIMERA CONCLVSION.

Adan fue Santo, y dezir que no se salvò, es heresia, ò està cerca de serlo.



VE Adan nuestro primer padre fue Santo, que le sacò Christo del Limbo quando visitò aquel lugar, es conclusion, que por recibida de casi toda la Iglesia, la refiere san^a Agustin: *De illo quidem primo homine patre generis humani, quòd Christus cū descendit ad inferos, inde eum liberauit, Ecclesia ferè tota consentit.* Y aūque parece habla dimioutamente en dezir, *Ferè tota*, no fue

N. r.

Es comū sen timièto de la Iglesia, que à Adan le sacò Christo del Limbo.

a Aug. epif. 99. ad Eu uodiuu.

A

por:



Conclusion Primera.

b *Lorin. in cap. 10.*

Sap. ver. 2

c *S. Ber. de modo bene viuē. c. 19.*

d *Aug. de morib. Ma nichæorū, cap. 19.*

e *Athan. orat. de Pasfione.*

f *Ansel. li. cur Deus homo, c. 16*

g *Epiphan. oration. de Pascha.*

h *Tert. cōtra Marcio. 2. c. de pœni. in fi.*

N. 2. Autoridades, y razones que prueuā la Resurreccō de Adan con Christo.

i *Orig. tractat. 35. in Matth.*

K *Maoba. bomil. 11.*

l *Cātapra ten-*

porque faltasse en este sentimiento algun Padre de la Iglesia, sino porque no ay sobre ello decreto difinitiuo de Pontifice, que haga el cuerpo y nombre de la Iglesia perfecto: y quando en tiempo de san Agustin huuiesse quien no tan firmemente sintiesse de la justificacion de Adan, despues acà ningun Doctor, ò Padre sabemos que le aya negado su saluacion. Verase por todos los que en este discurso referimos, muchos de los quales sienten ser verdad comunmente recebida; y si alguno con tibieza, ò equiuocacion parece que habla del Beatismo de Adan, tiene su explicacion, como la dio Lorino^b a S. ^f Bernardo; y ha sido tan recibida de todos, q̄ hasta los Manicheos (como nos refiere el mismo S. ^d Agustin) hereges separados de la Iglesia (si bien que con fabulas, segun que acostumbran) tuuieron esta verdad, y dixeron, que aunque pecò Adan, fue despues por la penitencia mas Santo.

Escriuen que resucitò cō Christo san ^c Atanasio, S. ^f Anselmo, S. ^g Epifanio, Tertuliano, ^h Origenes, ⁱ Macario, ^k y otros ^l q̄ refiero a la margen, por no hazer cuerpo de las citas. En la Historia de la Passiō de nuestro Saluador, escrita por Nicodemo, ^m se dize, q̄ quãdo entrò Christo en el Limbo, tomò a Adã por la mano, y le dixo: *Pax tibi cū omnibus filijs tuis iustis meis*, y q̄ Adan lle no de lagrimas, y postrado a los pies de su Redētor,

tor, le dixo aquellos versos del Psalmo 29. *Exaltabo te, Domine, quonia suscepisti me: nec delictasti inimicos meos super me: Domine, eduxisti ab inferis animam meam: saluasti me a descendentibus in lacum.* En las dos Liturgias de san Marcos, ⁿ y Santiago el menor, se oraua al Padre eterno: *Qui fecisti hominem ex terra, ad imaginem, & similitudinem tuam: qui dedisti ei, ut Paradiso fruereetur: qui eum postquam transgressus est mandatum tuum, & lapsus est, non dereliquisti (ò benigne) sed correxisti eum, ut misericors Pater, &c. Christum demisisti in mundum, ut ueniens tuam renouaret, atque exsuscitaret imaginem.* Palabras q̄ con propiedad se aplican a la saluacion de Adan, si bien se entienden de toda la naturaleza humana. El Papa Leon IX. ^o expressamete dize auer resucitado Adan con Christo, y esta da por razõ de cessar la Gloria y Alleluya en la Septuagesima, y restituirse otra vez en la Pascua, que dexando estos canticos, muestra sentimiento la Iglesia de la caída y pecado de Adan, y repitiendolos en la Pascua, haze alegria desta restauracion, y resurreccion del mismo Adan cõ Christo. Las palabras que hazen a nuestro punto, son biẽ notables: *Vnde nouem ordinum.* (dize este Pontifice) *concentus in laudem Dei Creatoris permansit imperfectus, donec in Christo resurgente resurrexit lapsus ille Protoplastus.* Añade Pedro ^p Palude, que Christo le subio a los cielos en cuerpo y alma: y de verdad

tensis Hypothep. c. 1
Spesius in 1. Tim. 2.
Bellarmin. 3 de amissionne grat. & statu peccati, c. ult. in Nicod. hist. Pass. apud Loranã ubi sup. n Bib. Vet. PP. to. 6.

o Leo 9. de creti p. 3. cap. 55. bi duo, tit. de cõsec. dist. 1

p Pet. Palud. in 4.

Conclusion Primera.

conueniente fue, que el que fue primero causa del empeño de la Encarnacion de Christo, fuesse el primero al hazer demõstracion del desempeño, quando el mismo Christo entrò triunfante en la gloria; y no fuera bien dexar en cautiuerio a quiẽ fue el primer motiuo de decretar el rescate, y que auiendo gozado muchos hijos perdon de sus pecados, y el beneficio de la Resurreccion, no alcançasse esta gracia y beneficio el que fue padre

q Orig. ubi
supra.

de todos. Dizelo assi Origenes: *Inconueniens enim erat, ut cū multi ex eo nati remissionem acciperent peccatorum, & beneficium Resurrectionis consequerentur, non magis ipse pater omnium hominum huiusmodi gratiam consequeretur.* Su delito le llama feliz la Iglefia, porque merecio tener tal Redentor como a

r In benedi
ction. cerei
Pasch. Sab
bat.

Dios: *O felix culpa, quæ tantū ac talem meruit habere Redemptorem,* el qual no hiziera la Redencion tan cumplida (si tal fuera posible, permitase dezirlo assi) si auiendo encarnado para satisfacer por la culpa de Adan, no le librara al mismo Adan de su culpa. Es certissimo que en nada hizo Dios la restauracion del genero humano diminuta, antes infinitamente en todos sentidos superabundante y copiosa. Assi resuelue el Papa ^s Felix:

s To. I. Cõ
siliorũ Sy
nod. 5. Cõ
stantinop.

Deus donum non dimidiatum fecit, sed totum simul Adam ex utero Virginis sumpsit, ut etiam perditum totum saluum faceret.

No

Conclusión Primera.

No pudo Adan satisfacer por si, ni por sus descendientes, aunque a si, y a sus descendientes los hizo pecadores: pero hizo penitencia de su pecado continuada casi por mil años; la qual, y la buena vida que hizo, fue suficiente a merecerle gracia, y asegurarle la gloria para quando Christo viniere, segun sentimiento de todos los Doctores sagrados, en virtud de los meritos del mismo Christo, de cuya venida para su reparo, y del genero humano tuuo reuelacion y Fe, *Sicut primi parētes* (dize Agustin) *postea iustē uiuendo meritō creduntur per Domini sanguinē ab extremo iudicio liberati.* De dōde concluyen los demas ser cierta la saluaciō de Adan, persuadidos de muchas razones, no solo de cōgruencia, pero de peso y eficacia, q̄ omito por la breuedad, y se podran ver en S. ^v Ireneo, y S. ^x Epifanio; prosiguēlas Castro, y otros, ^v explicādo algunos lugares de la sagrada Escritura, que aunque no hablan expressamente de su saluacion y beatismo, le indician bastante.

Muchos han sentido, que no ay lugar expreso en la sagrada Escritura, que hable de la penitencia de Adan, ni de su saluacion, aunque son muchos los que acomodaticiaamente se le aplican, y con mucha propiedad se entienden della: pero san Agustin resueltamente dize, que no de otro caso que de la saluacion de Adan habla la Sabi-

N. 3.
Adan hizo penitencia de su pecado.
t Aug. 2. de pec. merit.
34. serm.
104. & q.
161. in Ge.
† Habet. in Decr. 2.
p. c. 45. de pœn. d. 5.
Chrys. 18. in Gen. & epif. ad Corin. & ser. contra cōcubin. & c. Amb. 2. de pœn. c. 11.
& bon. mo. cap. 12.
D. Tho. 4. contra gen. c. 52. et 53 & alibi.

N. 4.
Ay lugar en la sagrada Escritura, q̄ expressamente nos testifica la saluaciō de Adan.

D. Greg. li. 6. ep. 31

Conclusión Primera.

u *Irenli. 3* duria en el cap. 10. quando dize: *Hæc illum, qui*
contra he- *primò formatus est à Deo Pater orbis terrarum; cum*
ref. c. 34. *solus esset creatus, custodivit, & eduxit illum à delictò*
v/ q. aa. 40. *suo: hoc inquam (dize el Santo) quod ibi scriptum est,*
x Epiph. cõ *magis pro hac sententia, quàm pro ullo alio intellectu*
tra heres. *facere videatur.* Y es assi, que abiertamente ha-
46. *y Castr. li.* *bla de la saluacion, y libertad del pecado del pri-*
2. cõtra he *mer hombre, como de la propiedad de las pala-*
refes, verb. *bras y sentido se colige, si atentamente se leen.*
Adã, S. I. *Siguenle en esto casi todos, especialmente los*
Hilar. in *modernos, † no obstante q̄ el Abad^a Ruperto,*
Psal. 119 *sin razon, se descontenta desta autoridad.*
& Can. 8.

in Matth.

N. 5.

Es tradicion
fundada en au-
toridad y cõ-
gruècia, que
Adan fue se-
pultado en el
Caluario dõ-
de Christo
murio.

Hieron. in

Psal. 98.

& in c. 20.

Matth.

Nazã. o-

rat. in Cy-

prian.

Basil. ora.

de exhort.

ad Bapti.

Atha. ser.

ae Cruce.

Los mas de los Padres tienen por cierto, que
la sepultura de Adan fue en el Monte Caluario,
lugar q̄ tenia Dios determinado para la muerte
de su Hijo, para que alli el muerto Adan experi-
mentasse la eficacia de la sangre del nuevo Adan
Christo su restaurador, y despues de la Resurrec-
cion del que por el padecia en aquel lugar, resu-
citasse al que en aquel lugar estaua sepultado, es-
perãdo a que por el padeciesse: *Locus autem* (dize
Origenes^b) *Caluarie dicitur, non qualècũquè dispen-*
sationem habere, ut illic moreretur qui pro hominibus
fuerat moriturus; venit enim ad me traditio quedam
talis, quòd corpus Adæ primi hominis ibi sepultum est,
ubi Crucifixus est Christus, ut sicut in Adam omnes
moriuntur, sic in Christo omnes viuificentur, ut in loco
illo, qui dicitur Caluarie locus, id est, locus capitis, caput
huma-

humani generis Adam, resurrectionem inueniat cum populo vniuerso, per Resurrectionem Domini Saluatoris, qui ibi passus est, & resurrexit. Y no menos galanamente prosigue este sentimiento san Epifanio: ^c Mirari licet Dominum nostram Iesum Christum in Golgotha Crucifixum esse, & non alibi, quã ubi corpus Adam iacebat, &c. Vnde merito cognomen habuit Caluaria, quia primum formati hominis Adam Caluaria, & reliquie illic essent: Christus ergo in enigmate salutem nostram ostendit, cum ibi Crucifixus sanguine suo reliquias primi Patris ab initio massa humana respergere incepit, ut ostenderet nobis resperisionem sanguinis eius ad mundationem totius humanae iniquationis factam. Sucesso digno de admiracion (y a fer tier to) fuerte argumento de la saluacion de Adan, auer gozado sobre su calauera y huesos el rozio de la sangre de Christo muerto, y gran congruencia que le persuade, para que el que fue cabeza de la culpa, y dio con su sepultura nõbre à aquel lugar que era cimiterio de facinerosos; quando se obrò el misterio del reparo de la culpa, como en cabeza della se le aplicasse la medicina de la sangre preciosa de la verdadera cabeza de la gracia Christo: siruiendo a todo el genero humano de seguro, de que esta sangre era eficaz para sacar la mancha de la culpa de todos los pecados que lo auian sido por Adan, pues con su lauatorio se facò la mancha de la culpa del mismo Adan,

Origen. in cap. 5. epist. ad Rom.

Sapien. 10 vers. 2.

Aug. epist.

99. ad Euod.

† Lori. ubi supra.

Pereira in Gen. c. 7.

Castro ubi supra.

a Rup. li. 3. in Gen.

cap. 13. b Orig. in Matth. c.

35.

c Epiphan. lib. contra heres. 45.

¶ 46.

Conclusión Primera

Adan, que fue primer pecador, y causa del peccado de todos.

N. 4.

Santos y Doctores q̄ afirman la dicha tradición de la sepultura de Adan en el Caluario, de que se colige su saluac̄on.

¶ Hiero. in Osee 14.

¶ in Mat. 4.

¶ in d. epist. ad Ephes.

¶ Athan. de Passione Domini.

¶ Cypr. ser. de Resurre. Eione.

¶ Ambr. li. 5. epist. 19.

¶ in Luc. cap. 23.

¶ h. Chryss. ho. 84. in Ioã.

¶ i. Basill. in c. 5. Isaia.

¶ K. Theo. in Mat. 27.

¶ Marc. 15.

¶ Luc. 23.

¶ Ioan. 19.

No conuiene en el suceso de la sepultura de Adan san^d Geronimo, q̄ se persuade fue en Hebron, y no en el Caluario; y aunque tiene algunos que le figan, son muchos mas los Padres que siguen a Origenes, y a Epifanio en la tradició referida. Assi lo sientē S. Atanasio, ° S. Cipriano, ° S. Ambrosio, ° San Chrysostomo, ° S. Basilio, ° Teofilato, ° Eutimio, ° S. Agust. ° y otros muchos, especialmēte Baronio, ° que prueua ser el Caluario el lugar de la sepultura de Adan; y aun el mismo S. Geronimo ° parece q̄ assiente al suceso, o por lo menos al efecto, ya q̄ no viene en lo de la sepultura, pues lo refiere en la epist. ad Marcellam, sin la nota que en otros lugares le haze: *In hac urbe (dize) imò & hoc tunc loco, & habitasse dicitur & mortuus esse Adam, undè & locus, in quo Crucifixus est Dominus noster, Caluaria appellatur, scilicet, quòd ibi sit antiqui hominis caluaria condita: ut secundi Adam, id est, Christi sanguis de Cruce stillans primi Adam, & iacentis Protoplasti peccata dilueret, & tunc sermo ille Apostoli completeretur, Excitare qui dormis, & exurge à mortuis, & illuminabit te Christus.* Argumento de quan firmemente, y con que seguridad se deue creer que Adan se saluasse, pues dando el credito que se deue à tales, y tãtos Santos, y Doctores, gozò aquel felicissimo Padre en

las

Las reliquias de su cadauer el lauatorio preciosissimo de la sangre de Christo, cosa hecha con especial mysterio, y prouidencia diuina, para que se verificasse lo de san Pablo: *Ubi autem abundauit delictu, superabundauit gratia, ut sicut regnauit peccatum in mortem, ita & gratia regnet per iustitiam in uitam aeternam per Iesum Christum Dominum nostrum.*

1 Euthym.
in Mat. 27
m August.
ser. 71. de
Immolat.
Isaac.
Anast. Si-
nai. 9. in
exam.

No solo sintieron los Santos, que era cierta la saluación de Adan: pero se persuadierõ a q̄ es heregia dezir, q̄ Adan, y Eua se cõdenaron: *Prima heresis* (dize Castro) *est asserens primos parentes esse dånatione perpetua in infernũ detrusos, propter eorũ primũ inobedientia peccatum.* Que como no tuuo otro pecado Adan, por el entẽdio el autor desta heregia, que se auia condenado: y como quiera que sea, el dezir que se condenò, la notan como heregia, y arguyen contra ella san Ireneo, ^r S. Epifanio, ^f S. Agustín, ^t Tertuliano, y Ruperto, ^v que aunque negò sin fundamento, como Canonico, el libro de la Sabiduria, de cuyo lugar se colige la saluacion de Adan, cõfiesse por hereses los que sintieron cõtra ella. Como tal la refieren Filastro, ^y Eusebio, ^z Nizeforo, ^a Guidon, ^b y otros modernos q̄ cita Lorino, & c. Taciano fue (como todos dizen) su autor, dicipulo de san Iustino Martyr, que tal vez a vn santo Maestro le salen los dicipulos peruersos.

N.7.
Hase tenido por heregia en la Iglesia el dezir, que Adan se condenò.

Germ. in
Theori. re-
rũ Eccles.
Constãtin.
Iun. & se-
nior, orat.
de Cruce,
et de prad.
Paschal.
Moses Bar-
cesa de par.
1. p. c. 14.
Tert. lib. 2
cõtra Mar.
n Baron. à
n. 134. nu.
112. &
de inctps.
o Hier. ep.
ad Marcel.

Conclusion Primera.

N.8.
 Razon q̄ cõ-
 uence de he-
 reg' a eldezir
 que Adan se
 condendõ.
 p Rom. 5.
 20.
 q Castr. cõ
 tra hares.
 lib. 2. vers.
 5. Adã 5. 1.
 r Iren. lib.
 1. aduersus
 hares. c. 31
 & lib. 3. c.
 34. vsque
 ad 40.
 f Epiphan.
 ubi sup.
 t Ang. lib.
 16. hares.
 25.
 v Tert. c.
 52. de præ-
 scription.
 x Ruper. in
 Gen. 31.
 y Filastro
 Catal. hæ-
 resum.
 z Eusebius
 lib. 4. hist.
 cap. 29.
 Ni-

No defienden de heretica esta proposicion la falta de lugares de Escritura, que hablan expres-
 samente de la justificacion, y Beatissimo de Adan,
 que caso que no se admita el q̄ por expreso he-
 mos alegado con san Agustin de la Sabiduria,
 suple efficacissimamente esta falta el concorde
 sentimiento, y parecer vniuoco de todos los
 Doctores que deponen de su saluacion, y es im-
 posible errar, quando conspiran, y concuerdan
 todos en vn sentimiento, y el ir contra este, siẽ pre-
 ha sido heregia, ò casi. Afsi lo siente Cano^o ha-
 blando del comun sentimiento de los Teologos
 en materias de Fè y costumbres, qual viene à ser
 esta: *Concordem omnium Theologorum schola de Fide,*
aut moribus sententiam contradicere, si heresis non est,
at heresi proximum est. Y mas expressamente, y a
 nuestro proposito en el libro 12. cap. 7. ^d *Quod-*
cumquẽ dogma Fidei vel Ecclesia habuerit, vel Con-
cilium auctoritate Pontificis roboratum, vel etiã Sum-
mus ipse Pontifex fidelibus scripserit, vel certè sancti
omnes (que es nuestro punto) *concordissimè, constan-*
tissimequẽ tenuerint, ita nobis illud pro Catholica veri-
tate habendum est, vt contrariam sententiam hereticã
sentiamus. Y lo que es mas de notar para el caso
 presente, añade: *Quamuis nec apertè, nec obscurè in*
Scriptura sacra contineatur. De suerte que siendo
 como es comun y recibida de todos la saluacion
 de

de los primeros Padres, pues dize Agustin (sin que el diminutiuo nos perjudique (*Ecclesia ferè tota consentit*) como arriba he dicho: y aunque no huuiesse lugar de la sagrada Escritura expreso, ni escuro, serà bastante para creerse por de Fè, y mucho mas lo deue ser, porque no solo ay lugar expreso, segun sienten oy comunmète todos los Escritores con el mismo S. Agustín, del de la Sabiduria 10. pero son muchos los que prouablemente se aplican a este mismo punto de la saluacion de Adan, segun se verà en los Discursos de san Ireneo citado, y otros Padres, e los quales son bastates a hazer verdad de Fè, por ser su aplicacion a este pũto sentimiento comun de los Padres y Doctores.

Concluyo pues este punto, afirmando, que el dezir oy que Adan y Eua no sean Santos, y colocados en el cielo, es coincidir en la heregia de Taciano, segun la opinion de los Santos, que por ella notan, è impugnan a Taciano, quando dixo, que se auian condenado. Y aduerto que es heregia, no solo porque algunos Santos y Escritores la notan con esta censura, sino porque se opone a la doctrina, y sentimiento vniuoco de todos los Santos, como he dicho, al qual sentimièto y dotrina ha concurrido con tacito cõsentimiento equiuoalente expreso la Silla Pontificia, cõ que viene a tener valor de tradicion Apostolica, pues des

a *Nizeph.*
4. *bist. cap.*
11.

b *Guid. ad*
uersus hereses.

Vide plures apud Lorinum ubi sup. & Pineda ubi supra.

c *Cano de locis Cath.*
lib. 8. c. 4.

d *Idem Cano*
no lib. 12.
cap. 7.

N. 9.

Argumento que prueua, q̄ ea de Fè, que Adá se saluò, y es Santo.

e *Cano li.*
7. cap. 3. cõ
clus. 5.

Conclusión Primera.

Los Apóstoles ha sido vniuoca, y quien despues acá ha negado la saluacion de Adán, ha sido notado por los santos Padres de herege; y la causa, a mi ver, porque los Pontifices no han dado decreto sobre ella, ha sido porque la heregia es tan crassa, y de tan poco valor y fundamento, que es bastante censura la de los santos Padres y Escritores, para condenarla y extinguirla, sin necesidad de que interuiniessse autoridad Pontificia para ello. Y añado, que aunque no està definido por autoridad Apostolica, ni resuelto en algun Concilio, q̄ yo sepa, se puede creer por de Fè q̄ se saluo Adán, y està en los cielos *in illo genere Fidei*, q̄ es heregia dezir se condenò, que es porque así lo recibe el corriente de los Doctores, aunque falta declaracion, ò decreto expreso Pontificio. La razon es, porque entre la saluacion y condenacion no ay medio, y assentado q̄ la negatiua de la saluacion de Adán es condenada por heretica y falsa, por el comũ de la Iglesia, se ha de assentar por verdadera y dogmatica, la afirmatiua contraria, de q̄ fue santo y saluo, en virtud dela misma autoridad del comun de los Santos, como quando la afirmatiua se assienta por de Fè por autoridad Apostolica, la cõtraria negatiua se condena por heretica. El dezir que se cõdenò, es dezir que no se saluò; esta es heregia, por ser contra el corriente de los Doctores: luego la afirmatiua cõtraria

de

dé que se saludò, con su equipolente de que no se condenò, son verdaderas en el mismo genero de Fè, que las contrarias son hereticas, aunque no estè declarada la afirmatiua, debaxo desta formalidad de que se saludò, y fue Santo. Que en estas materias de Fè el afir deste genero de formalidades metafisicas, mas parece (salua paxe de los que sienten lo contrario) traça de hereges, q̄ procuran eludir los decretos y difiniciones Canonicas, y Ecclesiasticas, que sentimiento de fieles, que tratan de obedecerlas cõ toda la extension q̄ fuerã, y la intenciõ de quiẽ las decreta. Que como prueua Cano, ^f y lo toma de doctrina de S. Geronimo: *§ Nequẽ enim ad verba Fides, sed ad sensũ refertur;* y lo q̄ los Santos pretẽdieron, cõdenãdo por heregia, el dezir q̄ se cõdenarõ los primeros Padres, fue querer asentar, q̄ es de Fè, el q̄ se saludarõ, y fueron y son Santos colocados en el cielo, aunq̄ con esta formalidad de Fè no lo escriuierõ.

Sea apendix desta conclusion, la aduertencia cõ q̄ he dicho, q̄ es de Fè q̄ Adã es Santo en aquel genero de Fè, q̄ se tiene por heretico el ser cõdenado, q̄ es por autoridad del comũ consentimieto de los Padres, no por autoridad Canonica de Cõcilio aprouado, ò difiniciõ expressa de la Sede Apostolica; porq̄ aunq̄ para mi tẽgo q̄ ha cõcurrido aq̄lla suprema Silla, cõ cõsentimieto tacito ex certa sciẽtia equiualete à aprouacion expressa, y

f *Canode locis Cathol. li. 12. cap. 7.*

g *Hier. in epist. ad Galat.*

N. 10.
Si no es de Fè que Adã es Santo, por lo menos es tal verdad, q̄ negarla es casi heregia.

Conclusion Primera.

que la doctrina de los Santos ha dimanado en la Iglesia por tradicion Apostolica, y que el lugar de la sagrada Escritura, de donde se conuenca la santidad de Adan, es expreso, y como tal recibido, lo qual es bastante para tener por de Fè, y suficientemente propuesta y recibida, como de Fè, la santidad y gloria deste Santo; puede auer oy muchos, que con alguna prouabilidad entiendan, que no han concurrido juntos, ni separados estos motiuos en forma suficiente para tener por de Fè formalmente esta verdad: y aunque la tengan por infalible y reuelada, y consiguienteméte por objeto de Fè, pero no por intimada y propuesta en la forma que es necessaria, para que se crea y obligue como verdad decretada de Fè; que ay algunas verdades desta calidad en la sagrada Teologia, que se tienen por reueladas, infalibles, y objeto de Fè, y cõ todo esso no es cierto, ni de Fè, que esten propuestas y definidas como de Fè, duda, por la qual no vienen a ser de Fè formaliter, sino solamente materialiter, como dicen los Teologos. Es tambien de aduertir, que es diferente valor el que adquiere la proposicion por la intimacion, y autoridad de los Concilios, y del Pontifice, ò Catedra Sedéte, que aquel que recibe sin esta autoridad por la doctrina comun, y consentimiento de Padres y Doctores, ò Decreto de Concilio no aprouado, que faltando la

apro-

aprouacion Pontificia en materia de la doctrina; aunque sea verdad infalible, ora sea porque no le es notoria al Pontifice, o ex certa scientia, advertida y propuesta para hazer su juyzio sobre ella, o por otro accidente, sucede lo que a las verdades infalibles que decreta vn Concilio en Sedevacante, que *una sine dubio Ecclesia manet, & manet in ea spiritus veritatis, sed manca & diminuta sine Christi Vicario Ecclesia Pastore relinquitur, quocirca licet veritas tunc etiam in Ecclesia sit, etsi controuersia Fidei, & Religionis patiantur Ecclesia iudicia sine capite in terris, non adeo certa erit: que aunque la verdad no falta en la doctrina en que conspiran los Padres, y puede la Iglesia decidir controuersias de Fè y Religion; pero faltando la cabeça, esto es el Vicario de Christo, y supremo Pastor, que aplique su consentimiento y aprouacion la Iglesia, en tal caso està manca y diminuta, y el juyzio de la doctrina que se decide, por faltarle la aprouacion de aquella cabeça, es menos cierto, y no eficaz para hazer de Fè la verdad della. De donde es, que el que contradize a verdad propuesta, y definida por autoridad Apostolica, es herege, porque va contra proposicion de Fè, y declarada por tal por aquel cuya es la autoridad de declarar las cosas de Fè: pero el que va contra proposicion infalible, y admitida solamente por comun consentimiento de los Santos,*

*h Cano li.
4. cap. ultimo.*

fin

Conclusion Primera.

sin interuencion de autoridad Apostolica, si tambien es herege, es lo materialmente, y no en todo rigor; porque le faltò a aquella infalible verdad que niega, el auer della autoridad superior que lo declare, aprueue, ò decrete por infalible: y assi este tal se dize, mas casi herege, herege material, o erroneo, q̄ propiamente herege; puntos en que no me detengo, porque no son para escritos en idioma vulgar, y basta apuntarlos para los doctos, y advertir para los demas: q̄ en nuestro punto, no obstante lo que he defendido en el numero antecedente, lo qual tengo por certissimo, puede auer quienes con alguna prouabilidad tengã por no definida de Fè la santidad de Adan, por no constar expressamēte del cõsentimiento, ò aprouacion Pontificia; por cuyo defeto es creible, que no dixo S. Agustin a boca llena, que toda la Iglesia consentia en la saluacion de Adan, sino con aquella diminucion y menoscabo que suena el dezir casi toda, *Ecclesia ferè tota*; ò con aquella credulidad con que en otra parte dize: *Meritò creduntur*. Pero con todo esso, aun en tal caso, en que por estas, ò otras razones no sea euidente mi cõclusion, en que he afirmado por de Fè, q̄ Adan es Santo. Vendra a ser, que el negar la santidad de Adan, ya q̄ absolutamente no fuesse heregia formal, por razõ de la incertidumbre q̄ ay de si està, ò no, formal y sufficientemēte recibida, ò definida,

por

por de Fè en la Iglesia, por lo menos no se podra escusar de casi heregia, ò heregia material, ò error; por ser contra vna verdad, que aunque se pueda dudar, si es ò no definida, o propuesta por de Fè, no se puede dudar en ninguna manera de que es objeto de Fè infalible, pues no se duda, ni puede; de que es doctrina comun de vniuoco consentimiento de todos los Padres y Santos de la Iglesia, y que mas que prouablemènte se infiere de lugares de la sagrada Escritura, especialmènte del de la Sabiduria, en el capitulo dezimo que he referido.

CONCLVSION SEGVNDA.

Que aunque es cierto y infalible, que Adan es Santo, ni se le puede hazer fiesta, ni dar culto publico como à Santo, mientras el Pontifice no nos le propone como tal, y da licencia para ello.

Assentado que es Santo nuestro primer Padre Adan, entra la question y duda, si se le puede hazer fiesta solene y publica como a tal. Es pues lo segundo que sientto, que aunque es certissimo ser Santo Adan, no se le puede hazer fiesta, ni dar culto, ni veneracion publica

N.r.
Para dar culto publico à vn Santo, ha de preceder su canonizacion, ò aueriondad Pontificia cerca del dicho culto.

Conclusión Segunda.

a Innoc. in
cap. audiui
mus de re-
liquijs, &
vener. san-
ctor. n. 2.
Butr. n. 7.
ibidem.
Host. nu. 7.
ibid.
Iuan. And.
n. 5.
Anton. Sū.
3. p. tit. 22
c. 5. §. 5.
Fabia. ver.
canon. n. 1.
Aug. Triū
phus de po-
test. Ecclef.
q. 14. ar. 1.
Carb. sum.
sum. tit. 3.
lib. 1. c. 17
Lucas Ca-
stelli. tractū
de certitu.
gloria SS.
b Decr. 3.
tit. 45. de
reliq. & ve-
ner. SS. c.
1. §. 1.
c Apud
Barbos. in
col.

como a Santo en la Iglesia, sin auer precedido
publica autoridad Pontificia q̄ la decrete; por-
que es constante sentençia, y parecer de todos
los Escritores, ^a que figuen a los sagrados Ca-
nones, que no a todos los que conocemos por
bienauenturados, y tenemos fee y credito de auer
sido Santos, se les puede conceder reuerencia pu-
blica, qual es *in nomine Ecclesie*, ni hazer fiesta se-
gún ritos Ecclesiasticos, como a Santo, por la
qual se induzga veneracion publica como a tal
en el pueblo; hasta estar canonizado, o auer de-
creto Pontificio cerca del dicho culto. El Papa
Alexandro Tercio ^b niega culto y veneracion
de Santo, sin autoridad de la Iglesia Romana,
aunque el sea tal, que haga milagros: *illum ergo*
(dize) *non præsumatis de cætero colere, cum etiam si per*
eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro San-
cto, absque auctoritate Romanæ Ecclesie, venerari.
Que para esto han de preceder diligencias en tes-
timonio de la fantidad y virtud con aprouacion
Pontificia, como se faca del capitulo venerabili
52. lib. 2. tit. 20. de testibus, & attestatio. Y de
la constitucion primera de Ioan. 15. ^c que em-
pieça: *Cum Conuentus 3. Nonas Februar. 993.* y solo
el Pontifice tiene esta potestad de canonizar, y
hazer venerar a los Santos: *Solus Papa* (segū dize
la Glossa del capitulo gloriosus) ^d *habet non so-*
lum certos de sanctis præ alijs auollere, sed etiam eos ca-
noni-

nonizare, lo qual prueua con algunas razones que profigué Torrequemada, ° Troilo Malucio, Calaneo, y otros. Es tambien ley de la Partida, donde nuestro Sabio Rey don Alfonso el Dezimo^h dize hablando de como deuen ser aprouados por la Silla Apostolica los Santos: *Pero ninguno non puede auer este nome sin otorgamiento de la Iglesia de Roma.* Y a la margé de la dicha ley Gregorio Lopez, mas a nuestro caso, dize: *Non potest aliquis publicè venerari, tanquam sanctus quousque sit per Papam approbatus;* que la santidad de vno no basta a mouernos a publicaveneracion del, hasta que el Papa, declarandole por Santo, nos le haga venerable como tal. Coligese tábien del decreto de Inocencio III. en el capit. *cùm ex eo 2.* hablando del culto y veneracion de las reliquias, dize. *Que sin autoridad Pótificia nemo eas publicè venerari presumat:* donde conformes todos los Escritores^K coligen y assientan, que culto publico no se le puede dar a Santo ninguno que no esté beatificado, ò canonizado. Especificca este culto el Doctor Barbosa^l con autoridad del Cardenal Belarmino, y otros: *Ac proinde non luer cultum solemnem, aut publicum exhibere, nec festum celebrare* (que es responder a nuestra duda) *nec nomen eius in litanijs nominare, nec in Martyrologijs describere, nec in die obitus campanas pulsare, nec pingere imaginem cū diademate, nec Tempia, aut Altaria*

collect. Bul
lar. canon.
d Decr. 6.
lib. 5. tit.
22. de roll.
e Vener.
SS. in c. 1. de cõ-
e Turnecr.
in c. 1. de cõ-
fic. 3. q. ul.
f Troilus
Maluc. tra
Etat. de can-
non. SS. di-
stin. 2. n. 5.
e seq.
g Cassan.
Cata. glor.
p. 3. confid.
47. e 50.
Bellar. de
SS. Beat.
to. 1. par. 2
lib. 1. c. 8.
Ang. Rocha
de canonic.
Sanct.
Luc. Caste.
decer. glor.
SS. c. 1. nu.
39. e 40.
e alibi.
Barbos. col-
lect. Doct.
in 3. decret.
tit.

01 *Conclusión Segunda.*

tit. 45. c. erigere, nec eius imaginem in Templo, Oratorio, Sacri-
audui, n.3 stia, vel alio loco affigere, aut venerari.

& alibi.

N. 2.

La Silla Apof-
 tolica entre-
 faca y propo-
 ne los Santos
 que quiere se
 veneren en la
 Iglesia cõ cul-
 to publico so-
 lenne, ò mas
 solene.

h Part. 1.

tit. 4. l. 66.

Greg. Lop.
ibid.

i Cap. cum

ex eo 2. li.

3. decr. tit.

45. de reli.

& ven. SS.

K Hostien.

ibi n. 13.

Zauare. n.

2. vers. 4.

Anch. n. 2.

Lico. Cast.

q. 9. art. 1.

Card. Tuf.

verb. Canõ

n. 10.

Bellar. de

SS. Bea. cõ

tron. 7. li. 1

c. 10. n. 1.

Mas es de notar, que el Papa Bonifacio VIII. en el cap. gloriosus, ^m y con el su Glossa, hablãdo de aquellos Santos, de cuya virtud ya le cõsta à la Iglesia, y la tiene aprouada, dize: Que a imitacion de Dios, q̃ aunque a todos, como a ministros suyos les honra, y haze possessores de la bienauenturança, con todo esso haze mayores honras y fauores, a aquellos en quien conocẽ mayor dignidad, y excelẽcia de meritos. (Veanse sus palabras:) *Et si cunctos eius ministros magnificet, altis decoribus honoribus, celestis efficiat Beatitudinis possessores, illis tamẽ (ut dignis digna rependat) potioribus attollit insignijs dignitatum, et præmiorum vberiori retributione profequitur.* (Hallarse ha como entrefaca de los Santos aprouados en el exẽplar, y lo mismo haze despues en la imitacion) *quos digniores agnoscit, & commendat ingentior excellentia meritorio.* Afsi pues (dize) a imitacion suya la Iglesia, aunq̃ a todos los Santos del Reyno de los cielos los venera, los honra y soleniza en comũ: pero en especial a los Principes de la Iglesia, q̃ son los Apostoles, a los Euangelistas, Doctores y Confessores, en señal de mayor merito suyo, ò mayor obligacion q̃ la Iglesia les tiene, y otros superiores motiuos q̃ ignoramos, los entrefaca, y señala alabanças, y rezo particular y doble, y dispone espe-

especial culto y honra, cō q̄ se les venere mas publica, y particularmēte: Sic et alma mater Ecclesia eius sacra vestigia prosequēs, et exemplo ducta laudabili, licet uniuersos in Regnis caelestibus constitutos, honorare sollicitis, et sonoris efferre praconijs non desistat: gloriosos tamen Christianae Fidei Principes meritò censuit, ritequē prouidit Apostolos, Euangelistas et Confessores, eosdē in uniuersali Ecclesia honorificentiae potioris impendijs attollendos, ut ab ea tanto propensius honorari se sentiant, quanto ipsam praeteris excellentius illustrarunt. De fuerte que el Pontifice, y no otro, (q̄ tãto suena aqui aquella voz Iglesia) a imitaciō de Dios, es el q̄ entresaca, prepone, y propone al pueblo vnos Santos, y no otros, para que se les dē culto, y mayor culto publico y solemne.

Confirmase con la doctrina cierta, que nos da el doctissimo obseruador de las cosas Ecclesiasticas el Cardenal Baronio. Que el hazer fiestas à los Santos dimanò de autoridad Apostolica, que ninguno sin ella huiera introduzido tal nouedad en la Iglesia sin exēplo de la sagrada Escritura, ni tãpoco se huiera abraçado tã generalmēte por la Iglesia uniuersal. Cita para cōfirmacion desto la Constitucion de san Clemente, libro 8. capitulo 39. Non negligenda (dize Baronio) in primis omnia videntur, quae de his apud Clementem scripta leguntur mansisse, haec scilicet, ex Apostolicis institutis, cum antiqua traditioni de sanctorum

Luis de Torres, 2. 2. dispu. 17. dub. 11.
1 Barbosa ubi supra, cap. cum ex eo, n. 5.
m Decret. 6. li. 5. tit. 22. de reli. et venera. SS.

N. 3.

El venerar los Santos se introduxo por autoridad Apostolica, y se continuò antiguamente, si no en virtud de canonizaciō Pontificia, en virtud de licencias de aquella Silla, ya generales, ya particulares.

n Baronio. to. 1. ann. 58. n. 93. et deinceps.

Conclusion Segunda.

natalitijs celebrandis, complures antiquissimi Scriptores ad stipulentur, nemo certè nisi Apostolorum auctoritate, rem tantam in noua Ecclesia; absque illo diuinae Scripturae exemplo introducere praesumpisset, nequè rursum ab vniuersali Ecclesia recepta esset, nisi id omnes ex Apostolica traditione manasse nouissent. Y aunque es verdad que a los principios las Iglesias particulares, los Obispos y el Clero con sus Synodos erigian altar a las reliquias de los Santos, y decretauan fiestas en su nombre; que era tanto como canonizarlos, segun nota Gabriel Visciola: ° pero esto era con las circùnstancias que este Autor no las adierte, y son expressas en el Baronio, y la vna dellas sacò de Pedro Damiano. Es la primera, que comunicauan a las demas Iglesias, y les dauan cuenta de los motiuos que tenian para el decreto de tal fiesta y veneracion de tal santo. Tal se colige de la epistola que escriuio la Iglesia de Smirna sobre el Martyrio y Fetiuidad de S. Policarpo, la qual dizen Eusebio y Baronio citado, ^q et criuieron no solo a la Iglesia Filomilia, *Sed ad omnes Catholicos Christianos vbiquè gentium.* La segunda, que tenian para ello licencia y facultad Pontificia general, como sienten el mismo Baronio, y el Visciola ^r tambien lo dixo en otra parte. Prueuanlo con autoridades de san Gregorio Nisseno, ^f Tertuliano, ^t Cypriano, ^v y Origenes, ^x el qual dize: *Benè & se-*

o Gabriel Visc. epith. ann. 993.
p Pet. Damian. epist. 16. c. 29.
q Euseb. de Hist. Eccl. li. 4. c. 14.
r Visciol. an not. 58.
f Gregor. Nis. in vita S. Greg. Thaum. & alibi.
t Tertul. de coron. mili. c. 3. & 13.
v Cyprian. epist. 34. & 37. & alibi.
x Orig. ho. 5, in Mattheum.

secundum voluntatem Dei eorum memoriam SS. Patres celebrari mandarunt sempiternam in Ecclesijs veluti pro Domino morientium. Vnos dizen, y que el Papa Anacleto fue el primero que dio esta licencia. Otros ^z que el Papa Felix Primero, y otros, que san Gregorio; y lo cierto es (como he dicho, y diremos adelante) que tuieron licencia general de la Silla Apostolica desde su principio, para celebrar las muertes de los Martyres, y de los demas Santos. Y entiendo juntamente, que no se hazia esto aun en aquellos tiempos, en virtud sola de aquella licencia general, ^a sino que a la introducion de qualquier fiesta de Santo nueuo, o fiesta nueua, concurría actual consentimieto Pontificio, o licencia. Persuademe a esto tanto el cuidado que aquellos vniuersales Pastores tuieron de las acciones de sus ouejas, y especial del martyrio, y virtudes heroicas de sus fieles, cuya noticia ^b solicitaron por medio de Diaconos Notarios, que desde el tiempo de los Apostoles ^c se embiauan a todas partes, para que escriuiessen todos los sucessos Ecclesiasticos, o martyrios; quanto tambien la obediencia y sumission de los mismos fieles que dauan estas noticias, y las remitian a la Silla Apostolica, esperando su aprouacion. Todo lo qual no ignorará el que huviere leído con aduertencia Historias, y Anales Ecclesiasticos; y expressamente lo da a entēder el

y Polydor.
Virg. de inuent. rer. l.
lib. 6. c. 8.

a *Castel. de certit. glor.*
SS. c. 2. p. 1.
16. n. 28.

b *Baron. in tract. Mart. tyrol. c. 1. 2. & 3. & tit. 1. ann. 98. nu. 3. & alibi.*
c *Plat. in vit. Fabiani 1. & Iulij 1.*

mis-



Conclusión Segunda.

mismo Baronio, quando en la canonización de san Romualdo por el Pontifice Juan XX. dize. Que el modo antiguo de canonizar los Santos, era dar licencia los Pontifices a los que la pedian, para erigir altar en la sepultura del Santo, y hazerle fiesta, que deste modo se cano-
nizó san Romualdo, y otros: *Constat (dize) id-
sum, in sanctorum numerum adscriptum, quinquennio
post eius obitum, eo tantum ritu, qui tunc erat in usu,
nempe ut potentibus concederet Apostolica Sedes super
corpus eius altare construere.* De donde se colige
bien, que ni se admitia al numero de los Santos,
ni se hazia fiesta, ni daua culto publico como a
Santo, a ninguno en ningun tiempo, sin licencia
particular de la Silla Apostolica, o por lo me-
nos general, acompañada de vn consentimiento
actual ex certa scientia, que equiuale à aprova-
cion, y actual licencia. No sabemos pues, que
ni por licencia general, ni particular aya sido
nuestro Padre Adan admitido a veneracion, y
culto, ni otros Santos de la ley antigua, sino es
algunos; pocos q̄ la Iglesia por especial priuile-
gio ha propuesto venerandos, de que dirè ade-
lante. Luego ni en aquel tiempo podia introdu-
zirse licitamente el culto pretendido a Adan, y
mucho menos en este, donde ya la licencia gene-
ral està coartada.

d Baronio
ann. 1027.
num. 13.
Pet. Dam.
epif. 29. &
in Rom. c.
79.
Sur. tom. 3
die 19. In-
nij.

Por

Por la brevedad dexo de proseguir la diuersidad de modos que los antiguos tuuieron en admitir a veneracion los Santos , y las dudas que sobre ello se puedé ofrecer , pues lo que importa a nuestro caso, es saber la obseruancia que oy en este particular tiene la Iglesia , la qual con grauissimo acuerdo reformò aquella costumbre antigua en la parte que sintio abuso, ò inconuenientes. Dificultò la canonizacion de los Santos, y referuò a su Silla, y a los Còcilios por ella aprobados, la total autoridad de determinar el numero de fiestas de la Iglesia vniuersal, y de los Santos venerandos en ella, dádoselas a vnos, y omitiendoselas a otros. El Papa Alexandro Tercero ^a en la canonizacion de san Eduardo, Rey de Inglaterra, pondera esto: *Quamuis negotium arduum, & sublime non frequenter soleat, nisi in solemnibus Concilijs de more concedi.* En el Concilio general de Pisa, ^b debaxo de Inocencio Segundo, canonizò este Pontifice a Hugon, Obispo Gracianopolitano, y dize: *Et Archiepiscoporum, & Episcoporum, & Cardinalium, &c. Aliorumque qui nobiscum aderant, comunicato consilio, ipsi inter sanctos, & electos honorare precipimus, & diem eius Assumptionis cum gaudio solemniter celebrari.* El Pontifice Celestino Tercero ^c dixo, que las canonizaciones se auian de dilatar de oy a mañana, y vltimamente en la Congregacion de sacros ritos se

N. 4.
Ella en costàbre la Iglesia, desde la primer canonizacion, ò se entendiò fue celebrada por Leò III. deno admitir a culto publico a ningún Santo, sin auer precedido canonizacion, ò decreto de Pontífice, ò Concilio aprobado.

a Apud S^{an}cti riu^m tom. 3. in append. ad vitã S. Eduard.

b Baron. ann. 1134 n. 2.

Apud Sur. tom. 2. die 1. April.

c Celestin. III. Constitut. 1. quã incipit.

Benedict. 4. non. Mart.

Constitucion Segunda.

a Apud Barbof. in collect. Bul. verb. canoniz.

decretò el año passado de mil y feiscientos y treinta y vno, como refiere el docto Barbosa, ^a que la Iglesia no tiene cola mayor, ni mas magestuosa, y de autoridad, que declarar a vn hombre muerto por Santo, y hazerle venerar como tal: *Canonizatione, et beatificatione Sanctorum, nihil in tota Ecclesia maius, aut augustius est, utpotè homines iam demortuos, etiam cum fama sanctitatis, & miraculorum, declarare pro sanctis, eosque uti tales colendos, et venerandos decernere.* Algunos de otros

b Vide plura apud Casel. tract. de cert. glo. SS. per tot. Et Barbof. in collect. Bul. verb. Canon. Beatif. officiu, Festum, & alibi.

muchos decretos, ^b que ay en esta conformidad, apūtare adelāte. ¶ En el interin se aduertia, para lo que he de prouar en el num. 9. que en casi todos, como se puede ver por los referidos, decretan los Pontifices la canonizacion de vn Santo, y la celebraciō de su fiesta, como cosas distinta; porque no a todos los Santos canonizados admite la Iglesia à festiuidad y solēnidad vniuersal, que el admitirles a solemnidad a vn particular, es honra y calidad diferente, que se da a vnos y no a otros. Verase esto por las fiestas que se señalan en el Concilio Maguntino, ^c en el Oxonien- se, ^d y en las Constituciones de Ratisbona. ^e

c Tom. 2. Conciliorū Conc. Magunt. c. 36. d Eod. tom. Conc. Oxoni.

Prueuase también este derecho y costumbre en las muchas Bulas de Pontifices que ay de canonizaciones de Santos, aprouacion y publicacion de Rezos y Festiuidades que tiene la Iglesia, que a vnos se les cōcede, y a otros se les omite. ¶ Pero

g Tom. 3. reformat. Cler. German. n. 20.

bol-

boluendo a nuestro punto de la reseruacion de la potestad de canonizar en los Pontifices, y no introducirles a culto, sin que preceda auctoridad suya, estuuo tan recibida el año de 754. ^a Que auiedo el Rey Pipino de Francia instado al Papa Estefano Tercero por la canonizaciõ de san Suintberto; (la qual se dilatò por causa accidental de guerras, que estoruaron por tiempo de cinquenta años y mas, las diligencias que para ello se hazian) no se atreuiéron a festejarle, ni venerarle como a Santo, hasta que el Papa Leon III. le canonizó por Santo, y decretò su fiesta (que es la primera canonizacion Pontificia solemne, que se entiende auer auido en la Iglesia) con ser tan notoria la santidad de su vida, multitud de milagros, y deuocion del pueblo; y tan grande la sollicitud de vn Rey, y vn Emperador tan grandes, como Pipino, y Carlo Magno, que estauan empeñados en el cumplimiento deste deseo comun. Tan assentado estaua ya el derecho y costũbre, ^b de q̄ a ninguno se venerasse por santo, ni hiziesse fiesta, ò solemnidad publica, a quien el suceffor de san Pedro no huuiesse primero canonizado, y publicado por digno della. Lo qual tiene oy mas fuerça y vigor, por estar afirmada la dicha costumbre y derecho con nuevos decretos, especialmente los que referi en el num. 1. del Papa Alexandro III. y Inocencio III. y tenemos por

a *Baronii ann. 754. & 804. Visciola ibi dem. Epif. S. Ludov. c. 9. Sur. 1. die Mart. in uita S. Suintbert. Francor. annal.*

b *De more antiquo uide Castellinum. c. 2. nu. 28. & 32. & in append. ad cap. ult. session. 1. & 2. & alibi.*

Conclusion Segunda.

Canones sagrados: y por ser (como he dicho) cosa tan graue, que ninguna mayor, ni mas augusta, y como tal recibida de todos los fieles; que saben no ser licito venerar a ninguno por Santo, si primero no fuere puesto en el numero de los Santos, por decreto y mandato del Sumo Pontifice Romano. Adan pues sabemos, que nūca ha sido colocado en el numero de los Santos, por decreto Pontificio: y aunque es infalible que es Santo, no está propuesto al pueblo como venerable. Luego no será licito, segun la doctrina dicha, hazerle fiesta publica, ni venerarle con otra accion publica, que indicie culto de Santo, menos que precediendo licencia de aquella suprema Silla.

N.º.
Entre Gentiles, así Griegos, como Romanos, no se halla q̄ se admitiese ningun Dios nuevo, o Heroe en el numero de sus falsos Dioses, para ser venerado sin autoridad del Senado.

a Diogen.
epud. Sto-
beum.

Haze tambien algo para este punto, la obseruancia particular, que cerca del tuvieron los Gentiles, que aunque engañados con aquella falsa presuncion, de que ellos podian hazer Dioses, y colocar en el numero dellos sus varones ilustres; con todo esto nunca se atreueron à hazerlo menos que con autoridad publica. Porque sentian, como dixo Diogenes Stoico, ^a que es justo y conueniente, que lo que es bueno, sea honorado, y reuerenciado por quien lo es. Y lo que manda y rige (quales son las materias de Religion) por quien tiene el imperio, y mando soberano: *Decet enim, quod optimum est ab optimo coli, &*

quod

quod imperat ab imperante. A ningun hombre, ò muger leemos se le diesse culto, y veneracion publica de Dios, o Heroè (aunque por tal fuesse venerado en otras Prouincias, o naciones) menos que precediendo publica autoridad; ni que siendo Dioses peregrinos, ò estraños, se les admitiessè por patrios: *Nec liceat aduenas Deos, & peregrinos pro patrijs coli, nec inter patrios collocari.* ^a Antes se castigaua rigurosamente al que hazia tal introducion de nueuo Dios, ò alteraua en algo los ritos, y ceremonias de la Religion. Por esta causa mataron a Anaxagoras ^b Clozomeno, y a Diagoras Melito, y a Socrates; en cuya causa se dio por razon: *Quia iura violat Socrates, & alia noua demonia inducit.* ^c Y la misma muerte dieron a otra muger Sacerdotisa: *Quoniam eam quidam accusauit, quòd peregrinos Deos coleret.* Y la persecucion que sabemos padecio en Atenas san Pablo por la predicacion de Christo, fue por ser predicacion de Dios nueuo, y no conocido, hasta que el diuino Apostol, para confirmar su predicacion, se valio del ara, que tenian intitulado, *Deo Ignoto*, conueniendoles, con que el Dios que venerauã, sin conocimiento de quien era, era el verdadero Dios Christo, q̄ el les predicaua: *Prateriens enim, & videns (les dixo) simulacra vestra inuis &*

a Tales. a. pud. Bocartii de dijs.

b Ioseph. li. 2. cõtra Ap. pion.

c Baronio ann. 52. numer. 5.

Conclusion Segunda.

aram, in qua scriptum erat Ignoto Deo. Quod ergo ignorantes colitis, hoc ego annuntio vobis. ^a Conque lo segò la persecucion, y cogio en fruto de su trabajo la conuersion de san Dionysio. Entre los Romanos el Senado era el que colocaua a los Emperadores, y a sus mugeres, y otros Heroes entre el numero de sus Dioses falsos (ya fuesse lifonja, ya vana presuncion de que podiã deificar.) Tal nos muestra aquel docto varon, archiuo de las liciones antiguas, Celio Rodiginio, ^b que refiere muchos de aquellos ^{aduenas} que en todas edades, afsi Griegos, como Romanos, se les dieron templos, y señalarõ festiuidades y culto, y esto (dize) *publicis statuta decretis*. Y afsi se lee en los Historiadores de las vidas destos varones; y Iuan Rauisio ^c en general dize: *Permissum non fuit in urbe Roma deos alienos sumere, quàm quos Senatus Consultum iussisset, undè in libris Pontificum ita scriptum erat.* (Y añade mas que ni priuadamente) *Separatim nemo sit habès deos nouos, siue aduenas, nisi publicè ascitos priuatim colunto. Diuos qui cælestes habiti sunt colunto. Constructa à patribus delubra habento.* Y como aduierte bien don fray Antonio de Gueuara ^d en el reloj de Principes, por autoridad de Herodiano, no eran bastantes los meritos, ni la dignidad, para conseguir este honor, sin autoridad publica, antes solia darse sin aquellos; pues a Faustina deshonesta y mala, por muger è hija de Emperador

a Añ. 17.
23.

b Rhodigi.
antiqua. le-
ctio. lib. 21
cap. 33.

c Rauisus
Text. offic.
c. de ays.

d Gueuara
Relox de
Princ. lib.
1. c. 10.

Emperadores la colocaron en el numero de los Dioses. Y a Tiberio III. deste nombre Emperador, no de los peores, no solo se lo negaron; pero despues de muerto le arrastraron y maldixeron. Tanto era lo que atendian a la autoridad del Senado en las materias de Religion. Es singular prueva de todo lo dicho, lo q̄ sabemos por nuestras Historias Ecclesiasticas, y nos refieren Paulo Orofio, ^a y Eusebio Cesariense, ^b Que Pilatos dio cuenta à Tiberio de los milagros de Christo, y de la deuocion que el pueblo mostraua en venerarle por Dios, para que como Emperador mirasse si deuia ser admitido en el numero de los Dioses. Consultòlo Tiberio con el Senado, dâdo su parecer, de q̄ se deuia admitir por Dios, tanto por sus meritos, quanto por condescender con la deuocion del pueblo. Pero el Senado decretò al contrario, y la razon que dio fue, porque aquella deuociõ no se auia consultado primero, y hecho saber al Senado; el qual pretendia por derecho antiguo, tener solo la mano y facultad en las cosas de la Religion, culto, y numero de Dioses: *Senatum autem* (dize Eusebio) *eam sententiam opinionem quidem hominum, quod non prius sua auctoritate comprobauerat, quippè lege antiqua cautum fuit neminem aliter apud Romanos aliquando, quàm suffragijs, & decreto Senatus haberi pro Deo, pro suis repuarasse.*

a Paul. Orof. lib. 7.

b Eusebio Hist. Ecclesiast. lib. 2. cap. 2.

Tert. in Apolog.

anti-

Conclusión Segunda.

antigüedad, para coadjuuar la q̄ guarda la Iglesia en la canonización de sus Santos. Que si vnos Gētiles para admitir culto y veneraciō, a quienes deseauan hazer Dioses, esperauan el acuerdo y decretos de vn Senado, regido en esta materia por espíritu diabolico; quanto mas razon es, que los fieles esperen los decretos de la Iglesia Romana, de quien tenemos Fè cierta, que es regida por el Espíritu santo en materia q̄ tãto importa, como es la veneracion de los Santos, pues de no hazerlo assi, se pone en cōtingencia de dar culto a vn demonio (que lo mismo es darsele a vn condenado) quando piensa que da reuerencia a vn Santo, y tener por bueno al que fue malo. Y ya q̄ este peligro cesse en la veneraciō del tanto Adã; (porque suponemos por infalible su santidad) puede auer otro inconueniente, que ignoramos, en darle culto publico, quando la Iglesia no se le da, de quien deuemos presumir tendra causas para no darsele, de que tratarè adelante.

N. 6.
Que aũque es de se, q̄ Adan es Santo, no estã ritual, y solenemente canonizado: esto es propuesto por autoridad Pontificia en la Iglesia, para que se le pueda dar culto publico, y hazer fiesta.

Puede seme replicar, que lo dicho hasta aqui no haze contra la fiesta pretendida a nuestro padre Adan. Porque de santos no canonizados solamente es de quienes hemos dicho no se puede admitir fiesta, y Preces publicas, menos que con autoridad Apostolica. Pero que para darsele a los Santos canonizados, es bastãte la autoridad de los Ordinarios en sus Diocesis, segũ se colige del

del capitulo vltimo de consecratione, ^a y con-
 cuerda con el la Glossa ^b en el capitulo arriba
 referido, diziendo: *Quòd Episcopi hoc possunt, &c.*
Hoc enim consequitur Sanctus per canonizationem,
quòd Ecclesia pro eo solemniter, & pro aliquibus so-
lemniter dicat officium. Y supuesto que en la con-
 clusion primera he assentado por cierto, y de
 Fè, que Adan es Santo, y està en los cielos; ya
 està canonizado, segun el consentimiento co-
 mun de la Iglesia, y licito es, y bastante autori-
 dad tiene el Ordinario para aplicarle solemnidad
 y fiesta en este, ò aquel pueblo de su Dio-
 cesis, que se le pidiere. A esta replica respondo.
 Confessando, assi con el texto del capitulo Glo-
 riosus referido, como con la Glossa del; que ha-
 blan expressamente de Santos canonizados: *Li-*
cet in Regnis caelestibus constitutos, &c. (dize el Tex-
 to) *Gloriosos tamen Christianae Fidei Principes, &c.*
honorificentia potioribus impendijs attollendos censuit.
 (Y la Glossa) *Sed videtur, quòd Episcopi hoc possint;*
sed illud intelligendum est de sanctis iam canonizatis. Y
 lo mismo se decreta en la ley 1. titul. 23. Part.
 1. ^c *Que puede hazer cada Obispo en su Obispado,*
con el ayuntamiento del pueblo, à honra de algun San-
to, que sea otorgado por la Iglesia de Roma. Doctrina
 que siguen latamente Casaneo, ^d Castelino, ^e y
 otros, y es cierta. Que de Santo que ya vna vez
 le ha publicado la Iglesia por digno deste culto, y

a Cap. 1. t.
 de consecr.
 dist. 3. q. 1.
 b L. 5. tit.
 22. c. glo-
 riosus de re
 liq. & ve-
 ner. SS.

c Part. 1.
 tit. 23. li. 1.

d Casan.
 Catal. glo.
 p. 3. confid.
 48.

e Castelli.
 cap. 1. pun.
 34. nu. 65.
 l. 7. &c.

Conclusion Segunda.

veneracion soléne, canonizandole; puede hazer el Obispo se le dè la tal sollemnidad en este, ò en otro lugar de su Diocesis. Porque no en toda la Iglesia, ni en todos los lugares, se haze fiestas de todos los Santos particulares, y es justo concederles las de aquellos de quienes se hallan favorecidos, para satisfazer la deuocion particular del pueblo. Pero de aqui saco respuesta, y afirmo mi conclusion. Porque la canonizacion, como dize san Antonino, ^f ni acrece los meritos, ni el premio essencial de los bien uenturados, ni decreta el grado de la santidad, (verdad es, que en los no canonizados la manifiesta, declara y propone) Pero lo que haze es decretar la veneracion temporal, y el estado de gloria, para q̄ por el tal decreto, y canonizacion, se pueda celebrar officio, y hazerle fiesta; lo qual a los otros no se haze sin esta autoridad: *Non enim canonizatio adyicit ad meritum, vel ad premium essentiale Beatorum, nec decernit sanctitatis gradum, sed uenerationem temporalem, & gloriam, ut pro ipso possit officium celebrari, & festuari, quod alijs fieri non debet.* Pues como Adan (por no auer precedido decreto, y autoridad, de aquella suprema Silla, que mire este culto, y el ser como es recebida su santidad por de Fè en la Iglesia, no ha sido tampoco con respeto a esta veneracion publica, como mejor prouare adelante, n. 13. 16. y 17.) no es propia y soléne-
mente

f S. Anto.
nin. histor.
par. 3. tit.
23. c. 14.

Castel. cap.
2. num. 30.
punct. 29.
& nu. 38.
&c.

mente canonizado, esto es propuesto proxima-
mente venerable, *Iuxta ritus Ecclesie*, que es lo
que trae consigo la canonizacion Pontificia ri-
tual; assi no se le puede dar culto. Que como de
los mismos textos se cõuençe, no puede el Obis-
po determinar fiesta en su Diocesis, a Santo que
no estè publicado por tal, y ritualmète propues-
to venerando en la Iglesia vniuersal por canoni-
zaciõ ritual, ò decreto Pontificio. Y mucho me-
nos puede introducir culto, y veneraciõ à Adan,
ni otros Santos del Testamento viejo, cuya fan-
tidad, aũque es infalible, y de Fè, y por esta parte
se pueden dezir, y dizen, canonizados: pero des-
pues de los decretos de Alexandro III. y Inocen-
cio III. que para la veneracion y culto publico
requieren canonizacion ritual, no lo son pro-
piamente; como aquellos a quienes la Silla A-
postolica jamas ha propuesto, ò permitido se dè
particular veneracion solène, como a los Santos
de la ley de Gracia canonizados. Y assi destos
Santos de la ley de Gracia solamente hablan el
Papa Bonifacio VIII. y los Glossadores en la di-
cha Decretal. Y los Santos q̄ numeran solos son,
Apostoles, Euangelistas, Doctores y Confesso-
res, &c. De fuerte que a Adan ne le pueden con-
ceder fiesta publica los Obispos. Lo vno, por no
estar propuesto, como proximately venerable
en la Iglesia (que es lo que se adquiere por la ca-

Conclusion Segunda.

nonizacion ritual por la Sede Apostolica. Y lo otro por ser Santo de la ley antigua, de quienes no ha dispuesto nada en materia de fiestas la Iglesia.

N. 7.
Diferente cosa es ser de Fè, que Adan es Santo, ò estar canonizado solènnemente, y ritualmente propuesto venerado en la Iglesia por culto publico.

Discurro mas sobre la respuesta dicha, para fundar mejor nuestra conclusion, y digo: Que va mucha diferencia de estar canonizado vn Santo por autoridad Ecclesiastica, y puesto ritual, y solènnemente en el numero, y catalogo publico de los Santos, que se han de venerar; ò ser Santo y bienaventurado, por la Fè y sentimiento comun de los Padres, sin auer precedido declaraciõ del Pontifice, ò permission de su veneraciõ ex certa scientia. Porque para hazerse publica, y de notoriedad al pueblo, particularmente en orden al culto, es necesaria esta declaracion publica, o publica proposiciõ, que el Pontifice haze de la santidad de vno por medio de la canonizaciõ. Y esta potestad de proponer declarar, o determinar cosas de Fè, y Religion, y de canonizar ^a por Santos a los que los son, para q se les induzca obligacion de Fè a los fieles, y se les dè culto, es derecho, y autoridad del Pontifice, ò Cõcilio aprobado por el. Doctrina que la confirmo à simili, con aquella gran diferencia que hallan los Escolasticos, en ser vna cosa objeto de Fè, (esto es verdadera, è infalible) ò estar declarada por de Fè en la Iglesia, por aquella autoridad suprema del

a Barbofa
de potestat.
Episc. par.
3. alleg. 97
n. 5. & 10.
è in colle-
ctan. Doct.
ubi supr.

del Vicario de Christo. Que para hazer Fè a los fieles, no basta ser vna cola reuelada, y cierta de Fè, mientras la Iglesia no la propone como tal, para q̄ se crea, y tenga por de Fè. *Non est enim Ecclesia auctoritas ratio per se mouēs* (nos dize Cano, ^b y es de todos los Escritores Escolasticos) ^c *sed causa sine qua non credimus; quippè ut nos credamus, iuxta præscriptam à Paulo legem, oportet, ut illa nobis per hominem proponantur. Prouidit autè Deus, ut Ecclesia esset, qua certo ac firmo iudicio, ea quæ verè nobis sunt credèda proponeret.* Que esta proposiciõ, ò intimacion, es necessaria condicion, para induzir el credito y Fè a los fieles, de la verdad q̄ han de tener por de Fè. Assi pues, aunque es verdad que Adan es Santo, y la Iglesia (esto es el comũ sentimiento de los Doctores) nos induze infalibilidad, y Fè de su santidad (de fuerte q̄ para q̄ sea de Fè (segun prouè en la primera conclusion) no es necessaria mas declaracion Põtificia, que la q̄ ha hecho, concurrièdo cõ tacito cõsentimièto, continuado por tãtos años a este vniforme sentimiento de los Padres.) Con todo esto porq̄ vemos q̄ aq̄lla suprema Silla de S. Pedro (q̄ es la vnica poderosa juez y maestra d̄ las verdades de Fè, q̄ ha de seguir los Catolicos, y de lo q̄ conforme a ella hã de obrar y hazer en materia de Religio y culto) no ha canonizado la santidad de Adã, ni puesto en el numero de los Sãtos venerãdos cõ alguna acciõ publi-

b Cano. de loc. Catho- lic. lib. 2. c.

7. & 8.

c D. Tho.

2. 2. q. 1.

art. 10.

Caetan. ibi

Dried. de

inustigan.

sensu Sacr.

Script. c. 3.

Valen. tom.

3. disput. 1.

q. 1. par. 1.

& præci-

pius par. 7.

per. 7. qq.

& 47. 9.

Conclusion Segunda.

d Casana.
Catalogo
glor. mund.
p. 3. consid.
50.
e Vease el
num. 19. y
21.

publica, ò expressa de las que acostumbra en casos semejantes, ^d y no nos consta auer pretendido hazer notoria y publica a los fieles la santidad deste Santo, para que se le dè culto publico, ^e no ay motiuo bastante en la infalibilidad de su santidad (de que aliàs nos consta) para hazerle fiesta publica, y darle honores solemnes de Santo; tan grande falta haze aquella proposicion, o decreto en orden al culto. Que es tan necesaria para que la santidad infalible nos sea proximately venerable, o venerada por culto publico. Como para que vna verdad infalible sea tenuta por de Fè, es necesario que se declare, è intime por de Fè. Que no basta para induzir esta obligaciõ, el que ella por si sea verdad reuelada, è infalible, si no està aprouada, o propuesta como tal *ab eo qui solus potest.*

N. S.
La autoridad Pontificia en esta parte de la veneraciõ, y culto de Adan, es tanto mas necesaria, quanto en opinion probable de algunos, aun no es de Fè, q̄ Adan es Santo.

Tanto mas es necesaria esta declaracion, o proposicion Pontificia, cerca de la veneraciõ de la santidad de Adan. Quanto no es constante, ni recibido de todos el que sea de Fè, que Adan es Santo. (Con peligro digo esto, de que los que poco saben, entiendan que me contradigo: pero baste que lo entiendan como es los doctos, que saben estas distinciones, y formalidades Teologicas.) Digo pues, que aunque todos sienten, que su santidad es cierta, y infalible; no sientè todos, que esta infalibilidad de santidad estè suficientemente

mente propuesta en la Iglesia, para ser de Fè, que (como dicho tengo en la primera conclusion, numero ultimo) puede auer question, sino sobre si es Santo Adan; sobre si es de Fè, ò no es de Fè, q̄ es Santo, a causa de la nouedad desta duda, y otras que pongo adelante en el num. 18. Que si se ha propuesto y ventilado, no confia à todos euidentemente, que se aya decidido. Ni de todos los doctos es sabida la verdad. Ni a todos con toda certeza son notorios los motiuos que ay para tenerla por de Fè; a cuya causa, solo tendra para cõ ellos calidad de proposiciõ reuelada, y objeto de Fè; pero no de proposiciõ definida, decretada, ò recebida por de Fè en la Iglesia. Por lo qual para quitar dudas en materia tan graue, y para hazer de Fè la dicha fantidad de Adan, ò (por mejor dezir) mas intimada y publica la Fè della; es necessaria la proposicion, ò declaraciõ Pontificia, como condicion *sine qua non credimus*, ni es de Fè vna verdad. Supuesto lo qual, mas necessaria viene a ser la proposicion, è intimacion Pontificia: pues viene a ser necessaria, tanto para la notoriedad, è intimaciõ de la fantidad, y hazerla de Fè: quanto para hazer licita su veneraciõ y culto publico, el qual tãto està mas lexos de ser licito sin licencia del Pontifice, quanto no solo no ha precedido decreto cerca del: (que en mi opinion solo para este efeto falta) pero ni aũ ha precedido

cerca

Conclusión Segunda.

cerca de la infalibilidad de la santidad, que es el total fundamēto, y sustancia de la venerabilidad; y es forzoso que preceda, en caso que constantemente no sientan todos, que es de Fe, que Adan es Santo, y està suficientemente propuesto como tal por la Iglesia. Que primero es, que sea infalible, y de Fe, que es Santo (sin rastro ninguno de duda, si es de Fe, o no es de Fe, que està como tal recibido en la Iglesia.) Y luego el que sea propuesto por la misma Iglesia, venerando por culto publico. Que esta diferencia ay entre los que sintieren por de Fe, como yo siento, que Adan es Santo, y los que no lo sintieren tan firmemente. Que nosotros solo pedimos, y deseamos decreto para la intimacion de la santidad en ordē al culto, no para que nos conste de la infalibilidad de la santidad, que ya tenemos por de Fe; y por la nueva intimacion, o motiuo no auia de crecer, ni ser mas infalible, aunq̄ seria mas notoria y publica. Pero los demas necesitan de decreto Pontificio mas precisamente, y les haze mayor falta; pues no solo es para que les conste, que la santidad de Adan es venerable, y se les haga veneranda; pero lo que es mas principal, para que se les haga de Fe, e intimada por infalible; pues a menos que serlo, no esta capaz de veneracion publica; porque esta ni se da, ni puede dar a los Santos, que tenemos Fe que lo son, sino a los que es de Fe que

que son Santos; porque ay testimonio publico de la cabeza de la Iglesia cerca de su santidad veneranda; ò esta se nos ha intimado por canonizacion ritual.

Declarafe mas el fundamento de toda esta doctrina, manifestando, q̄ es canonizacion, ò que partes tiene la que se requiere, y deue preceder por derecho, para q̄ vno sea venerable por culto publico, y los Obispos puedã decretarles fiestas, y los demas honores publicos en sus Locos: pues sabida la calidad y partes de la canonizacion, facilmente se satisfaze a qualesquiera objeciones, y se establa la razon à priori, porque se niega esta festiuidad y culto a Adã, y otros Santos del Testamento viejo; aunque su santidad es de Fè, y comotal recibida en la Iglesia. Es pues la canonizacion Pontificia (q̄ por acto expresso sedendo è Cathedra hazen los Pontifices) vn decreto, ò vna difinicion, que contiene en si dos partes, dos miembros, ò dos respetos. Vno es, ser publico testimonio de la Iglesia de la verdadera santidad, y estado de gloria de vn difunto. El otro es, vn juyzio, y sentençia, con que se decreta deuersele, y podersele hazer licitamente en la Iglesia, todas aquellas honras, y cultos publicos, que ella, y los demas fieles en su nombre, hazen a los demas Santos, que gozan de Dios. Dizenos esto expressamente el Cardenal

N.º.

La canonizacion ritual, ò Pontificia, tiene dos partes diferètes: vna es difinicion de la certeza de la gloria de los Santos: otra, intencio regular, y decreto de la veneracio y culto que se les deue como à Santos.

Conclusion Segunda.

a *Bellar.*
tom. 2. lib.
de beatitu.
SS. c. 7.

Belarmino, ^a quando explicádo que sea canonización, dize: *Igitur canonizatio nihil est aliud, quàm publicum Ecclesia testimonium de vera sanctitate, et gloria alicuius hominis iam defuncti.* (Esta es la primera parte, que mira, y es solo testificacion publica de la santidad de vno, y añade) *Et simul est iudicium, ac sententia, qua decernuntur ei honores illi, qui debentur eis, qui cum Deo feliciter regnant* (esta es la segunda.) Vn juyzio, vna sentencia y decreto, que manda se le hagan y den todos los honores, que la Iglesia acostumbra dar a los Santos, que gozan de Dios. De suerte, que no solo es declaracion, y testimonio de su santidad, pero juntamente intimacion, y decreto del culto publico, y proxima proposicion de la venerabilidad, por el dicho culto. La primera parte, como definicion de Fè, es *Circa Fidem sanctitatis*. La segunda es decreto, ò institucion regular, *Circa mores eiusdem Fidei, et Religionis*; porque en la primera se define lo que deuenos creer de la santidad, y estado de aquel varon, que se canoniza; y en la segunda lo que supuesto aquella Fè, deuenos conforme a ella obseruar y obrar, *iuxta ritum Ecclesie*. Assi el doctissimo Castellino, ^b despues de auer hecho la definicion de la canonización, conforme a esta doctrina, añade: *Ex quibus rectè colligunt Doctores Catholici. Tria igitur sunt de necessitate canonizationis. Primum sanctitatis canonizandi approbatio.*

b *Castelli.*
decert. glo.
SS. c. 1. n.
55. p. 26.
§. 1. & ali
bi multo-
ties, præci-
puè, c. 3. n.
43. punct.
49. §. 1.

batio. Secundum, sanctitatis illius recepta, & accepta a populo Christiano veneratio. Tertium Fidei totius Ecclesie beneficia illius poscentis confirmatio; itaque necdū ad bonos mores, verūm & ad Fidem pertinet canonizatio sanctorum. Todos los que difinen esta canonizacion, la difinen por estos dos respetos, ò partes que contiene. Que es difinir por de Fe la santidad, y estado del justo. Y juntamente decretar la veneracion que se le deue, &c. Manuel Rodriguez ^c en la confirmaciō desta doctrina, se vale de las Bulas, y canonizaciones antiguas y modernas, (como instrumentos autenticos, que mejor conuencē esta verdad) y trae la de S. Diego ^d de la Religión del Serafico Padre san Francisco, que puede seruir de exemplo por muchas: *In sanctorū Confessorum numerum, & catalogum scribendum esse decreuimus, & adscribimus, prout per presentes decernimus, & adscribimus, eumque ut sanctū ab omnibus venerandum esse mandamus.* Las mismas palabras dize se contienen en la canonizacion de san Iacinto, ^e y san Raymundo ^f de Orden de Predicadores por Clemēte Octauo. Siluestro ^g por esta accion vltima, ò decreto, en que se manda, que vno sea honrado como Santo regularmente; esto es, que se le pueda hazer officio solēne como a los demas Santos. Difine la canonizaciō, y cita por esta parte a Inocencio: *Canonizatio sanctorum secundum innocen. in cap. audiuimus, de reliq. & ven.*

^c Manuel Rodriguez Sum. c. 85. de canoniz. n. 2.

^d Habetur in Bull. Religionis Serafi. Fran. inter cōstit. Six. V. Bulla. 5. pag. 1134. columna. 2.

^e Ibid. pag. 1257. columna. 1.

^f Et in Bullar. Relig. Domin. pagin. 1276. col. 1.

^g Syluestro Sum. ve. 3. canon. 2.

Conclusion Segunda.

*Sanct. est canonicè, & regulariter instituerè, quòd aliquis pro sancto honoretur. Puta quòd fiat pro eo solenne officium, sicut pro alijs sanctis eiusdem conditionis. Y define bien Syluestro, porque quien dize culto decretado y definido por la Sede Apostolica, necessariamente supone la santidad decretada por infalible, y de Fè; lo qual no tan forçosa y necessariamente se colige al còtrario; q̄ porque es infalible, y de Fè la santidad de vno en la Iglesia, sea infalible el estar proximately propuesta venerable, o veneranda, como dirè adelante. ^h La Congregacion de sacros Ritos en el decreto que da para efeto de las canonizaciones de los Santos, dize assi (segun se lee en los que dio en 6. y 22. de Diziembre de 1622. para la del B. Thomas de Villanueva, y del B. Luis Beltran: ⁱ) *Discussa diligenter, ac maturè perpensa, &c. Censuit tutè posse sanctissimum Dominum nostrum, quandocumquè sibi libuerit, ad solemnem eiusdem Beati Thomae canonizationem, iuxta sanctæ Romanæ Ecclesiæ ritum, & sacrorum Canonum dispositionem deuenire, eumquè definire sanctum cum Deo Regnantem. Atque uniuersali Ecclesiæ (notese) proponere colendum, & venerandum, &c.* Y la forma ritual de las Bulas Pontificias de vna canonizacion (qual se vè en todas, cuyo exemplar nos trae tambien Castellino. ^k) Despues de otras preludeos dize el Pontifice: *Beatum N. de N. de cuius innocentia vite, & miracu-**

^h Nu. 10.
12. y 13.

ⁱ *Apud Castellin. c. 3.
p. 50. n. 44
§. 2. & 3.*

^k *Castell.
c. 5. p. 16.
n. 26. §. 2.*

raculis nobis planè constabat, et constat, sanctum esse definimus, sanctorumque Confessorum (vel Martyrum respectuè) numero et catalogo adscribendum esse decreuimus, prout per presentes definimus, decernimus, et adscribimus. Illumque tanquam verè sanctum (notese tambien) omnes fideles venerari, inuocare, et imitari mandamus. En algunos añade: *Venerari, inuocare, ac imitari, publicè, et priuatim mandamus.* De fuerte que es cosa cierta, que la canonizacion hecha por el Pontifice, no solo declarará a vno por Santo, pero le decreta culto y veneracion como a Santo. Que estas dos cosas sean distintas en la canonizacion, se conuence tambien, de que (aunque son tan anexas, que la primera es causa y fundamento de la segunda, y esta supone como a causa, ò fundamento a la primera) se pueden hazer distinta, y separadamente por diferentes decretos. Tal se ve en los decretos de las Fiestas solemnes, y Oficios, que los Pontifices expidieron en fauor de san Ioachin, Santa Ana, San Ioseph, San Esteuan, y Santiago, y otros Santos; lo qual fue despues mucho, que constaua infaliblemente de su santidad por textos expressos de la sagrada Escritura, y por tradicion Apostolica. En los quales decretos los Põtifices no dãn nueva definicion de aquella santidad; porq̃ ya la infalibilidad

Conclusion Segunda.

della constaua por de Fe, constantemente en la Iglesia; desuerte que lo contrario seria heregia. Pero lo que hizieron, fue decretar la veneracion y culto publico, que era lo que faltaua, para que licitamente fuesen venerados, *iuxta ritus Ecclesie*. Dando a entender con esta accion, que sin este nuevo mandato, y decreto, no se puede, ni deue introducir a culto publico *iuxtaritum Ecclesie*, a ningun Santo, aunque aliàs nos conste por de Fe la infalibilidad de su santidad, y sea tan cierta y definida en la Iglesia por tradiciõ Apostolica, ò lugares expressos de la sagrada Escritura; como lo era la de S. Ana, san Ioachin, san Ioseph, Santiago, S. Esteuan, y otros destos Santos, antes que se les decretasse su culto. A los quales (si la canonizacion solo contiene definicion de santidad, y por sola la tal definicion se induze suficientemente el culto; y estos Santos por ser de Fe, que eran Santos, estauan suficientemẽte canonizados) nada les concedieron de nuevo los Pontifices, por los decretos de sus fiestas, rezos, y demas priuilegios de culto y veneracion publica; y vendrian a ser superfluos, o de supererogacion, y no necessarios. Lo qual nadie entiendo que concederà, si atentamente considerare, que aquella suprema Silla *nequè abundat superfluis, nequè deficit in necessarijs*. Y q̄ pues dio estos decretos, cerca del culto y veneracion de Santos ya

cano-

canonizados (esto es de santidad recibida por de Fe en la Iglesia) fue porque conocio, que en virtud de la tal infalibilidad de la santidad, y por otras razones del buẽ gouierno Ecclesiastico (que tiene leyes, reglas, y particular disposicion cerca del culto) no estauan suficientemente propuestos a el, y necesitauan de decreto, que *iuxta ritus, & mores Ecclesie*, dispusiesse el culto y veneraciõ que se les deue, y los propusiesse venerandos por el al pueblo. En esta conformidad vemos tambien, que son innumerables los Santos q̄ ay en la Iglesia aprobados con tacito consentimiẽto Pontificio, y otros, de cuya santidad ay Fe expressa, por ser recibida por testimonios expressos de la sagrada Escritura, o tradicion Apostolica; a los quales jamas en la Iglesia Latina se les ha dado culto publico, ni los Obispos han presumido de derecho de poderlo hazer, atentos a que les falta este decreto, y proposicion Pontificia, cerca de la venerabilidad proxima, segun costumbre de la Iglesia. Que este es parte principal y sustãcial de la canonizacion ritual, mirada *quoad mores Fidei*, y la que se requiere para que sea licito el venerar algũ Santo por culto publico, segun nos dizem los decretos de Alexandro III. y Inocencio III. Supuesto lo qual, a ninguno creo se le harã nõuedad, de que aunque sea tan de Fe, que Adan es Santo, como prouẽ en la primera cõclusion; y

quan-

Conclusión Segunda.

y quando esto sea sin ninguna controuersia, ni genero de duda (como no la ay en la santidad de Abraham, David, Moyses, &c) no se le pueda introducir a cul o publico, ni fiestas delas q̄ en nõbre de la Iglesia se hazen a los Santos canonizados. Pues assi a Adan, como a estos Santos del Testamento viejo, para ser venerables proximately, o venerandos *iuxta ritus Ecclesie*, les falta aquella parte de la canonizaciõ ritual, que es el decreto Pontificio cerca del culto y veneracion; por el qual adquiere derecho el Santo, para ser venerado publicamente, y los Obispos facultad para hazerlos venerar en sus Diocesis, en la forma que a los demas Santos, y segun costumbre y ritos Eclesiasticos: *Hoc enim consequitur Sanctus per canonizationem, quod Ecclesia pro eo solemniter, & pro aliquibus solemnibus dicat officium.* Y si *uidetur quod Episcopi hoc possint, sed illud intelligitur de Sanctis iam canonizatis.* De Santos (dize la Glossa ¹) no que solo tienen possessiõ en la Fè de su santidad, sino de Santos ritual y solemnemente canonizados.

1 Glossa in
cap. gloriosus
de reli.
& ven. SS.
in 6.

N 10.

Los Santos, cuya santidad solamente es tenida por de Fè en la Iglesia, sin possessiõ de veneracion, no se entienden ritual y solemnemente

Para algunos la doctrina dicha no necessita de mas declaracion, mas para otros no basta; y assi me detengo por mas claridad, en inferir de ella, Que a Adan, ni los Santos de quienes solamente tenemos Fè de su santidad; desuerte que dezir lo contrario, es heregia. O (porque assi està recibido

bido por el comun consentimiento de la Iglesia con tacita aprouacion Pontificia : ò porque assi està expreffo en la fagrada Escritura con la expreffa aprouacion de su texto) si bien en parte se puede dezir, que està canonizados: pero no propia, y ritualmente, y segun toda aquella extension, que en si contiene la canonizacion propia; que es la q̄ se requiere por derecho para que sea licita la veneracion publica. Colijo esto, de que la canonizacion de aquellos Santos (que assi la hemos de llamar, pues es en virtud de textos expreffos de la fagrada Escritura) es canonizacion solamente en quanto a la primer parte, que es la definicion, ò testimonio publico de la Iglesia, en orden a la infalibilidad de su fantidad, de la qual solamente nos haze Fè, y de aquella absoluta, e intrinseca venerabilidad, correspondiente a sus meritos: pero no dize, ni contiene nada cerca de la segunda parte, que es aquel juyzio, y decreto, cerca del culto publico, y venerabilidad proxima, respectiua y correspõdiente, a las publicas y solemnes ceremonias, que acostumbra la Iglesia en la veneracion de los Santos, que ella venera, y quiere que en su nõbre se veneren. Que aunque es verdad, que luego que vno es declarado por Santo, es venerable absolutamẽte; pero no proximately propuesto venerable, ò (por mejor dezir) venerando en la Iglesia por culto publico.

ra òte canoni-
zados por los
Põtifices, esto
es propuestos
en ordẽ al cul-
to ritual, de
fuerte que los
Obispos pue-
dan decretar-
les fiestas par-
ticulares.

Conclusión Segunda.

Que es diferente la venerabilidad intrínseca, que traen los meritos, y estado del Santo; o la venerabilidad proxima, que adquiere por proposición de la Iglesia. Que aquella primera solo dize dignidad y meritos de veneración; pero esta dize derecho y acción proxima a la veneración; y dize vn respeto a dos actos de Religion y culto que se deuen, y han de hazer los fieles. Lo qual todo depende de vn juyzio practico, o decreto regular, cerca del exercicio de piedad, y Religion, para el qual se propone el Santo venerable en la Iglesia, sin restriccion de tiempo, lugar, ni personas. Ahsi lo adierte el Castellino: *Canonizatio, & importat illud vltimum solemne, ac publicum iudicium factum per Summum Pontificem Romanum, praemissis praemittendis, circa sanctitatem, gloria, venerationem, atque imitationem in tota Ecclesia, sine ulla restrictione temporis, locorum, vel personarum, hominis iusti, qui canonizatur, &c.* Y como dire adelante en el num. 3. es con preuencion de inconvenientes, y otras circunstancias. Y el tal juyzio o decreto (como el que tiene diferente objeto formal) no se puede negar, q es distinto de aquel, con que se define la santidad. Porque este solo es cerca de lo que hemos de creer; y aquel es cerca de lo que hemos de hazer. Que la canonizacion propriamēte no haze Santos, sino declara los que lo son, y halla, segun diligencias Canonicas, con san-

a Castell. c.
2. p. 2. nu.
9. §. 1. &
alibi.

santidad, y meritos de veneracion, para la qual les propone al pueblo. Y (si me es licito entãder a mi proposito lo que dize el Vvaldense. ^b) La canonizacion tanto es proponer venerandos al pueblo los Santos, de cuya santidad ha hecho Canonicas diligẽcias, quanto los que por textos Canonicos consta, y le son conocidos por Santos: *Canonizatio est Sanctos canonicè cognitos* (dize) y yo aplicandolo a los Santos del Testamẽto viejo, entiendo, *hoc est (per sacra Scriptura loca Canonica cognitos) populis colendos proponere*. Que esto es lo que se haze solamente cõ los Santos, que nos consta lo son por lugares Canonicos de la Escritura. Afsi vemos pues, que este decreto del culto, como distinto del de la definicion de la santidad, le expressan siempre los Pontifices en las canonizaciones, y es juyzio y sentençia, que si bien se funda en la infalibilidad de la santidad (ò que dando definicion dell., ò que hallandola ya hecha, como en los Santos canonizados por la sagrada Escritura. ò por la costumbre inmemorial, y comun consentimiento de la Iglesia) se haze decretando culto, o mas culto, solemnidad, ò mayor solemnidad, con atencion a meritos, y mas meritos, y otras circunstancias de conveniencias, ò disconveniencias, qual se vè en la doctrina del capitulo gloriosus dicho; y en las Bulas de canonizacion, y decretos de fiestas, o Missas, rezo, y

bVvalden.
tom. 3. de
Sacram. c.
122.

Conclusion Segunda.

oficios, que se despachan por la Congregaci6n de sacros ritos. Si esto lo he acertado à explicar, verase aora que aquella canonizacion (que assi llamamos tambi6n la de los Santos, de cuya santidad solamente tenemos F6 cierta, è infalible por suficiente motiuo, para hazernosla de F6, aunque no aya precedido decreto de Pontifice; y no hablo de aquellos que estan en derecho, y costumbre inmemorial de ser venerados publicamente en la Iglesia) no contiene cosa alguna cerca del culto, ni tiene razon de decreto cerca de la veneraci6n. Muestranlo las mismas palabras de la sagrada Escritura, por donde entendemos estan canonizados, Adan, Abel, Abrahan, Dauid, Moyfes, &c. Coligese tambien del com6n consentimiento de los Padres, y de sus escritos, los quales solo dizen, que Adan se salu6, que fue justo Abel, q̄ fue santo y perfecto Abrahan, y amigo de Dios Dauid, &c. 6 otras palabras, con q̄ testifica la santidad y gloria de aquellos Santos: pero no q̄ se les d6 culto publico *iuxta ritus Ecclesie*, ni q̄ la Iglesia los venera, 6 venera (aconsejandolo, mandandolo, 6 permitiendolo) con las sol6nidades que acostumbra a los Sãtos canonizados de la ley de Gracia, que desto no hallamos cosa expressa. Luego esta canonizacion no es suficiente para que por ella, sin interuencion de autoridad Pontificia, se les d6 este culto publico, segun to-

das

das sus especies, *iuxta ritus Ecclesie*. Dirase, q̄ implicitaméte en las palabras (ora sean de la fagrada Escritura, ora sean de los Padres) q̄ nos hazen infalible la santidad destos Santos, se contiene juyzio, ò proposicion cerca de la veneracion publica. A ser esto asì, lo vno se contentarán los Pontifices en sus canonizaciones con dezir solamente, S. Catalina està en los cielos. Declaro, que san Felipe Neri goza de Dios, y que S. Ifidro es Santo, y està en el numero y catalogo de los Santos, ò con poner otras palabras que fueren sola la definicion de la santidad. Pero vemos por la forma y exemplares de canonizaciones asì referidos, como por todas las Bulas q̄ ha expedido aquella suprema Silla, que no se contenta con solo determinar y definir, que son Santos, y estan en la gloria aquellos que canoniza, sino que siempre añade por palabras expresas de toda autoridad, y ponderacion, decreto cerca de la veneracion, y culto publico, como se vè en la de san Francisco de Paula, ° del qual dize: *Franciscum de Paula in caelesti Hierusalem inter Beatorum Choros iam receptum, aeternaquè gloria condonatum fuisse, ac Sanctorum Confessorum, Catalogo adscribendum fore, ipsumquè huiusmodi Catalogo impraesentiarum adscribimus, & eum tanquam Sanctum publicè, priuatimquè colendum declaramus, ac mandamus.* Y en la de santa Catalina de Sena,

c *Apud Surium in die*
15. April.

Conclusion Segunda.

despues de auer definido su santidad, y decretado el culto publico, añade: *Statuentes ab vniuersali Ecclesia in eius honorem Ecclesia, atque altaria, in quibus sacrificia Deo offerantur, edificari, & consecrari possint, utque ipsius festum, ac officium singulis annis celebrari, & recitari possit, &c.* Lo otro como Vicarios de Christo, y vnicos juezes, y maestros de exponer, y declarar los sentidos de la sagrada Escritura, y lo que en virtud de sus palabras misteriosas deuemos creer y hazer, nos huuieran propuesto y declarado la tal veneracion y culto publico *iuxta ritum*, deuido a los tales Santos, si estuuiera implicito en las palabras que hazen de Fè su santidad; pues siempre decretan y proueen en la Iglesia todo aquello que es necessario, y tenemos obligacion de creer y hazer. No vemos q̄ ayã desembuelto este misterio implicito, ni declarado este culto, q̄ de las tales palabras, ò infalibilidad de santidad se pretende colegir (si no es en fauor de S. Ioseph, S. Ana, y otros algunos, de q̄ dirè despues, y no de otros.) Luego o no se cõtiene el tal juyzio y decreto, cerca del culto, en las dichas palabras y doctrina; ò si està implicito, y oculto en ellas, no le puede, ni deue declarar con autoridad que haga Fè ningun otro, de inferior a la suya. Y menos puede praticarle hasta q̄ el Pontifice, que es el que solo puede, y de quien deue proceder la dicha deduccion, y declaracion, lo haga,

haga, como con los que le ha parecido lo ha hecho. En prueua de que es necesario, que esta deducción, o proposición deduzida proceda de su autoridad, para que despues sea licita la praxis desta, assi por los Obispos, como por los demas fieles, a cada vno segun su ministerio.

Con lo dicho creo estará respondido a los que defienden se puedē hazer fiestas a Adan, presumiendo alientos en su opinion, cō la autoridad del doctissimo Castellino, que en su tratado de certitudine gloriæ Sanctorum, cap. 1. punct. 34. de potestate Episcoporum, num. 66. §. 1. dize: *De celebratione vero Festorum Sanctorum Veteris Testamenti, v'puta Abraham, Isaac, Dauid, Daniel, & aliorum dicendum est, posse celebrari eorundem festa, praesertim ubi inueniuntur Ecclesie sub eorum nomine, vel in eorum honorem dedicata. Ita tradit Guilielmus Durandus in suo rationali diuinorum officiorum, lib. 7. cap. 1. Et Ioannes Seletus in suo rationali diuinorum officiorum, cap. 138.* Que de los Santos del Testamento viejo, como Abraham, Isaac, &c. particularmente donde ay Iglesias titulares suyas, se pueden hazer fiestas, que assi lo sientē Guillelmo Durando, y Iuan Seletto, a quienes cita. Para inteligencia de lo qual, y que no contradize a nuestra conclusión, aduerto, que a mi juicio, este doctissimo varon no afirma por conclusión propia, que se pueden hazer fiestas a los

N. II.

Inyizio sobre lo q̄ el Maestro Fr. Lucas Castellino dize cerca del culto de los Sáros del Testamento viejo.

San-

Conclusion Segunda.

Santos del Testamento viejo, fino solo la refiere conforme lo que aquellos dos Autores dixeron. Tal da a entēder, lo vno, la sequedad con q̄ escrive esta proposicion, q̄ ni antecedente, ni subse-quentemente la prueua, y q̄ es relacion, conforme a doctrina de otros, lo indicia cerrar su periodo, con aquel *ita tradit Guilielmus Durandus, &c.* passando tan de ligero por lo dicho, como a quien le leyere serà manifesto. Lo otro, que si es que afirma, que se pueden hazer estas fiestas de Santos del Testamento viejo, no se puede negar, que es coligiendolo del sentimiento de los dos Autores que cita; y assi se ha de entender, que su proposicion es conforme a la doctrina de ellos. Estos pues hablan, no de lo que se puede, fino de lo que se haze de hecho en la Grecia, y algunas partes de Venecia: *Verumtamen* (dize Guilielmo en la parte que le cita Castellino (que al Iuan Sileto no le he visto) *Festa Sanctorum veteris Testamenti, ut Abraham, Isaac, David, Daniel, &c) aliorum per Graciam, &c) apud Venetias colidicuntur, & ibi haberi Ecclesias de Machabais dicitur, prout sub isto festo dicitur.* Conforme a lo qual en estas partes en que ya està en costumbre el hecho de las dichas fiestas, dize bien Castellino, y es verdadera su afirmatiua, de que se pueden hazer; pues es cōtinuar aquello en que ya se està en costumbre y derecho: pero no en donde nunca se han

han introduzido , y seria nouedad de materia graue, segun dirè adelante, discurriendo sobre la autoridad de Durando, ^a que solo habla del hecho en Grecia y Venecia: pero en ninguna manera de lo que se puede, ni deue hazer con este exemplo en otras partes. Lo otro, aunque quãto a otros Santos del Testamento viejo de los que nombra Castelino, fuesse verdadera su proposicion: pero no en quanto a Adan, y asì no le nombra. Porque en Adan no corre la misma razon que en los demas Santos, por las que hemos visto en este discurso cerca de la Fè de su santidad. Lo vltimo, bueluo a dezir, que este Autor no afirma sentençia propia, sino refirièdose en la forma dicha a la sentençia agena, y habla conforme a ella: tal me persuado, por ser mas conforme a la doctrina de su doctissimo tratado; el negar estas fiestas a los Santos del Testamento viejo, menos que precediendo autoridad Apostolica, ^b como ha precedido para la de los Macabeos, cuyos son los templos que refiere Durando. Y en caso que por la autoridad de tan graue Escritor, sintiendo lo contrario, pueda ser opinion prouable, no se me puede negar ser mas prouable la nuestra, ò por lo menos mas segura; pues en caso de duda acudimos, como se deue, a la suprema Silla, y no queremos hazer nada sin su còsentimiento, para q̄ sin peligro de errar en materia tan graue,

H ella

a Nu. 15.

b Veaſe los
num. 10. y
14.

es *Conclusion Segunda.*

c *Castel. c.*
2. nu. 34.
p. 24. §. 5.
c nu. 39.
p. 31. c. c.

ella nos faque de dudas , y decrete lo q̄ deuemos hazer, lo qual es consejo del mismo Castelino, entre los muchos de su copiosa doctrina ; de la qual quisiera auer gozado antes , auiendo visto su tratado a tiempo, que me pudiera auer aprovechado mas para este mi discurso , donde por estar ya cerrado, y por la breuedad que figo, no he podido ingerir, ni citar, sino poco de lo mucho que venero. Passemos adelante.

N. 12.
La canonizacion que deue preceder, para q̄ los Obispos pue. la decretar en las Obispados licitamente fiestas y culto à los Santos, ha de ser canonizacion ritual Pontificia.
a *Barbosa de potestat. Episc. p. 3. alleg. 59. n. 48. c. alleg. 97. n. 5 c. 10. c. in collecta. Doctrinum ubi supr. b Syluest. Sum. verb. canoniz.*

Si alguno pues todavia dudare, el porque los Obispos no pueden decretar esta fiesta, ni introducir a culto a Santo, que ya es de Rè, que lo es, como Adan, y por esta parte canonizado. Se le responde. Lo vno, con la doctrina dicha, que la canonizacion (que por decretos de Alexandro III. y Inocencio III. y otros, que ay cerca desta materia de culto, y veneracion de Santos) se requiere preceda, para que se les pueda dar licitamente ; es canonizacion hecha por decreto ^a expresse Pontificio, ò Canonica institucion de culto. Iuzgando la Iglesia no conuenir introducirse este por inferior autoridad, sin autoridad y exemplo que preceda, y proceda de aquella suprema Silla de san Pedro. Assi Siluestro, ^b despues de auer definido la canonizacion, solo por el decreto, ò institucion regular de culto publico, sin añadir otras palabras, dize. Que faltando esta canonizacion (que es la que

que he dicho) a ninguno es licito venerar a otro por Santo: *Canonizatio Sanctorum, secundum innocentium, est Canonice & regulariter instituire, quod aliquis pro Sancto honoretur, puta quod fiat pro eo solemne officium, &c. Unde sine hac canonizatione facta auctoritate Romana Ecclesia nulli licet aliquem venerari pro Sancto.* Cita a Inocencio, y el decreto de arriba referido. Del mismo modo (si bien se atiende) hablan todos los Escritores de esta materia, asi Teologos, como Canonistas; cuya doctrina asi conforma mejor con el hecho de la misma canonizacion ritual. En la qual es de notar. Que fuera de declararse vno por Santo, y decretarle veneracion de tal; el vltimo requisito, y accion della, es. Empezar el mismo Pontifice a dar culto, y celebrar la Missa solemne en honor del mismo Santo: *Duodecimum, & vltimum* (dize Casaneo ^c refiriendo las acciones y ritos de las canonizaciones Pontificias) *requisitum est, quod cantetur Te Deum laudamus, & celebret Papa Missam solemniter in honorem eius Sancti.* Lo mismo refieren Agustinio de Ancona, ^d y el Hostiense, ^e Mostrando en esto la Sede Apostolica, que ella es la que ha de ser regla, y niuel de las acciones de la Iglesia, que ningun vso, costumbre, ni accion se puede introducir en materia de Religion, y culto, en

^c Casaneo
Catal. 1^o.
mund. pag.
13. consid.
50.
^d August.
de Ancona
de Eccl. f.
potestat. q.
16. art. 1.
& 3.
^e Host. ex-
traa. de re-
liq. & vo-
ner. SS.

Conclusion Segunda.

f *Castel. c.*
5. n. 14.

honor de Santos, sin auer precedido decreto, y exemplo suyo, como de Vicario de Christo. ^E
Y assi para que se pueda dar licitamente culto publico a los Santos, procede en las canonizaciones, y aun precede con exemplo. De donde se infiere bien, que los Obispos no tengan facultad para introducir a culto publico, y festiuidades a los Santos, que no han adquirido derecho a el por aquel decreto y exemplo expresse Põtificio que deue preceder, como se acostumbra.

N. 13.
Decretar en materias tan directamente de Fè y Religio como son las del culto, y veneracion publica, y ritual de vn Sãro, no lo puede hazer el Obispo sin exemplo, ò autoridad Pontificia precedente, cerca del mismo Sãro y materia.

a *Castel. c.*
3. *pum.* 36.
et deinceps,
Et toto c. 5
precipue,
concl. 6.
Barbosa in
col.

Otra razon niega tambien eficazmente a los Obispos la potestad de introducir esta fiesta à Adan, ni a otras Santos no canonizados; y es. Porque el culto y veneraciõ de Santos embuelue en si toda razon de Fè, ^a son actos circa Fidem, suponen definiciones de Fè, y otras circunstancias, y cosas sustancialmente de Fè. Y ninguno si no es el Pontifice tiene autoridad para entablarlas, declararlas, decretarlas, o definir las, y hasta que el lo ha hecho, no tienen los Obispos autoridad para proceder en el exercicio y pratica de las tales declaraciones y decretos. Fuera desto ninguno, si no es el Pontifice, tiene autoridad para deduzir, y publicar con autoridad de Fè cosas que se facan por consecuencia de la doctrina de los Padres, y lugares de la sagrada Escritura, Pues como de sola la infalibilidad de la santidad de vno, que consta por palabras Canonicas de la
sagra-

sagrada Escritura, y comun doctrina de Padres, se ha de deduzir el culto practico y publico (que assi se supone, respeto de no auer decreto Pontificio, ni costumbre inmemorial de culto publico de estos Santos que vamos tratado) y esto ha de ser por consecuencia y discurso, el qual nadie sino el Pontifice tiene facultad para deduzir y promulgar, por ser cõclusion, y proposicion de Fè practica cerca de la Religión y costumbres, que como he dicho, totalmente en si depende de otros puntos, y materias de Fè; lo qual ninguno podra negar, que medianamente sepa. Y segun tiene dispuesto el Concilio Tridentino: ^b *Nemo sua prudentia intus in rebus Fidei, & morum, ad adificationem doctrinae Christianae pertinentium, sacrã Scripturam ad suos sensus contorquens; contra cum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, &c. interpretari audeat.* Ninguno se ha de atreuer a explicar, y declarar los tentidos de la sagrada Escritura en materia de Fè y costumbres cõtra el sentido recebido por la Iglesia, que es la que solo puede hazer estas declaraciones y exposiciones en semejantes materias de Fè. ^c De aqui es (pues) que no puede el Obispo introducir este culto y fiestas a Santos no canonizados, y que no le tiené por costumbre inmemorial, y aceptacion de la misma Iglesia. Porque el discurso, cõclusiones y proposiciones

collect. in 3. decr. ubi supra.

Aragõ 2.2. q. 1. art. 3. Bañez ibi. ar. 1. dist. 4.

^b *Concilio Trident. sess. 4. c. 2.*

^c *Nu. 16.*

18
Conclusion Segunda.

por dõde se saca la introducciõ de tal culto deducido de la verdad infalible, afirmada por la Escritura, ò comũ sentimiento de los Santos, son diferentes, contrarias y agenas, de lo que practica la Iglesia; quales son las q̄ supuesta la infalibilidad de la santidad de vno destos Santos del Testamento viejo, se facã cerca de las siete especies de culto, que segun la costumbre Ecclesiastica, se les deuen, y puedẽ dar a los Santos de la ley de Gracia, como refiere Belarmino: *d* verbi gratia, Santo es Adan (esta es la proposicion de Fè por doctrina, y comun cõsentimiento de los Padres) Santo es Abraham, Santo es Moyfes por textos de la sagrada Escritura (la conclusion y proposicion que destas se deduce por discurso que omito es) Luego templos, y aras publicas, preces, officio, y horas Canonicas deuemos; y podemos dar a Adan como a Santo, *sin que aya inconueniente ninguno.* Pues Santo es Moyfes, canonizado por la sagrada Escritura, y comũ tradicion de la Iglesia: luego en su honor podemos hazer fiestas publicas, celebrarle Missas, rezarle officio, y tolemnizarle, levãtandole Altares y Templo debaxo de su nombre, y podemos y deuemos, *y es conueniente hazer con Moyfes todos aquellos honores, y acciones de veneracion y culto, que a qualquiera otro Santo canonizado se hazen y pueden hazer.* Sacarse bien estas con-

sequen-

d Bellar.
tom. 2. lib.
de SS. Bea
tit. c. 7. &
toto lib. 2.
& 3
Casel. c. 1.
pag. 26. n.
56. §. 1.

sequencias, concediendo que estos Santos estén
 canonizados propiamente, y en todo rigor, en
 virtud sola de las palabras de la sagrada Escri-
 tura, o comun consentimiento de los Padres,
 que califican su santidad. Y siendolo así, tam-
 bien no solo con licencia de Obispos; pero sin
 ella podrá cada vno en particular (en la forma
 que le permite el derecho con los Santos cano-
 nizados) venerar estos, con todas las acciones
 de culto publico, aun en la acepcion rigurosa
 de publico (esta es *in nomine Ecclesie.*) Porque
 estos honores y culto se les deuen, y pueden ha-
 zer licitamente a los Santos canonizados, Por
 ser este el derecho que los Santos adquieren,
 por la canonizacion, que el Obispo, y todos los
 demas fieles, cada vno conforme a su autori-
 dad, le pueden dar culto publico. Esta con-
 sequencia pues, padece inconuenientes grauis-
 simos, y segun algunas partes, es cerca de
 materias prohibidas sin controuersia ninguna;
 porque los Pontifices expressly han pro-
 hibido la aplicacion de officios particulares, y
 otras cosas desta calidad, no procediendo de
 aprouacion, y examen de la Congregacion de
 sacros ritos, &c. Luego es consequencia, que
 no es licito el sacarla para practicada. Lo
 vno, porque padece inconuenientes muchos el
 hazer

Conclusion Segunda.

hazer fiestas, dedicar Templos y Altares, encender luzes, &c. a Moyfes, Abraham, y otros Santos del Testamento viejo, como prouare en la conclusion tercera, contento por aora con apuntar a los zelosos y cuerdos, que pueden seguir estas cosas de ocasionar la Iudaica perfidia, y de peruertir la deuocion Christiana. Lo otro, porque es contra lo que practica la Iglesia, que (como dire adelante, num. 19. y 21.) cuidado samete ha omitido estas festinidades. Es de notar tambien, que no sin aduertencia puse en la cõclusion deduzida aquellas palabras: *Es conueniente*. Y otra vez dixi: *Sin inconueniente ninguno*, para que se vea la diferencia q̄ va de darse el culto à Santo canonizado por autoridad Pontificia, ò a Santo que lo es por Fè de comũ aceptacion, que el que vna vez es canonizado, y el Pontifice por decreto, y con exemplo ha introduzido a culto, no puede padecer inconueniente el venerarle por culto ritual y publico, que como hemos dicho otra vez en el num. 10. &c. *Canonizatio importat illud vltimum solemne iudicium præmissis præmittendis, circa sanctitatem, gloriam, & uenerationem, atque imitationem in tota Ecclesia, sine vlla restrictione temporis, locorum, vel personarum, ac sine periculo erroris, & inconuenientium*; que supuesto que este culto se le puede dar, y le es deuido, cessa toda razon de inconueniente; y quando en alguna parte le pudiera auer,

auer, no pudiera ser en todas, ni en todà la Iglesia vniuersal, que esso es lo que se preuiene en las canonizaciones con la prudencia y prouidencia grande, fauorecida y regida de inspiracion, y asistencia del Espiritu santo, con la qual se decreta. Y à auer inconueniente, ò no seria deuido el culto, ò no se le podria, ni conuendria dar, ni dictaria el Espiritu santo tal decreto; que lo que padece inconueniente, no se puede, ni deue hazer, ni Dios lo quiere. Por lo qual me persuado, a que en ninguna manera puedè los Obispos por su autoridad sola (sin auer precedido exemplo, ni autoridad de Roma, que allane los inconuenientes, y declare si los padecè estas fiestas de Adan, y otros del Testamento viejo) decretarlas, ni otras cosas semejantes, en que asì la Iglesia particular, como la vniuersal, pueda padecer inconueniente, ò inconuenientes, quales por la introduccion deste culto publico, pretendido à estos Santos, se le pueden seguir a la Christianidad en general, y en particular. Y mucho menos le es licito, porque seria exceder los limites de su facultad, el deduzir conclusiones, y proposiciones diferètes, y no vsadas en materias de Fè y Religion (quales son estas) pretendièdo hazer Fè con su autoridad, y entablarlas practicamente, cõtra lo que no sin mucho acuerdo ha omitido la

I

Iglesia

Conclusión Segunda.

Iglesia vniversal, aunque para esta deducción tome fundamento de verdades, que se hallan en la doctrina de los Santos, ò sagrada Escritura; q̄ esto a nadie le es licito, por el peligro de errar en materia tan graue, menos que precediendo autoridad y exemplo de la cabeça de la Iglesia, a quien esto le toca por su autoridad y primacia. Y esta es vna de las razones que da la Glossa del capit. gloriosus; e porque los Obispos no pueden canonizar, ni decretar fiestas à Santos no canonizados: *Ne propter multorum Episcoporum simplicitatem populum decipi contingat.* Y por esso, a mi parecer, precede el juyzio, decreto, y exemplo Pontificio cerca de la veneracion de los Santos en sus canonizaciones, para que los Obispos en virtud dellas, quando decreté fiestas en sus Obispados, no puedan errar, ni padezca inconuenientes, ò engaño, porque estos los prouee y examina el Vicario de Christo, antes que decrete el dicho culto.

e *Glos. in cap. gloriosus de reliquijs & vener. SS.*

Vide cap. ubi pericu. 1. & 2. tit. de election.

N. 14.

Adã no se halla propuesto en el Martyrologio Romano. y aunq̄ se hallara en el como otros Santos que en el se leen no canonizados, no se le puede ni deue hacer

Consiguiente es a la doctrina de los numeros passados, el negar que la proposicion, que en el Martyrologio Romano se haze de muchos Santos, afsi de las leyes natural y escrita, como de la Euangelica, aun no canonizados, no es bastante, ni equiuivalente a la que se haze por la canonizacion, para induzir culto publico (hablo de otro qualquiera diferente del que se les da por la tal leyen-

leyenda) ni dellos se puede hazer fiestas, y mehos
 q̄ precediendo autoridad Pontificia. Lamentamente
 he hallado, que afirma esto el Castellino, y si-
 guiendo a Iuan Francisco Pauino, y otros graues
 Escriptores, dire a ora solas sus palabras, despues
 mi discurso, en que antes de ver este Autor fundè
 mi sentimieto en esta parte: *Non omnes* (dize Cas-
 tellino) *equidem, de quibus fit mentio in Martyrologio*
Romano, uniuersaliter loquedo, dici possunt canoniza-
ti per Ecclesiam, cū euidenter constet in lectione eiusdem
Martyrologij nouissime editi à Cardinali Baronio, & Pe-
tro Galefimo, et alijs probatis auctoribus, multos ibi-
dem contineri, qui necdum sunt in ueritate per Eccle-
siam Romanam canonizati, sed nec simpliciter beati-
cati (y añade en el parraso 2.) *Hinc est, quòd illorū*
festa solemniter adhuc celebrari nequeunt. Cū desit de
multis ibidem contentis facultas Apostolica celebrandi
eorum festa, uel Officium diuinum recitandi in illorum
honorem, quod est necessarium ex dispositione, cap. audi-
uimus. (Notense estas palabras, y quien quisiere
 discorra, y contraponga esta doctrina a la refe-
 rida por deste Autor, segū vimos en el num. 11. y
 hallará ser mas conforme a la doctrina deste Au-
 tor, negar las fiestas, que alli parece que cōcede
 a los Santos del viejo Testamento; pero vamos
 a lo propuesto en este numero.) Aūque la leyēda
 del Martyrologio antiguamente se hazia, no solo
 para edificacion de las fiestas, sino tambien en

zer fiesta, sin
 acudir al Ro-
 mano Ponti-
 fice.

a Castell. c.

1. p. 33. n.

65. l. I. c.

2. c. 9. c.

cap. 9. c. 9.

sider. 3.

48 *Conclusion Segunda.*

ordenal culto y veneracion; porque poner a vno en aquel Martyrologio, era accion equiuivalente à canonizacion: oy es distinta cosa, como hemos visto, y son muchos los Santos canonizados, que no estan en el Martyrologio, y los mas Santos de los que estan en el, no estan canonizados ritualmente, segun la costumbre y ceremonias que oy tiene la Iglesia, y solo estan puestos en el dicho Catalogo, porque se hallan calificados por Santos en las Escrituras y Martyrologios antiguos, de adonde se ha recogido este, que oy se lee en las Iglesias. Y no en todas las Iglesias antiguas se guardauan las Fiestras y leyendas de vnos mismos Santos, que en vnas vnos, y en otras otros, se ponian conforme la diferente deuocion, y diligencia curiosa que tenian los que cuidauan de escribirlos, y los mandauan leer; a cuya causa, entre otras muchas, padecieron yerros, y adulterios los dichos Martyrologios, ^b Y a tener fuerça de canonizacion, no auia de estar sujeto a yerros, y emiendas, quitando vnos Santos, y poniendo otros; que el Santo vna vez ya canonizado, no puede dexar de ser canonizado, que la canonizacion no admite yerro, porque es acciõ q̄ la haze el Pontife *sedendo è Cathedra*, y definiendo de Fè. ^c No tiene tampoco oy esta autoridad y fuerça la aprouacion Pontificia que ay del dicho

an. 150. 108
-o 2 la 7 lura
-inuo! enem
-dit

b *Vide Baronium in tract. apud Martyrol.*

c *Bellarmin. de SS. Beat. tit. 1. li. 1. c. 9.*

Gregor. de Valer. 2. 2. q. 1. ar. 10.

Ludou. de Torr. 2. 2. distin. 16. dub. 4.

Barbosa in collect. Doct. in l. 3. decret. de reliquijs, et vener. SS. tit. 45. c. 1. n. 5.

Castelli. de certit. gloria SS. c. 4. §. 5. per totum.

cho

cho Martyrólogo: porq̃ solo es aprouacion de vn Catalogo de los nombres de los Santos: vnos de los quales lo fon por texto expreffo de la fagrada Efcritura: otros por relacion de efcrituras de los Padres antiguos, &c. y es vn refumen de fu martyrio, ò vida, feñalandoles el dia de fu muerte gloriofa, que llaman, Natalitia. Y aunque efto tenga en algun modo fuerça equiuálente a canonizacion, por quanto es aprouacion de la fantidad de aquellos, que la Iglefia tiene, y ha tenido por Santos, con todo efto no es propoficion bastante para introducir culto publico, de donde fe pueda presumir facultad para ello, menos que precediendo otra particular licencia, ò decreto. Porque aqui el Pontifice solo propone, y aprueua el Martyrólogo, como leyenda que fíra para edificacion de los fieles, y testimonio de los millares de Santos, que ha tenido y tiene la Iglefia. Verafe efto en las palabras de la misma Bula^d de aprouacion, que Gregorio XIII. dio del dicho Martyrólogo, y está al principio del que oy tenemos por trabajo, y diligencia del Cardenal Baronio, de quien colijo toda esta doctrina. Dize pues el Pontifice, que es costumbre Eclefiastica el vfar del Martyrólogo, y leerle en el Coro à hora de Dios, alabança de los Santos, de quienes se

*d. Martyr-
rolog. Ro-
manum in
princip.*

Conclusion Segunda.

haze memoria, y por prouecho de los que le leen y oyen; porque los exemplos de sus virtudes incitan a imitacion a los fieles, y reprehenden su floxedad, &c. Y por este fin se manda leer: *Ecclesia more, in Choro legendum proponi, ad Dei gloriam, ad Sanctorum ipsorum, quorum memoria celebratur, laudem, ad eorum qui legunt, quiq̄ audiunt, fructū habet enim Sanctorum, innocentia, charitatis, fortitudinis, ceterarumque virtutum commemoratio, stimulos quosdam acerrimos, quibus tūm maximè incitatur, cū illorum propositis exemplis, nostram desidiam agnoscimus, quāque procul ab illorum laude, & perfectione absumus, cogitamus, sin añadir palabra q̄ indicie, ò de motiuo, de que se pueda deducir, que la dicha proposicion de la leyenda, ò a prouacion della, es para pretenderles culto, y veneracion publica, ni de licencia para ello; porque a los que se les ha de celebrar con esta fiesta publica, es regla del mismo Martyrologio leerse al principio con esta calidad: *Festa, de quibus hodie fit officium, semper primo loco ponuntur, &c.* De suerte, que solo sirue de hazernos Fè y memoria de los tales Santos, que en la Iglesia cada dia son innumerables; pero no en virtud desta publicacion, ò relacion se pretende, que a cada vno en particular se le pueda dar culto publico, si no es que ya le tenga en la Iglesia por autoridad Pontificia, ò por tradicion, o costumbre inmemorial. Y lo mis-*

mismo entiendo de la proposicion (ò por mejor dezir possession de culto) en que hallamos a los Santos Abel, y Abraham, así en algunas preces publicas de la Iglesia, esto es oraciones, como especialmente en la Ledania de la recomendacion del alma, en que se innoca su intercession, *Sancte Abel, ora pro eo, Sancte Abraham, ora pro eo*, que no es bastante esta especie de culto publico *in nomine Ecclesie*, en que estan en possession estos dos Santos, para deducir della, ser licito introducirlos à las otras especies de culto publico, como son hazerles fiestas, aplicarles rezo, & c. sin licencia y aprouacion del Pontifice; por razon de la nouedad en materia tan graue, quando faltasse otra, y no se les pudiesen aplicar las referidas: pero *quidquid sit de hoc*, en que docil me remito al sentimiento de los doctos, que mejor alcancen estas materias, y a la intencion y voluntad de aquella suprema Silla de san Pedro. Lo que en nuestro caso colijo, es, que en el Martyrologio Romano, de que oy víamos por decreto Pontificio (como emendado, y corregido de los mejores originales antiguos, que variamente obseruaron muchas Iglesias) no se halla propuesto nuestro primer padre Adan, con ser así, que se halla Abraham, Amos, Abacuc, Ageo, David, Daniel, Iósue, Gedeon, y otros muchos Santos del Testamento viejo. De suerte que aunque tuuiera fuerza

(que

*eVide Frä
cif. Pauli.
canoniz. 3.
Bonauent.
pralud. 1.*

Conclusion Segunda.

(que no la tiene, como hemos visto) esta proposicion que haze la Iglesia por medio de su Martyrologio, calificando la santidad de vno, para por ella deduzir, que se les pueda hazer fiesta, y dar culto, y veneracion publica, sin otra licencia del Pontifice. A nuestro primer padre Adan le falta esta proposicion, pues no està en el dicho Martyrologio; y assi ni aun por esta parte se puede hazer argumento para introducirle a fiesta y veneracion publica, sin licencia de su Santidad.

N. 15.

Aunq̄ en Grecia, y otras partes se hazen fiestas a los Sãtos del Testamento viejo, no es exẽplo suficiente su costumbre inmemorial tolerada, para introducirse la Iglesia Occidental, especialmente en España, lo q̄ fuera nouedad grauissima. Y de Adan no se sabe q̄ ni aun en Grecia se haga tal fiesta a Guil. Durã. nation. diu. li. 7. c. 1. n. 41. b Genabr. in monol.

No se ignora que en Grecia, y otras partes, como en Venecia, se celebran algunas festiuidades de Santos del Testamento viejo, y que tienen Iglesias titulares. Assi nos lo dize Guillelmo Durando^a en aquel lugar que le citò el Castellino; si bien que quanto a las Iglesias de Venecia, solo parece que dize son de los Macabeos, Santos cuya festiuidad se celebra por autoridad Pontificia: *Verumtamen* (dize Durando) *Festa Sanctorũ veteris Testamenti, ut Abraham, Isaac, David, Daniel, & aliorum, per Gracias, & apud Venetias coli dicuntur, & ibi haberi Ecclesias de Machabais dicitur.* Consta esto mas expressamente del Calendario Griego, y del Monologio de Genebrardo,^b dõde se halla en particular, de que Santos, en que dias y meses se les haze la solemnidad. Pero esta costumbre, aunque permitida, y autorizada por el tacito consentimiento Pontificio, en aquellas partes

partes donde ya es inmemorial; no es bastante motivo para que se deuan, ni puedan introducir semejantes festiuidades en toda la Iglesia Latina, sin expressa licencia de la Silla de san Pedro, especialmente en España, donde podian ser perjudiciales; y traen razon de nouedad en materia graue, que sin licencia del Pontifice seria peligroso introducirla. Como ni el comulgar *sub utraque specie* (que ha sido en algunas partes costumbre tolerada) se pudiera introducir, donde no se ha acostumbrado sin licencia del Pontifice. Y en terminos de nuestra materia, la veneracion publica y fiestas, que se hazen en el Arrezo en Italia, a honra del santo Pontifice Gregorio X. donde (como se sabe, y dize el Volaterrano:)

C. Raphael
Volaterra.
lib. 22.

Ibique sepultus, atque ut vir Sanctus adoratur, por tolerancia, y permission Pontificia, aun antes de ser canonizado, no seria licito introducir este culto y festiuidades al dicho Santo en otras partes, ni sabemos se aya introduzido, con ser tan estendida la noticia de su santidad, y milagros publicados de muchos a voz, y por escrito. Y lo mismo entiendo de otros muchos Santos, aunque sean beatificados, quando en las Bulas de su beatificacion, ò licencias *visu & vocis oraculo*, para venerarles, y hazerles fiestas, ay clausula restrictiua, como suele. Sobre lo qual se vea la doctrina

K

del

Conclusion Segunda.

d *Castel.c.*
2. nu. 1. p.
1. & c. pra
cipue n. 11
pag. 3. &
alibi.

del Castellino, ^d el qual auiendo prouado, y disputado latamente parte deste punto, dize: *Qua-
propter beatificatio, & canonizatio primò differunt,
quia beato tantùm licitè exhiberi potest publicè cultus
ille, & vel illi expressi in diplomate, siue concessione bea-
tificationis, & non alius, cū certum sit, non esse in nostra
potestate publicos, & vel sacros cultus, publicè multipli-
care, erga homines nōdum canonizatos; quemadmodum
sape consulta respondit sacra Congregatio Rituum, quod
etiam colligunt nonnulli Auctores ex dispositione text.
1. & 2. de reliq. & veneratione Sanctorum, inferius
in specie adducendi. (Notese lo dicho, para confir-
mar la exposicion que di a la doctrina deste Au-
tor en el num. 11. y lo que se sigue para lo q̄ dexo
dicho en el num. 13.) Sanctis verò iam canonizatis
exhibere possumus, ac debemus omnem honorem, atque
sacrum cultum, verè iustis, ac sanctis cum Christo reg-
nantibus debitos, siue solitos, secundum usum, & con-
suetudinem Ecclesie Catholice. De fuerte, que no es-
tà en nuestra mano estender la facultad expressa
Pontificia, para dar mas culto, ni en diferentes
lugares y modo, que el que la misma facultad nos
permite, a Santos que no esten expressamente
canonizados por canonizaciō ritual Pontificia,
que embeue en si expresso decreto general de
culto publico en la Iglesia vniuersal sin ninguna
restriccion; y mucho menos se podra estender el
dicho culto introduzido por tolerancia, ò per-
mis.*

mision solamente, en vna parte determinada, y
 a Santos no ritualmente canonizados, quales son
 estos Santos del Testamento viejo, festejados en
 la Grecia. Porque aquel tacito consentimiento,
 que ha tenido la Sede Apostolica de aquellas
 festiuidades en la naciõ, y Iglesia Oriẽtal, y otras
 partes, es mas limitado y determinado, por quã-
 to es de cosa intrusa, y no ay facultad, ni raze-
 para poderle estender en todas las partes de la
 Iglesia Occidental, donde de ningun Santo del
 Testamento viejo sabemos aya introduccion in-
 memorial de tal festiuidad y culto, menos que cõ
 licencia suya, y decreto, como se vè, le ay para el
 officio de los Macabeos, y fiesta de los Santos
 Elias, y Eliseo, que si no es estas, no conocemos
 otras fiestas de Santos de aquel Testamento vie-
 jo en España; y las del Santo Elias y Eliseo, son
 solo en los Conuentos de Religiosos Carmeli-
 tas (como dirè en su lugar) que las de S. Ioachin,
 Santa Ana, y otras de que hablarè tamb è, son
 de Santos, que pertencẽ al Testamento nuevo.
 Y Guillelmo Durando ^f de ningun otro Santo
 del Testamento viejo, si no es de los Macabeos,
 conocio se hiziesse fiesta en nuestra Iglesia Occi-
 dental: *Machabei (dize) isti sunt illi, de quibus fuit
 Iudas Machabeus, de quibus habetur in secundo Ma-
 chabeorum, & cùm Ecclesia Occidentalis nullius alte-
 riùs sancti veteris Testamenti festum celebret, prout*

e *Conclus.*

3. n. 20. &

21.

f *Durand.*

lib. 7. c. 20.

n. 1.

Conclusión Segunda.

g Bellar-
min. ubi su-
pra, lib. I.
cap. 8.

dictum est in proœmio huius partis. En el Concilio Florentino, segun pondera el Cardenal Belarmino, ^s se hizo memoria de q̄ en la Iglesia Griega se veneraua como a santo a Simeon Metafrastes, de quiẽ entre los Latinos jamas huuo tal memoria de veneraciõ; que era costumbre antigua venerarse en algunas Prouincias Santos, que aun no erã conocidos en otras, lo qual dize este doctissimo Cardenal, si antiguamente fue licito, ya oy en ninguna manera: *Tu etiam ex multis sanctis, quos ita colunt quedam Prouincia, vt tamen ignoti sint penitus alijs Prouincijs, vnde in Concilio Florentino, session. 7. dicunt Latini Simeonem Metaphrastem in Ecclesijs Græcorum pro Sancto coli, cuius apud Latinos nulla vnquã memoria extitit; tamen hoc quod olim licuit, modò non licet.* Así à muchos Padres antiguos, que en la dicha Iglesia Oriental se sabe son venerados por Santos, en la nuestra Occidental, no solo no son venerados: pero aun el titulo de Santos, que se solia leer en sus escritos, se les ha mandado borrar por los expurgatorios, como se vè en las Bibliotecas *Veterum Patrum*. Que no todas las acciones, ceremonias, ritos, y otras cosas de la Iglesia Griega, despues que ha padecido cisma, son exemplo para imitar en la Latina, y menos en aquella parte, donde pueden ser nouedad perjudicial. Que la Latina las tiene propias, determinadas y reguladas, conseruándose siempre
en

en su pureza y Fè, por aquel niuel, regla y exemplo superior de la vnica Cabeça de la Iglesia vniuersal, que es el Pontifice Romano, Vicario de Christo, suceffor de S. Pedro; del qual solo recibe los ordenes, constituciones y decretos de lo que deue hazer en todo: y de quien espera la canonizacion, declaracion, proposicion, o decreto cerca de los Santos que ha de venerar, y los ritos y officios de su culto. Aquella pues superior Cabeça, y Vicario de Christo, ni por decreto expreffo ha pretèdido, ni *viue vocis oraculo*, ni con cõsentimiento tacito ex certa scientia, ha permitido en España (segun sabemos) culto ni fiestas a ningun Santo de la ley antigua. No por decreto expreffo, q̄ no consta del, si no es para los Santos q̄ dirè adelãte en los numeros vltimos de la tercera cõclusiõ. No por cõsentimiẽto tacito tã poco, q̄ no vemos en este caso las señales q̄ los Escritores ponẽ para presumir tolerãcia, ^h ò permissiõ. Y de la costumbre q̄ nõca se ha introducido, ni se sabe della, no puede auer tolerãcia, ni tacito cõsentimiẽto. Y aunq̄ ha cõcurrido cõ este cõsentimiẽto tacito à la opiniõ y credito q̄ muchos tienẽ de Sãtos por el sentimiẽto vniuoco de los Padres, ò cõ expreffo, aprouãdo el texto, de cuyas sagradas letras se colige la santidad delos del Testamẽto viejo y nuevo: pero nõca ha cõcurrido a q̄ se les dè culto a los del Testamento viejo, ni ha tenido

h Castell.
c. 2. p. 52.
nu. 56. &
alibi.

Conclusion Segunda.

principio el darles culto en todas las partes de la Iglesia Latina, ni tal se conoce, especialmente en España. Y así de aquí es, que no es permitido introducirles a él, pues ay peligro de errar; ni para ello puede ser exemplo el de la Iglesia Griega, porque son muchas las premisas que ay de ser contra la voluntad de la Cabeça, y Principe de la Iglesia vniuersal, el Pötifice Romano. Y dado caso, que este pudiera ser exemplo (que no lo es) serialo para la fiesta de Abraham, Isaac, &c. pero no para la de Adan, que este Santo, ni aun en la Grecia se halla en posesion de culto, ni se nombra en los Kalendarios y Monologios de las festiuidades de aquella nacion (como lo verá el curioso) ni consta auer tenido Templo, ni Altar, como se sabe de otros de la ley natural, y de la escrita. Deuemos pues, segun lo dicho, conformandonos con la voluntad de la Iglesia, y su cabeça el Vicario de Christo, hazer lo que ella haze, è imitarla en el sentir, y en obrar, y passar como ella passa por el culto introduzido en aquellas partes, y de aquellos Santos, que inmemorialmente estan en posesion del: pero no querer introducir a aquellos que solo está en posesion y costumbre de ser tenidos por Santos, sin llegar a culto, ni veneracion publica (pues no se la da la Iglesia, ni permite sin licencia de Roma, antes se lo niega absolutamente) menos que preceda su
auto-

autoridad. Así entiendo yo, y creo entiendo los mas de los Escritores desta materia (como notè arriba en Syluestro , y aora con el Cardenal Bellarmino)ⁱ los decretos de Alexandro III. y Inocencio III. *Quod olim licuit, modò non licet, siquidem Alexander Tertius, & postea Innocentius Tertius videntes abusum, qui oriebantur circa sanctorum cultum, prohibuerunt, ne deinceps aliquis pro sancto coli inciperet sine Romani Pontificis approbatione, ut patet cap. 1. & 2. de reliquijs, & Sanctorum veneratione,* que desde que estos Pontifices expidieron estos decretos cerca del culto, ningùn Santo (por mas que lo sea) si no està en posesiõ inmemorial del, no se pueda introducir a el sin licencia, y autoridad de Roma. Que esta prohibicion es general, y habla no solo con Santos nuevos, de quienes no ay infalibilidad de santidad, sino tambien de los antiguos, cuya santidad, aunque es de Fe, no llegò a estar en posesiõ de culto. Porque la prohibiciõ, propia y expressamente, es del culto y veneracion publica, no de la opinion, y credito de la santidad. Con lo qual parece, que conforma la doctrina de aquellos que escriuen en particular, que es lo que se ha de hazer con los Santos antiguos. Y dizen, que a los Santos que estan en costumbre de ser venerados, tolerada, o consentida, tacita, ò expressamente por el Pontifice, se deuen conseruar en aquel culto, que es lo que despues,

segun.

i Bellarm.
ubi supr.

Conclusion Segunda.

K Nu.17.
y 22.

segun la declaracion de nuestro santo Padre Urbano VIII. dirè. ^K Pero ningun Autor he hallado que diga, que a los Santos, que solo estan en posesion de que es de Fè, que son Santos, sin auer jamas llegado a tener posesion de culto, se les pueda dar el dicho culto, sin auer precedido autoridad, ò decreto del por autoridad Pontificia. De donde colijo, que si bien se deue sentir, que es de Fè, que Adan es Santo; porque en esso ha venido siempre la Iglesia; pero no se deue pretender introducirle a culto publico sin licencia del Pontifice, pues no le ha llegado a tener. Y lo mismo digo de los demas Santos del Testamento viejo, y otros Santos no canonizados, ò propuestos venerandos en aquellas partes en que no han llegado a tener culto publico, inmemorialmente permitido, o tolerado.

N.16.
Resumen de las razones dichas, por las quales se niega el poderse hacer fiesta à Adan sin licencia del Pontifice.

Bolviendo pues a nuestra conclusion, y resumiendo las razones con que hasta aqui la he prouado: Digo, que (en qualquier forma que se fienta de si es de Fè, ò no, la fantidad de Adan) es cierto, que por no auer cõcurrido la Sede Apostolica con declaracion, y publicaciõ de la dicha fantidad en orden al culto, no puedè los Obispos señalarle fiesta en sus Diocesis, como ni tampoco pueden canonizar a ningun Santo; porque para que sea licita la fiesta y culto publico, ha de preceder canonizacion ritual, que contèga decreto

cerca

cerca del culto (como he prouado:) *Cum igitur solus Papa* (dize Barbofa^a) *possit Sanctos canonizare, sequitur Episcopos hoc efficere non posse.* Cita muchos Autores, y da por razon, *Quia Papa non potest delegare potestatem definiendi res Fidei alteri*, ni aun en Concilios sin el Papa puede canonizarse. Lo otro, porque en nuestro caso, como tambien de xo dicho, ninguno, sino es el Pontifice, tiene autoridad para deduzir y publicar, con autoridad que haga Fe, y decreto por cosa de Fe aquellas cosas, que se facan solamente por consecuencia de la doctrina de los Padres, ò de lugares de la sagrada Escritura, como prueua latamente Gregorio de Valencia,^b y es doctrina comun de todos los Escolasticos contra los hereges de nuestros tiempos. (Que estos para abrir puerta a sus heregias pretenden, que no necessita la doctrina de los Padres, ni la sagrada Escritura de explicacion, ni intimacion, ni declaracion del sentido genuino de sus palabras, para ser la materia de Fe) siendo assi, que (a faltarnos la autoridad de aquella suprema Cabeça, que nos explique, declare è intime el verdadero y propio sentido de la doctrina, y palabras de los Santos, y sagrada Escritura) seria sujetarnos a muchissimos yerros; y que para sacarnos dellos (como dize bien Cano^c) *Prouidit autem Deus, ut Ecclesia esset, quæ certo ac firmo iudicio, ea quæ verè*

a Barbofa
collect. in 3
Decret. tit.
45. n. 6.
Arag. 2. 2.
q. 1. ar. 3.
Bañez 2.
2. q. 1. art.
10. dist. 4.
Azor insti-
tut. moral.
p. 2. lib. 5.
c. 6. q. 1.

b Valz. to.
3. ubi sup.
p. 3. §. 5.
vsq; ad 12.

c Can. ubi
supra.

L nobis

Conclusion Segunda.

nobis sunt credenda proponeret. La santidad de Adan no consta si no es por doctrina de Padres, y lugares de la Escritura (no tan expressos que excluya toda duda) y esta no dize nada cerca de su veneracion y culto, antes cerca del se nota (si bien se advierte) omision cuidadosa. Luego si no tienen los Obispos autoridad para hazerla de Fè ni para canonizar a vno (que es lo mismo) asi tã poco pueden señalarle fiesta en sus Diocesis, como ni a otro Santo que no este canonizado, o propuesto venerando por la Silla Apostolica; porque hazerle fiesta, es publicarle por Santo, induciendo al pueblo a la Fè de tal santidad, y haziendo de Fè su venerabilidad, y practicando como de Fè su veneracion. Lo qual (como he dicho) no se puede hazer, menos que auiedo precedido canonizacion ritual, o decreto del Põtifice, aunque aliàs se tèga por cierta, y de Fè la santidad del tal por consentimiento comun.

N. 12.

13.

N. 17.
No se halla q
Adan estè en
possession de
ser venerado,
como algu-
nos Santos, q
la tienen in-
memorial, q à
hallarse assi,
se le cõserua-
ra en el dicho
culto, segun
decreto de
nuestro Sãcra-
mento Padre Vr-
bano VIII.

Falta solo en prueua de lo dicho vn reparo (q
es bien se haga) de que si fue vniuoco el consenti-
miento, y parecer de los santos Padres y Docto-
res, en admitir que Adan se salvò, y es Santo; no
es vniuoco en darle solemnidad y fiesta como a
Santo. Y assi me persuado, que como por solo
comun consentimiento de los Padres se calificò
la santidad de Adan, sin auer interuenido autori-
dad expressa de Pontifice, como dixè en la pri-

mera

mera conclusion, tambien se pudiera áuen intro-
 duzido la solemnidad y culto, que se le pretende
 dar por común conspiracion de los mismos San-
 tos y Doctores, dando vnracito consentimiento
 la Sede Apostolica para esto, como parece le ha
 dado, para que se diga, que es Santo. Asi entre
 los antiguos se introduxo la veneració de la san-
 tidad de san Roque, y otros muchos (que seria
 largo referir) de quienes en tanto se les puede
 hazer officio, fiesta, encender luzes, hazer publi-
 cas pces, y venerar con otras demostraciones
 de culto publico como a Santos (aunque no esté
 canonizados) en quanto ay costumbre inmemo-
 rial, tolerada, ò permitida ex certa scientia de
 venerarles cõ este culto: *Officium pro Sanctis etiam
 non canonizatis, potest recitari de communi* (notese)
vbi viget consuetudo immemorabilis recitandi, dize
 la Congregacion^a de sacros ritos. Y nuestro Põ
 tifice Urbano en la prohibiciõ que hizo de todo
 genero de culto publico a Santos no canoniza-
 dos (como referirè adelante^b) declaró. *Quod per
 supra scripta praesudicari in aliquo non vult, nec inten-
 dit, his qui, aut per communem Ecclesia consensus, vel
 immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, Vi-
 rorumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis
 scientia, ac tolerantia Sedis Apostolica, vel Ordinarij
 coluntur.* (En el numero 22. respondo a vna obje-
 cion tacita, q se me puede hazer en virtud destas

10. 11. 12.
 13. 14. 15.
 16. 17. 18.
 19. 20. 21.
 a Congreg.
 sacr. Rituum
 21. Ianij
 1605. apud
 Barbosa in
 collecta.
 Bull. verb.
 officium, et
 alibi.

b Nu. 22.

Conclusion Segunda.

palabras.) Por aora basta deduzir dellas à contrario sensu. Que pues Adan no consta este en possession inmemorial de semejante culto, no es licito el darle. Y yo tengo oy, no solo por peligroso, y menos acertado; pero absolutaméte por illicito el pretender hazer esta solénidad, no digo solo à Adan, pero a otro qualquier Santo de los que la Iglesia no tiene recibidos por el comun, con aquel tacito consentimiento Pontificio, ò Episcopal. Es muy de notar a este proposito (y confirma mas nuestra conclusion) lo que se sabe del culto, en que ya tenia possession de muchos años el B. Iuan Bonomontano, antes de su beatificacion. De quien (dize el Castelino) que tenia altares erigidos a su imagen, lamparas, y luzes encendidas, votos y ofrendas, y señales de toda veneracion *dulia*, pendientes en las paredes de la capilla de su sepulcro; y da à entender q̄ esto se hazia con alguna autoridad publica, como es la del Obispo. Mas cō todo esto el Pōtifice Sixto IIII. en la Bula de la beatificacion deste Santo, q̄ empieza, *Licet Sedis Apostolicæ*, expedida el año 1483. dize vnas palabras muy de pōderar, como lo haze el mismo Castelino, a quié remito al Lector, por lo que aqui no puedo dezir por la brevedad: *Concedimus* (dize el Pontifice, & c.) *ut sine hesitatione, & conscientia scrupulo, vel Canonis diuini incurfu possit pro Beato venerari & ad eum, ut Bea-*

¶ *Vide Castellin. c. 2. pun. 49. n. 54. & precipue pag. 51. §. 2. & alibi.*

Imprecés porrigi. Dando a entender, que todo el culto q̄ se auia dado à aquel Santo hasta entōces (aunque estaua ya en costumbre, y possessiō del) por auer sido sin autoridad Pontificia, tenia mucho de escrupuloso, y resabios de delito contra los sacros Canones, el qual escrupulo les quitaua con su autoridad, beatificando aquel Santo, y dādo licencia para su veneracion. Tambien añado yo aqui lo que he notado, y no es menos de notar cerca del culto de S. Roque, q̄ confer afsi, como dixé arriba, que se hallaua este Santo en costūbre y possessiō de ser venerado comū y publicamente como Santo, y esto con aplausos, y deuocion popular; con todo esso de parte de algunos lugares è Iglesias (como de la villa del Solariolo del Obispado de Faença en Italia, y en España de la villa de Alcalá de Henares, a mi ver, con cōsulta de aquella Vniuersidad, q̄ es vna de las mayores de Europa) han acudido a su Santidad, para q̄ les diese licencia de venerarle, y dezirle Missas y oficio, atentos a que no hallauan, que la tal costumbre de veneracion se huuiesse introduzido con autoridad Pontificia, y que este Santo no estaua canonizado, y por euitar todo escrupulo, y solemnizarle con toda seguridad de conciencia. Concedioles la Sede Apostolica lo que pedian a los de Alcalá en 20. de Diziembre de 1610. a los del Solariolo del Obispado de Faença,

Conclusion Segunda.

en nueue de Abril de 1633. Y vltimamente se resoluo el Pontifice por medio de la dicha Congregacion de sacros Ritos a expedir decreto y facultad general, para que qualquier parte ò lugar que tuuiesse Iglesia, ò Ermita de san Roque, se le pudiesse hazer officio de Cōfessor, no Pōtifice. ^d Lo qual no fue por otra cosa, a mi entender, que por quitar escrupulos, y assegurar las conciencias, pues para lo mismo q̄ se hazia por costumbre, concedio licencia por su autoridad; que a no ser por algo desto necessaria, ni se diera, ni se pidiera, estando ya en costumbre y possession de centenares de años. Finalmente por estos dos exemplos nos ha querido mostrar la Sede Apostolica, que en esta materia de culto publico de Santos no canonizados ritualmente, siempre es lo mas seguro acudir à ella por prouaciō, ò decreto; que lo contrario es ponernos a peligro de contrauenir a cosa tã asentada, como lo es, que los Pontifices declaren, que Santos entre otros deuen ser solemnizados, sobre q̄ ay tantas prohibiciones y decretos. Lo qual es tanto mas de temer en el culto, y fiesta pretendida à Adan, por quanto este Santo jamas ha estado en possession, y costumbre de ser venerado; y la misma antiguedad, con esta omision de culto, le obsta mas, y mas, el ser Santo de la ley natural, y auer gran diferencia en orden a la veneracion practica entre

*dVide apud
Barba, ver
bo officii.*

los Santos desta ley, y la escrita, con los de la del Gracia, segun que prouare en la tercera conclusion.

Otra razon persuade a negar esta fiesta que se pretende introducir, que es por ser nouedad en materia de Religion y culto, de las mas graues que se ofrecen en la Iglesia, que tal es la canonizacion de vn Santo, segun dexo arriba prouado por decretos de Pontifices, y Congregacion de sacros Ritos. Y no es tan facil de resolver, que no tenga mucha duda en el caso de Adan. Que aunque no deue auer duda de su santidad, todas las dudas que han precedido cerca della hazen dudosa su fiesta, mientras el Pontifice no la decreta.

Dudas ocasiono (segun notamos en Rupert^a) el faltar lugar tan expreso en la sagrada Escritura, que le califique de Santo; y assi dize Castro^b hablando de la heresia de Taciano: *Ceterum ut hanc sententiam hereticam esse conuincamus, quamuis eorum talem esse credam, tamen (ut ingenuè fatear) mihi nullus sacrae Scripturae locus succurrit apertus, quo id efficere valeamus, nequè aliquis eorum, apud quos hac assertio tanquam heretica recitatur, & velut talis ab eis exploditur, adfert aliquem Scripturae sacrae locum apertum, quo id refellat.* Y el ver, que si el comun de los santos Padres, ò la Iglesia, como dize san Agustín,^c sintierõ que le sacò Dios del Limbo, deuia de auer algunos, que no tan constantemete

N. 18.
La fiesta que se pretende à Alan, es nouedad alguna en materia de Fè y Religión, por lo qual no se deue introducir sin consultar la Sede Apostolica, segun se colige por decreto del Concilio Tridentino.

^a Rupert^o lib. 3. in Genes. c. 13.

^b Castr. contra heres. verb. Adit. §. 1.

^c Agust. epist. 99. ad Euod.

Conclusion Segunda.

lo defendiessen, pues el mismo S. Agustin, no a boca llena, dize, Toda la Iglesia lo admite, sino casi toda la Iglesia, *Ecclesia ferè tota consentit*, adverbio; que nota disminuciõ, si ya no quiere significar por el, q̄ faltaua el decreto de la autoridad Põtificia, que huuiesse aprouado aquel sentimiento, cuya falta le hizo dezir, *Ecclesia ferè tota*, lo qual haze confirmacion a lo q̄ dixè en los numeros passa- dos. Y tras todo esto, que auendosiè controuer- tido, y disputado contra Taciano de la saluacion de Adan, y notando los Santos por heregia la proposicion con que el herege afirmò falsamente la condenacion deste santo Patriarca, nunca la Silla Pontificia ha decretado cosa especial sobre este punto; hazen duda graue la introduccion de festiuidad suya, publica y solemne, que induzga al pueblo a veneraciõ publica. Y mas haze tam- bien nouedad sobre la misma duda, el que en tan- tos millares de años, como ha que el mundo es, no ha tenido fiesta, ò solemnidad de Santo este Patriarca, ni en el pueblo Hebreo, y ley escrita, ni menos en la ley de Gracia, en Iglesia Griega, o Latina, y que ni a Concilios, ni a Pontifices se les ha propuesto, ni pedido; y si se les ha pro- puesto, ò pedido, lo han omitido, y dexado sin respuesta. Razones que juntas, justifican la sus- pènsion de decreto particular de qualquier Obis- po cerca desta solemnidad, y obligan a remitirlo
a la

a la Sede Apostolica como causa suya, pues no los Obispos, sino el Pontifice tiene autoridad de declarar las dudas de *Fide & moribus*,^d qual es esta. Y deste punto en especial tiene dispuesto expressaméte el sagrado Cõcilio Tridentino,^e que se espere aquel superior consentimiento, y aprouacion del Vicario de Christo, sin el qual en ninguna manera se introduzga nouedad. Vease la sessiõ 25. donde trata de la inuocacion, y veneracion de los Santos, y sus reliquias, ò imagenes, *De inuocatione & ueneratione, & reliquijs Sanctorum, & sacris imaginibus*, es el titulo del capitulo. Y auiendo dado larga doctrina de lo q̄ deuen sentir los fieles, è instruccion y facultad a los Obispos de lo q̄ pueden y deuen hazer, para q̄ ni vnos ni otros yerren en estas materias del culto de los Santos, y reliquias, cõcluye diziédo: Que si cõuinere quitar algun abuso que padezca difficultades, inconuenientes, ò dudas; ò si sobre estas materias de culto se ofreciere questiõ, ò disputa graue, y demas peso que ordinaria; en tal caso el Obispo no tome resolucion por si, sino que para ella solicite el parecer del Metropolitano, y Obispos Cõprouinciales, juntos en Cõcilio Prouincial. Y aun entonces (lo que es mas de notar) añade, Que el parecer, ò decreto del tal Concilio no le pueda seguir, si fuere de cosa nueva, y desusada, ò nunca introduzida en la Iglesia.

d Caput. 4
nec licuit,
& c. 5. nec
multis, di-
sin. 27.

Valent. ubi
supra.

Cano, toto
lib. 3. &
4. de locis
Catholic.

Castelli. c.

2. n. 34. p.

24. §. 5. et

nu. 39. p.

31. & ali-
bi.

e Concilio

Trid. sess.

25. c. 2.

Conclusion Segunda.

Que siendo desta calidad no se ha de admitir decreto aun de vn Concilio Prouincial, sin cõsultar el Romano Pontifice, y esperar su aprouacion. De fuerte que nouedades en las materias de culto y veneracion de Santos, no quiere que sean executables, ni aun con decretos de Concilios Prouinciales, menos que precediendo consulta y aprouaciõ de la Silla de S. Pedro. Las palabras del Concilio son estas: *Quòd si aliquis àmbius, aut difficilis abusus sit extirpandus, vel omnino aliqua de his rebus grauior questio incidat.* (Quien negar à ser desta calidad la questiõ y duda, sobre q̄ discurremos al presente, la qual embeue en si dificultades de mucho peso? y si se huuieran de resolver por acà, era por lo menos necessario Cõcilio Prouincial) afsi lo dize expressamente: *Episcopus antequàm controuersiam dirimat, Metropolitanus, & Comprovincialium Episcoporum in Concilio Prouinciali sententiã expetat* (lo que se sigue es mas notable, y de ponderar) *ita tamen, vt nihil, inconsulto Sanctissimo Romano Pontifice, nouum, aut in Ecclesia hætenus inusitatum, decernatur.* No se que pueda dezirlo mas claro. Que nouedad ninguna en materia de culto, ò cosa que hasta entonces no se aya vsado, ni recibido en la Iglesia (aunque la decrete vn Concilio Prouincial) no pueda tener valor en la tal Prouincia sin consulta y autoridad del Romano Pontifice. Todos confiesan, que es nouedad, y
cosa

cosa jamas vista, ni vsada (no solo en España, pero estoy por dezir, que en todo el Orbe) la intio-
duccion de la fiesta de Adan. Luego supuesta la
autoridad del sacrosanto Concilio Tridentino,
no es licito, ni posible introducir la sin cõsultar
a Roma. Conozcan aora los que tanto se han ef-
candalizado (sin culpa mia) de mi doctrina en es-
ta parte, y notado (sin razon) de menos piadoso
mi afecto, y deuocion con los Santos del Testa-
mento viejo; y que (con engaño) presumen que
yo estrecho la autoridad de los Obispos sin fun-
damento; que no es falta de deuocion y piedad,
sino deuida y regular sumission, y sujecion a los
decretos de la Sede Apostolica en materia tan
graue y dudosa, y que es afecto puro de Reli-
gion no querer errar en ella, y acto de justicia
dar *quod Cesaris Cesari, & quod Dei Deo.* ^f Y co-
nozcan (bueluo a dezir) q̄ el fundamento de toda
esta doctrina es, la autoridad de tantos decretos
Canonicos, y la fuerça de razones que dellos co-
lijo, y finalmente la que por muchas razones
basta autoridad referida del sacrosanto Concilio
Tridentino.

Tambien obliga à hazer reparo en qualquier
Tribunal inferior, para denegar esta fiesta, el ver
que el Superior de la Iglesia, regida por el Espi-
ritu santo, que tiene pesados con tanto acuerdo
los meritos de Adan, y los demas Patriarcas

f Vide Car-
dinal. Tuf-
cbum, to. 2.
conclus. iu-
ris, tit. de
canonizat.
cap. 4 l. n.
8. & c. pre-
cipue m. 3.
& 14.

N. 19.
De subre-
la omisión vo-
luntaria q̄ ha
tenido la Igle-
sia cerca de
las fiestas, y
culto de A. lã,
y los Santos
del

Conclusion Segunda.

del Testamé-
to viejo, en no
auer propues-
to venerálas
sus imagenes
en los princi-
pales nichos
de los Alta-
res, ni auerlos
dedicados Igle-
sias en algun
tiempo.

a *Baronio,*
ann. 57. à
n. 98. pr. e-
cipue num.
107.

b *Lactant.*
Carm. de
Passions.

c *S. Pauli.*
epist. 13.

d *Liber Ro-*
man. Pon-
tific. invita
S. Sylaestr.
lib. de mag-
nificen. Cõ-
stantin.

Vide Ste-
phan. Du-
rant. lib. 1.
de ritib. Ec-
cles. Catho.
c. 4. & 5.
&c.

antiguos de la ley natural y escrita, aya omitido celebracion y solemnidad de fiesta suya, auiendo decretado la de los Macabeos, Elias, Eliseo, san Ioachin, y Santa Ana, y otros. Manifiestános esta omision dos cosas, que desde el principio de la Iglesia se han obseruado hasta oy. La vna es, no auerse dedicado Iglesia jamas a ningũ Santo de los antiguos de ley natural, ò escrita, excepto los que tiené rezo y fiesta por autoridad Apосто-lica. Ni en las Iglesias tener, ni auer tenido altares dedicados a los dichos Santos, sino es a san Iuan Bautista (cuya imagẽ se venerò desde tiẽpo de los Apostoles, y esto fue porque se tuuo tâto por de la ley de Gracia, como de la escrita.) Vea-se lo q̄ escriue Baronio ^a de las Iglesias del tiẽpo de los Apostoles, y nota con su acostumbra-
curiosidad por autoridad de Lactancio, ^b y de san Paulino, ^c y otros: ^d dize pues, Que las Iglesias que en tiempo del Emperador Constantino se fabricaron, fueron en la forma y modo, que las que frequentaron los fieles en los tiempos Apóstolicos; y que en los altares de las vnas y otras, las imagenes y bultos que se ponian como principales para el culto, eran la Santa-Cruz, ò vn Cruzifixo, la Imagen del Padre eterno, el Mysterio de la Santissima Trinidad, la figura del Espiritu santo en forma de Paloma, la Imagen de la Virgen Santissima, la
de

de san Iuan Bautista , los bultos de los Aposto-
 les , figuras de algunos Angeles , y otras des-
 ta calidad : *Argenteas* (dize hablando de las
 obras del Emperador Constantino) *complures ab
 ipso iussas constari statuas, in primis Christi Domini
 nostri, sancti Ioannis Baptista, duodecim Apostolorum,
 Angelorum, & alia id genus multa, apud Lactan-
 tium, etiam de imagine Redemptoris Cruci affixi, &c.*
 Y mas abaxo , trayendo los versos de san Pau-
 lino , *Aliaque typicas imagines in abside Ecclesie, eas-
 dem enim ipse fecit similes, quas in antiquioribus basi-
 licis Musio opere contextas, in hanc diem aspiciamus
 porrigi solitas* ; de suerte que en el cuerpo de los
 altares las imagenes y bultos , que se acostum-
 braua poner para el culto y veneracion , eran las
 de Christo nuestro Redentor , y san Iuan Bau-
 tista , y de sus Apostoles , ò mysterios concer-
 nientes a la ley de Gracia. Verdad es, que por
 orla, y ornato , assi en los altares , como en las
 paredes de las Iglesias , se ponian las Historias
 del nueuo, y viejo Testamento , como aora se
 acostumbra : refrescando a la memoria no so-
 lo las noticias necessarias ; pero la doctrina
 que dellas puede mouer a deuocion a los fie-
 les. ° Assi añade el mismo Autor: *At non his tantũ*

e S. Greg.
 orat. I. de
 pauperi. a-
 mand.

Conclusion Segunda.

f Vide Bel-
larm. tom.
2. lib. 2. de
imagin. c. 9
e lib. 3.
cap. 4.
g Cathari.
tr. Et. de
imagin.
Sander. de
imagin. lib.
2. c. ultim.

instituentibus, fuisse egregiè exornatos, &c. Y por au-
toridad de S. Agustín especifica^f estar entre es-
tas pinturas el sacrificio de Abraham: pero que
lo mas ordinario era pintar los martyrios de los
que padecian por Christo, segun que dicen san
Basilio, S. Gregorio Nissen, y otros muchos, g
Que como a los Santos de la ley antigua no se les
daua, ni pretendia especial culto, y veneraciõ ri-
tual, ni señalauã dias festiuos, la Iglesia Euange-
lica no los puso, como lo ha hecho con los San-
tos que fueron despues del Euangelio ritualmète
venerandos, enel cuerpo principal de sus altares,
ni les dedicò Iglesias, donde las dichas festiuida-
des, y solène sacrificio se auian de hazer; lo qual
podra notar quien con este cuidado leyere los
Padres y Escritores, que tratan del culto de las
imagenes de los Santos.

N. 20.
La pintura q̄
ay de Adã en
el Altar de la
Real Capilla
del Palacio de
las Magesta-
des Catolicas
en su Corte
de Madrid, es-
tà para signifi-
car el mylte-
rio de la crea-
cion, no para
mouer à ado-
racion de los
dichos Santos
Adan y Eua.

No niego que puede ser, que en algunas Igle-
sias huuiesse, y aya imagenes destos Patriarcas y
Santos antiguos (aunque no lo he leido) en el
cuerpo del altar, ò nicho principal lugar de los
bultos, a quienes se dè veneracion, segun que ve-
mos oy lo ay en la Real Capilla, que las Magest-
tades Catolicas tienen en Palacio de Madrid,
donde en el cuerpo del altar està la pintura de
Adan y Eua: pero esto, a mi parecer, no es pro-
poner estas imagenes con intento de que se les dè
veneracion publica a los Santos cuyas son, sino

como

como necesarios para expressar el mysterio que se pretendio proponer, qual es el de la creacion del hombre, y su primer pecado. Que no todos los personajes y figuras propuestas en vn retablo, ò pintura de historia del nueuo, ò viejo Testamento, son las que induzen veneracion, ni para ella se proponen, sino es para representar la historia cõ viueza, y mouer a los afectos de piedad y Religion, q̄ en los animos de los fieles se pretēde, al modo que dixè arriba ^a con san Paulino, y el Cardenal Baronio. Y con mucho acuerdo entiendo yo se puso en la Capilla Real aquel retablo en que estan en dos quadros, de excelentissima pintura, el mysterio de la Creacion, y la Adoracion del Cordero, imagen de la gloria, que nos propone san Iuan en el Apocalipsi, ^b pues ningunos mysterios puede auer mas eficazes para templar la altiuez, y soberania de los Reyes, y mouerles a la administracion de la verdadera justicia, que proponerles el humilde principio de nuestro ser, la Creacion del primer hombre, el castigo de su pecado, è ingratitud, y luego el fin para que fue criado, y el premio que se espera por medio de la redencion; proponiendo el santo Cordero, ante quien todos los Reyes se posttran, y dexan las Coronas, porque solo Dios es Rey de los Reyes. De fuerte que mas fue este retablo, (y lo mismo entiendo de los demas q̄ puede auer desta

a Nu. 19.

b Apocal.
c. 5. 6. &
cap. 7.

desta

Conclusión Segunda.

de esta calidad) proponer a Dios en esta parte de la pintura de Adan y Eua como Criador, y en la otra como Redentor, para que le adoremos con la adoracion *Latria*, que no para que demos à Adan ni Eua adoracion *Dulia*. Como ni se deue dar a la oueja perdida, que sobre los ombros de Christo se solia pintar en los antiguos calizes (como refiere Tertuliano ^b) para traer à la memoria la parabola que della nos predicò el mismo Christo.

b *Tertul.*
lib. de pu-
dicitia.

N. 21.
Prueuase tã-
bien la omis-
sion voluntaria de la Igle-
sia, cerca de la
fiesta de Adã,
y los demas
Sãtos del Testa-
mento vie-
jo. cõ la regla
que san Gre-
gorio Nisseno
colige de las
palabras de S.
Pablo, y la col-
tibre en que
conforme a la
dicha expli-
cacion es la
Iglesia.

a *Gregor.*
Niss. orat.
in Laudem
S. Basilij.
b I. Corin.
12. 28.

Confirmafe esta doctrina con la segundo que dixere haze por esta omision voluntaria, y a mi parecer la prueua mejor. Es pues, que en el ordẽ de las festiuidades de Santos, que por tradicion Apostolica se obseruò desde aquellos primitiuos tiempos (la qual nos refiere S. Gregorio Nisseno) no se hallan tampoco Santos de la ley natural, ni escrita. Dize san Gregorio, ^a que S. Pablo ^b dio el orden de las festiuidades que se auian de hazer en la Iglesia, y a que Santos (como inspirado celestialmente) quando numerãdolos, puso primero a los Apostoles, despues a los Profetas, a los Pastores y Doctores, &c. *Ordo autem nobis spiritualium celebritatum is est, quem magnus Paulus docuit, superne, atque calitus, huiusmodi rerum cognitionẽ adeptus, ait enim ille, in primis Apostolos, & Prophetas constitutos, & ordinatos esse, post illos verò Pastores, & Doctores: conuenit igitur ordo solemnium Conuentuum,*

rum, & celebratum cum Apostolica hac ordinatione.
 Y porque nadie entienda, que la festividad de los Profetas, de quienes habla aqui el Apostol, se estiende a los de la ley antigua, prosigue este Santo diziendo, Que por Profetas se entienden los Apostoles Discipulos de Christo, los quales tuvieron asimismo el don de la Profecia, como el del Apostolado: *Primum nobis Apostolorum, & Prophetarum spiritualis cætus initium fecerunt, utraque enim prior, sus circa eosdem sunt dona, & Apostolicus spiritus, & spiritus Propheciae.* Y por mas claridad, para quitar toda duda con el exemplo. Estos son (añade) san Esteban, san Pedro, Santiago, san Juan, S. Pablo, y despues los que se figuieron a estos, cõservando su orden de Pastores y Maestros: *Sunt autem hi Stephanus, Petrus, Iacobus, Ioannes, Paulus, deinde post hos, cõservato ordine suo, Pastor, & Magister, presentem nobis celebritatem auspicatur.* No nombra, ni Profeta, ni Santo de la ley antigua, con aver dicho, que el orden que guarda la Iglesia en sus solemnidades, es cõforme a esta regla Apostolica, la qual explica y especifica en solos los Santos de la ley de Gracia. Concuerta con esta exposicion de san Gregorio la doctrina del Papa Bonifacio VIII. en el capitulo gloriosus citado, e de adonde se colige, quan cuidadosa y antigua es esta omision de culto, y festinidades de Santos del Testamento viejo. Y no ay razon para

Vease el n.
12. de la
conclus. 3.

Cap. glo-
riosus, de
reliqu. De
ner. 88. in
6. tit. 45.
Vide Ba-
ron. annot.
58. n. 92.
et deinceps

Conclusion Segunda.

presumir que no ha sido voluntaria, pues ha sido con ciencia, y conocimiento, assi de los meritos, y santidad de Adan, como de los demas Patriarcas, y Profetas (de cuyas virtudes todos los Doctores sagrados escriuieron) como de la festiuidad que se les podia conceder: lo qual haze fuerte presuncion, de que no ha tenido voluntad de que tales fiestas se les hagan. Y assi menos que con su acuerdo y autoridad, no parece conueniente introducir oy la del Santo Adan, tanto por no dar principio à nueuo culto y veneracion en materia tal, como la veneracion ritual, y publica de Santos de la ley natural y escrita. Quanto por no contrauenir a la voluntaria omision, que cerca della ha tenido la Iglesia desde que se fundò hasta oy.

N. 22.
Niegate tam
bien à Adan
la fiesta preté
dida, en vtrud
de vn decreto
denuestro
Santissimo
Padre Vrba
no VIII. q al
presente ocu
pa la Silla A
postolica, ex
pedido cerca
del culto de
los Santos el
año passado de
1625. a 14. de
Março.

2 Apud Bar
bas.

Añado aqui para confirmacion de lo dicho, las prohibiciones modernas, que en diferentes ocaciones ha hecho la Iglesia, de Missas, de officios, de que no se pinten con rayos, ni diademas, ni se pongan luzes, ni votos pendientes en las paredes de los sepuleros, bultos, ò imagenes de los Santos, de cuya canonizacion, o aprouacion Apostolica no consta. Veanse las Constituciones^a de la Congregacion de sacros Ritos en 23. de Nouièbre de 1602. en diez y nueue de Enero de 1608. en quinze de Março de 1608. en siete de Abril de 1628. en veinte y ocho de Agosto de

de 1615. y finalmente la de catorze de Março de 1625, en la qual (que es en numero la 37.) la Santidad de nuestro Põtifice Urbano VIII. prohibe generalmente qualquier genero de accion publica, que de nuevo se introduxere, q̄ induzga culto, o veneracion, sin licencia del Pontifice, a Santo que no estè canonizado, o admitido en la Iglesia por autoridad de aquella Silla Apostolica. Sus palabras son (como nos refieren Barbosa, ^b y el Castellino:) ^c *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animaduertens abusus, qui irrepserunt, & quotidie irrepere non cessant, in colendis quibusdam cum sanctitatis, aut martyrij fama, vel opinione defunctis, &c. Volensquè proinde, huiusmodi abusus pro debito officij Pastoralis occurrere, &c. Declaravit, statuit, & decreuit; ne quorumvis hominum cum sanctitatis, seu martyrij fama (quantacumquè illa sit) defunctorū, imagines, aliaquè prædicta, & quodcumquè aliud venerationem, & cultum præferens, & indicans, in oratorijs, aut locis publicis, seu priuatis, vel Ecclesijs, tam secularibus, quàm regularibus, cuiuscumquè Religionis, Ordinis, instituti, Congregationis, aut societatis, apponantur; antequam ab Apostolica Sede canonizentur, aut beati declarentur; & (si quæ apposita sunt) amoueantur, prout ea statim amoueri mandauit, &c. Ad horum hominum sepulchra, vetuit etiam, ac inhiuit tabellas, atquè imagines ex cera, aut argento, seu ex alia quacumquè*

bof. verb. officii, & verb. Misfa, & verbo, pictura, &c.

b Apud eadem in collect. Doct. in 3. decre. tit. 45. cap. cū ex eo 2. num. 6.

c Et apud Castell. de cert. glor. SS. c. 2. n. 58. pag. 53 §. 2.

Conclusion Segunda.

materia, tam pictas, quam fictas, atque excultas, appendi, seu affigi, & lampades, siue alia quacumque lumina accendi, sine recognitione ab Ordinario, omnino prout supra facienda, Sedique Apostolica referenda, ac probanda. En virtud del qual decreto, obedientes todas las Iglesias de Roma, para exemplo de las demas del Orbe, dize el Castellino, ^d que quitaron todas aquellas cosas comprehendidas en la dicha prohibicion, que estauan puestas en señal de honor y culto, en las capillas, y sepulcros de personas venerables, y de grande opiniõ de santidad y milagros; pero nõ canonizadas, ni beatificadas. Y aunque añade, que su intento no es perjudicar a aquellos Santos, que ya estan recibidos por el comun de la Iglesia, y de tiempo inmemorial, ò que por doctrina y escritos de los santos Padres; ò cõ ciencia y tolerãcia de la Sede Apostolica de muchos años, son venerados por tales. Es de advertir en el rigor de sus palabras; que solo a aquellos Santos no quiere perjudicar en este culto publico, a quienes ya inmemorialmente halla en possessiõ, y costumbre de ser reuerenciados con el: *Declarans (dize) quòd per supra scripta præiudicare in aliquo non vult, nec intendit his, qui aut per communem Ecclesia consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolica, vel Ordinarij*

colun-

c Castelli.
vbi supra,
p. 54. §. 2.

colantur. Notese esta ultima palabra, que no tiene otro sentido propio que de culto, y hallarase que mira el Pontifice en lo dicho, no la opinion de la santidad sola (de que nos consta por escritura) sino a la costumbre del culto, de que por escritura se nos hazer relacion; y assi dize: *Qui per communem Ecclesie confesum, &c. aut per Patrum, Sanctorumque virorum scripta longissimi temporis scientia, ac tolerantia, &c. colantur*, que no es lo mismo constar por las escrituras de los Padres y Santos, que vno es Santo, o cõstar por ellas, que vno es, y ha sido venerado inmemorialmente como Santo. Y diuersa cosa es ser tenido por Santo, o ser reuerenciado, y festejado con culto, y acciones, quales son las que prohibe la dicha Bula. Y no quiere la Sede Apostolica, que de nuevo se introduzgan a Santos, que nunca han tenido ninguna destas señales publicas de culto, y veneracion. Vease pues aora, si se acostumbra a pintar à algun Santo de la ley antigua con diadema y rayos, como a los de la ley de Gracia (y quando esto sea) si se le han puesto, ò colgado cirios, imagenes, y otros votos a sus bultos en señal de milagros, y agradecimiento a beneficios recibidos por su intercession, ò en muestra de veneracion y culto; o si se les hã colocado altares, y encendido lamparas, o luzes; o si ay algũ Autor que escriua estar en possession de hazerfeles tal genero, ò

Conclusion Segunda.

especies de culto , o de rezarles officios , o celebrarles fiestas por comun consentimiento de la Iglesia (excepto en la Grecia , o aquellas partes que referi por autoridad de Durando) con ciencia , permission , o aprouacion Pontificia de muchos años , o por doctrina y consejo de todos los Padres y Doctores . Y pues nada desto se halla auerse hecho con estos santos Patriarcas , en señal de culto , y veneracion publica de su Santidad : Persuadamonos a que no es licito darfele oy sin licencia del Romano Pontifice . Y que pues ha omitido la Iglesia , el hazerlos venerar por medio destos signos , y acciones , y sabe , que con ninguno dellos se acostumbra a venerarlos , ni estan en possession de tal culto . Y tras esto por decretos asfi antiguos , como modernos , los prohibe a qualesquier Santos , que ella no ha canonizado , o propuesto venerandos , o que inmemorialmente se les ha concedido por costumbre tolerada , ò aprouada . (Vease lo que sobre esto añadirè en la quarta conclusion , numero 6 .) Es cierto , que su voluntad ha sido , y es , prohibir este genero de culto , no solo a los Santos modernos no canonizados , pero a Adan , y otros de la ley antigua , que no estan con su autoridad , y decreto propuestos para tal veneracion , ni en costumbre de ser publica , y festiuamente venerados .

Hame

Hame parecido cerrar esta conclusion con lo que he sabido de personas Religiosas, dignas de todo credito. Que auiendo, cierto Religioso de vna de las Religiones sagradas, y de veneracion (callo el nombre por voluntad de las partes, varon docto, y de todas buenas prendas y virtud, por deuocion que tiene al Padre Eterno) facado los años passados con estudio particular de la sagrada Escritura, en que es muy leido, y escritor desta edad, vn rezo de festiuidad a esta diuina persona, y alcançado licencia, y aprouacion del Ordinario de Alcala de Henares, para publicarle, è imprimirle, en que precedio examen, y aprouacion de los doctos de aquella doctissima Vniuersidad. Asì como llegò a Roma la impressiõ del dicho rezo, o noticia del, se mandò recoger por decreto de la Congregacion de sacros Ritos, con consulta de su Santidad; (como tambien en diferentes tiempos se han mandado recoger otros Rezos y Missas, Oraciones y Ledanias, que la deuocion particular de algunos auia introduzido y diulgado.) Mostrando en esto la Sede Apostolica, quan le-xos està de permitir nouedad ninguna en las materias de culto, y Religion, como cosa tan graue, y que tiene referuada a si; y quanta sea la obediencia y sujecion, que quiere tengan los fieles en estas materias al Vicario de Christo.

Pues

N. 23.
Prohibicion singular de vn rezo, en que mostrò la Sede Apostolica, quan sujetos, y atentos a sus disposi-ones y decretos quiere que esten los fieles en las materias de culto y Religion.

Conclusion Segunda.

Pues ni permitio, ni tolerò tal rezo y deuocion en honra del Padre Eterno, para nueva festiuidad publica en su Iglesia (con ser aprouado como bueno por autoridad inferior) solo porque no dimanò, ni esperò decreto de su superior autoridad. Que es regla general en estas materias (como nos dize el Cardenal Tusco^b) que aun de lo bien hecho se da reuocaciòn, por auerse hecho sin licencia: *Auctoritas Papa interuenire debet, propter illam regulam generalem, quòd etiam in benefactis sine obedientia datur reuocatio benefacti.* Señal de que se reuocará mejor lo mal hecho, *quandò magis in malefactis.* (Confieso que no tengo por acertado se haga cosa en materia tal por peligro de que se reuoque, o por mala, o por que se hizo sin licencia.) Sacase de aqui buen argumento, à consequentia^c simili, de quanto menos permitirá se introduzca culto, o festiuidad publica, que induzca al pueblo nueva, y publica veneracion *in nomine Ecclesie* à Adan, y otros Santos de ley natural, y escrita (aunque sea con autoridad particular de Prelados) si falta la suya Pontificia, que es la suprema; à quien toca la aprouacion, y decreto destas materias. Y no menos bien se confirma con lo q̄ sabemos decretò la Congregacion de sacros Ritos en 28. de Octubre de 1628. segú lo refiere Barbosa,^b que ninguno pueda alterar los rezos del Breuiario, ni hazer doble al simple. De dõde

a Cardan.
Tusco. to.
2. conclus.
iuris, tit.
de canoniz.
cat. c. 41.
n. 14.

b Barbof.
verb. Fesi.

se colige, quanto menos podra introducir a rezo, ò fiesta, ò culto nuevo y publico *in nomine Ecclesia*, à Santo que no le tiene, si aun a los que le tienen señalado en los Breuiarios, no se permite se solemnize, ò altere contra lo señalado, ni se deue hazer de rezo doble siendo simple, cõtra lo que disponen las rubricas, asì generales, como particulares de los dichos rezos.

Estas son las razones que hasta aqui me han persuadido à negar la fiesta pretendida al Santo Adan, y configuientemente a otros Santos, hasta tanto que la Sede Apostolica, è Iglesia Romana con su autoridad y exemplo las decrete. Otras razones que pertenecen a confirmacion desta conclusion, y son respuesta de algunas objeciones, cerca del hecho desta festiuidad, que para introducirse se palia con titulo de particular, dirè adelante en la conclusion quarta, que es la vltima, y resolutiua deste discurso.



Conclusion Tercera.

CONCLVSION TERCERA.

La Iglesia ha tenido razones para no decretar fiestas à Adan, ni à los demas Santos de la ley natural y escrita; y para señalarlas a los Macabeos, à Elias, y à Eliseo, a san Iuan Bautista, S. Ioachin, Santa Ana, y san Ioseph, ha tenido singulares motiuos, que no concurrerán en otros Santos del Testamento viejo.

N. r.
No haze la Iglesia, ni omite cosa sin especialacuerdo.



ESTANOS Ahora discurre sobre lo tercero que ofreci, que son las causas, è inconuenientes, porque a los Santos de la ley natural y escrita no se les hazen fiestas, ni aplica rezo particular en la ley de Gracia. Sobre lo qual, Digo (por mayor) que no sin graues motiuos ha dexado la Iglesia de señalar fiestas, así à Adan, como a los demas Santos Patriarcas y Profetas de la ley natural, y escrita; de cuyos meritos y virtud ha tenido y tiene quan exacta noticia es necessaria, suficiente, ò digna para darles este culto. Prueua esta verdad la misma omision de 1635. años continuados, en que los ha dexado sin culto, ni festiuidad particular, q̄ no puede auer dexado de ser sin especiales

mo-

Conclusion Tercera.

N.º 3.

La excelencia de meritos y santidad, es vna de las razones q̄ mueuen à solemnizar los Santos, y por dudar se si en Adan fue tanta la santidad, como en los demas de la ley antigua, parece se ha omitido su fiesta.

a *Cassaneo Catal. glo. mund. p. 3. consid. 22.*

b *Cap. glo. rios. de reliq. & venerat. SS.*

Perfuadome à que por razon de la desigualdad de meritos, que entre Adan, y los demas Patriarcas presume, ò ha conocido la Iglesia, puede ser no le aya concedido festiuidad (aunque por primer padre del genero humano parece que podia merecer este priuilegio) porque este es honor, y reuerencia que da la Iglesia a los Santos. (Entre otras razones) por la de excelencia de virtud y santidad. Que esta es la que pone *Cassaneo* ^a por vltima y septima razon, que mueue a venerar, y festejar los Santos: *Pro septima ergo ratione dicendum est, quòd insignis innocentia virtutis, & sanctimonia, qua hic vitam agentes mirifice claruerunt, debet mouere ad venerandum, & honorandum Sanctos.* Y segun prouea tambien el *capitulo gloriosus* ^b referido, este culto se haze tambien en testimonio de mas meritos; y assi dize: *Illis tamen (ut dignis digna rependat) potioribus accollit insignijs dignitatum, & premiorum uberius retributione prosequitur, &c.* Y mas abaxo: *Quos digniores agnoscit, & commendat ingentior excellentia meritorum.* Y fuera desto, en señal y desempeño (dize tambien que es) de las obligaciones en que les està la misma Iglesia, *Ut ab ea tantò propensius honorari se sentiant, quantò ipsam praeter ceteris excellentius illustrarunt.* Pues como ella conoce, ò presume muchas mas obligaciones a otros Patriar-

cas,

cas , y mayores meritos en ellos , que los que conoce en Adan; no le concede fiesta (digamoslo afsi) aunque le tiene por Santo, por no antepo- nerle a otros Santos , que en alguna manera fue- ron mas dignos , ni a los mas dignos se la con- cedio, porque no parece era justo premiar los hijos, quando se dexa sin premio y priuilegio al padre , siendo todos Santos de vna misma ley. No quiero dexar de dezir aqui. Lo vno , que Adan y Eua fueron grandissimos Santos , que despues de su primer pecado fue su penitencia grandissima , y Dios les hizo grandes miseri- cordias y faouores , consolandoles con reuela- ciones de la Encarnacion del Verbo para nue- tra redencion , y otras cosas que arguyen exce- lencia de fantidad , como se puede ver en los Santos que citè en la primera conclusion, y de la Santa Eua, en Iuan Bocacio. ^c Lo otro , que no faltan Doctores, que a estos Santos , en especial à Adan, le imaginan en tan alto grado de gloria, y preeminente silla en el cielo , que le colocan despues de la Virgen Santissima. Afsi lo dize Cassaneo, ^d citando a Bartolome Veronense , y al Dante: *Quòd Adam tamquam pater omnium, & primus Patriarcha sit primus post Mariam.* Lo mis- mo se ha de dezir de Eua (si lo dicho es cierto en Adan) pues de ambos corre vna misma razon.

*c Iuan Bo-
cacio, libro
de mugeres
ilustres, ca-
pit. I.*

*d Cassan.
ubi supra,
p. 3. confid.
26.*

*Beronensis
tract. de im-
perat. mi-
lit. deligèd.
verbo, ra-
tione dig-
nitatis.*

*Dante i.
Paradis. c.*

Conclusion Tercera.

Pero quien sabe la excelencia y ventajas de la virtud de los Santos, ni la precedencia de la gloria, sino es Dios? Y quien (sino tu Magestad divina) puede ser el juez de todo? A nosotros lo que nos toca es, venerar los Santos, honrar y alabar à Dios en ellos, procurar imitarlos, y valernos de su intercesion, y en los demas sentimientos, remitirnos humildes a los juyzios divinos, y sujetarnos obedientes a los decretos de su Vicario en la tierra.

N.4.
Por testimonios de la Escritura, mas claramente nos consta de la santidad de otros Santos del Testamento viejo, que de la santidad de Adan.

Que lean mas las acciones heroicas, mas las virtudes, y muestras de santidad que hallamos en otros Santos Patriarcas antiguos, que en el santo Adan. Danoslo a entender expresamente la sagrada Escritura, quando habla dellos. Y juntamente los Santos que la comentan, que son los instrumentos que tenemos mayores de toda excepcion para enterarnos de la verdad Catolica. Si miramos al santo Abel, hallamos que fue el primero que sacrificò a Dios, y merecio que aceptasse su sacrificio: ^a *Respexit Dominus ad Abel, et ad munera eius.* El primer Inocente despues del pecado. Primer Martyr del mundo. Primer Ciudadano de la Ciudad de Dios, calificado por justo de la boca del mismo Christo, ^b *A sanguine Abel iusti.* Si consideramos al santo Enoch, sabemos fue el primer Profeta (el primero es q̄ señala como tal la Escritura, ^c que de ninguno de sus

ante-

a Gen. 4.4

b Matth. 2.33.

c Ind. Ca. 1.4.

antecessores lo dize) *Prophetauit autem de his septimus ab Adan, Enoch.* Del repite dos vezes la Escritura, ^d que viuia conforme a la volúntad de Dios, que esso fuenan aquellas palabras: *Et ambulauit Enoch cum Deo, & c. Ambulauit què cum Deo, & non apparuit, quia tulit eum Deus.* Y aunque las entenderamos aqui a lo literal, no fuera inconueniente; porque Dios no es trañò el comunicarse con aquellos Patriarcas, pues fue huesped de Abraham, y luchò con Iacob, y hablò en la çarça con Moyses; y el ladearse cõ Enoch, fuera testimonio de su mucha santidad y gracia; la qual alcançò de fuerte, que le desaparecio de entre los hombres, sin permitir que viesse la muerte, conseruándole oy con vida en el Parayso. Mas notorios son los meritos de Noe, el perfecto, el justo delante de Dios, entre tantos millares de hombres, que prouocaron la justicia diuina, al diluuió vniuersal: ^e *Noe inuentus est, perfectus iustus, & in tempore iracundie factus, & reconciliatio.* Profeta y Predicador de las palabras de Dios, a quien escogio y bendixo, tanto por semilla de la verdadera Religion, como de la nueua propagacion del genero humano: ^f *Noe inuenit gratiam coram Domino, & c. Benedixit Deus Noe, & filijs eius.* Mas parece que son los de aquel santo Melchisedech, de quien aunque sin fundamento se dudò si era Angel en carne; porque dize la Escritura: ^g *Sine patre, sine*

Genes. 5.
22. 24.
Glossa ibi.

Ecclesiast.
44. 17.
Petr. 2. 5
Genes. c.
8. & 7. &
8. & c.
Vide Thena
in epist. ad
Hebr. c. 7.
diff. 1. et 3.
Et Genes.
Chari. lib.
1. atar 3.
in princ.

Conclusion Tercera.

matre, pues esto mas arguye la pureza de su espíritu, que tuuo tanto de celeste, que ni aun padre, ni madre se le conocia en la tierra. Fue el primer Sacerdote de Dios en la ley natural (que à ningun otro antecessor le señala con este titulo la Escritura, ^h aunque haze mencion de sacrificio) *Erat enim Sacerdos Dei Altissimi.* Figura del fumo Sacerdote Christo, *ubi praeursor pro nobis introiit Iesus, secundum ordinem Melchisedech, Pontifex Sanctus in aeternum.* Ofrecio sacrificio de pan y vino en figura tambien del incruento que ofrecio el mismo Christo de su cuerpo santissimo, assi en el Canon de la Missa dezimos: *Et quod tibi obtulit summus Sacerdos tuus Melchisedech, sanctum sacrificium immaculatam hostiam.* Mejor deuia merecer fiesta Abraham, a quiẽ se le hizo la promission diuina, y tan singulares faouores, como se lee en toda la Escritura: ⁱ *Suspice caelos, & numera stellas, si potes, & dixit ei: Sic erit semen tuum: credidit Abraham Deo, & reputatum est illi ad iustitiam.* Su Fè singularissima, su generaciõ nobilissima, pues fue Padre de la linea de Christo, y de toda la descendencia del pueblo de Dios, y el primero a quien escogio por apellido, que le enfalçasse su nombre, y le diesse a conocer al mundo, pues se intitulo Dios de Abraham, ^k *Ego sum Deus Abraham, &c.* y por su intercession y medio recibia las preces y oraciones de los suyos, *Domine Deus*

^h *Genes. v. bi supra.*
Ad Hebr.
6.20.

ⁱ *Gen. 12.*
1. 13. 14.
15.5.
Genes. 17.

^k *Exodi*
3.6.

Deus Abraham. Y en otra parte: ¹ *Nec auferas misericordiam à nobis, propter Abraham dilectum tuum.* Largo feria, si huuiesse de discurrir por Isaac, Iacob y Ioseph, y también por Moyses, aquel verdaderamente santo y justo, a cuyos escritos y doctrina deuemos como a faraute diuino, como a lengua de Dios, y mediador entre el y su pueblo, todas las verdades historiales que sabemos de la ley Natural, toda la ley, y promulgació de la Escrita; cosa que por tan sabida y cierta, me escusa de prueua, pues feria trasladar todo el Texto sacro: y lo dicho basta para el argumento, Quádo pues a tan grandes Santos, calificados con tan graues, y expressos testimonios de la sagrada Escritura, los dexa la Iglesia sin solemnidad de particular fiesta publica; no es de marauillar que dexa a los primeros padres sin ella, de cuya fantidad no se hallan en el Texto sacro tantos, ni tan claros testimonios. Ni tampoco deuemos marauillarnos de que aya omitido el decretar fiestas, y solemnidades a la fantidad excélenste de todos estos, y los demas Santos del Testamento viejo, por ser regla general, como dize Francisco Pauino, ^m y la tomò de Baldo, q̄ no por los meritos de la vida de alguno nos hemos de apartar de las disposiciones del Derecho, *Prepter meruũz ita alicuius non esse recedendum à turis dispositione.* Y como dexo prouado latamente en la precedente con-

1 3. Regũ
18. 36.

m Ioannes
Franc. Pau-
uin. de ca-
nonizat. S.
Bonauent.
prelud. 1.
Baldo. in c.
fin. de fe-
rijs.

Conclusion Tercera.

clusion, num. 19. y 21. la disposicion y derecho que nos dexò san Pablo, segun explique con san Gregorio Nisseno, y la costumbre en que està la Iglesia, segun la dicha disposicion, desde tiempo de los Apostoles, es hazer fiestas y solemnidades rituales solamete a los santos Martyres de Christo, a sus Apostoles, y a los demas Santos de su ley Euangelica; no porque no pueda darselas à los Santos del Testamento viejo (como se las ha dado à algunos de que dirè adelãte) sino porque no han concurrido en todos las causas motiuas para darselas, y priuilegiarlos en esto (digamoslo assi) como concurrieron en las de los que se las decretò, y por seguirse de darselas a todos, algunos graues inconuenientes, que iremos ponderando.

N. 5.

Por auer sido Adan con su pecado causa y origẽ de todas nuestras miserias, no parece se asienta b'en en los años de sus hijos el solemnizarle con fiestas.

a 1. Corin.
15. 21.

b Ad Ro-
man. 5. 12.

San Pablo ^a contrapone à Adan, y le haze opuesto a Christo, diciendo: *Quoniam quidem per hominem mors, & per hominem resurrectio mortuorũ, & sicut in Adam omnes moriuntur, ita & in Christo omnes uiuificabuntur.* Y en la que escriuiò ad Romanos: ^b *Propterea sicut per unum hominem peccatum in hunc mundum intrauit, & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors per transit, in quo omnes pe. cauerunt,* Que fue Adan por quien entrò la muerte; como por Christo entrò la vida. Que por el entre la culpa: como por Christo entrò la justificaciõ, y la gracia. Que por Adã entrò la peste de

de la malicia, y se difundio con todos sus efectos en el genero humano: como por Christo se derramò la sangre para reparo de todos los hombres. Apenas se nombra Adan en la Escritura, que no sea notandole su pecado, y el daño que nos hizo; lo qual es al contrario en los demas Patriarcas, cuya Fè, cuyas virtudes y meritos trae por exemplos la Escritura en innumerables lugares: tanta es la desigualdad que ay entre Adan, y los demas Patriarcas. Y assi mas conueniente y justo pareciera, caso que huuierã de introducirse fiestas a los Santos de aquellas leyes, que fuessen de aquellos q̄ fueron instrumentos, medios profeticos, y figuratinos, y de sombra de Christo, y los mysterios de la ley de Gracia, y reparo de nuestra ruina: que no al que fue opuesto al mismo Christo, y al reparo nuestro, y fue el primer origen, vnico medio, ò por mejor dezir, causa de toda nuestra desdicha por su pecado (que fue el mayor, y el mas perjudicial, tanto en la intension y calidad del delito, por ser a presencia de mayores fauores, segun dize Agustino: ^d *Ideo enim Adam plus peccauit, quia omni bono abundauit, &c.* quãto en la extension, y daño comun a todos sus descendientes.) Segun esto pues,omite la Iglesia el señalar fiesta à Adan; porque conoce, q̄ todo el genero humano està que xolo de Adan, y que no se acude con gusto a festejar a aquel, de quien se

c *Offeas* 6.
7.
4. *Esdra*,
3. 21.

d *August.*
de penit.
habetur di
stin. 5. c. 1.

Conclusion Tercera.

tiene justa quexa, Que no sin lagrimas pueden hazerle fiesta, y solemnizar su culto, pues quando por padre vniuersal le veneran: por origen del pecado vniuersal le lloran. Que si por semilla, y genitor de nuestro ser y vida, le aplauden por introductor de la muerte, y de nuestra esclauitud, le confiesan. De fuerte q̄ quantas alabanças se le pueden dar por razon de la primera generacion, y paternidad; tienen embueltas en si las notas de las grandes miserias, que por medio de su generacion nos introduxo; sin que se pueda tocar en alabança suya para alegria, sin traer a la memoria cosas dignas de llanto, que mueuen a tristeza.

N. 6.
Los Sãtos Patriarcas de la ley natural, fueron reuendos, y adorados por D'ofes de la vana Gen' lidad, y la Iglesia les niega el culto ritual, y solenne de Santos, en detestaciõ y remedio de la idolatria.

a *Macrobius in Sõn. Scip. lib. 1. cap. 9.*

No es menos de creer, que la Iglesia aya reuendado el dar culto, y veneracion publica à muchos de los Santos de la ley Natural, en odio de la idolatria de aquellos tiempos, y por no ocasionar a los Gentiles ocultos, e idolatras de los nuestros, que se confirmen en ella. Colijo esta razon de inconueniente, por auer hallado, que en la Antiguedad, a todos los Heroes sabios, ò varones ilustres, fundadores de ciudades, ò benefactores publicos, quales fueron estos santos Patriarcas, los venerauan con culto de idolatria; sin que esto entendiessen que procedia de vana adulacion: *Nec enim de nihilo, aut vana adulatione veniebat, quòd quosdam urbium conditores,*

tores, aut claros in Republica viros in numero deorum consecrarit Antiquitas. Y porque no se entienda esto solamente de los Gentiles, sino tambien de las lineas de los Patriarcas, vean lo que dize Suidas ^b de Seruch. Que ordenò, que cada año se celebrasse la memoria de los varones illustres, como si fuesen viuos, y se les hiziesse adoracion, y pusiessen su nombre en el Catalogo de los Dioses, ò Comentarios, que llamauan Sacros, de donde (dize este Autor, y le siguen todos) empeçò la idolatria, y multitud de Dioses: *Seruch defunctos prestantes viros quotannis adorari iussit, tanquam adhuc viuentes, & memoriam eorum celebrari, & in sacros Commentarios referri, & Deos eos indicari, tanquam benefactores: hinc orta est idolatria, & multitudo Deorum, usque ad Tharram Abrahami patrem durauit.* Particularizando esto el mismo Autor ^c en algunos Patriarcas, dize de Seth, hijo de Adan, que le tuuieron por Dios los hombres de su tiempo, porque auia inuêtado las letras Hebreas, y puestto nombre a las Estrellas, y por otras señales admirables de su singular piedad: *Seth Adami filius, &c. Deum enim Sethum illius atatis homines appellabant, eo quòd Hebraicas literas, & Stellarum appellationes inuenisset, & ob insignis eius pietatis admirationem, ut qui primus cognominaretur, & appellaretur Deus.* A Enoc le venerò la

^b Suidas
in Seruch.
Vide Gene-
brar. Chro-
nic. et at. l.
2. & 3.

^c Suidas in
Seth.

Conclusión Tercera.

antigüedad con nombre de Atlante, aquel Dios Astrologo que fingio, que sobre los ombros sustentaua el cielo: *Graci autem, inquit Eupolemus* (dize Eusebio ^d) *Atlantem aiunt Astrologiam inuenisse, sed Atlar tem, & Enoch, eundem asserit fuisse.* A Noe, cosa es corriete entre todos los Historiadores, ^c que le veneraron cõ nombre de Iano, de Celo de Saturno, y aun de Iupiter; y a sus hijos y nietos con nombres de Iupiter, Marte, Mercurio, Hercules, y otros de la falsa deidad, que se mentia en aquellos tiẽpos, y prosiguió en los venideros. A Iapheth, ^f hijo de Noe, despues de largos años, le venerarõ por Iapeto, padre de Prometheo, de quiẽ fingẽ hurto el fuego del cielo, y formaua hõbres de barro: *Iapheth ab Hesiodo, & Poetis Iapetus nominatur, cuius filium faciunt Prometheum, à quo hominem è limo terrea factum, & igne lous, è cælis delibato animatum scribunt.* Y añade el Genebrardo por autoridad de Caton, que fue conocido entre Griegos y Latinos, aunque no sabian de que nacion era. Es primer principio para concordãcias de historias antiguas, el assentar que huuo Dioses historicos y fabulosos, por auer sido ordinario en aquella tempestad de tiempos dar culto de Dioses a todos los Principes, y bienhechores, como he dicho. Y al Patriarca Ioseph, hijo del santo Iacob, se dize, ^g que le venerarõ los antiguos como Dios: *Ioseph moritur, & in arca aenea aromati-*

tibus

d Polibist.
ex Eupole-
mo, apud
Eusebium
Casarien.
libro 9. de
preparat.
Enãg. c. 4.

e Genebr.
Chron. lib.
Noe sacu-
lo, & acin-
ceps.

Pined. Mo-
narch. Ec-
cles. lib. 1.
& 2. per
totum.

Maldon.
in compen.
Histor.

f Genebr.
ubi supra.

g Euyubi.
Genes. 50.
Genebrar.
li. 1. Cbro
ann. mund.
2239.

abibus perfusus conditur, in Nilumquè proiectus, refertur inter Deos Aegyptiorum. Y añade Iulio Materno,^h que en el templo que le dedicaron sobre su estatua, le pusieron la medida con que media el trigo en tiempo de la hambre, y le llamaron Serapis, y en su honra començaron a adorar el buey Serapis, quizá por memoria de las vacas del sueño que declaró a Faraon. Deste modo (si diera lugar el tiempo y brevedad de discurso) pudiera probar, que apenas huuo hombre, o Patriarca antiguo, que no tuuiesse culto, o veneracion, como Dios entre los demas hombres. Y en algun discurso,ⁱ que espero dar al mundo, no go prouado, que el santo Patriarca Abraham fue el Thaauto de los Fenicios, y Mercurio Egypcio, venerado por Dios entre aquellos Gentiles debaxo destes nombres. No puedo dexar de dezir de Adan particularmente, pues no se escapò desta idolatrica estimacion. En la sagrada Escritura està indiciado de auer sido tenido por Dios, quando se dize de sus hijos, q̄ se mezclaron con las Cainitas los hijos de Dios (dize el Texto^k) se tomaron por mugeres las hijas de los hõbres: *Videntes filij Dei filias hominum, quòd essent pulchrae, acceperunt sibi uxores.* Dirà alguno, que esto se aplica a Seth; pero mucho mejor a Adan, que fue el primero que pretendio deidad, lo qual confirmarè de otro lugar en el numero siguiente, y para acabar este le.

h Matern. li de error. prof. Relig. cap. 4.

Pined. Monarch. Eccles. p. 1. li. 2. cap. 14. §. 3.

Vergonens. etat. 2.

i Tractat. del origen, y continuacion de las letras y ciẽcias en todas Monarquias.

k Genes. 6. 2.

Conclusion Tercera.

¹ Genes. 3.
22.
m Glos. &
Lyra ibi.

le insinuarè; y es, que quãdo despues del pecado dixo Dios ¹ del mismo Adan: *Adam quasi unus ex nobis factus est, sciens bonum, & malum.* (Aunque por ironia y burla, como tiene la Glosia, ^m y Lyra, *ironia est, ac si diceret, Non est affectus quod serpens promisit, sed contrarium*) fue arguirle de la deidad que afectò, creyendo la falsa promessa de la serpiente, *Eritis sicut dij*, y del efecto que obrò aquel espiritu altiuo, induziendo a los hombres Fè de que podian venerarle por Dios, y serlo ellos. Su puesto esto, dize la Iglesia (si no es falsa mi conjetura) hablando de todos los Padres de aquella ley natural, ~~a hombres~~ que en algũ tiempo vsurparon la deidad, y el culto de *Latria*, solo devido a Dios, y (ya fuesse por culpa propia, o agena) la tuuieron entre los demas hombres, no se les dà veneracion de Santos, y *Dulia* en la ley de Gracia, aunque aliàs por sus virtudes la ayan merecido. Mueueme a esta ilacion lo que san Agustín ⁿ dize, que la burla que hizo Dios de Adan, quando dixo, que se le auia hecho igual, no fue tanto por vituperio del mismo Adan, quanto por correcciõ de la soberuia de los demas; a quienes quiso dar a entender, que no solo frustrò el deseo perdiendo la deidad que afectò: pero ni conseruò el ser, en que auia sido criado, *Reptatum igitur est in caput superbi, quo exitu concupiuerit quod dictum est à serpente, Eritis sicut dij. Ecce (inquit) Adam factus est*

n ¹ August.
de Gen. ad
liter. libro
11. c. 39.

est quasi unus ex nobis. Verba sunt haec Dei, non tam hunc insultantis, quam ceteros, ne ita superbiant, de terrenis; propter quos ita conscripta sunt. Quid enim aliud intelligendum est, nisi exemplū timoris incutiendi esse propositum, quòd non solum non fuerit factus qualis esse voluit, sed nec illud quod factus fuerat conseruauit? Como quiẽ tuerce (pues) la vara à la parte contraria para endereçarla, les niega la Iglesia la adoraciõ *Dulia*, publica y ritual, porque obtu uieron la *Latria*, para correccion de los Gentes que se la dieron, y exemplo de los hombres, que la pudieran afectar.

Bueluo a dezir, que si esta razon tiene alguna eficacia en general, que mayor la tiene en el particular de Adan, a quien particularmente se le niega, a mi parecer, qualquier genero de culto, ò reuerencia publica ritual, por auer afectado adoracion de deidad, fiado en la falsa promessa de la serpiente; y se colige de aquellas palabras: *Ecce Adā quasi unus ex nobis factus est*, que le arguyen del desordenado apetito, y afectaciõ de diuina excelencia. Assi lo sienten con el corriente de los Padres, San Agustin, ^b S. Chrysofotomo, ^c San Gregorio, ^d San Damasceno, ^e S. Bernardo, ^f el Maestro de las Sentencias, ^g y tras del todos los Escolasticos con Santo Tomas, ^h aunque templa mas que otros esta sententia en el 2. *sententiarum*, *disputation.* 3. y

N.7.

A Adan no se le da fiesta solemne en la Iglesia como a Santo, por la ambiciõ q̄ tuuo de ser como Dios.

a *Genes.* 3. 22.

b *August. de Gen. ad lit. lib.* 10.

c. 30. et 42. & *in dial.* 65. qq. 9.

4. & *alibi.* c *Chrysof. hom.* 16. *in Genes.* &

11. *ad pop. psal.*

Q

Ca-

Conclusion Tercera.

*pul. An-
 tioch. &
 li. 1. de pro
 uident.
 d Gregor.
 li. 34. Mo-
 ral. c. 17.
 e Damasc.
 lib. 2. c. 10.
 f Bernar.
 sermon. de
 aduentu.
 g Magister
 senten. in 2.
 dist. 2.
 h D. Tho.
 2. 2. q. 163.
 art. 4.
 i Caietan.
 ibi.
 K Ambros.
 de Elia, &
 ienim.
 l August.
 in Psal. 68.
 vers. quon-
 rapui tunc
 exoluckã.
 m Chrysof.
 hom. 1. de
 incõprehen-
 sibi Dei na-
 tura.*

Cayetano¹ en los Comentarios, que Adan ape-
 tecio no absoluta, sino condicionalmente esta
 igualdad con Dios, y excelencia de diuinidad,
 diziendo entre si con afecto de veleidad: Quisic-
 ra, si fuera possible, ser como Dios: *Adamsum con-*
cupuisse illud, non appetitu absoluto, sed conditionali
ad hunc, scilicet modum, reputans secum, velle esse
sicut Deus est, si fieri posset. Pues como Dios, segun
 sentimiento de los Padres, se burlò de la deidad
 afectada de Adan; y como dize san Ambro-
 sio, ^K fuesan las palabras del Texto. Iuzgauas
 ser semejante a nosotros? pues sepas que por-
 que quisiste ser lo que no eras, dexaste de ser lo
 que eras. Prosigue la Iglesia en su modo, apro-
 uado el sentimiento diuino, y le niega a este va-
 ron santo el culto, y veneracion publica, que
 como Santo merecia, porque afectò quando pe-
 cador la veneracion y culto, que no merecia:
Dixit què Deus. Ecce Adam factus est quasi unus ex
nobis (pondera san Ambrosio) *irridens utique*
Deus non approbans hoc dixit, quasi diceret: Putabas
te similem fore nostri; ergo quia voluisti esse quod non
eras, desisti esse quod eras. Y el mismo sentimiento
 es de san Agustin, ^l quando hablando de los
 malos Angeles, y primeros padres, dize: Ra-
 pere voluerunt diuinitatem, & perdiderunt felicitate-
 tem. Y san Iuan Chrysostomo: ^m *Sic Adam hono-*
rem, quo erat pradius, spe amplioris amisit, que
quien

quien todo lo quiere, todo lo pierde, *Tantum in-
tum, tam nefarium est, non intra iustos se continere
limes.*

No se impugna esta razon con el culto, ve-
neracion y fiestas de las Reliquias, Imagenes, y
Santos admitidos por la Iglesia, que lo dicho
no haze en ninguna manera contra ellas, por
fer mucha la diferencia que ay de vnos Santos
a otros. Que en los Santos de la ley de Gracia
no ay peligro de idolatria, porq̄ ni ellos han afe-
ctado deidad, ni menos la han adquirido entre
gentes en ningun tiempo; y la Iglesia les señala
culto, y veneracion inferior, que llamamos,
Dulia, diferente del superior, y deuido solo a
Dios, que llamamos, *Latria*. *At illud quidē miseri-
penitus ignorabant* (dizen los fieles de Esmirna,
hablando de los Iudios, que resistian el que se
guardassen los huesos, y cenizas de san Poli-
carpo, porque no se les venerasse como a Dios)
*nimium nos non aliquando in animum posse inducere,
ut vel Christum deseramus, qui pro salute omnium,
qui in toto mundo salui sunt futuri, Crucis tormen-
ta perpeffus sit; vel alium quempiam aliquando co-
lamus ut Daum.illum enim, qui verē Dei fi-
lius est, adoramus, Martyres autem ut discipulos,
& imitatores Domini, propter incredibilem, eo-
rum beneuolentiam, quam in proprium Regem, &*

N.º.
No corre el
peligro de ido-
latria en el cul-
to que se da a
los Santos de
la ley de Gra-
cia.

a Epist. De
des. Smir-
na apud Eu-
seb. lib. 4.
Histon. Ec-
clesiast. cap.
14.

Conclusion Tercera.

Magistrum declarauerunt, meritò amplexamur: quorum nos cùm in pietate discipulos, tùm consortes in gloria fore optamus. Solo pues parece serà peligroso qualquier culto en aquellos Santos, que antiguamente recibieron en sus personas, ò cada ues el de *Latria*, y fueron idolos entre las gentes; porque se puede rezelar, que debaxo del culto de *Dulia*, que se les dè oy como a Santos, no bueluan las mismas gentes al vomito de la idolatria, y segun sus costumbres, los veneren por Dioses. Lo qual prouidamènte cautela la Iglesia, negandoles las solemnidades, y fiestas publicas, como à Santos; al modo que aun entre los Principes deste siglo se acostumbra, no honrar con officio de dignidad limitada, e inferior à algunos hombres benemeritos, entre gentes q̄ corre peligro (por su aficion, ò otras causas) se les leuanten los espiritus a darles la dignidad absoluta, y superior. Y negarles esta dignidad, o premio, no es por demeritos propios, sino por obuiar los malos intentos agenos. Que le hazen tal vez a vn varon illustre sospechoso sin culpa cõ su Principe, la beneuolencia popular con delito.

N.º.

Desaparecio
Dios el cuer-
po y sepul-
tura de Moyses,
porque no le
dolatrasen
lo; Hebreos.

Esto se confirma bien, cõ auer querido Dios, que el cuerpo de Moyses se les desapareciesse a los Hebreos, sin que jamas pudiesen hallar su sepultura, la qual se entiẽde defendia el Archangel san Miguel cõtra el demonio (que cuidadoso

foli-

folicitaua que se descubriessse, para efeto de hazer idolatrar a aquel pueblo) quitandoles Dios prouidamente la ocasion deste delito, como a gente q̄ sintio tã inclinada à el. *At cū Michael Archangelus* (dize el Apostol S. Iudas ^a) *cum diabolo disputans altercaretur de Moysi corpore*. Y alli la Glossa, y Nicolas de Lyra, ^b haziendo mención de lo que se dize en el vltimo del Deuteronomio: ^c *Mortuus est ibi Moyses, &c. Et non cognouit homo sepulchrum eius usque in presentem diem* (dize) *aliter legitur, quia abscondit Dominus corpus Moysi, & ob hoc forsitan, ne populus Israel more Gentilium, qui amicos sibi Reges & Principes post mortem factis eorum statuis colebant ut Deos, corpus Moysi adoraret, & per idolatriam huiusmodi à Deo prauaricaretur.* (Y mas abaxo:) *Vel sic mortuo Moysse, substraxit Dominus, Misso Angelo, corpus Moysi; ita ut nullus de populo, cui præsuerat, sciret sepulchrum; præsiderat enim Dominus, Moysen post mortem, à Iudæis adorandum, & si corpus haberent, pro Deo habendum, & idcò diabolus cultum, legis desiderans verti, altercatus fuisse dicitur, cum illo Angelo, qui à Deo missus fuerat, & Michael dicitur, id est, quis ut Deus? Sienten lo mismo Santo Tomas, ^d y Teodoreto, ^e y otros. ^f La Iglesia pues en la defenſa de la diuinidad, tomando el officio del Archangel S. Miguel, omite (si no oculta) las festiuidades que se podian hazer a la santidad de los Patriarcas an-*

a *Iude. Catholi. 9.*

b *Gloss. ordin. & Lyra, ibi.*

c *Deuter. 34. 5.*

d *D. Tb. in epist. Iude, & alibi.*

e *Theodor. 9. 43.*

f *Genebr. Chron. lib. 1. am. m. 2670.*

Conclusión Tercera.

tiguos, por evitar la ocasión que dellas podían tomar a idolatria, los que en algun tiempo fueron tocados della.

N. ro.
Dexa la Iglesia solemnizar ritualmente los Santos del Testamento viejo, como sombras y figuras que facen de los misterios del nuevo.

a *Ad Colof.
sen. 2. 16.*

b *D. Hier.
in Osee 12.
et alibi pas-
sim.*

*D. Chryso-
stom. ho. 58
in Genes.*

*Dion. Ale-
x. a. epist. cõ
tra Paul.*

*D. Thom.
epist. ad He-
br. c. 10.*

c *Osee 12.
10.*

Dexa tambien la Iglesia estas solemnidades de los Patriarcas de la ley antigua; porque no tienen utilidad considerable, respeto del inconveniente de perfidia, y Iudaismo, que de introducir las se puede seguir. Que las cosas en que ay poco provecho, y mucho peligro, no son para costumbres Eclesiasticas. Halla pues, que es inutil venerar las sombras, quando està presente la luz, y ay peligro en la ignorancia, ò malicia de creer, o que no ha venido la luz, ò que no es tan eficaz, si vè que todavia se solemnizan las sombras: *Nemo, ergo vos iudicet* (dize san Pablo ^a) *in cibo, aut in potu, aut in parte diei festi, aut Neomenia, aut Sabbathorum, qua sunt umbra futurorum, corpus autem Christi.* Ya se sabe de que festiuidades habla: pero puede entender de las de los Patriarcas de aquel Testamento. Lo vno, porque estos fueron partes, y personajes principales de aquellas solemnidades, que entonces eran permitidas, y solemnizadas. Lo otro, porque ellos tambien, no menos que ellas, eran sombra, y figura de Christo, à quien en sus vidas y acciones representauan (qual sienten los Padres, ^b y de muchos lugares de la sagrada Escritura ^c se colige) que como dize la

Glos.

Glossa ^d sobre el lugar citado: *Illud erat tempus significandi, istud manifestandi.* Y dize mas: *Nulla in parte obseruetur.* Que el presente tiempo no admite estas sombras ni en parte; porque lo significado por ellas está manifestado ya del todo, auiendo venido Christo, *Id est, soliditas veritatis huius umbra.* Huuo en la primitiua Iglesia litigio ^e entre los Apostoles, sobre la permission de la Circuncision, y otras cosas legales, por breue tiempo; y mientras con honor se daua sepultura à la Synagoga, se permitieron algunas: pero en adelante se prohibieron, y declararon todas aquellas, no solo por muertas, sino por mortíferas, qual saben los doctos, y se saca del tercero y quarto Concilio Apostolico, q̄ se leen en el 15. y 21. de los Actos de los Apostoles. ^f Y la razon que se da es: ^g *Quia haec fuerunt figurae, & umbra Christi tunc venturi, & mysteriorum eius; idcirco adueniente veritate Euangelica euauerunt, & illicita iam facta sunt.* Los Patriarcas, las ceremonias y legalidades del Testamento viejo, y ley Natural (q̄ esta, aunq̄ no escritas cō autoridad de Fè, tãbiẽ tuuo en su modo legalidades, como nota biẽ el Genebrardo) ^h todas (como he dicho) fuerõ figuras, sombras y profecias de Christo, q̄ auia de venir, y de los Sacramẽtos de su Iglesia. Luego si cessã las legalidades, porq̄ ya vino (porq̄ viniẽdo la verdad y luz, cessan las sombras, y su profecia)

tam.

d Glossa ad Colossen. 2. 16.

e Baronio ann. 51. d. iii. 10. & doinceps.

f Act. 15.

1. & 21.

& 18.

g Tom. 1.

Concil. de

quadruplici

Syno. A-

postolorum.

h Genebr.

Chron. lib.

1. cap. 1.

Conclusion Tercera.

tambien deuen cessar en ordé al culto, y veneracion publica, las celebridades y fiestas, que en particular se le podian hazer a cada vno de estos Santos Patriarcas, que fueron partes en diferéte genero de causas, de aquellas ceremonias y legalidades ya muertas, y mortiferas; las quales ni en parte se nos permiten. Y tanto mayor razon ay de que cessen, quanto no menos ellos, q̄ ellas juntos, y separadamente fueron tambien sombras, y profecia de Christo, y ley de Gracia, que ya ha ilustrado el mundo, y su Iglesia con su venida, no menos que con la suya el Sol clarifica el dia, y haze desaparecer las sombras y tinieblas que le precedieron en la noche.

N. II.

Es preuención zelosa de los aumentos de la ley Euágelica, el omitir en ella todo lo que puede tener refabios perjudiciales de la ley Eferita.


De notar es en fauor de lo dicho, que auiendo sido la ciudad de Ierusalen la escogida de Dios para su templo, donde estuuó la cabeça de su Iglesia antiguamente, cuya Synagoga fue la primada de todas las de su pueblo Hebreo; la dōde su mismo Hijo encarnado promulgó la ley de Gracia con tantos milagros; y sin otros fauores y excelencias (que omito por breuedad) la que finalmente consagrò el mismo Hijo de Dios con su muerte, obrando en ella nuestra redencion, no se aya conseruado en la primacia, y principado; antes (no solo permitiendolo Dios; pero por mejor dezir, queriendolo por superiores fines) cayò de toda su grandeza, y magestad antigua.

Tan-

Tanto, que de vna ciudad y templo, q̄ bien considerado eran vnica marauilla de todo el Orbe, así en lo material, como en lo espiritual, no ha quedado mas que vna memoria leue (si bien la que basta para admiracion de las disposiciones diuinas, y vn triste recuerdo que ofrece escarnimientos de los delitos humanos) y esto apenas en cenizas, que ya se ha lleuado el viento las de sus incendios, ò en ruinas que tengan alguna consistencia de ser antiguo, que ni aun piedra sobre piedra han quedado de sus antiguos edificios. Danse por causas desta voluntad diuina, que quiso tal destruicion; y desta ruina, y destruicion tan grande, causada por voluntad diuina; las que son bastantes. Esto es el castigo de aquel exceso de pecados, ò pecado mayor, que cometio el Iudaismo en la muerte del Hijo de Dios nuestro Redentor Iesu Christo. Pero no son pocos, como dize don Fray Antonio Perez ^a los que handado tambien por motivo de ella, el que como el fumo Sacerdocio se transfirió, tambien el trono de su grandeza, y por la misma causa que tuuo excelencia de grandeza en la ley antigua, fue consiguiete el que cayesse de aquel grado de altura y magestad en la ley Nueva; como quien se rinde, ò sujeta, al modo q̄ las sombras, a presencia de la luz, se reprimen, y

R

dan

a D. Fray
Anton. Pe-
rez P̄tha-
teuco fidei,
volu. 5. de
Roman. P̄
tifi. dub. 2.
c. 18. nume-
ro 121. 
122.

Conclusion Tercera.

dan las cosas viejas lugar a las nuevas. Todo lo qual se aplica muy bien a los Santos del Testamento viejo, en orden a las fiestas y solemnidades que se les podian hazer, y se dexan de hazer, a mi entēder, por esta razon entre otras. Las palabras deste doctissimo varon mueuē mi conjetura, aduertalas el curioso: *Imò ex hoc, quòd tanti eminuerit circa veterem legem, videtur consequens, quòd in noua à gradu decideret, & submitti deberet, ut ad presentiam lucis umbra se reprimunt, & cùm accedunt noua, recedunt, ac disparent vetera: quare sicuti, propter hoc tam lex, quàm Sacerdotium vetus interierunt, ita illorum solum, atque domicilium, & proinde Hierosolymitanus primatus.* Y mas abaxo en el numero 122. *Igitur sicut Sacerdotium summum translatum est, ita & summi Sacerdotij solum transferri debuit, quia eadem esse debuit utriusquè ratio, diu tam multum obseruata à præstantissimis explanatoribus illorum verborum Christi erga Hierosolymitani templi subuersionem,* ^b *videtis has omnes, & c.* Y ultimamente en confirmacion trae vna autoridad del venerable Beda, ^c que dize, que dispuso la Magestad diuina, q̄ auiendose promulgado la ley de Gracia por todo el Orbe; aquel templo de la ley escrita, celebre y Augusto antiguamente con todas sus ceremonias, fuesse destruido, y se les quitasse de delante de los ojos, porque no sucediesse, que algunos pequenuelos (asi

^b Marci

13. 2.

Matth. 2.

41.

Luc. 16.

44.

Expositor.
in hec cap.

^c Venerabilis Beda,

ib.

(así llama, a los fieles, ò menos instruidos, ò flacos en las materias de Fè, que la tienen como niños la leche en los labios) si viesse que permanecian las cosas, que el mismo Dios por medio de sus santos Patriarcas y Profetas auia instituido antiguamente para sombras y figuras de la ley de Gracia, y de sus Sacramentos, y de Christo; admirando aquel Santuario de otro siglo, poco a poco se deslizassen en el Iudaismo carnal, y faltassen en la sinceridad de la Fè, y espíritu de Christo. Proueyendo pues (dize este venerable Padre) ò preuiniendo nuestra flaqueza, y fragilidad, y deseando los aumentos, y creces de su Iglesia, hizo, que todo lo antiguo, que podia ser perjudicial, se acabasse, y totalmente se les quitasse de delante de los ojos a los hombres; para q̄ cessando las sombras y figuras del Evangelio, pues auia venido ya la verdad; la misma verdad Euangelica, promulgada por el Orbe, triunfasse sola, sola se celebrasse, y gozasse sola, la palma, frutos, y aumentos de su triunfo, merecidos como los que costarõ la sangre preciosa de nuestro Redentor Iesu Christo: *Diuinitus procuratum est, ut patefacta per Orbem Euangelica gratia, templum ipsum, quondam Augustum, cum suis caeremonijs tolleretur, ne quis forte adhuc paruulus, & lactens in Fide, si uideret permanere quae à Prophetis sanctis sunt facta, quae à Domino sunt instituta.* admi-

Conclusión Tercera.

rando sanctum seculare, paulatim à sinceritate fidei, que est in Christo Iesu, ad carnale laboretur Iudaismu. Providens ergo Deus infirmitati nostre, & Ecclesiam suam multiplicare desiderans, omnia subuertit, penitusque auferri, ut typo cessante verorum, ipsa iam veritas per Orbem declarata, palmam teneret, &c.

Todas aquellas cosas se quitaron, y conuino (segun dize el venerable Beda) el quitarlas y destruirlas, porque no estoruassen en los animos de los fieles los prouechos, y aumentos del Evangelio. No es menor consecuencia, ò conueniencia, para afirmar, y assegurar mas los aumentos de la misma ley Euangelica, que se omitan, y dexen oy las festiuidades, y culto publico de Profetas, y Santos del Testamento viejo, pues tambien fueron sombras y figuras. Y en alguna manera pueden estoruar los aumentos del Evangelio, o dar ocasion à algunos por ignorantes, ò maliciosos al menoscabo de la Fè. Y tanto mas parece que aprieta esto, si consideramos, que aun Dios mismo no quiso, que para si mismo se conseruasse aquel sumptuoso, y antiguo templo suyo, desechando (digamoslo assi) aquel culto, y no aceptandole, por ser en templos, y con ceremonias de ley Escrita; y querer ya ser venerado en templos con solemnidades y ritos de ley de Gracia. De que se puede colegir, que en alguna manera quiere tambien en esta ley de Gracia

cia ser loado, y glorificado, y ritual, y solemnemente adorado, mas en los Santos de la misma ley de Gracia, que en los de la Escrita. Sin que por esto se deua entender es menoscabar, ni disminuir por ningun modo la gloria, las excelencias, y la grandeza de la santidad de tan grandes Santos, como son y fueron todos aquellos Patriarcas y Profetas, y los demas de la ley Natural, y Escrita: sino solo a atender a los aumentos, y progressos de la ley de Gracia.

Estos rezelos que la Iglesia tiene con no poco fundamento, de las festiuidades de los Patriarcas del Testamento viejo, los funda (a mi entender) en los que dellas tuuo el Apostol san Pablo, parte dexo apuntado ^a por doctrina del capitulo segundo de la Epistola ad Colossenses, y parte se colige de otros lugares, que apuntare en los numeros siguientes, ^b y no menos se saca de lo que escriuio a los Galatas en el capitulo 4. ^c Que aunque alguno no juzgue tan a proposito este lugar, a la cortedad de mi ingenio no le parece fuera del, aplicar a la introduccion de fiestas de Santos de la ley Escrita (que seràn recuerdos no sin peligro de las legalidades della, quando ya estamos en la de Gracia, cuya propagacion y aumentos deuemos procurar arraygar en los animos de todos) lo

N. 10.

Fúdale en doctrina de S. Pablo la omisión destas fiestas rituales en honor de los Santos de la ley Escrita, y los rezelos de los incóuenientes que della pueden resultar.

a Nu. 10.

b Nu. 14.
&c.

c Ad Galatas 4. 9.
Vide Originem contra Celsum.

Conclusión Tercera.

que el Apóstol escriuio en caso simil, reprehendiendo a aquellos Christianos, que quando ya tenían conocimiento del verdadero Dios, renouauan algunas festiuidades, ò juegos, que olian à Gentilidad con peligro de idolatria: lugar que en orden a este mismo fin, le trae y explica latamente Origenes cõtra Celso. Dize pues el Apóstol, de quien tomo yo lo q̃ a nuestro intèto puede aplicarse. Aora que ya estais tan firmes en la Fè, que conocéis a Dios, y Dios os conoce como suyos, que os toma, ò en que fundais el retroceder, y repetir el vomito de aquellos debiles principios, y flacos elementos que celebrais, cõ que parece quereis boluer a vuestra antigua seruidũbre? Contais los años, numerais los dias, y los meses, y computais los tiempos, para celebrar la memoria de aquellas vanidades passadas. Rezelo no sea esto causa de perderse el fruto de mi trabajo, y Euangelica predicacion. Este es el sentido de aquellas palabras, *Nunc autem cùm cognoueritis Deum, imò cogniti estis à Deo, quomodo conuertimini iterũ ad infirma, & egena elementa, quibus denno seruire vultis? Dies obseruatis, menses, & tempora, & annos; timeo vos ne fortè sine causa laborauerim in vobis.* Apliquemos esto a las festiuidades de que vamos hablando, y de que justamente rezelamos son, y seràn recuerdos peligrosos de las legalidades de la ley Escrita. Y para ello no-
tase

tese aquella voz , elemento , que es el primer principio, ò parte pequeña de vna cosa, como lo son las letras de vna diction. Tales (si bien se mira) hallaremos que serian las festiuidades de los Patriarcas del Testamento viejo, introduzidas en la ley de Gracia ; vnos primeros principios, vnas partes, ò elementos de las legalidades de la ley Escrita; porque (como dixè arriba) los mismos Patriarcas fueron partes, y tuuieron grã parte en las dichas legalidades. De introducirse pues estos principios, ò partes que digo, y solemnizarlos ritualmente , corre riesgo de resucitar tambien las mismas legalidades que veneraron, y en que fueron partes los mismos Patriarcas. Que està cerca del todo, quien tanto se acerca à las partes. Y à estos Santos dificilmente se les podra hazer fiestas sin numerar los dias, meses, años y tiempos, que tienen conexion con lo heroico de sus vidas , y dizen respeto a lo legal, y festiuo de su ley, en que se exercitò lo heroico y virtuoso; con que finalmente se vendria à hazer vn refresco peligroso a la memoria, de casi toda la ley antigua; el qual debaxo de solènidad publica se deue temer, y assi le temio san Pablo, y tuuo por inconueniente no frustrasse el trabajo Apostolico en auer entablado la Fè y Religion Christiana. Aumentantè , y se confirman estos temores , y rezelos justos con lo que dixo san

Conclusion Tercera.

d. S. Ignatio Martyr
p. 8.

Ignacio Martyr, ^d en consecuencia de la doctrina Apostolica: *Ad hoc confessor Episcopo, & Presbyteris in Domino. Si quis cum Iudaeis celebrat Pascha, aut symbela festiuitatis eorum recipit, particeps est eorum qui Dominum occiderunt, & Apostolos eius.* Testificoos dize, que si alguno celebra con los Iudios la Pascua, ò admite simbolos de las festiuidades desta gente, se haze complice con aquellos que dieron la muerte a Christo, y sus Apostoles. No habla aqui solamente de las festiuidades Iudaicas, como son las Pascuas, &c. de los Iudios, sino tambien de los simbolos de semejantes solemnidades, o fiestas que huelen en algo al Iudaismo; las quales tiene por tan sospechosas y peligrosas, que dize forman parentesco, entre los que tales simbolos de festiuidades Iudaicas celebran, y los que dieron muerte a Christo nuestro Redentor. Bien quisiera tener tiempo para prouar latamente, que las fiestas de los Patriarcas y Santos de la ley antigua, si no tienē mucho de simbolo de las festiuidades Iudaicas, por lo menos se podria temer que por tiempo lo fueren a fuerza de corruptela facil de introducirse, y astucia del Iudaismo oculto, interessado en la dicha corruptela: mas bastarà apuntar algo, para que lo demas lo discurrã los doctos, y zelosos de la Fè. Ninguno ignora, que entre las excelencias que se auian de solemnizar en las fiestas del

del santo Abraham, se cõtiene el precepto, y obediencia de la Circuncision, y los Mysterios de la Promission diuina, y pactos q̄ hizo Dios con el, como con progenitor, y origẽ de su pueblo escogido, por la linea de Iacob. Y en las fiestas que se huuieslen de celebrar à Moyfes, tambien se sabe, que se embueluen implicitamente, la data y promulgacion de la ley Escrita, con todos los demas Mysterios legales, de que por mandado de Dios fue legislador, y executor especial. Y no menos cierto es y notorio, q̄ a honra y memoria destas, y otras cosas contenidas, ò exercitadas por las excelentes virtudes, y acciones heroicas de las vidas de los dichos Santos, se instituyeron las festiuidades legales de todo el Iudaismo. Luego vendria a ser oy en algun modo simbolo solemne de aquellas fiestas legales, o solẽnidad disfraçada dellas, para los Iudios ocultos, maliciosos y aduertidos en torcer la intencion, y acciones Ecclesiasticas, el hazer fiestas la Iglesia Euangelica, y solemnizar ritualmente con culto publico *in nomine Ecclesie*, à aquellos santos Patriarcas, que tanta conexion tienen con las legalidades, ora sea como elementos, ò partes, ò en diferente genero de causas y concurso, que qualquiera basta a poderlos tener por simbolo dellas. Como quando se solemniza y premia, ò celebra la memoria de vn grande Orador, ò Capitan,

Conclusion Tercera.

participan de la solemnidad, memoria y premio las letras, y las armas, en que fueron excelentes, y que en ellos se premian. Y en nuestro caso sería estas solemnidades, ò fiestas con riesgo, de que en los animos inficionados se repitiesse el vomito del Iudaismo: y en los mas senzillos, tibios, ò poco firmes, se peruiriesse la ley Euangelica, que es lo que por causa semejante temio en los Gentiles, reducidos ya à la Christiandad, San Pablo, quando como arriba dixo: *Nunc autem cum cognoueritis Deum, &c. quomodo conuertimini iterum ad infirma, & egena elementa? &c. timeo vos ne fortè sine causa laborauerim in uobis.* Y porque nadie estrañe sin razon el que tanto daño pueda resultar de la introduccion de fiestas destes Santos, aduertida, que el fin que el demonio tudo en litigar que se descubriesse el cuerpo de Moyfes, como dixè, para que le venerassen los Hebreos, no fue otro q̄ trastrocarse la ley, y peruertirla por medio del culto del dicho Santo. Así lo nota Lyra: *Et ideò diabolus cultum legis desiderans uertit, altercatus fuisse dicitur.* No es muy difícil de creer, que pretenda oy transfigurarse este espíritu diabolico, y con color de piedad y culto de tan grandes Santos como los de la ley Escrita, procure çanjar, y disponer fundamentos para peruertir en algun modo la ley Euangelica. Pero el Apostol diuinamente inspirado, como preuio el

e Glos. &
Lyra in e-
pist. Catho.
Iuda.
Vide nu. 9.

el inconueniente , proueyò del remedio. Vna vez ^f prohibe, que ni en parte se guarde cosa que huela à Iudaismo , *Nemo vos iuicet , &c. aut in parte dies festi, aut Neomenia.* Aqui enseña el peligro que tiene el admitir simbolos, elementos, ò principios de cosa semejante, ^g *Quomodo conuertimini iterum ad infirma, & egena elementa? imo vos, &c.* En otras partes dize, q̄ todo ha de fer nueuo en la Iglesia de Christo, y todo ha de sonar su nõbre , *Ecce facta sunt omnia noua.* ^h Y otra vez. ⁱ *Sed omnia, & in omnibus Christus.* Y finalmente en argumento y prueua de que estas festiuidades de que hablamos , tienen algo de inconueniente y peligro, las omitio, quando declarò el orden de los Santos que Dios instituyò en su Iglesia Evangelica, ^k *Et quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia primùm Apostolos , secundò Prophetas , tertio Doctores, &c.* Palabras de que san Gregorio Nissenò ^l coligio el orden de las celebridades y fiestas que el tanto Apostol, inspirado diuinamente, enseñò se auian de guardar en la Iglesia, como el que alcançò lo que mas conuiene en estas materias : *Ordo autem nobis spiritualium celebratum is est, quem magnus Apostolus docuit supernè atque cœlitus huiusmodi rerum cognitionem adeptus; aut enim ille, in primis Apostolos & Prophetas constitutos, & ordinatos esse, &c.* Buelua à leer el curioso el num. 21. de la conclusión ^{segunda} primera, verà por extenso la

f *Ad Colos.*
2.16.

g *Ad Galat.* ubi supra.

h 2. ad *Corint.* 5.8.

i *Ad Colos.*
3.9.

k 1. *Cor.*
12. 28.

l S. Grego-
rio Nissen.
oratione in
laudem S.
Basilij.

Conclusion Tercera.

explicacion de san Gregorio, y hallarà, que por doctrina del Apostol, ningunos Santos se conocen venerados ritual y festiuaméte en la Iglesia, sino los que sucedieron a los Apostoles, q̄ fueron los primeros constituidos por Dios en ella. De suerte, que aunque sea deuocion el venerar publica y solénemente los Santos que precedieron a los Apostoles; el Apostol, y que por anomasia lo es, enseñò a la Iglesia à omitir sus festiuidades, pues las omitio el mismo quãdo las numerà; y esto se ha de entender fue por circunstancias, respetos è inconuenientes, quales se notan en diferentes lugares de sus epistolas; por donde se hazen estas fiestas sospechosas a la Iglesia, y aun peligrosas.

N. 13.
Temese y pre
u'ense, q̄ con
ocasion de las
fiestas de San
tòs de la ley
antigua, se a
liente los He
breos, ò dissi
melen mejor
los Iudaiques
tes, y renue
uen, ò inuen
gè especies di
feretes de Iu
da'imo.

Confieso de mi, que quanto mas lo considero, mas me persuado, a que fuera graue peligro de ocasionar a la Iudaica perfidia, ò liuidad (segùn dixo el Apostol; que assi glosa la Interlineal de aquel lugar, *Timeo vestram leuitatem*) a q̄ profiga cõ mejor color en sus mismos errores, ò que por lo menos se continue, ò resucite de nuevo aquella secta (si no se inuentan otras) que empearõ algunos de los primeros Iudios convertidos recien muerto Christo nuestro Señor; los quales predicauan la ley Euangelica juntaméte cõ la Circun-

a *Aetnum*
155.

Surrexerunt autem quidam de heresi Pharisaeorum, qui crediderunt dicentes: Quia oportet Circun-
cidi

cidit eos, & precipere quoque seruare legem Moysi. Co-
 sa, que si entonces por motiuos que dictò el Espi-
 ritu santo, se pudo permitir alguna mezcla, y cõ-
 fusion de Sacramentos de Fè, de Gracia, y Cir-
 cuncision, y ceremonias de ley antigua en los re-
 cien conuertidos, oy (*b nunc autem cū cognoueritis* *b Ad Ga-*
Deum, imò & cogniti estis à Deo) se deue euitar con *lat. 4.9.*
 todo cuidado, no se dè ocasion en ningun modo,
 ò manera, a cosa que ni aun de lexos huela a esta
 mezcla, entre fieles confirmados. Y tanto mas,
 quanto oy (lo que es mucho de aduertir) si no se
 pueden valer los Tribunales de la Inquificion,
 ni dar manos a castigar causas de Iudaizantes, y
 nueuos Sectarios, por ser tanta la multitud de los
 que ay, y esto sin darfeles ocasion ninguna, ni en
 ceremonias, ni acciones Catolicas. Que serà? ò
 que daràn en que entender? si se les ocasionalle
 leuemente, o ellos tomassen por ocasion la que
 no lo es ni ferà (caso que se determinassen por
 Roma estas fiestas?) sin duda q̄ la Iglesia ha pre-
 uifto estos inconuenientes, pues susiende esta de-
 terminacion de fiestas, y que son mas profundos
 que lo q̄ parecen. Y omite tales festiuidades, te-
 miendo q̄ debaxo del culto y veneracion de estos
 santos Patriarcas, se abra pequeño resquicio pa-
 ra lo demas del Hebraismo. Que por pequeño
 que sea, la malicia Iudaica le puede hazer ma-
 yor, dando el culto y veneracion a los Santos

Conclusion Tercera.

de la ley antigua, no en la forma que la Iglesia la³ puede permitir, ò permitiera, si las decretasse: fino en el modo que ellos las pretenderàn entender, interpretar, o adulterar, valiendose de tales celebraciones para argumento, y confirmacion de su perfidia.

N. 14.

Omitense también las festividades solenes de los S³tos del Testamento viejo; porq̄ despues q̄ vino Christo todo lo que fo nuevo en su Iglesia.

Tambien se mueue la Iglesia para omitir tales festividades, de otra doctrina de san Pablo, ^a repetida muchas vezes, que nos manda vestir de nuevo, y dexar lo antiguo: *Deponite vos secundum pristinam conuersationem, veterem hominem, qui corrumpitur secundum deserta erroris: renouamini autem spiritu mentis vestrae, & induite nouum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate*

a *Ad Ephe.*
4. 22.

veritatis. Ningun docto ignora, que este hombre viejo no es otro que Adán, y Moyses, cada vno con su ley Natural y Escrita, y el nueuo hombre

b *Lyra ibi.*

es Christo con la ley de Gracia: ^b *Lyra veterem hominem, id est, Adam, & c.*

c *Guillel.*

Duran. nation. diuin. lib. 6. c. 1.

nu. 21.

Durando: Per veterem hominem, id est, per Moysen, & c. nouum hominem, id est, Christum. Palsò el tiempo de la obseruancia de aquellas leyes, porque Christo con la publicacion de la suya, todo lo hizo nueuo: ^d *Eece noua facio omnia.*

d *Apocal.*

21. 5.

No digo, que aquellas leyes se mudaron en el sentido que podria presumir el ignorante, fino que aunque quedaron dellas los principios naturales, y preceptos morales, comunes a la ley Nueua, como propios

de

de la ley Vieja y Natural ; en virtud de Christo, y su Euangelio adquieren nuevo valor, y eficacia, para obrar nuestra justificacion, dandoles lo que antes les faltava, ò perficionãdoles aquello que tenian en relacion, y respeto a Christo que auia de venir. Pues es doctrina cierta del Apostol, *quod non iustificatur homo ex operibus legis, nisi per Fidem Iesu Christi.* Y porque se entienda que habla tambien de la ley Natural, dize del santo Abraham, q̄ fue de aquella ley: *f Si enim Abraham ex operibus legis iustificatus est, habet gloriam, sed non apud Deum.* Vino Christo, y promulgò la ley de Gracia, y dionos por libres de la ley Escrita, y realçò la ley Natural. Afsi lo entiende la Interlineal *g* sobre aquel lugar de san Pablo: *Liberavit me à lege peccati, & mortis. Nam quod impossibile erat legi (subscribere) naturali & scripta.* Y el mismo Apostol *h* auia dicho antes: *Nunc autem soluti sumus à lege mortis, in qua detinebamur, ut et seruamus in nouitate spiritus, & nõ in vetustate litera.* No dexò Dios nada en la ley Enangelica, q̄ no fuesse nuevo, y eficaz à reconciliarnos en su amistad por medio de Christo, *i* *Ecce facta sunt omnia noua, omnia autem ex Deo, qui nos reconciliauit sibi per Christum.* A esta causa la Iglesia, siguiendo esta doctrina, nada admite con resabios de antiguo; y auiendo desechado de si las festiuidades ceremoniales, y demas legalidades del hombre viejo,

e Gregor. de Valent. to. 2. dispu. 7. q. 6. p. 3. §. 1. & 2. & pag. 4.

f Ad Roman. 4. 2.

g Glessi in epist. ad Roman. 6. 8. 2

h Ibi. 7. 6.

i 2. Corin. 5. 18.

Conclusión Tercera.

no tiene por conueniente el admitir a culto, y veneracion publica de festiuidad, aquellos Patriarcas por quienes se obraron las dichas leyes; y en ellas se exercitaron los meritos de su santidad que fueran ineficazes a no ser con relacion à la Fè de Christo. De muerte que por lo que tienen del hombre viejo, que tantas vezes manda desnudar, omite sus festiuidades en tiempo que no es licito, que en ley de Gracia aya cosa, que ni aun de lexos suene à apoyo de obseruãcia de ley Natural sola, ò Elerita. sino a Christo venido, pues ya ha venido Christo. Ni admite accion que ocasionè al Gentil, al Iudio, al Barbaro, ò Scitha, à presumir que reuiuen aquellas leyes, si se celebrassen festiuidades de los Santos dellas, con la misma igualdad q̄ las de la ley de Gracia: antes sepan, que en todo y por todo la Iglesia no haze fiesta, ni accion que no sea nueua por virtud, y en nombre de Christo: ^K *Nolite mentiri inuicem expoliantes vos veterem hominem, cum actibus suis, & induentes nouum eum, qui renouatur inognitionem secundum imaginem eius, qui creauit illum, ubi non est Gentilis & Iudaus, Circuncisio, & preputium, Barbarus & Scitha, seruus & liber, sed omnia, & in omnibus Christus.*

R. Ad Colos. 3. 9.

N. 15.
El S. Santos
q̄ peccle ò
lo uenda de
Christo, y no
goza ò obra
do

No me parece se confirma menos lo dicho, con aquello de Christo en la parabola de las bodas, donde pidio requisito de vestidura nupcial a los

a los que en rassen en ellas. ^a *Amice, quem idà hic intrast* (dixò) *nos habens vestem nuptialem?* Bodas son, a mi entender, las que la Iglesia celebra con sus Santos el dia que en sus muertes solemniza los meritos de sus vidas, y haze fiestas publicas a su gloria, inuocando su intercession, y hazien-
 dolos medianeros para cõ Dios, a quien en ellos se glorifica y adora, ofreciendole en nombre dellos, y celebrando, aquel soberano y anquete, sacrificio diuino de la Misa. En estas solemnidades (pues) no admite la Iglesia por doctrina de Christo, a imitacion del Padre de familias, a quien no tiene el vestido decente a la boda y regozijo, y estraña mucho el que quiera entrar alguno sin vestido nupcial. Qual sea este vestido, o ropa, nos lo explica la Interlineal ^b en este lugar, quando lee: *Non habens vestem noui hominis, sed veteris.* No ignoro que el sentido destas palabras es diferente del que les dare para aplicaciõ de mi discurso; pero serà con fundamento, segun el qual digo, q̃ se colige dellas. Que no se puede sacar esta ropa nupcial, que conuenga à bodas, o fiestas rituales de la Iglesia, y ley Euangelica, del vestuario del Testamento viejo, y ley Natural y Escrita, quando se nos manda vestir de nuevo, segun ley Euangelica. Y no es bien entren
 estas bodas, o solemnidades de que vamos tratando, los que solo fueren vestidos de virtudes y

do el myste-
 rio de nuestra
 redencion, ò
 ser Santos q̃
 le sucedie ò,
 y gozaron o-
 brado, or d se
 rencia, confi-
 derable para
 omitir, ò ne-
 gar fiestas, y
 solenidades
 à aquellos, y
 darlas à es-
 tos.

a *Matthæi*
 22. 12.

b *Glos. ibi.*

Conclusion Tercera.

gracia en Fè de Christo que auia de venir, sino aquellos que estas virtudes y gracias las configuieron en Fè de Christo venido. Porque como dize san Agustin à quien refiere Lyra, *esta vestidura nupcial es la caridad, Ista vestis nuptialis est charitas*. Y añade por autoridad de san Gregorio, q̄ es vestidura nupcial, porque Christo vino con ella à las bodas q̄ celebrò con nuestra naturaleza, quando encarnò por caridad; como quien en algun modo, que es en el que yo discorro, dà à entèder, que antes no tenia esta prerrogatiua, *Dicitur autem vestis nuptialis secundum Gregorium, quia ea indutus Christus ad nuptias venit, quando ex charitate incarnare voluit*. Mal entenderà quien colligiere, que por lo dicho disminuyo, o me ocabo la vestidura propia nupcial de las virtudes, caridad, gracia y gloria de los Santos que precedieron a la venida de Christo. Quando es verdad cierta, y como tal la afirmo, que la caridad, gracia y gloria de todos los Santos, ora sean del viejo, ò nuevo Testamento, siempre fue y es en todos vna especifica, sustancial y formalmente (no hablo de los grados) y todos son y fueron Santos, y configuieron y gozaron de la gloria de Dios, y viron beatifica, por virtud de vna caridad, y gracia misma, que es la verdadera, y propia vestidura nupcial por los meritos de Christo. Pero lo que

que digo, ò quiero dezir, si acierto, es, Que es tanta la diferencia que haze para con la Iglesia en el estado presente de Euangelica, y en orden a las solemnidades y fiestas que ella da, y puede dar a sus Santos, el ser esta gracia y caridad de los vnos, en tiépos, y por virtud de meritos de Christo, q̄ auia de venir a redimirnos, ò ser de los otros, en virtud y tiempos de meritos de Christo ya venido, y ya obrado el misterio de nuestra redencion, q̄ ora sea diferéncia, requisito, ò circunstancia accidental, ò menos, ora sea de grado de perfeccion, de prerrogatiua, excelencia, ò tiempo, o como el mas docto la quisiere nombrar, o considerar, es bastante, y haze diferencia grande entre vnos y otros Santos, en orden a solemnizarlos fiestas la Iglesia, y es la que ha sido eficaz a mouerla, segun yo entiendo, a omitir las fiestas de los Santos que precedieron a la venida, y Encarnacion de Christo; y a solemnizar las de los que son y fueron despues de su venida, y obrada nuestra redécion. Porque aquellos Santos antiguos parece en algun modo, que no se desnudaron en vida tan perfecta y enteramente del hombre viejo Adan, (ya entenderà el docto por lo dicho arriba en el sentido que hablo, y en el mismo digo) ni vistieron en vida tan entera, y perfectamente el hombre nuevo Christo: esto es, no gozaron de

Conclusión Tercera.

todos los privilegios y efectos de la venida de Christo, ni desecharò de sí todos los efectos y daños que les causò el hombre viejo Adan; hasta que vino el mismo Christo; que es el hombre nuevo, de cuyo santo Aduenimiento tuuierò Fè, Esperança, Caridad y Gracia para conseguir la Gloria: pero esta despues, y no antes de su muerte preciosa, y Resurreccion. Prueba de lo qual es (como dirè adelante^d) que hasta q̄ vino Christo al mundo, y resucitò, estuieron despues de muertos detenidos en el Limbo, en reenes del pecado primero del hombre viejo; por el qual no se auia hecho satisfacion a la diuina justicia, hasta que el hombre nuevo Christo vino à satisfazer, y satisfizo. Y por esta causa entiendo yo, y digo, que aquellos Santos se puede dezir, que no vistieron tan perfecta y enteramète, la vestidura nupcial en orden a estas festiuidades de la Iglesia. Y q̄ ella les mira como a Santos, que en vida y muerte padecierò esta diferencia. Que aunque todos los Santos se vistieron, y tuuieron la vestidura propia nupcial de Caridad, Gracia, y sangre de Christo. Pero los Santos del Testamento viejo parece no se vistieron en vida tan teñida, y resplandeciente esta purpura preciosa a los ojos de la Iglesia (si así se puede dezir) hasta que Christo murio; porque aquella preciosa sangre aun no estaua derramada, aunque obrò por la Fè

d Nu. 16.
y 17.

mu-

muchos efectos, como si lo estuiera. Mas los Santos de la ley de Gracia, como en vida y muerte hallaron aquella sangre preciosa derramada, gozaró el hombre nuevo Christo en su persona, y en sus Sacramentos, mas entera y perfectamente, segun toda eficacia, extension, excelencia y efectos, que es para con la Iglesia, y en orden a sus bodas de festividades rituales, como dixe, vestirse con mas propiedad (en este sentido que hablamos) la vestidura nupcial. Por esto haze tambien lo que dixe en la conclusión primera por autoridad del Papa Leon IX.º que la Iglesia suspende el cántico de la *Gloria in excelsis Deo*, y el *Alleluya* en tiempo de Septuagesima, porque en el se haze memoria del pecado de Adan, y del tiempo antecedente a la venida de Christo. Y son memorias tan tristes las de aquellos tiempos, que aun los Angeles (si fueran capaces de tristeza) la tuvieran; y no se puede hazer en la Iglesia tal memoria, y recordacion con alegria y fiesta; Y assi el uso destes canticos festiuos se restituye en la Pascua, en alegria de la Resurreccion de Christo, y restauracion, y redencion del genero humano: *Vnde nouem ordinum* (dize el Pontifice Leon IX) *concentus in laudem Dei Creatoris permanuit imperfectus, donec in Christo resurgente resurrexit laetus ille protoplastus.* Y añade: *Quem & nos pro modulo nostro imitantes à Septuagesima, quando*

e. Decreti,
p. 3. c. Hi
duo de cõje
crat. dist. 1.

Conclusión Tercera.

*lapsus protoplasti in Ecclesia recitatur, Alleluja, non
in hebdomadibus intermittimus, scilicet, usque in
Pascha: ubi Christus resurgens à mortuis tristitiam
nostram in gaudium vertit, & Alleluja nobis reddit.*

Motivo bastante para fundar la omisión de las fiestas de los Santos antiguos, y concederlas a los Evangelicos; porque el ser Santos despues de venido Christo, trae seguro de recomendacion, y priuilegio de fiestas y alegria: lo qual no trae el ser Santos de ley Natural, ò Escrita, en que se esperaua la venida de Christo, y durauan las tristezas por el pecado de Adan aun no redimido. Punto que se confirma con lo que dirè

N.º 18.

despues^f por autoridad de Durando. En el inter añado a lo dicho, que comoquiera que sea en grados iguales de meritos, perfeccion, gracia y gloria de vnos y otros Santos, la Iglesia que se ve en estado de ley de gracia, la qual promulga, professa, y cuyos aumentos por todos caminos procura, para ello quiere priuilegiar, y preferir con fiestas y solénidades a los Santos de la misma ley de Gracia, y omite los de la ley Escrita y antigua, que ya ha dexado como cosa que passò su tiempo, al modo que vn Principe en iguales meritos y seruicios premia, prefiere y priuilegia los criados, ò vassallos de su tiempo, y de su casa, a los demas criados, y vassallos de tiempos antecedentes. De suerte que esta circunstan-

cunfancia , ò calidad de tiempo , es considerable , è induze calidad de vestidura nupcial en orden a estas fiestas ; pues para entrar oy en bodas de festiuidades Rituales Ecclesiasticas , vemos que la Iglesia requiere como necessarias vestiduras de Santos de ley de Gracia , Caridad , y Fè de Christo venido , de los quales no hauo en el sentido que hemos dicho , suficiente , ò por lo menos tan perfecta , y excelente preuencion para vestirse ningun Santo , hatta que Christo vino , y cortò estas vestiduras nupciales , y las tiñò en la purpura de su preciosa sangre. Y asì los Santos antiguos no gozan el priuilegio de entrar en estas solemnidades Rituales de la Iglesia Evangelica , ni con tanta facilidad son admitidos à estas bodas , y fiestas publicas *in nomine Ecclesie* , donde aun los platos que se firuen , no quiere el Apostol que sean , ni huelan a lo viejo , y antiguo , enigmatico , y figuratiuo , sombra , y pecado aun no redimido , *Expurgate vetus fermentum* , *ut sitis noua conspersio* , *sicut estis azymi: etenim Pascha nostrum immolatus est Christus* , itaque *epulemur non in fermento veteri , nec in fermento malitie & nequitie , sed in azymis sinceritatis , & veritatis*. Y si à Santos que en vida y muerte conseruaron el viejo hombre , esto es , murieron antes

g 1. Corins.
5.7.

Conclusión Tercera.

de alcanzar al nuevo, no los admite la Iglesia a sus bodas y solenidades, donde ni la mesa, ni los combidados tienen resabio de viejo: mucho menos será admitido a este regozijo aquel Santo, que por antonomasia es el hombre viejo: esto es Adán, que se nos máda desnudar, y cuyo vestido fino de viejo, fue tal, que le dexò lo mas del cuerpo desnudo.

N. 16.
La vètaja excelente q̄ haze la ley Euàngelica à la Natural y Escrita, haze diferècia bastànte entre los Santos de vna y otra ley, para dar festiuidades a los vnos, y negarlas a los otros.

Otra gran diferencia halla la Iglesia entre los Santos de la ley antigua, y la de Gracia, para negarles a vnos fiestas, y concederselas a otros, tratãdo a los Santos del Euangelio como a Santos viuos, y a los de la ley antigua como a muertos. No porque a estos les faltasse gracia, justificacion y vida, que son y fueron verdaderos, y grandísimos Santos: sino porq̄ son Santos de ley muerta. Estrañarà mucho, que apellide muertos a aquellos Santos, quien no aduertiere el sentido en que lo digo, y los fundamentos que ay, assi en razones que he apuntado, y proseguirè, como en autoridades de los Padres de la Iglesia; y que todo esto en nada les disminuye la grandeza de excelècia de su santidad y gloria, y solo es descubrir la diuersidad y diferècia que ay entre vnos y otros Santos, en ser del Testamèto viejo, o ser del Nuevo, por la qual la Iglesia se mueue à hazer fiestas a estos, y omitirselas a aquellos. San Ireneo^a tratando de lo que hizo

Chrif

a S. Ireneo.
lib 5. cap.
31.

Christo desde que murió, y donde estuuo los tres dias que tardò en relucitar, para dezir q̄ estuuo con los santos Padres del Testamento viejo, dize, que estuuo con los muertos, *Ipse Dominus tribus diebus conuersatus est ubi erant mortui.* Trae lo de san Pablo ^b ad Ephesios 4. *Descendit primū inferiores partes terra.* Y añade: *Si ergo Dominus legem mortuorū seruauit, ut fuerit primogenitus à mortuis,* Y mas abaxo: *Cū enim Dominus in medio umbrae mortis abierit, ubi anima mortuorum erant, post deinde corporaliter resurrexit.* No ignoro el comun sentido destas palabras: pero permitase, pues dà lugar à ello, que se apliquen al presente. Que los Santos Patriarcas fueron cō quien conuersò Christo aquellos dias, y ellos no los nombra cō otro titulo, que de muertos, san Ireneo. Y en cōparacion destes Santos muertos, se llama Christo el *Primogenitus à mortuis*, y se entiende lo de aquel verlo: *° Illuminare ijs, qui in tenebris, & in umbrae mortis sedent.* Llamòlos muertos, porque murieron, y no luego alcançaron la gloria (que solo tuvieron esperança, y Fè della) hasta que Christo vino, que eran *Sancti*, dize Ruperto, ^d *& iusti, & c. Sed non nisi ex Fide, & spe venturi hominis.* Estauan cerradas las puertas de los cielos hasta que Christo las abrio; y como efectiuamēte aun no auia venido, y muerto Christo al tiempo que estos Santos murieron, tampoco auia

^b Ad Ephesios 4.9.

^c Lucae 1. 79.

^d Ruperto lib. 2. de Trin. c. 5.

Conclusión Tercera.

venido la vida, ni la gracia al mundo, para llamar a boca llena à los que murieron en ella Santos viuos . Que estos Santos del Testamento viejo lo fueron , y se salvaron por Christo en Fè

e Lyra in
c.8. Epist.
ad Roma-
nos.

de que auia de venir: *Sic per Christum saluabantur*

Patres veteris Testamenti, scilicet, per Fidem Chri-

sti venturi. No entrauan, ni podian en la gloria,

por mas Santos que fuessen: antes eran deteni-

dos en aquel seno del infierno , o sombras de la

muerte, que llamamos Limbo, hasta que Christo

baxò a librarles de aquella carcel infernal,

è introducirlos en la celestial morada : *Hi qui*

f S. Greg.
li. 13. Mo-
ral. c. 10.

ante eius aduentum (dize san Gregorio Papa ^f)

in hunc mundum uenerunt, quantalibet iustitie vir-

tutem haberent, ex corporibus educti, in sinu celestis

patrie statim recipi nullo modo poterant, quia nec

dùm ille uenerat, qui inferni claustra sua descensione

solueret, et iustorum animas in perpetua iam sede

collocaret. Durò la muerte de los Patriarcas an-

tiguos en estado de muerte hasta que vino Christo

(puede dezirse assi) pues estauan en las som-

bras de la muerte, ^g *Et in umbra mortis sedent,*

y aherrojados cõ las ataduras de la muerte, co-

mo dize san Atanasio: ^h *Vi earum animarum, quas*

inferus tenebat, vincula, sua anima innoxia quidem

vinculis mortis, etc. disrumperet. Y en la carcel

de la muerte , como dize san Gregorio Nisse-

no, ⁱ *Nunc mortis carcer aperitur.* Finalmente en

la

g Luca 1.
79.

h S. Atha-
nas. de In-
carnat. cir-
ca mediũ.

i S. Gregor.
Nissen. ora-
tio. 1. de Re-
surrect.

La misma muerte, como expressamente parece que da à entender san Cyrilo Ierosolimitano, ^K quando dize de Christo: *Descendit in mortem solus, & multa corpora quiescentium Sanctorum excitavit; exterrita est mors, videns novum quendam descendentem in infernum, vinculis qua illic sunt, non ligatum.* (Notense las palabras, que dizen mucho, y responden à alguna tacita objecion.) Por lo dicho entiendo yo tambien, que san Pablo ^l llamo a la ley Escrita, ley de muerte, *à lege mortis*, porque a los que morian en ella, no tenia eficacia para introducirles à la vida de la gloria, y los tenia detenidos en sombras de muerte, hasta que Christo muriendo quitò la presa y dominio à la misma muerte, y facò de su poder las animas de los Santos Padres, valdonandola como à aquella a quien se le auia quitado su trofeo, y embotado la guadaña: *Expers peccati Christus* (dize san Ambrosio ^m) *Icum ad tartari ima descenderet, seras inferni, ianuasque confringens, vinctas peccato animas mortis dominatione destructa, è diaboli faucibus reuocauit ad vitam*, como que antes no tenían vida con propiedad, *Atque ita* (profigue) *diuinum trophaum eternis caracteribus est conscriptum, cum dicit: Ubi est mors aculeus tuus? ubi est mors victoria tua.* De suerte, que aquellos Santos son Santos muertos, esto es de ley,

K S. Cyril
lus Hiero-
solymitan.
catechesis.

14.

1 Ad Rom

8.2.

m S. Am-
bros. lib. de
myst. Pasc.
cap. 4.

Conclusion Tercera.

que fue de muerte, y ley que ya es muerta; y à quienes tuuo la muerte despues de muertos mucho tiempo debaxo de su dominio, antes que pudiesen llegar a la vida de la gloria. Al cõtrario los Santos de la ley Euangelica son Santos viuos, que alcanzaron no solo la gracia y vida antes de sus muertes, gozando mas difusamente del manantial de aquella fuente de gracia y vida Christo, que ya auia venido: vnos comunicandole en vida, asistiendole a su Passion y muerte, los demas gozandole real y verdaderamente en sus Sacramentos, medios eficazes para cõseguir la gloria. Pero en la muerte hallarõ las puertas de los cielos abiertas, como nos lo testificò en la suya S. Esteuan, ⁿ *Ecce video caelos apertos*, que por lo que toca à la obra de nuestro rescate, ya no ay impedimẽto ninguno para entrar en ellos; y assi *Postquam de corporibus transeunt* (dize el gran Gregorio ^o hablando de los santos Euangelicos) *nequaquam per morarum spatia, sicut antiqui Patres caelestis patriæ perceptione differunt, mox quippè ut à carnis colligatione exeunt, in caelesti sede quiescunt.* Assi como mueren entran en la vida: llamase vida su muerte, por lo menos nacimiento a la vida, y el dia de su muerte dia de su nacimiento, segũ language ordinario de los Padres, y leyẽda de los Martyrologios, ^p y algunos latamente lo prueuan, aludiendo à aquello del Ecclesiastes: ^q

n Actũ 7.
36.

o S. Greg.
lib. 4. Moral.
c. 32.

p Baron. in
tractat. ad
Martyrol.

q tom. 1.
ann. 58. n.
93. & ali-
bi.

Cassan. Ca-
talog. glor.
mund. 3. p.
confid. 26.

S. August.
serm. de S.
Cyprian.

Castellin.
c. 5. p. 24.
nu. 33. &
34.
q Ecclesia-
stes 7.

Melior est dies mortis die natiuitatis. Y toda esta diferencia nace de ser estos Santos de vna ley viua, y ley de vida, ley que es medio mas eficaz, y excelente para conseguir la vida eterna, que la ley en que fueron Santos los Patriarcas antiguos. Que aunque todas tres leyes Natural, Escrita, y Euangelica, sean leyes de Dios, y vn mismo Dios el Autor dellas: pero de diferente modo, y en diferentes tiempos promulgadas, e intima das, que desde el pecado del primer hombre, sola la Euangelica ha tenido y tiene medios de virtud y eficacia para cõseguirnos la gloria. Que esta excelencia de medios en orden a este efecto, siempre ha estado reservada (por razon de la culpa de Adan) à la venida, muerte y Resurreccion de Christo nuestro Redentor, como efecto suyo propio, por ser el que satisfizo por aquella culpa. Y aunque antes de su venida y muerte los Santos de las dos leyes primeras fueron verdaderos Santos, y consiguieron la diuina gracia en Fè, y por virtud de meritos de Christo, por el qual tuuierõ Fè, y esperança segura de la gloria, para quando viniessè à redimirnos. Esta gloria no la pudieron conseguir, ni consiguieron, por mas Santos que fueron, como dixè arriba con san Geronimo, hasta que el mismo Christo vino, y nos redimio con su sangre. La razon desto es, porque vn efecto, y plenitud del, no resulta hasta

r Vide Val-
lent. cõtro-
uers. lib. 1.
de differet.
veteris le-
gis & no-
ua, & alibi
in 1. 2. D.
Thom.

Conclusión Tercera.

f. Lyra in
epist. ad Ro
manos cap.
8. 3.

la posición de su causa, lo qual doctamente ad-
vierte en terminos Lyra, y es doctrina comun
de Escolasticos: *Talis autem virtus Dei, seu actio
non fuit in sacris veteris legis, quia non poterant
habere virtutem talem, ab humanitate Christi ven-
tura, quia causa effectus non est posterior suo effectus.*
Y por esto dixo el Apostol: *Nam quod impossi-
bile erat legi, &c. Deus filium suum, mittens in simi-
litudinem carnis peccati, & de peccato damnavit
peccatum in carne, ut iustificatio legis impleretur in
nobis.* Vnos y otros Santos adquirieron la glo-
ria, y estan oy triunfantes en ella; pero tuuieron
en vida y muerte muy diferentes disposiciones,
para conseguirla, que los de la ley antigua la
tuuieron segura en Fè, por la Fè y Esperança
que tuuieron, que auia de venir Christo a glo-
rificarlos: pero los de la ley de Gracia gozaron,
vieron, y tuuieron al mismo Christo, que es la
misma vida, y la gracia, y la prenda mas segura
de la gloria: y aunque esperaron, y creyeron
en el, fue con otra circunstancia de Fè, quan-
ta haze aquella diferencia de ser, en virtud de
obra obrada y perfecta, o en virtud de obra,
que se auia de obrar. Solemniza pues la Iglesia
esta diferencia ventajosa, y mayor excelencia
que ay entre los Santos de la ley de Gracia, y los
de la Escrita, con admitir aquellos a fiestas, y
solemnidades publicas, como a Santos viuos, y
que

que gozaron de la vida, y redencion obrada, y omite los de la ley Escrita, y Natural, sin hazerles fiestas como a Santos, aunque como Santos los venera, porque fuerõ Santos, q̄ mientras viuieron, no vieron la vida de Christo, ni redencion obrada, aunque firmemente esperaron, y creyerõ se auia de obrar por Christo, y en virtud de la Fè que del tuieron, y los meritos de su preciosa sangre tuieron gracia, y caridad perfecta. Y pretende juntamente la Iglesia, con la diferencia q̄ haze entre los Santos de vna y otra ley, manifestar la desigualdad tan grande que ay entre las mismas leyes, y las ventajas, y excelencias de la ley de Gracia; respeto de la ley Natural, y Escrita.

Despues de auer cerrado mi discurso, vi el *Rationale diuinorum* de Guillelmo Durando (à quien me fue forçoso leer como al Castellino, por causa de la objecion, que por su autoridad se me hizo, y referi en el numero 11. de la segunda conclusion) y hallè vn apoyo desta razon, si ya no es la misma sustancialmente, que como deseo mas caminar por sendas antiguas, que abrirlas de nuevo, entiendo, q̄ aunque es diuersa la formalidad, la razon es vna misma. Pregunta este Autor, porque no se hazen fiestas a los Santos del Testamèto viejo en el tièpo de Pascua de Resurreccion? pues sabemos q̄ son Santos

N. 17.

La razon que Guillelmo Durando da de la omisiõ destas fiestas de Santos del Testamèto viejo, es porque así como murieron, no subieron a la gloria, sino estuieron detenidos en el Limbo.

que:

Conclusion Tercera.

que resucitaron con Christo, y con el subieron al cielo, y deuemos gozarnos de su gloria, solénizandola como la de los otros Santos, de quienes tenemos certeza y Fè de que gozan de Dios. Y responde, que no los solemnizamos, porque el dia de su muerte fue dia en que descendieron al Limbo, seno del infierno, y no luego que murieron subieron a los cielos. Y la costumbre Eclesiastica es solénizar por dia natal de los Santos, aquel en que nacen a la gloria eterna, q̄ es quando pierdē la vida temporal en este mundo; pero no aquel dia en que baxan al lugar del Limbo, pues aunque pierden la vida temporal, y estan esperando la vida eterna, no es dia natal, ni se pudo dezir afsi, pues no luego que murieron subieron a gozar de la gloria: *Sed quaritur* (dize ^a) *quare in tempore Paschali, nō celebramus vitam Sanctorum, qui cum Christo surrexerunt, vel cum eo caelos ascenderunt, debemus enim de illorum glorificatione gaudere, & solemnizare, sicut & de alijs Sanctis, cum certi sumus eos caelos ascendisse. Respondeo, quòd idè non solemnizamus, quoniam ad inferos descenderunt, solemnizamus enim Sanctorum natalitia, quando videlicet caelo nati sunt, ut pramissum est; nō quando inferno, de quo dictum est in sexta parte sub Parasceue; potest etiam dici, quòd de glorificatione illorum in anima, in Pascha, vel saltem in Ascensione festare deberemus; sed non possumus propter auctoritatem officiorū illo-*

a Durand.
rational. di
uinar. li. 7.
cap. 1. nu.
40.

illorum dierum, &c. Añade el mismo Autor, como hemos visto, q̄ bien se pudiera celebrar el dia en q̄ subieron a la gloria, q̄ fue el de la Ascension cō Christo: pero q̄ entōces se dexa, porque son dias ocupados con festiuidades mayores, quales son las del mismo Christo, y q̄ es justo cedan los soldados al Capitã, y los ministros al Principe. Pero cō todo esto bien conocio este Autor, q̄ esta vltima razon no es por la q̄ la Iglesia dexa las solēnidades de aquellos Patriarcas, sino la primera que propuso. Porque a querer la Iglesia celebrar la glorificacion destos Santos con fiesta, podia señalar para ella otros dias que fueran desocupados, obseruando el orden q̄ en la trãslacion de las fiestas que concurren en vn mismo dia; ò permitiendo por lo menos se hiziesen cōmemoraciones, como se hazen de las fiestas simples, que concurren en las fiestas dobles, &c. No haze esta instancia Durando, q̄ implicitamēte deuio de entender la dexaua respondida, y como en su libro no trata de lo q̄ puede hazer la Iglesia, sino de dar razon de lo q̄ haze, y dexa de hazer, y por que motiuos; todas las vezes que toca este pũto de las festiuidades de los Santos antiguos, dize, que se dexan de hazer; porque la Iglesia festeja las muertes de los Santos q̄ les fuerõ nacimiento a la gloria, no las muertes de Santos q̄ les fuerõ descenso al Limbo: razon q̄ la repite seis ò siete



Conclusion Tercera.

vezes que se le ofrece tratar deste punto. Y tanta fuerça pone en ella, que entre muchas que da, porque el Vieines tanto se celebra con tristeza, quando parece se deuia celebrar cō mas alegria; porque si es costumbre festejar, y solemnizar cō alegria los dias de la muerte de los Santos, mas alegria y fiesta se deuia hazer a la muerte del Iusto de los Iustos, y Santo de los Santos Christo, dize se le dexa de hazer fiesta este dia; porque los Santos luego que padecen martyrio suben al cielo; pero Christo no luego que padecio muerte subio a los cielos, q̄ antes baxò a los infiernos: ^b *Crucifixus, mortuus, & sepultus descendit ad inferos.* Pero como este descenso à aquel lugar inferior, fue para libertar à los santos Padres, q̄ estauan esperando su santo Aduenimiento, y resucitò al tercero dia: se solemniza, y alegra la Iglesia, especialmente con todas demostraciones, restituyendose los antiguos himnos y canticos de Alleluja el dia de su Resurrecciõ: ^c

^b *Symbol. Apostol.*

^c *Guill. Duran. lib. 6. c. 77. de Parascebe, nu. 30.*

Rursus hunc diem (scilicet Parasceue) celebramus cum merore, tristitia, & abstinentia: Passiones vero Sanctorum cum gaudio: quia sancti post martyrium statim caelos ascenderunt, Christus vero ad infernum descendit. Sed quoniam iam tartara confregit, & inde Sanctorum animas eduxit, & tertia die resurrexit, ideo tunc, scilicet, die Resurrectionis maxime letamur. Hinc est, quod Passiones Patrum veteris Testamenti, quia

ad

ad inferos descenderunt, non celebramus, praterquam Innocentiū, ex eo quod in ipsis singulis Christus occisus est, & Machabeorum, prout in septima parte sub eorum festo dicetur: De hoc etiam dictum est in parte prima, sub titulo de picturis. De fuerte, que la razon por que la Iglesia dexa de celebrar fiesta de los Santos del Testamento viejo, es, porque el dia que se deuia celebrar, que era el de su muerte, no fue dia natal a la vida de la gloria, sino descenso al Limbo, y carceles de la muerte, donde estuuieron esperando a que viniessse Christo para sacarlos. Y aunque se pudiera replicar, que ya que no el dia de la muerte destos Santos, pero por lo menos el de la Resurreccion, y entrada à los cie-
 los, pudiera celebrarse festiuamente, como se celebra la Resurreccion, y Ascension de Christo, no obstante que baxò al Limbo; Mas es mucha la diferencia que ay entre el vno y otro descenso à aquel lugar; porque fuera de las muchas razones de diferencia, y excelencia ventajosa de la persona de Christo nuestro Redentor con los demas Santos, la ay muy grande en el mismo descenso, y modo de descender al lugar, q̄ Christo baxò al Limbo, no para detenerse como prisionero de aquel lugar, sino como libertador y redentor, y quebrando sus fueros y leyes como superior a todas, echò las puertas del infierno por tierra, causando paur y miedo, no solo à los

Conclusion Tercera.

d S. Cyril-
lus Hiero-
solymitan.
catechesi

14.

e S. Am-
bros. lib de
myst. Pasc.
cap. 4.

infiernos; pero a la misma muerte, que es lo que dixé arriba con san Cyrilo: *⁴ Exterrita est mors, videns nouum quendam descendentem in infernum, vinculisque illic sunt, non ligatum,* y lo que cō san Ambrosio: *⁵ Cū ad tartari ima descēderet, seras inferni, ianuasque confringens, vinculas peccato, animas mortis dominatione destructa, è diaboli faucibus reuocauit ad vitam.* Y que esta sea bastante diferencia entre estos Patriarcas, y Christo, en el descenso del Limbo; y que este descenso al Limbo sea tambien diferencia bastante entre los Santos de la ley antigua, y los de la ley de Gracia, que no descíendē à aquel lugar, para omitirles fiestas, y darselas a estos, nos lo da à entender bastante mēte la Iglesia cō su misma omision; pues como Durando nos dize, deste motiuo se origina.

N. 18.
Tiene la Iglesia por fiesta y solēnidad bastante en hōra de los Santos del Testamento viejo la memoria que de ellos haze en todos los rezos, y fiestas de la po y en aquella general q se haze à todos los Sātos a primero de los dēbre.
a Luce 9.
60.

Conforme pues a estas diferēcias, que la Iglesia halla, y haze de vnos y otros Santos, trata como muertos en el sentido que he dicho, a los que fueron de ley muerta ya mortifera; y como cosa propia de Hebreos el festejarles, parece que nos dize a los Euangelicos con Christo: *⁶ Sinite mortuos sepelire mortuos suos.* Que auiendo ya ella dado sepultura honrosa à aquella ley, y a sus Santos, nos deuemos contentar, pues ella se contenta, y tiene por bastante para solemnizar su gloria, y venerarlos, con aquella lustrosa, y graue memoria que nos haze de sus virtudes y vidas,

en las cotidianas leyendas de la sagrada Escritura, de los Martyrologios, y escritos de los Santos y Padres, con que dispone, y compone los rezos, y celebra las festiuidades de la ley de Gracia, publicandoles Santos, y gloriosos cada dia por medio de sus ministros en los pulpitos. Verdad es, que se debe notar (aunque sea parecbafis) que ni aun en este genero de memoria de Santos del Testamēto viejo, si es de intēcion, o instituto que se conoce por memoria particular en honor suyo, no quiere la Iglesia que sea con nota de alegria. Notalo assi Durando, ^b diziendo, Que en los dos primeros Nocturnos de Nauidad, de los quales el primero se atribuye a los Sātos de la ley Natural, y representa el Estado della, y el segūdo a la Escrita, y sus Santos, ni las Antiphonas, versiculos, ni responforios, no tienē Alleluya: porq̄ estas notas de fiesta, regozijo, y alegria, y solemnidad, se referā para el tercer Nocturno, q̄ representa la ley de Gracia, y los Santos della; lo qual procede de las razones que arriba he referido, o como quiere Durando, por la que el da por la omision destas fiestas, y aqui repite: *Et ideo in Antiphonis, que cantantur in illis duobus Nocturnis, qui ad vetus Testamentum pertinent, nō dicuntur Alleluja, quoniam Patres illorum temporum differrebantur ab aeterno gaudio, scilicet, a patria: in qua iuxta Apocalypsim cantatur, Alleluja, ideoque in illis*

Matth. 8.
22.

b Durand.
Rationale
diuin. li. 6.
c. 13. n. 7.

Conclusion Tercera.

Antiphonis, quae eos recolunt, & quae ex nouo Testamento sumuntur canitur, Alleluja, quoniam istos plus honorauit suus aduentus, quam praecedentes Patres. Notése tambien estas palabras, pues hazen por la doctrina de los numeros 15. y 6. porque mas honrò (dize) a los Santos de la ley de Gracia la venida de Christo, que a los de la ley antigua, *Ita ut si digni de hoc mundo migrant, illico in caelum transferantur, & societati Sanctorum iungantur, quod antiqui Patres longo tempore expectauerunt et murmurantes infra claustra inferni.* Pero como quiera q̄ lea, boluiendo a nuestro caso, no se puede dezir les niega solemnidad y culto a sus meritos y virtudes, ni alabança a sus vidas, con culto y veneracion, bastante a calificar su grande santidad, y solemnizar el estado de la gloria que oy poseen, pues haze mencion dellos en todas las festiuidades de la ley Euangelica. Discorra el curioso, y menos ocupado por los officios de nuestro rezo, assi de las solemnidades de Christo, como de los demas Santos Euangelicos, y no hallarà dia, solemnidad, ni fiesta de los Santos de la ley de Gracia, en que los Santos de la ley antigua no se la hagan. Escusado (pues) le parece a la Iglesia, hazer fiesta particular publica a cada vno destos Santos, pues gozan las de todos. Que no necesitan de dia señalado de alabanças, aquellos a quienes todos los dias se las cantan, y ellos mismos

mos las cantan en la celebridad de todos. Y es menos necesario el hazerles fiestas, quando sabemos, que la fiesta, honor y culto, que a qualquiera de los demas Santos se les da, a ellos, y a todos los otros Santos se les haze, segun dixo san Agustin, ^o escriuendo a san Cyrilo: *Novetis, quod reverentia, qua singulis Sanctorum exhibetur, ceteris omnibus exhibetur.* Lo qual parece tambien aya dicho san Pablo ^d en aquel lugar, de donde colegimos el orden, e institucion de las fiestas Ecclesiasticas, *Sine gloriatur unum membrum, congaudent omnia membra. Vos autem estis corpus Christi, & membra de membris. Et quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia primum Apostolos, &c.* Como que en hazer fiesta a los santos Apostoles, y los demas santos y ministros que instituyò Dios en su Iglesia (y san Pablo, segun tengo prouado, ^c entiendo fue proposicion de venerandos) sea hazerse la a los demas Santos; pues todos, segun el estado de la ley divina que alcançaron, fueron miembros que figuraron, y formaron el cuerpo de Christo, y quando vn miembro se alegra, los demas tambien se gozan. Finalmente no les dexa sin solemnidad y fiesta a estos Santos, pues les haze vna comun a todos el primer dia de Noviembre, que tanto se haze por ellos, como por todos los demas de la Corte celestial. Vease la Antiphona de la Magnificat de aquella festiuidad,

c S. Aug.
epist. ad Cy
rillum.
d 1. Corin.
12.27.

c Nu. 12.
y en la con-
clus. 2. nu.
21.

Conclusión Tercera.

f Venerabilis Bedae. ser. 11. de Sanctis. habetur pro 4. lect. festi omnia SS.

dad, donde empezando de los Coros de los Angeles, prosigue en los Santos por su antigüedad: Patriarcha (dize) & Propheta, Apostoli, omnes Christi Martyres, &c. Sanctique omnes, intercedite pro nobis. Y el venerable Beda: ^f Hodie (dize por esta fiesta) dilectissimi omnium Sanctorum, sub una solemnitate letitia celebramus festiuitatem. Que con vna alegría, y solemnidad de fiesta, se solemniza la fiesta de todos los Santos de la Corte celestial.

N. 19. No obstante estos motivos que ay para la omisión destas fiestas, puede la Iglesia concederlas a aquellos Santos por otros motivos y razones superiores.

Estos son los motivos, que (a mi corto discurso le ocurren) aura tenido la Iglesia para negar, y omitir festiuidades particulares de los Santos del Testamento viejo; y quando no sean estos, otros muchos puede auer tenido, y tendrá, que deuenos juzgar eficazes a mouer esta omisión, pues el efecto della nos lo está diziendo. Verdades, y no para ignorada, que cada y quando que se refuelua a decretar, estas festiuidades, como puede, y lo ha hecho en las de los Macabeos, &c. (que en ninguna manera puede negarse, que se puede hazer fiestas a estos Santos, y la Iglesia: esto es, la Sede Apostolica las puede determinar;) pero esto será, o porque de nuevo ocurren nuevos motivos, y razones, que enerven, y disminuyan la eficacia de las que hasta agora han mouido, y mouen la omisión. O porque serán de mayor peso y conueniencia, para conceder las

Las tales fiestas, si la Iglesia se las concede, que de inconueniente ò razon puede auer para negarfe-las, como veremos aora en las q̄ ha concedido à muchos Santos de aquel Testamento?

R Estanos dar razon, porque si las referidas motiuan el negar fiestas a los Santos de la ley Natural, y Escrita, se les concede à san Iuan Bautista, a san Ioseph, a san Ioachin, y a Santa Ana, y a los Santos Macabeos, y a san Elias, y san Eliseo. Y aunque ya en parte, y por mayor he respondido a esto en el numero antecedente; aora en particular breuemente respondo con aquello de san Mateo, ^a que *Omnes Propheta, &c) lex usque ad Ioannem*. Y fuera de los Santos Macabeos, Elias, y Eliseo, estotros Santos que solemniza la Iglesia, aunque de ley Escrita fueron proximos ministros de la ley de Gracia, concurriendo cada vno a ella en genero, y modo particular proximo, que otros de aquella antigua ley no concurrieron. Fue san Iuan Bautista Precursor de Christo, santificado en el vientre de su madre, Autor, y Ministro de vn Bautismo (quando bautizò al mismo Christo en el Iordan) que fue proxima figura del Bautismo verdadero, y primer Sacramento de la ley de Gracia; Santo de tan grandes meritos, y virtud, que se llegò a dudar,

Y

si era

N. 20.
Festeja la Iglesia a san Ioachin, a S. Ana, S. Ioseph, San Iuan Bautista, como a Sãtos de la ley de Gracia; porq̄ cada vno trauo algun genero de concurso mas proximo a ella, que los otros Santos sus antecessores.

a *Matthaei*
II. 13.

Conclusion Tercera.

si era el mismo Mefsias verdadero Christo Iesus, y tan humilde, y reconocido, que dixo de si, quando parece que los Fariseos le ofrecian la veneracion deuida al Mefsias Christo, que no es digno de desatar las sandalias de sus pies. Por lo qual su festiuidad, veneracion y culto està introduzido desde el tiempo de los Apostoles, y su bulto fue vno de los que entre las Apostolicas imagenes se propusieron venerandas a los fieles, como dixe arriba ^b por autoridad de Baronio, y otros. San Ioseph fue Esposo de la Virgen santissima, su mucha santidad la califica el auer sido escogido de Dios por Padre putatiuo de su Hijo el Verbo encarnado: titulo, que ninguno puede ser mayor para solemnizar su santidad. Y assi le ha parecido a la Iglesia hazer celebre por todo el Orbe su festiuidad, como vltimamente se ha decretado por dos vezes (despues de otros decretos particulares mas antiguos) en la Congregacion de sacros Ritos, à ocho de Mayo de 1621. y a quinze de Abril de 1632. San Ioachin, y santa Ana, padres de la Virgen santissima Maria Madre de Dios, como tales son dignissimos, y mas que otros ningunos de sus antecessores, de que los solènize la Iglesia, como a quienes concurrieron con su generacion tan proxicamente en su modo al misterio de nuestra redencion, siendo abuelos mater-

*b Conclus.
2. nu. 19.*

*c Apud Bar
bos. in col-
lect. Bul-
lar. verbo,
Festum.*

nos de Christo nuestro Redētor, en cuyo cuerpo santissimo se vè y venera la fangre de aquellos Santos, como en el nieto se venera y vè la de los abuelos, por virtud de la descendencia, y generacion: *Nobis ex alto* (dize el Pontifice Gregorio XV. ^d motiuando la Bula del rezo de san Ioa- chin) *commissum postulat, ut ad ea, per quæ sancti Joachimi, gloriosissima Dei genitricis Maria parentis, omni laude dignissimi, cultus & veneratio indies magis augeatur, mentis nostra aciem sedulò intendamus,* como que a menos de ser desta calidad, y titulo, ò otro equiuivalente, que pide se aumente la deuocion, Santo de los antiguos no deuiera ser admitido a este culto de rezo y festiuidad publica. Y aun para esto dize auer procedido, *Matura deliberatione,* y bien madura y atenta, pues con conocimiento de tã grandes meritos, no se auia decretado esta fiesta, ni solemnidad a san Ioa- chin hasta de 13. años a esta parte, si bien que la de Santa Ana tampoco se auia recibido comun- mente hasta el año de 1584. en que la decretò el Pontifice Gregorio XIII. ^e en las Kalendas de Mayo. Tanta es la dificultad que tiene el seña- lar estas fiestas a los Padres del Testamento vie- jo, y quanto mas antiguos fueren, tanto mas la dificultad crece; y tanta es la madurez, y aten- cion, con que materia tan graue se deue tra- tar.

d Habetur in libello. de offic. S. Ioa- chimi.

e Apud Bar- bos. ubi su- pra.

Conclusión Tercera.

N. 11.
Razó porque
a los Santos
Elias, y Eliseo
se les priuile-
gia en la fiest-
a, y rezo que
tienen entre
los Religio-
sos Carmeli-
tas.

No me detendré a dar muchas razones, por-
que a los Santos Elias, y Eliseo se les han decre-
tado fiestas, y rezo particular; pues los Padres
Carmelitas, que tienen a estos Santos por fun-
dadores de su sagrada Religion, darán tan plena
noticia de todo, que sea superflua mi corta rela-
cion. Bastante motiuo me parece auer sido estos
Santos fundadores (como presume aquella in-
signe familia) de vna Religion, que en letras y
virtud florece tanto en la ley de Gracia, para
priuilegiar en ella à aquellos Santos, aunque
fueron de la Escrita, ó por dezir mejor, para
priuilegiar a la misma Religion, y familia, que
con tanta instancia ha pretendido siempre fun-
dadores, y origen tan antiguo, en que tengan
rezo particular, y les hagan fiesta como a ta-
les. Y se conoce, que ha sido priuilegio hecho
en fauor de la dicha Orden, pues no es ge-
neral la licencia, ò decreto de la fiesta y re-
zo, que de estos Santos se haze: sino particular,
y limitada (lo qual es de notar) para las Igle-
sias, Conuentos de Religiosos, ò Religiosas
descalços, ò calçados desta illustre, y estendi-
da Religion. Y si algo es mas, los priuilegios
(que segun por mayor he entendido, no son po-
cos) lo digan, los quales no refiero, porque
no los he podido auer, aunque los he deseado,
y pedido: y assi lo dicho hasta aqui, solo es

con-

conforme a lo que vemos en el hecho. Fuera desto, no quiero dexar de dezir lo que siento del santo Elias especialmente, a quien tengo no solo por santo de la ley Escrita, sino tambien de la de Gracia, y es, que me persuado a que el darle esta fiesta, ha sido porque la Iglesia le mira como à Santo de la ley de Gracia, y assi le venera; porque sabe, que es vno de aquellos dos testigos, que tiene Dios nuestro Señor reseruados en el Parayso, vno de la ley Natural, y otro de la Escrita, para que entrambos prediquen, y padezcan martyrio por Christo Señor nuestro, y su ley Euangelica en tiempos del Antechristo, y fin del mundo, segun aquello del capitulo 12. del Apocalypsi: *Et dabo duobus testibus meis, & prophetabunt*, lo qual los mas de los Doctores ^b entienden de la predicacion, y martyrio de los Santos Elias, y Enoch. Tambien añado, que entre los Griegos ha sido muy antiguo el celebrar fiesta al santo Elias, y erigirle Templos, y Altares, segun por autoridad de Baronio ^c nota el Cornelio à Lapide. Verdad es, que se ofrecen muchas dudas, sobre el poderle hazer fiesta a Santo, de quien la tradicion y Fè que tenemos, es, que no ha muerto, que està en el Parayso con Enoch; y si alli estos ven a Dios, ò no, y otras, a quienes

a *Apocal.*
12.

b *Suar.* 3.
par. disput.
55. *sect.* 2.
tom 2.

Pamel. in
Tertalian.

M. luenda
lib. 9. de An
tichristo.

Vide plures
apud Aba-
zarin Apo
calypsi, cap.

11. vers 3.

& precipi-
pue nota 6
c Baronius
in Marty-
rol. die 20.

Iulij.

Cornelius
à Lapide.

Genes. 5.

Conclusion Tercera.

à Catbari-
cus in li. de
gloria Chri-
sti.

e Salmeron
in Ioanne
21.

f Hieron. e-
pist. ad Pa-
machum.

g Barradas
ti. 4. in Euã-
gel. lib. 11.
cap. 4.

h Cornel.
ubi supra.

i S. Chry-
sostom. vide
apud Bar-
rad. ubi su-
pra.

largamente satisfazen Catarino,^d Salmeron,^e algo nos dize san Geronimo,^f y entre los mo- dernos, no poco, Barradas,^g y el Cornelio à La pide:^h pero yo con san Chriostomo digo del santo Elias, lo que el dixo del santo Enoch, que no conuiene al entendimiento humano escudri- ñar los secretos del poder diuino: *Si quis curiosus rogare uelit, quò translatus sit Enoch. Et nunc usque ad presens uixerit, discat, non conuenire humanis mē- tibus curiosius ea qua à Deo sunt, explorare.* En cōclu sion la Iglesia, regida por el Espiritu santo, de- cretò la fiesta de san Elias, y san Eliseo, y nos los tiene propuestos venerandos por culto publico entre los Santos de la ley de Gracia. Esto basta para creer tiene motiuos y razones, que deuen cautiuar nuestro entendimiento en la dificultad, y le obligan a suspender el discurso; y asi en esta parte cessa satisfecho el mio. Quien mas quisiere deste punto, comunique a los hijos deste santo Patriarca.

N. 22.

Tres razones porq̃ a los Sã- tos Macabeos se les ha sena- lado fiesta, ò conmemota- c'õn entre los Santos de la ley de Gracia.

a Sixto Se-
nẽ. Bibliot.
lib.

Quanto a la fiesta, ò cõmemoracion publica *in nomine Ecclesia*, que se haze en el rezo el pri- mer dia de Agosto, en honor y culto de los San- tos Macabeos, ay tres motiuos notables, que pudo tener la Iglesia para decretarla. El pri- mero, auer padecido los libros de su Historia gran controuersia en la Iglesia,^a y contradiccion de hereges, que (mouidos de las antiguas dispu-
tas

tas que huvo entre los Catolicos, sobre si estos libros eran Canonicos, y se denian recibir por tales) les negaron absolutaméte su credito; porque dellos, como de Texto sacro, se saca autoridad, para impugnar algunas heregias, quales son. Negar los sufragios a los muertos; la inuocacion de los Santos; dedicacion de Templos, y otras; y assi les achacaron mentiras, y otras cosas, por lasquales dezian no solo no ser Canonicos: pero ni dignos de colocarse entre los Canonicos, Que es muy antiguo en la mentira pretéder vestir de sus achaques a la verdad, para negarla, o defenderse della. La Iglesia pues, q es (como otras vezes he dicho) la solo poderosa, juez y maestra de declarar las verdades de Fè, y la que en sus decretos, ni admite yerro, ni mentira; porque es inspirada, y regida de la misma verdad, recibio y declarò por Canonicos, segun que de verdad lo eran, los dos libros primero, y segundo de los Machabeos. Tal nos consta de muchos Concilios, y y ultimamente del sacrosanto Tridentino: Y no contenta con esto, por auer precedido tanta cõtradiccion, y contienda sobre la verdad, è histor à destos libros, para oponerse del todo a los hereges, que les negaron la autoridad. En conformidad de la verdad Canonica, que decretò primero, declarò por santos Martyres à aquellos siete hermanos, cuya historia

lib. 1. verb. Machabeorum liber, & præcipuè lib. 8. de libris Machabeorum, heresi 12.

b Cõcil. Roman. sub Gelasio PP. Concilium Carthagin. c. 47. sub Leon III. Concilium Trulan. & Florentinũ sub Eugenio III. c Concilium Tridentinũ session. 4. c. 1.

contiēnen los libros, y los señalò rezo, y dia de
 festiuidad, para coadjuuar con esto la canoniza-
 cion de los dichos libros. El segūdo motiuo que
 pudo auer, fue cōdenar cō exemplo autorizado
 el error de los Valentinoshereges, que dezian,
 que en el Testamento viejo no huuo martyres
 que padeciesſen por el Dios de aquel Testamen-
 to (que los tales hereges dezi an fer otro Dios, y
 el tal no bueno.) Dame luz deste pensamiento
 Origenes, ^d quando contra estos dixo: *Sed quid
 agerent, quia inuenimus, & in lege martyres multos, le-
 gant Machabaeorum libros, ubi cum omni instantia
 beata Mater cum septem filijs martyrium suscepit.*
 Solemnizando pues la Iglesia estos martyres,
 defiende la virtud del martyrio, gloriosa en toda
 ley, y condena la doctrina de aquellos hereges,
 no solo en quanto sentian falsamente fer diferēte
 Dios el Autor del Testamento viejo y nueuo, si-
 no en quanto tambien dezian, que no huuo mar-
 tyres deste Dios vnico, y verdadero en toda ley,
 pues festeja estos Santos martyres entre los de
 la ley de Gracia. Tercero, y vltimo motiuo des-
 ta fiesta le faco del mismo Texto sagrado ^e del
 libro segūdo destes Santos: *Et iste quidem, hoc modo
 vita decessit, non salū inuenibus, sed & vniuersa
 genti, memoriam mortis suae, ad exemplū virtutis, &
 fortitudinis derelinquens, &c.* Que esta muerte glo-
 riosa, y su memoria, sirue en la Iglesia, y ella la
 solem-

d Origenes
 in epist. ad
 Roman.

e 2. Ma-
 chabaeorum
 6.31.

solemniza para exemplo de virtud y fortaleza, y excitar el espíritu a todos los fieles de la ley Euágelica, exhortandolos al martyrio en su defensa, como estos santos Macabeos le padecieron en defensa de su ley sagrada; que si los tales, como dize Nazianzeno, padecieron martyrio con Fè de Christo antes de venir, y sin exemplo, mas animosamente lo deuen padecer los fieles en defensa del mismo Christo, despues de la uer venido, y con exemplo de tales martyres. Y que fuesse este el motiuo, y bastante para introducir esta fiesta, parece que lo indicia el mismo san Gregorio: *Horum enim nomine (dize) dies festus presentì frequentia celebratur, qui etsi apud multos non sunt in honore, quòd illa certamen post Christum non susceperunt, tamen digni sunt qui ab omnibus honorentur, quia pro patrijs legibus, & institutis fortes, constantesque se prabuerunt.* Yo poco mas abaxò, porque se sepa que tienen titulo de martyres de Christo, que de verdad lo fueron, añade: *Neminem eorum, qui Antechristi aduentu martyrio consummati sunt, id sine Fide in Christo consequi potuisse.*

No quiero dexar de añadir aqui las razones que hallè tambien en Guillelmo Durando per motiuo desta festiuidad de los santos Macabeos; despues de auer cerrado, como he dicho, assi este numero, como todo mi discurso. Quatro razones da, porque la Iglesia celebra esta fiesta,

f. S. Greg. Nazianz. orat. 20. in Machabæorũ, & habetur in Breuiar. die 1. Augusti.

N. 23.
Las razones que se hallan en Durando, porq̃ la Iglesia señalò fiesta a estos Santos Macabeos

Z

que

Conclusion Tercera.

que es sola la que este Autor conoce celebrarse
 de Santos del Testamento viejo. La primera, se-
 gunda y quarta, dan intencion de premio, apoyo,
 y exhortacion al martyrio por la ley Euágelica,
 y Fè de Christo. Incluyense las dos primeras en
 la quarta, que es la principal, y en sustancia es la
 misma que yo acabo de poner por tercera en el
 numero antecedente, aunque ni en el, ni en otro
 no la auia visto. La que tiene algo de curiosidad
 es la tercera, que este Autor pone, el qual dize,
 que porque fueron estos santos Martyres siete
 hermanos, y el numero septimo es numero uni-
 uersal, que lo comprehende todo; celebra la
 Iglesia el martyrio destes siete hermanos, por-
 que en ellos, por razon del numero, se re-
 presentan todos los Martyres del Testamento
 viejo, y en su fiesta se solemnizan todos los que
 fueron dignos de celebrarse, por razon del ver-
 dadero martyrio, y a todos en estos siete her-
 manos, que a todos los representan, se les
 da veneracion, y culto festiuo y publico *in na-
 mina Ecclesia*. Pongo el capitulo entero, por-
 que goze en el todas las razones el que no hu-
 uiere a manos el libro, y porque todos vean,
 que no me apropio lo que no es mio, que ha-
 llando Autor con que apoyar lo que descubre
 mi corto caudal, le traygo, deseoso mas (como
 he dicho) de seguir, que de guiar: *Machabei isti*
 (dize

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(dize Durando ^a en capitulo particular que ha-
ze de fu fiesta) *Sunt illi, de quibus fuit Iudas Ma-*
chabeus, de quibus habetur in secundo Machabeo-
rum, & cum Ecclesia Occidentalis nullius alterius
sancti veteris Testamenti festum celebret, prout di-
ctum est in proximo huius Partis: istorum tamen,
& Innocentium festum recolit: istorum quidem prop-
ter quatuor. Primo, quia passi sunt propter legis
obferuationem, quia videlicet carnes porcinas contra
legem comedere noluerunt. Secundo, propter mar-
tyrii prerogatiuam: prout legitur in historia Scho-
lastica: quia enim maudita supplicia super San-
ctos veteris Testamenti pertulerunt, idio in hoc
pruilegiati sunt, ut eorum passio celebretur. Ter-
tio, quia ipsi fuerunt septem fratres, & numerus
septenarius est numerus vniuersitatis, unde in eis
significantur omnes Martyres veteris Testamenti ce-
lebritatis digni: & omnibus illis, in istis reuerentia
exhibetur. Quarto, quia ipsi ostenduntur in exemplum
martyribus noui Testamenti, ut sicut illi pro legis
Mosayca obseruatione, passi sunt, ita & nos maxime,
si necesse fuerit, parati sumus pro Euangelica. (Noten
esto los doctos, que es bien de notar para nue-
stro intento) & secundum hoc magis celebratur hoc
festum propter significatum, quam propter significans.
Quidam vero dixerunt, quod illi Machabeus sunt
illi septem fratres, qui fuerunt filij fidelitatis. Es-
to vltimo, que añade aqui, de que algunos

a Guille
mus Du-
rand. Ra-
tionale di-
uinor. lib.
7. cap. 20.
nu. 1.

ob hunc
p. 10. 11. 12.
13. 14. 15. 16.
17. 18. 19. 20.
21. 22. 23. 24.
25. 26. 27. 28.
29. 30. 31. 32.
33. 34. 35. 36.

101. 102. 103.
104. 105. 106.

00 *Conclusion Tercera.*

han dicho, que estos Macabeos que festeja la Iglesia, son los hijos de santa Felicitas, fue engaño grande de quien lo dixo, cosa falsa sin fundamento, y que tiene tanto de ignorancia, como de error.

N. 24. *aa* Con esto me parece he dado suficiente disparidad, y razon, porque la Iglesia ha entresacado à estos Santos del Testamento viejo, y los solé- niza cõ rezo, y fiesta, como a los Santos de la ley de Gracia; y quando estos no sean los motiuos, otros aura tenido la Iglesia, que yo ignoro, para decretar estas fiestas, no obstante los inconuenientes que para omitirlas se han propuesto, que (como he dicho otravez) ^a para cõcederlas puede tener tambien motiuos superiores, y otras fiestas puede auer decretado en algunas Prouincias, ò Iglesias particulares, aunque no siendo poco estendida mi varia lectura en estas y otras materias, confieso me falta la noticia dellas, y assi no de todas puedo discurrir, no teniêdo noticia de todas. Pero lo que siento es, que en todas las que huuiere decretado, ò permitido, ò tolerado *ex certa scientia*, y cada y quando que se resuelua aquella suprema Silla à decretar otras semejantes, tendra razones, y motiuos para ello, los quales deuen de auer faltado hasta oy, ò por mejor dezir, no los ha tenido por suficientes para decretar celebridad y fiesta al santo Adan, y

los

Que se ha de sentir, caso q̃ la Iglesia aya decretado, ò decretare en adelante algunas fiestas de estos Santos, fuera de las referidas.

a Nu. 19.
vease el 1.

los demas Patriarcas que sin esta solénidad venera, y tal deuemos creer, pues no lo ha hecho, y mientras no lo hiziere.

Por fin desta cõclusion me ha parecido defender á muchos, que ignoran el poco fundamento, y autoridad con que se ha introduzido la fiesta, que en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid se haze de quinze, ò diez y seis años a esta parte al santo Iob; y assi conoceràn, que della no se puede tomar argumento para facilitar la introduccion de la fiesta del santo Adan, ni las de otros qualesquier Santos del Testamento viejo. Es pues el caso, segun de personas de todo credito, y ministros de la misma Parroquia he sabido, Que dos Parroquianos della, marido y muger, tuvieron deuocion al santo Iob; y para mostrarla propusieron hazerle fiesta solène de Misa cantada, y sermon, y pidieron licencia (el año de 1619. segun dicen vnos, otros dicen el de 1620.) al Cura para ello, el qual se la dio cõ buena Fè, de que siendo en honor de Santo, y tan grã Santo como Iob, calificado por tantos Textos de la sagrada Escritura, no necesitaua de otra autoridad, ò consulta superior, para hazerse esta fiesta en su Iglesia. Celebròse por doze años cõtinuos en vida de los deuotos, y la muger, que fue la vltima que murio, dexò entre otras memorias, cinquenta ducados de renta a la Cofradia

N. 25.
 Iuzio sobre la fiesta que se ha intr o lizado de quinze, o diez y seis años a esta parte en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid al Santo Iob-

Conclusion Tercera.

de nuestra Señora de la Paz en la misma Parroquia, para que despues de sus dias le continuasse, como oy se cõtina la dicha fiesta, diziendo cada año a diez de Mayo (que es el q̄ presumen dia de la muerte deste Santo) Missa solene cõ musica y sermon en honor suyo. Cerca de lo qual es de advertir. Lo vno, que por auer sido esta fiesta introduzida sin licencia expressa, o tacito consentimiento Pontificio, el qual sabemos faltò, no puede seruir de exemplo, ni haze Fò la tal fiesta, pues le falta legitima autoridad q̄ la autorize, califique, y haga licita, è libre de escrupulos; la qual autoridad, o licencia era necessario precediesse, segun que latamente dexo prouado en la segunda conclusion, ^a y lo mismo se colige de la doctrina de la conclusion quarta. Que no huuo, ni ay licencia expressa Pontificia, consta de la verdad del hecho, q̄ es como he referido, y de los papeles de la fundacion, y dotacion de la dicha memoria. Y que oy no ay tampoco tacito cõsentimiento de la Sede Apostolica, es cierto, pues no le puede auer de lo que no ha llegado a su noticia, q̄ no de todas estas particulares dotaciones y acciones llega facilmente exacta noticia à Roma, ni a nosotros nos consta aya llegado, para por esta parte assegurararnos de q̄ es permitida, porque esta tolerada ex certa sciẽtia. Lo otro se ha de advertir, que aunque se diga, q̄ esta fiesta se haze

a Veaſe en particular d. nu. 6. 7. hasta el 10. y el 18. de la conclusion 2.

haze con ciencia y tolerancia del Ordinario, y q̄ esto basta, y es de creer, que ay la tal ciencia y tolerancia, por ser la fiesta tan publica; y en el mismo lugar de residencia del Ordinario. Con todo esto para ser suficiēte, y de fuerça, y autoridad bastante, auia de ser de muchos años, y antigüedad, segun entēdemos de aquella clausula, q̄ arriba truxe ^b de nuestro santissimo Padre Urbano VIII. *Declarans, quòd prauudicare non vult* his, qui aut per communem Ecclesie consensum, &c. (notele) *vel longissimi temporis scientia, ac tolerantia Sedis Apostolica, vel Ordinarij voluntur,* tolerancia y ciencia de larguissimo tiempo dize. Vean si es larguissimo tiempo quinze, o diez y seis años, que abrà a lo mas largo: que esta fiesta el año de 1620. ò el de 1619. se empezó, como todos saben; y por razon del poco tiempo, mas parece tiene razon de intrusion, ò abuso, que de costumbre de tiempos largos, o antigua. Fuera de que el tiempo que haze antigüedad para estas materias de rezos, culto, y celebracion de Missas, &c. le tiene explicado el Papa Pio Quinto en la Bula de apro-uacion del Missal Romano, quando dize: *Vel ipsa institutio super ducentos annos. Missarum celebrandarum in eisdem Ecclesijs assidue obseruata sic.* De suerte, que para ser licita esta fiesta, y Missa que se canta en honra de lob, auia de ser por costum-

b Nu. 21.
y vease el
17. de la cõ-
clus. 2.

c Habetur
in Missal.
Roman. in
princip.

19
Conclusion Tercera.

costumbre y tolerancia de docientos años. Segun lo qual entiendo, que la dicha fiesta por el modo con que se ha introduzido, y se conserua, ni tiene fuerza, ni autoridad bastante a libertar de escrupulo ^d el continuarla, saluo el parecer de tan doctos, cuerdos, y zelosos varones, como el Cura, y Beneficiados de la dicha Parroquia, y los demas con quien esto se abra consultado: pero del mio corto, la suspendiera en el interin que se consultaua al Romano Pontifice; y mas sabiendose oy, que yo deseoso del acierto en estas materias, mas que por otro motiuo, remito todo este discurso a su Santidad, suplicandole mande, que en Congregacion de sacros Ritos se vea, examine y decrete, que es lo que cerca deste particular de fiestas solemnes, y culto publico *in nomine Ecclesie*, se deue, y puede hazer con los Santos del Testamento viejo, de lo qual no desconfio tendra respuesta la Christiandad, por ser materia digna della, y propia de aquel supremo y sacro Tribunal. Ayuda mas a esta suspension de fiesta el ver, que auindose pedido estos dias licencia con grande instancia en el Consejo del señor Cardenal Infante, Arçobispo de Toledo, para hazer fiesta al Santo Adan; y auiendo precedido cõsultas de los doctos de la Vniuersidad de aquella ciudad (que fue el motiuo de escriuir yo este papel, aunq̃ no me tocò si no es por zelo,

è inf.

d *Vease el*
n. 17. de la
conclus. 2.

È instancia de amigos, como digo en el prologo) se denegó la dicha licencia; y así se me ha dado para imprimir esto. Pero dado caso, que esta fiesta del santo Iob, por estar ya introducida en la dicha Parroquia, se pueda proseguir por el parecer de otros mas doctos; con todo esso no la tendria yo por bastante exemplo, ni fundamento seguro para introducir otra semejante fiesta; no digo a otro Santo qualquiera del Testamento viejo, pero ni aun al mismo Iob en otra Iglesia sin licéncia expresa de Roma. Vease lo que dexo dicho en el num. 15. de la cōclusion segunda. Y a lo q̄ se me ha propuesto por apoyo de la dicha fiesta, que ay Missa particular del santo Iob en los Missales antiguos, Digo, q̄ tengo por certissimo, q̄ así la dicha Missa cō otras, que dicen auia de algunos Patriarcas del Testamento viejo, estan mandadas recoger, no solo segun entiendo en particular: pero sin ninguna duda por lo general en las prohibiciones referidas en la conclusion segunda, y por las Bulas que en los nuevos Missales se nos proponen de Pio Quinto, de Gregorio XIII. y de Clemente VIII. y eficazmente se prueua con no hallarse en ninguna manera en los Missales reformados, y ediciones modernas, que han salido de cincuenta y mas años a esta parte, aprouados por la Sede Apostolica, y dispuestos en la Congregacion de

Conclusion Tercera.

facros Ritos por la misma autoridad. Puedese tambien añadir aqui para exemplo, que teniendo los Religiosos descalços de san Francisco en su Conuento Real de san Gil de Madrid vn altar, que era el Colateral de la Epistola, dedicado al santo Iob, el qual tenian de buena pintura, y antigua, le quitaron años ha, no con poca aduertencia, a mi ver, sino con mucho acuerdo, y pusieron en su lugar yn san Antonio de Padua, pareciendoles ser mas conueniente para altares de Iglesia Euangelica los Santos desta ley, que no los de la ley Natural, como Iob. Y basta lo dicho para este punto, y fin desta conclusion.



CON-

CONCESSION VLTIMA.

La fiesta que se ha pretendido hazer à Adan, sobre que se ha leuantado esta duda, no se puede hazer sin licencia del Pontifice, por ser fiesta de culto publico, y tener circunstancias publicas de tal.



DE Todo lo dicho concluyo mi discurso; y resolviendo la duda propuesta en el principio del: Digo, que ni se puede, ni deve hazer fiesta, ni solemnidad publica, que diga, ò indice veneracion, y culto publico à Adan nuestro primer Padre, ni à otro Santo de los Patriarcas antiguos, menos que con particular acuerdo y decreto, ò beneplacito de su Santidad. Y añadido, que ni esta fiesta que oy se pretende, aunque se le dè (como se dize) titulo de particular; ni otra alguna debaxo de ningun pretexto, y color, siendo de circunstancias publicas, que denoten, ò induzgan culto publico, se les puede hazer a los dichos Padres de la ley Natural, ò Escrita. Las razones que pruevan esta conclusion latamente, las propuse en la segunda y tercera antecedentes; en esta solo

N.T.

Qualqu'erculto publico, ò ra sea Ritual in nomine Ecclesie, ò de circunstancias de publicidad, no se puede dar à São no canonizado sin licencia de Roma.

Conclusion Vltima.

como en apendice tratarè del hecho desta fiesta, y satisfarè à algunas dudas en confirmacion desta verdad, que todos deuemos sentir. Que à la Sede Romana de san Pedro le toca decretar, si son licitas estas fiestas, y otras semejantes a ellas. Y que lleuando razon de culto publico, qualquiera que sea, no se puede introducir sin su autoridad. Para lo qual aduerto, que no solo se ha de entender por culto publico el que lo es en aquella acepcion rigurosa (cerca de la materia q̄ tratamos) que es culto aprouado por la Iglesia de ceremonias Ecclesiasticas, y por medio de ministros Ecclesiasticos, y en nombre de la misma Iglesia: *Cultus enim publicus in rigore ille dicitur (segun definicion recibida) qui est per Ecclesiam approbatus, quique per ministros Ecclesie exercetur, et in persona ipsiusmet Ecclesie: sino tambien se entie-* de publico (y no cõ poca propiedad, y como tal se niega ser licito sin licencia, ni autoridad legitima) aquel que se haze publicamete, y embue en si publicas ceremonias, ò circunstancias de tiempo, de lugar, y numero de personas, y otros aditos que inducen al pueblo Fè de culto publico, porque se haze publicamente: *Id enim dicitur publicè fieri (segun definicion comun) quod in loco publico, vel palam coram multis agitur, ita ut factum publicum respiciat, non solemnitatem Ecclesie tantum; sed publicitatem loci, temporis, ac personarum.*

circumstantiarum, quibus agitur, & que pertinent ad cultum publicum, que aunque este mas se dize publico por la publicidad, con todo esto esta publicidad en materia de culto, no menos que el mismo culto publico riguroso, es prohibida por los sacros Canones, y sentimiento de todos los Doctores que los glossan. Que (como sabemos) los Auditores de Rota, y Juezes Comisarios en la causa de la canonizacion de S. Raymundo, dixeron al Pontifice Clemente VIII. haziendo mencion del culto prohibido por los Canones: Non liceat propria auctoritate aliquem nondum canonizatum publicè tanquam sanctum cultu peculiari venerari. Donde es de notar, que tanto excluyen por illicito, en virtud de los sacros Canones, el culto publico riguroso, quanto el culto particular, haziendo e con publicidad, que esto dicen aquellas palabras, publicè, cultu peculiari. Y este sentimiento dicen, que es comun de todos los Canonistas en el cap. 1. de reliquijs & veneratione Sanctorum. Punto sobre el qual ruego encarecidamente al curioso lea al doctissimo Castellino en el capitulo 2. punto 23. 24. y 25. y 65. &c. del capitulo 2. de su tratado de certitudine glorie Sanctorum, que prueva esta doctrina, y satisfaze bastantemente a las dudas, y da el consejo mas sano en ella, como veremos adelante.

In Relat. ad Clement. VIII. per canoniz. S. Raymund. art. 9. §. 6. quamvis.

b. Castell. 2. n. 24. deinceps.

Conclusión Última.

N. 2.
Veneracion particular, y secreta oracion se puede hazer sin licencia á Santos, aunque no esten canonizados.

111
a *Glossa in cap. gloriosus tit. 6. l. 5. tit. 2. de reliq. & vener. SS.*

b *Cardin. Tusco. to. 2. conclus. iuris. tit. de canon. c. n. cl. 41. n. 8. que ad 10.*

Antes de passar de aqui, quiero preuenir la aduertencia cō que he dicho siempre, Que rezo, fiesta, o solemnidad publica, no se puede dar à ningun Santo, que no le tenga por la Iglesia; por que el particular culto ò veneracion nunca le he negado, ni se puede negar; que es cierto, que cada vno le puede dar à aquel Santo, ora antiguo, ò moderno, y aun à aquel varō que en su tiempo huuiere alcanzado a conocer con meritos y virtud de Santo. Así lo fiente la Glossa sobre el capitulo gloriosus, *Dicimus enim, quod cuiuslibet licet in secreto, alicui de functo, quem Sanctum credidit, preces porrigere, et pro ipso ad Deum intercedat: licet solemniter preces publicè emittere, et solenne officium publicè emittere nequeat.* Note se aquella palabra, *publicè* (para lo que dixen en el numero antecedente, y he de prouar adelante) la qual denota acciō que se haze en publicidad, lugar publico, ò en concurso de gente. Y tambien se repare en la palabra, *in secreto*, que se opone a toda publicidad; y verase como niega este genero de publicidad en el culto, quando està permitiendo el mismo culto en secreto. Y así el Cardenal Tusco, ^b auiendo traído muchas autoridades en confirmacion desta materia, del mismo modo q̄ niega todo genero de culto publico a Santo no canonizado, permite el secreto y priuado: *Quod non canonizatus (dize) de quibus supra, in secreto possunt*

emit.

emittere preces, cultus, & veneratio illis publicè
 nequaquam. Y la verdad es, que todo genero de
 culto publico, ó en publicidad, no se pu. de dar a
 ningun Santo, que no sea canonizado, ò beatifi-
 cado; pero el secreto, y en particular, es licito, y
 nos es permitido. Asi tambien el Autor de la
 Suma, que se llama Rosella; ^c Non licet (dize)
*aliquem venerari pro Sancto, nisi in vista miracula
 fe. exis, absque auctoritate Romani Pontificis.* Y para
 explicacion añade: *intellige hoc, quando quis vult
 publicè aliquem venerari pro Sancto; secùs autem si in
 occulto quis emittere preces apud eum, quem fide credit
 Sanctum.* ^d Es nos permitido este culto particu-
 lar y secreto, por ser virtud heroica de piedad, y
 reuerencia, el honrar y encomendarse a aquellos
 que tenemos por Santos, y creemos que murie-
 ron en amistad, y gracia de Dios; y asi se le pue-
 de dar à Adan, y encomèdarse a el: cosa en cuya
 prueva no me detengo, por ser certissima; solo
 por parentesis añado, Que la mayor fiesta y so-
 lemnidad que podemos hazer a los Santos, es
 cumplir con las obligaciones de Christianos,
 hazer continua oracion a Dios, y ofrecerle sa-
 crificios inoruentos con la continencia de nue-
 tra vida. Asi lo sintio Origenes, ^e *Festum enim,
 ut quidam Græcorum sapiens pulchrè dixit, Nihil
 aliud est quàm officium facere, & verè festum celebrat
 quisquis facit, quod debet, semper vacans precibus*

^c Summa
 Rosella ca-
 suum cõsci-
 tie, verbo,
 Reliquia,
 nu. 1.

^d Barboz.
 de potestat.
 Episc. par.
 3. alligat.
 97. n. 12.

^e Origenes
 contra Cel-
 so, lib. 8.

Conclusión Última.

continenter incruentas victimas offerens Deo suis pra-
cationibus. Profigue agudo y deuotamente este
discurso en el lib. 8. contra Celfo: y es así, Que
oració, y buena vida, son las fiestas mas aceptas
á Dios, y a sus Santos, no el introducir otras so-
lénidades contra la costumbre de la Iglesia, ó sin
su autoridad, y beneplacito. Que si nos es licito y
permitido el encomendarnos en nuestras ora-
ciones, a los que tenemos por santos, y bienaué-
turados, y hazer con ellos acciones de culto, y
veneracion priuada, secreta y particular, aunque
sea con alguna significacion exterior, como di-
zen los Doctores Auditores de Rota arriba
referidos: *Licet tamen preces ad eum porrigere, et*
aliqua exteriari significacione venerari, quem ex pijs
ante acta vna actionibus quis credit fuisse virum
Sanctum. No nos es licita la accion publica de
reuerencia y culto, aunque sea de oracion y pre-
ces solamēte, pues dize la Glosa: *Publice emit-*
tere nequeat, vel solemne officium publice emitte-
re nequeat. Y mucho menos nos es licito el dar este
honor y culto por medio de fiesta publica y so-
lemne, cō publicas ceremonias, que induzen al
pueblo publica solénidad, y È de culto publico
riguroso, si no es que sea à aquellos Santos a
quienes la Iglesia ha canonizado ritualmente, ó
decretado, ó permitido, como muchas vezes he
dicho, tales fiestas y culto: razon por la qual me
per-

f. In Relat.
ad Clemēt.
VIII. ubi
supra.

g. Glos. ubi
supra.

persuado a que no se puede hazer al santo Adan la fiesta pretendida, ni a otros Santos no canonizados, menos que preceda publica autoridad, ò permission ex certa scientia; porque en hazerse por modo de fiesta, este honor que se pretende à Adan, es exceder los limites del culto particular, priuado, y secreto, que es el solamente permitido sin la tal autoridad, a Santos no canonizados.

Supuesto lo dicho, es de saber, que la deuocion al Santo Adan, ha procurado dar nombre, y color de fiesta particular, a la que oy se le pretende hazer, para que conforme a esta doctrina, que acabo de dezir en el numero antecedente, se declare por licita, y no ser necessaria licencia del Pontifice. Dizese, que es particular, por ser deuocion de vn particular la que la mueue; y porque no se le haze officio, ni dize Missa con oracion propia del Santo, que la Missa (dizen) que ha de ser del Espiritu santo, ò otra votiuua. Y que se tendra el Santissimo Sacramento descubierto. Y que solo abra de Adan vn sermon que trate de sus virtudes, excelencias, y santidad. Y q̄ para hazer esto cõ decencia y autoridad, se pide licencia al Prelado. Esto es lo que se me ha referido del hecho, y este es que sin licencia del Pontifice no me parece licito el hazerle, porque segun todas sus circunstancias, es hecho de culto

N.º.

La forma, y modo de fiesta que se pretende al Santo Adan, tiene razon de culto publico en toda acepcion, y de ninguna manera se le puede hazer sin licencia de la Sede Apostolica.

Conclusión Quinta.

publico en toda acepción, sin admitir disfraz, ni color de particular. Ser publico por la publicidad que en el se pretende, nadie por lo menos lo podra negar; y por si huviere alguno que tal niegue, se prouara en el numero siguiente. Que tenga tambien razon de culto publico riguroso, confesarlo han todos los que atendieren a la definicion del, segun que se faca de la doctrina comun de todos los Doctores, y referi en el numero 1.
Cultus publicus in rigore ille dicitur, qui est per Ecclesiam approbatus, qui què per ministros Ecclesie in nomine, et in persona ipsiusmet Ecclesie exercetur. Culto publico es, el que se haze cõ ceremonias aprobadas por la Iglesia, por medio de ministros Ecclesiasticos, en nombre de la misma Iglesia, y en persona della. Digan aora pues los que niegã fer culto publico el que se pretende dar al Santo Adan en la fiesta referida; que coremonias mas Ecclesiasticas y rituales ay en la Iglesia, que el sacrificio de la Missa? y que cosa es ofrenda mas propia à Dios, y en nombre de la Iglesia, que el sacrificio de la Missa? Esta pues es la que se pretende celebrar en honor deste Santo, que aunque no es Missa propia, porque no la ay, ni del comun con oracion particular, o comun aplicada (que a esto no se atreuen, ni se puede hazer sin licencia de Roma con Santo que no estè canonizado ritualmente, o en possession de culto) es

una Missa solemne, celebrada à honor del dicho Santo, segun la intencion, y aplicacion, pues no puede ser por sufragio, como dire despues.

Que mayor ceremonia despues de la dicha, è solemnidad de culto publico, que la de sacar el Santissimo Sacramento, y tenerle descubierta todo vn dia para solemnizar esta fiesta? Esto es lo mas que se haze para solemnizar mas las fiestas de los Santos. Todo esto se haze en la Iglesia, por medio de ministros Eclesiasticos, a la hora, y con los ritos y ceremonias, ornamentos, &c. que la Iglesia tiene dispuestos para el culto y veneracion que en su nombre se ofrece à Dios, y à sus Santos. Luego si deste modo se ha de hazer la fiesta del Santo Adan, fiesta es propriamente de culto publico en su acepcion rigurosa y ritual de *in nomine Ecclesie*, y por lo menos todas las circunstancias y adjuntos, que componen la dicha fiesta, son del dicho culto publico riguroso, el qual en ninguna manera es permitido, ni licito hazerse a ningun Santo, q̄ no estè ritualmente canonizado, sino es que aya precedido autoridad, licencia, ò permission de la Sede Apostolica, segun que prouè en la segunda conclusion. Y añado aqui, que los Autores ^b que comentan los capitulos *de reliquijs, & veneratione Sanctorum*, o tratã desta materia de culto y veneracion de Santos, tanto entienden es ilicito el que à

a Num. 7.
8. 9. y 10.

missa
de
sanctis
et
reliquiis

b *Hoftiens.*
in cap. 1. de
reliq. & ve
nerat. SS.
n. 11. b
Abb. nu. 5.
not. 2.
Ioan. And.
in cap. 2. de
reliq. & ve
nerat. SS.
n. 3.

Francis. de
Pena in spe
ciali tract.
de cultu &
vener. SS.
Repert. In-
quisit. ver-
bo canoniz.
§. & si ra-
les.

Conclusión Vltima.

Santos no canonizados, se haze en publicidad, como el que es publico riguroso; y mejor sentiràn lo mismo del culto, que sobre la dicha publicidad, se compone segun todas sus partes, y circunstancias de cosas, que son propriamente del dicho culto publico en acepcion rigurosa de *in nomine Ecclesie*. Así el Castellino, ° despues de auer citado en los numeros antecedentes Autores que yo omito; porque en la segunda conclusion los he traído bastantemente: Considera (dize) *quòd Auctores predicti, indifferenter loquuntur de cultu publico, & publicè exhibitò, insinuantes eadem ratione prohiberi vnum, ac alterum, &c.* Y en otra parte ^d aconseja, que caso que aya duda, ò opiniones en si es, o no es culto publico el pretendido a Santo no canonizado, se deuen excluìr todas interpretaciones, epiqueyas, y prouabilidades, si ay algunas: *Qua de re nouas interpretaciones vnius, vel alterius Doctoris repellentes, sensum communiorem, ac què tutiorem amplectamur, præsertim, in re tam graui, omittentes prouabilitates, si quæ sunt, cum illa de sui natura, vt plurimum secum ferant, non modica pericula, animas fidelium illaqueantia sub prætextu deuotionis, & pietatis, &c.* Y es cierto, que en materias tan graues no es seguro seguir prouabilidades, ni opin. ones con peligro de errar.

e Castellin.
c. 2. nu. 34.
punto 25.
§ 7.

d Idem Castellin. c. 2.
n. 34. pun.
24. §. 5.

A ser este culto en la forma que se propone, particular y privado, no necesitara de licencia, El mismo pedir la está descubriendo el conocimiento y Fè de que es publico, y el escrúpulo y duda de que sin licencia no se puede hazer; pero no basta qualquiera licencia, sino es la del Pontífice, Manifiestante publico todas sus circunstancias, todas (si bien se consideran) publicas, nadie puede negar ser publica y solemne aquella fiesta que se ha de hazer en vna Iglesia, que es lugar mas publico de los fieles, A presencia de vn pueblo, que es el que haze las cosas publicas; y a hora y tiempo de su concurso. Y conuocandole a repique, y llamamiento de campana, si ya no es tambien a sollicitacion y combite de los que se acostumbra en las mayores publicidades; para que esta lo sea también. Hase de celebrar con las ceremonias mas solemnes que tiene la Religion Catolica, como dixè; que tales son, Sacar el santissimo Sacramento en publico. Y cantar vna Missa de vno de los mysterios mas grandes de la Fè, q̄ es hazerle publico, segun la acepcion rigurosa desta voz en la materia q̄ tratamos de culto publico *in nomine Ecclesie*. Y hase de añadir (dizen) vn sermón, q̄ solo trate de las alabanzas, virtud y santidad de Adán. Veamos aora despaixonadamente, que otra cosa es esto, sino por medio de vn ministro publico, y pregonero.

N. 4.
Prucualo mas particularmente la publicidad de culto. y ser culto publico riguroso el q̄ a Adán se le pretende en la fiesta referida.

99
Conclusión Última

Euangelico, publicar la fiesta, y declarar la pública en toda acepcion, y el fin a que se ordena; que es a venerar publicamente à Adan como à Santo, del modo que se acostumbra celebrar las fiestas, y verberar a otros Santos, y mouer al pueblo a esta deuocion. Que es la razon porque niegan todos los Escritores la publicidad de culto sin autoridad Apostolica. Porque se hallarà el pueblo mas pronto a esta deuocion, quanto a menester poco exemplo para abraçar mucha nouedad. Mal puede negarsele el nombre y publicidad, è intencion a esta fiesta, si el sermon se la està dando a voces. A quien no le oyere, y supiere del aparato della, y al curioso, o ignorante que preguntare; por quien le haze tal solemnidad? ò a honor de que Santo es tal fiesta? si se le ha de dezir la verdad, y segun el intento: hazele de responder, que a honor de S. Adan, con que la publicidad crece, y el culto se publica. Y quando mas disfraçadamente se responda, que es deuocion de vn particular, el qual gustò le hiziesse vn sermon en alabanças de la santidad de Adan, y para el, preuino esta solemnidad: serà vn disfraz, vn color, o rodeo que diuierde, pero no deshaze la sustancia de la publicidad, solemnidad, è intencion de culto publico pretédido à Adan. Yo así lo fièto, y bueluo a dezir, Que de qualquiera suerte que la confidero, la tengo por festiuidad publi-

publicas, que quandoze oin^o publicas, y otras que se disfrazen con color de pisticidad, y que por esta razon, asi esta, como las demas fiestas, que se viltieren cō semejantes circunstancias, no son licitas, ni se deuen permitir, se tragari, ni a Adan, ni a otro Santo del Testamento viejo, ni del nuevo, mientras no hubiere sido propuesta, como venerando publicamēte por canonizacion, ò decreto equivalente de la Sede Apóstolica.

Perfuademe mas a esta publicidad de fiesta, y me disuade el ser licita, a vn caso que fuese particular y privada, el verla con circunstancias tan publicas que puedan servir de exemplo peligroso. Que si toda nouedad con facilidad la abraça el pueblo, mucho mas aquellas que van cō color de Religion. Y esta mucho mas la abraçará, quãdo vea aquellos medios y ceremonias solemnes y publicas, que la Iglesia acostumbra en las celebridades y fiestas de sus Santos. Que el pueblo mas vezes simple que auilado, y en estas materias comūmente ignorante, no discierne entre el culto publico riguroso, y el publico por circunstancias de tiempo, y otras de publicidad, y solo atiende, a que el hecho, y accion de la dicha fiesta se viste de ceremonias, Missa, solemnidad y sermon, de las quales es fuerça que presume que se hazen con legitima autoridad, y con intencion, y animo de que se venere a Adan
(como

...
...
...

-N. 5.
Por razon del exēplo en materia de nouedad graue, no se deue admitir la dicha fiesta aun quãdo sea de culto particular con publicidad, y no de culto publico riguroso.

Conclusion Ultima.

a Castellin.
ubi supr. n.
34. §. 1.

(como se venera à qualquier otro Santo) a quien deste modo sustancialmente, en lo que a la vista del pueblo se ofrece, se venera y soléniza. Hallè en terminos preuenida esta instàcia en el doctissimo Castellino, ^a el qual en el punto 23. de *culto publico, siue publicè exhibendo*, dize: *Nequè recurrendum est, ad principium illud commune à contrarijs eorum Achille appellatum, quòd videlicet appensio supra dictorum* (habla del colgar lamparas, pinturas, votos, figuras de cera, y otras cosas que se acostumbra poner delante de los sepulcros, bultos, o imagenes, que no todas son de culto publico riguroso, aunque pertenecen a el: pero se hazen publicamente, y algunas vezes por medio de ministros Ecclesiasticos, en cumplimiento de la deuocion de los particulares) *non inferat necessario publicum cultum, sed priuatum tantum, ideò esse licitum* (notese la razon) *eo quia populus simplex, & inductus nesciens inter hos cultus subtiliter discernere, dum intuetur supradicta fieri publicè in Ecclesia per ministros Ecclesie, aliquando etiam superpelliceo, siue stola indutus, tempore concursus, uenientium ad Ecclesiam, ignorantibus, quo animo, quòd potestate fiant, absque aucto, credit ista fieri in persona Ecclesie, & tanquam approbata per Ecclesiam.* Ninguno dudará quanto mayor ocasion ay deste engaño en el hecho de la fiesta pretendida à Adan, que en qualquiera de las acciones de que va hablando aqui este

este Autor, si bien que su doctrina todo lo comprende. Y la causa de ser mas conforme a los decretos *de reliquijs, & veneratione Sanctorum*, el prohibir no solo el culto publico riguroso, sino tambien qualquiera otro que se hiziere publicamente sin licencia de Roma, ò a Santo no canonizado, dize, que es ^b por quitar la ocasion de que pueda seruir de engaño al pueblo, especialmente a los simples y senzillos, con quienes tiene mas fuerza qualquier exemplo autorizado con la publicidad: *Qua sententia (dize) valde conformis inuenitur decretis Summorum Pontificum, de reliquijs, & veneratione Sanctorum, quorum finis est, ut tollatur omnis occasio deceptionis, & fallacia, praesertim in ordine ad simplices, qua non auferentur nisi esset prohibitus emnis cultus publicus, & publicè exhibitus, non approbatus per Ecclesiam, modo superius declarato.* No se quita la publicidad del exemplo, por ser accion de vn particular; que vno da exemplo a muchos; y publicas, y para exemplo son las acciones de vn particular, quando las haze en publico, para que todos las vean, ò sepan, y con tales circunstancias, que todas dizen publicidad, y autoridad. Y tanto mas publica seria esta fiesta, quanto lleuasse autoridad de Prelado, que diese licencia

b *Ideam* *stellin. ubi supra, pun. 25. 9. 8. & puni. 6o. no 6o.*

c Episcop.
Vintimil-
liens tract.
de canoniz-
zaz. S. Bo-
nauent. ad
Sixt. IIII.
d Petri. Ga-
lesin. tract.
de canoniz.
S. Didaci,
n. 6. §. que
res.

para ella, pues vendria a ser autorizada por persona publica, y publico instrumento, con que al pueblo se le haria mas licita, y imitable. Y q̄ esto sea con graue peligro, no procediendo consulta, o aprobacion de Roma, dizenoslo el Obispo Vintimiliense, en el tratado que hizo de la canonizacion de san Buenaventura, dedicado a Sixto IIII. *Peractolofum est in huiusmodi factis, Sedis Apostolica praeuenire iudicium.* Y Pedro Galefino en el tratado de la canonizacion de san Diego, quando dize, que el hazer, o tolerar semejantes cosas, tiene grauissimo inconueniente, *Esse maximum inconueniens praedicta facere, sine tolerare, cum ambiguitatem, confusionem, atque perturbationem sepius pariant.*

N. 6.

De introdu-
zirse tal mo-
do de fiesta
sin licencia de
Roma al S̄ro
Adan, se da la
gar a poder-
sele hazer a
los demas S̄-
tos del viejo
Testam̄to, y
erigirles Al-
tarses, Iglesias
y otras cosas
de inconue-
niente.

El peligro que tiene este exemplo, y los incō-
uenientes que padece, largamente los he apun-
tado en la conclusion tercera, dellos se podra
colegir lo que no es licito declarar; mas solo
aduerto lo que reserue para este lugar. Que ten-
dria fuerza este exemplo (aunque fuesse, que no
es, de accion, y fiesta particular, sino publica)
para que del mismo modo se pudiesen hazer, e
introduzir otras muchas fiestas a cada vno de
los Patriarcas de la ley Natural y Escrita, cre-
ciendo poco a poco, y multiplicandose tanto es-
tas deuociones, que entonces se experimentassen
peligros, o inconuenientes mayores, quanto oy
pare-

parecen menores, y pocos; y quando se quisiessen atajar, no se pudiesse sin dificultad, lo que oy con facilidad se deue preuenir. Que de introducirse estas fiestas, qualesquiera que sea, a Santos del Testamento viejo, y ley Natural, con sola licencia del Ordinario, a titulo de que son Santos, y dignos de toda veneracion. Se sigue, el poderseles erigir altares; y de aqui consagrarles Iglesias, si huuiesse (que no faltarian) deuotos, que en esto quisiessen gastar sus haziendas, y que solicitarian con mas esfuerço licencias de los mismos Prelados para ello. Que son cosas consiguientes vnas a otras, y no padece mas dificultad la vltima que la primera; porque dado principio de que este culto, qualquiera que sea, se les pueda dar a estos Santos con sola licencia de los Obispos, los mismos tienen facultad por el derecho para darla en lo demas en que es necessaria su licencia, y ay muchas cosas en que no seria necessaria. Porque siendo vno Santo canonizado, y a quien como tal, con licencia, y autoridad Episcopal, se le hazen fiestas solenes, y publicas, tambien se les puede venerar con todos los demas signos exteriores y publicos, que la Iglesia ha admitido, y los fieles acostumbra en demostracion de veneracion, y culto. Que pueda llegar esta deuocion a este punto, no se le hara increíble a quien supiere la altura q̄ suelen tomar algunas

Conclasion Ultima.

cosas de pequeños, y remotos principios, y con- siderare, que no es remoto, ni pequeño principio, sino proximo, y graue fundamento para dedicar altar. erigir bulto, y consagrar Iglesia, poner lamparas, y colgar las paredes de varios votos, &c. a vn Santo, el verle venerar publicamente como a tal: y esto fuera mas facil de introducirse en Adan, y los demas Santos del Testamento viejo, quanto tiene mas de nuevo, y con bastante color de piadoso. Y fuera tanta la nouedad, quãta apenas pudiera suceder otra mayor, qual fuera hallarse la Christianidad llena de Iglesias, altares, y fiestas de Santos de la ley Escrita, y Natural. Y (lo que no es ni increíble, ni imposible, dado este principio) que huuiesse bultos milagrosos de algunos destos Santos, dêtro de pocos años, sin interuencion de la misericordia, y poder diuino (sino lo q̄ se puede temer) por apariencia, y la facil credulidad del pueblo, sujeto (que lo auia de venir a estar dados estos principios) a la malicia del Hebraismo, oculto, y aduertido en hazer este, y otros engaños a la Christianidad. Y todo lo dicho se huuiera empegado y profeguido sin licencia, autoridad, ni exemplo, ni aun noticia de la Sede Apostolica. El peligro, è inconueniente, juzguele aora el fiel Euangelico; notele el atêto zeloso, y discurne el delapasionado. Que yo mayores incõuenientes rezela, y
otras

Otras se que las colijo (que passo en silencio, pues con las que he dicho, he apuntado las que bastan) porque se que estas cosas suelen empezar por poco, y acabar por mucho, especialmente viendo quien las fomenta, como tendria muchos esta deuocion de los Padres del Testaméto viejo en los Hebreos ocultos, mas interesados en ellas, que los fieles Christianos.

Por otra razon he entendido se pretendio introducir a licita esta festiuidad, y es por el similitud de las exequias, y sermones de honras, que suelen hazerse en los dias que vn difunto muere, o en los de Aniuersarios, donde ordinariamente se trata de las alabanzas de aquel varon de quien se hazen las honras; y sacale por consequencia, o congruencia, que pues son permitidas por qualquier difunto, tambien se puede hazer licitamente semejante solemnidad, y sermon, a vn varon tan Santo como a Adan. Poca fuerza tiene el similitud, si bien se considera, y tan poca, que no alcanço por donde pueda ser similitud para nuestro caso. Lo vno, porque esta solemnidad de honras que se hazen por memoria, y sufragio de los difuntos, es publica, y admitida por la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles, è instituida con autoridad suya, segun veremos. En el interin es de advertir, que en todas edades del mundo, Gentiles, o Barbaras, de qualquiera

N. 7.
El hazer sufragios, y sermones de honras por los difuntos el dia de su sepultura, o Aniuersario, es acciõ antiquissima, y de tradicion Apostolica en la Iglesia.

101
Conclusion Vltima.

a *Vide Pericnem. orat. 5. pro defunctis, & apud Theocydi. lib. 2. hiflor.*
 b *S. Clem. Rom. cōstitut. Apost. li. 6. c. 29.*
 c *D. Aug. lib. de cura pro mortuis, & sermō: 32. de verb. Apost. lib.*
S. Cynillus Hierof. cōtech. 51.
Tertul. lib. de corona mili. & de monoga.
S. Chrysoft. hom. 32. in Matth. & 69. ad pop. Antiochen.
Origen. in Iob, hom. 3.
 d *Vide plures apud Baronium, ann.*

nacion, ha sido cosa recibidissima, in memorialmente, el hazer oraciones en alabanças de los difuntos, y solemnizar sus aniuersarios con sacrificios, y ceremonias. ^a San Clemente Romano ^b mandó, como en nombre de los Apostoles, este genero de honras y exequias por los difuntos, quando en el lib. 6. de las Constituciones Apostolicas, cap. 29. dize: *Conuenite in camiterijs ad legendos sacros libros, & canendos Psalmos pro mortuis, &c. ac pro fratribus vestris, qui in Domino mortui sunt, & Eucharistia Deo acceptam, Antitypon, id est, Sacramentum Regalis Corporis Christi, offerre in Ecclesijs vestris.* En conformidad desto ha sido comun cōsentimiento de los Padres. ^c de la Iglesia el solemnizar esta accion por los difuntos, segun que largamente prueua el doctissimo Baronio, ^d con ocasion del entierro, y sepultura de san Esteuan. Y es cosa tan asentada, publica, y autorizada en la Iglesia, que como dize san Iuan Damasceno, ^e desde su principio durará en el mundo hasta el fin del, *Quod tam firme, atque constanter, ac sine ulla cōtrouersia Catholica, &c. Apostolica Ecclesia ab extremis finibus, ad extremos usque fines, ab eo tempore ad hunc usque diem, semper retineat, ac tantisper dum mundus erit hic retinebit.* De fuerte, que la costumbre y publicidad nos está manifestando la autoridad con que se introduxeron en la Iglesia estos sufragios, y honras, ue
 por

por cada difunto en particular se hazen oy libremente, guardando la costumbre Eclesiastica. Y la licencia, y autoridad Apostolica con que se introduxeron y oy se pratican, califican la misma solemnidad y costumbre, que oy libremente *seruatis seruandis* se pratica, como he dicho. Es pues tambien de advertir, que si tambien es antigua costumbre, y tradicion Apostolica, autorizada con decretos; y exemplo el venerar los Santos: no lo es el venerar a qualquiera sin licencia de Roma; y si antes bastaua (como dixen) ^f licencia general, para en virtud della hazer fiesta al que constasse ser Santo: ya (como latamente he prouado en todo este discurso) está reformada esta costumbre, y dispuesto por los sacros Canones, y otros decretos de Pontifices, el que ninguna de las acciones, ò cosas que induzen culto publico, se hagan en honor de ningun Santo, por gran Santo que sea, si no está ritualmente canonizado, ò en possession inmemorial del dicho culto, ò para dar ele ha precedido licencia, y autoridad Pontificia. Lo qual para hazer las honras y sufragios por vn difunto, no es necessario, pues se deuen, y pueden hazer libremete a qualquier difunto, como sea segun los ritos, y ceremonias Eclesiasticas. Faltando pues todas las circunstancias para induzir la consequencia del similar, como de hecho faltan en el hecho de la solemnidad.

ann. 34 n.
308.
Et apud V.
l. to. 4. dif.
pu. 6. q. 11.
p. 1. §. 24.
e Damasc.
orat. de fidelib. de iura
etis.

f Conclus.
2. num. 3.
C. 4.

Conclusión Vltima.

solemnidad y fiesta, que se pretende introducir à Adan, poca fuerça tendra el dicho simil, ò exemplar, antes totalmente viene a ser dissimil. Que mal puede seruir de apoyo de vna fiesta que se pretende colorar con titulo de particular, è introducir sin licencia del Pontifice; aquella que conocidamente se introduxo, y exerce libremente, cada y quando que se ofrece ocasion (como sea *seruatis seruandis*) con autoridad Apollolica; y tiene fuerça de costumbre publica, y recebida en toda la Iglesia vniversal desde que empeçò, y aun en toda nacion Gentil, como latamente tengo prouado en otro tratado diferete, ^s y para lo que aqui basta dexo apuntado.

g Tract. de la antigüedad de las sepulturas, y ceremonias de entierros.

N. 3.

Razon de diferencia entre el culto, y fiestas q se haze a los Santos. Y el hazer honras; y sufragios a los difuntos; de que se educa no poderse hazer esta fiesta de Adã, como se haze vna honra a vn hombre particular.

Lo segundo, y que mas eficazmente destruye este exemplo, y simil de que se tomò argumento para hazer licita esta fiesta, es. Que estos sacrificios y honras, que se hazen a los particulares difuntos, no son *per modum cultus, sed per modum suffragij*, aunque se llaman honras. Esto es, no son en honra, culto, ò veneracion que se pretenda por los tales sufragios al difunto: sino por modo de socorro, y ayuda que se le da, como a necesitado. Que los sufragios son, ^a vn socorro, vna ayuda, vn precio y valor cõ que la Iglesia acude a los fieles que murieron en gracia, y no luego consigüieron la gloria, por estar detenidos en el Purgatorio, purgando los defectos veniales, y pagan.

a Vide Valen tom. 4. ubi sup. &

dis.

pagãdo la pena merecida por los mortales, Que a los q̄ murieron en gracia, y no han hecho suficiente penitencia de sus pecados, si se les perdona la culpa, no se les remite la pena, y en el purgatorio la pagan hasta el vltimo quadrante, y alli le socorre la Iglesia como madre piadosa, para que se les aliuie las penas, ò del todo se les remitan, dandose por satisfecha la iusticia diuina, a quien la misma Iglesia pretẽde satisfacer por sus fieles, no solo cõ limosnas, y oraciones, sino con el precio, y valor infinito del sacrificio de la Missa, que para este efeto es mas eficaz suffragio. De suerte, que estas acciones, y Missas funerales, todas son *per modum suffragij*, por las animas q̄ estan no en el cielo, ni en el infierno, sino en el purgatorio; que los suffragios, segun doctrina de todos los Santos, y Doctores Escolasticos, ni aprouechan al condenado, ni dellos necessita el Santo. Todo nos lo dize S. Agustin: ^b *Nequẽ negandũ est defunctorum animas pietate suorum viuentium releuari, ñ pro illis sacrificium mediatoris offertur, vel eleemosyna in Ecclesia probus sunt, &c.* Y mas al caso: *Cũ ergo sacrificia, siue altaris, siue quarũcumquẽ eleemosynarum, pro baptizatis defunctis offeruntur: pro valde bonis gratiarum actiones sunt, pro non valde malis propitiaciones sunt: pro valde malis, & si nulla sunt adiuuenta mortuorum, qualescumquẽ viuorum consolationes sunt.* De la qual doctrina se saca, que ni a

*disput. 11.
q. 1. par. 2.
Et Baron.
ann. 34. n.
319.*

*b S. Aug.
Enchirid.
cap. 110.*

Conclusión Vltima.

los Santos, ni a los condenados no se les pueden hazer sufragios, *Pro quibus nulla sunt offrenda: suffragia, cū nequē illi his opus habeāt, nec istis profant.* Y aun mas dize san Agustín, tratando de los Martyres, lo qual se deue entender de qualquier Santo: *Iniuria est enim pro martyre orare, cuius nos debemus orationibus commendare.* Luego siendo infalible, como lo es, y prouè en la conclusiõn primera, que Adan es Santo, a el, ni a otro Santo no se les puede hazer esta fiesta como honras de difunto *per modum suffragij*, porque como Santo no necessita della; y si se le haze, forçosamente abra de ser *per modum cultus*, como à Santo, y estas que son *per modum cultus*, son las que no permite la Iglesia se hagan à Santos a quien ella no se las huuiere concedido, ò permitido. Vease pues, que es lo que prueua el similitud, y si para introducirse vna festiuidad de culto como à Santo que està en los cielos, son similitud eficaz las Missas publicas, introduzidas en la Iglesia por sufragio de las animas, que estan en el Purgatorio; pues no va mas diferencia, que ser estas Missas sacrificios, en los quales se ruega à Dios tenga misericordia de aquel por quien se ofrecen, como necesitado, y menesteroso; y estotras ser vn medio de honrar, y venerar a vn Santo, y de encomendarnos a el, è inuocar su intercessiõ, como aquel de quien tenemos necesidad nosotros, ofrecien-
do

c S. Auguf.
de verb. A-
post. serm.
17. c. 1.
Vide S. Cy-
prian. epist.
34. & ibi
Pamellii.

do el sacrificio a Dios en acción de gracias, y alabanzas suyas en sus Santos, pidiendole nos oyga por su intercesion, y nos conceda lo que le pedimos, que esto es, ser fiesta *per modum cultus*.

Asi dize san Agustín, ^d *Ideo quippe ad ipsam mentem non sic eos commemoramus quemadmodum alios, qui in pace requiescunt, ut etiam pro eis oremus; sed magis ut orent ipsi pro nobis, & eorum vestigijs inhaereamus*. El argumento no puede pretender que se haga esta fiesta, sino por vno de estos dos medios dichos. De sufragio no es capaz la santidad, como está prouado, De culto, siendo publico, no es licito concederle a qualquier santidad, sino es precediendo autoridad Apostolica, que proponga la dicha santidad veneranda, y de licēcia para el culto. Luego la fiesta que se pretende hazer a la santidad y gloria de Adán, no es licita mientras no precede decreto de aquella Suprema Silla, que nos decrete ser este Santo venerando, y el culto que le deuemos.

Ya aduerto que se me puede instar de nuevo con lo que se suele hazer con algunos Santos iniciados (llamo asi à aquellos de cuya canonizacion se trata, dispone, o desea) que para dar principio se suele cantar Missa solemne y publica del Espíritu santo, o de la Trinidad, y predicar las virtudes y milagros de aquel varon por quien la tal solemnidad se haze; y que lo mismo parece

d S. Aug.
tract. 84.
in Ioan.
Vide Tertul
lian. de co
rona milit.
& ibi nota
Pamellij.

N.º.
Responde se à
or a rason, y
color con que
se procura pa
liar la intro
duccion desta
fiesta, dando
otro motivo à
la Missa.

Conclusión Última.

se puede hazer, y pretende oy en esta fiesta de nuestro Padre Adan. Pero esto tiene conocida respuesta, en la mucha diferencia que ay entre Santos, cuya santidad está en duda, y no tiene infalibilidad, y certeza publica, y autorizada, quales son los que no estan canonizados: y entre Santos como Adan, y otros q̄ califica la sagrada Escritura, ò por el comun sentimiento de los Padres, es infalible y cierta su santidad, en aquel sentido que tengo declarado en la cōclusion primera. Y segū esta diferencia, son de advertir dos cosas, cada vna suficiente para respuesta. La primera (dexo la segūda para el numero siguiente.) Que las tales Missas y sermones que se hazen en honor de los Santos, de cuya santidad no ay infalibilidad, ni decreto: sino que por las presunciones, y testimonios que ay de la perfeccion de su vida y milagros, se trata de su beatificacion, ò canonizacion; aunque no son Missas de Requie, sino votiuas de festiuidad diuina, tampoco son Missas festiuas *per modum cultus* de aquel Santo por quien se aplican; y vienen a ser, ò *per modum suffragij*, *vel gratiarum actionis pro re granti*. Que hasta que el Pontifice declare ser Santos, y que no necessitan de tales sufragios, todas las Missas que por los tales se dizen, son *per modum suffragij*, y nunca en nuestra intencion deuen ser *per modum cultus*, porque aun no estan declarados

rados por dignos de tal culto. Y quando ellos lo sean, como se presume de aquellos, cuya beatificación se trata; por esso son vnas Míſſas votiuas *pro re graui*, qual es auerse descubierta, y manifestado su santidad, y milagros, como dire en el numero siguiente, al modo que dixere con san Agustín, *Pro walde bonis gratiarum actiones sunt*, ò segun Origenes, *ut fiat festiuitas nostra in memoriam requiesi de sanctis animabus, quarum memoriam celebramus, nobis autem efficiatur, in odorem suauitatis in conspectu eterni Dei*. Y aun entonces creo, que por no confitarnos infaliblemente de la santidad de aquel por quien, ò por cuyo motiuo se dicen, no dexan de lleuar razon de sufragio, ò dos intenciones indiferentes, è indeterminadas, y expuestas a la aplicacion, y aceptacion diuina: *verbi gratia*. Si es Santo, siuale de principio de culto el dar gracias a Dios nuestro Señor, mediante este sacrificio, por auernos descubierta su santidad. Y si aun està en el purgatorio, y necessita de sufragios, siuale de sufragio, para que Dios misericordiosamente le reciba en parte de satisfacion, y lleue al difunto a descansar a su gloria. Pero a los Santos, de cuya santidad nos consta infaliblemente (sea por decreto de la Iglesia, como lo son los

a S. Aug.
ubi supr.
b Origen.
in Iob, ho-
mil. 3.

c S. Cypr.
epist. 34.
d S. Aug.
tract. 84.
in Ioan. &
alibi.
e Tertul. de
corona mil.
Vide Pamel
lium.

canonizados, sea por lugar expreso de la Escritura, ò comun consentimiento de los Padres, como es la de Adan, y Patriarcas antiguos.) no se les pueden aplicar los tales sacrificios, sino es *per modum cultus*, y no hazerlo assi, es hazerles injuria, al modo q̄ dixen ya con san Cypriano, S. Agustín,^d y Tertuliano,^e ni pueden llevar otro respeto alguno, ni dudosa, è indifferente intencion, y de sufragio. De donde se concluye bien no poderse oy hazerle esta fiesta, ò Missa votiuua por la santidad infalible de Adan, pues auiendo de ser forçosamente *per modum cultus publici*, como hemos visto, necessita de decreto Pòtificio, segun largamente hemos prouado.

N. 10.
Faltan los moti-
uos que po-
dian mouer es-
ta fiesta, y Mis-
sa votiuua so-
lemne por via
de accion de
gracias, y quan-
do los huie-
ra, se deve cõ-
sultar à la Se-
de Apòstoli-
ca.

Dizase, replicando otra vez, que es Missa vo-
tiuua por accion de gracias, ò *pro re graui*. En lo
qual aduerto otra vez, que como quiera q̄ sea
este sacrificio, siempre tiene por conotado al va-
rion Santo, por quien, ò por cuyo motiuo se haze,
y el sermon le señala; y assi ha de llevar forçola-
mente por aquella parte y respeto que dize al tal,
ò razõ de culto, o de sufragio, como dexo dicho
arriba; por donde no se ilude la fuerça de la res-
puesta, è instancia que dexo hecha al tal modo
de fiesta, hecha aun de baxo desta formalidad de
acciõ de gracias. Pero por mas claridad vamos
a lo segundo, que ofreci arriba, y te saca de la
diferencia que ay en ser los Santos por quien se
haze

haze esta feñidad, y nos da cuya santidad te-
 nemos infatibilidad, y otros de quines na la
 tenemos. Es pues, que destes, por las premillas, y
 razon de milagros, y testimonios, que ay de su
 santa vida, si bien aun no es de Fe que son San-
 tos, por no estar definido por legitima autori-
 dad, con todo esto dicen mouedad en materia
 graue piadosa, ignorada del pueblo, y digna de
 que con solemnidad se publique para honra de
 Dios, dandole gracias por ello. O tambien por
 satisfazer a la deuocion del pueblo, ò de vna co-
 munidad, que mouida de afecto de Religion,
 cõspira en venerar como a Santo aquel à quie
 conocio por tal, y cuyos milagros ha experi-
 mentado. O porque en ello han interuenido re-
 uelaciones, y le desea dar culto, y le empieça
 aun antes de su beatificacion, o canonizacion.
 Que ya sabemos que en la muerte de algunos
 Santos, y en el descubrimiento de sus sepultu-
 ras y reliquias, ha hecho el cielo algunas tã cla-
 ras demostraciones y milagros, que inducen ve-
 neracion, y necessitan en algun modo, y aun del
 todo, a que se les de culto instantemente, y sin
 dilaciõ. Y en tal caso, como materia graue, pia-
 dosa y nueua, puede hazerse esta solemnidad
 con acuerdo del Prelado, y consulta de varones
 doctos, prudentes y religiosos, que examine
 los successos, y lo demas concerniente a esto, y es.

Disputa
 5.ª

a Vide ali-
 qua apud
 Surium de
 vitis SS.
 die 9. Mar-
 tij, & die
 7. A gusti,
 & die 6.
 Septē. to. 7
 Et apud
 Ioan. Mo-
 la in decal.
 SS. Belg.
 Et apud
 Philipp. in
 Ferrarium
 in Cathal.
 SS.

Conclusion Vltima.

b Nu. 16.
conclus. 2.

permitida vna vez, con tal, que luego se dè cuenta à la Sede Apostolica del caso, para que el Pontifice decrete en adelante lo que conuenga, segun aquello de la constitucion que truxo arriba^b de nuestro Pontifice Urbano, que es general en estas materias de culto publico nueuamente introduzido. Que si no habla en particular de Missas, habla de cosas equivalentes, que especifica, y generalmente de todo culto publico nueuamente introduzido, y dize: *Et ne deinceps, frans, aut error, aut aliquid nouum, ac inordinatum in re tã graui committatur, negotium instructum ad Sedem Apostolicam transmittas, eiusquẽ responsuro spectet.* Y mas abaxo tratando de los votos, imagenes, lámparas ò luzes, que por semejante culto se suelen introducir a Santos no canonizados, *Ad horum hominum sepulchra vetuit, ac inhiuit tabellas, atquẽ imagines, &c. sine recognitione ab Ordinario omnino prout supra facienda, Seditquẽ Apostolica referenda, ac probanda.* Doctrina que mejor se deue entender de las Missas, si caso es, que en la forma dicha se introduzen a Santo alguna vez, a quien nunca tal se acostumbra hazer. Pues como en el caso presente de nuestro Padre Adan, y los demas Patriarcas, no concurra esta grauedad de materia y circunstancias, que piden esta Missa voticia, y solemnidad de sermon, porque ni es nueua, ni ignorada à la Santidad, sino notoria à todos, y
en

en quien ya toda la Iglesia consiente; y el motivo que vna vez ay para hazerles tal genero de fiesta (sea la que fuere) le ay, y le ha auido siempre, y no ha sido bastante a mouer a la Iglesia a que les conceda tal fiesta; ni ay oy tampoco deuotion de pueblo, ni comunidad, que por nueuas causas, y justas, extraordinariamente conspire en este punto; ni se veen oy tampoco prodigios del cielo en fauor del culto destes Santos; ni milagros, ni suceſſos nuevos por su interceſſion de Adan, ni los demas del Testamento viejo (si los ay, ò los ha auido, manifiestense, que de mi confieſſo, que con todo lo que he leido de Historias, y Anales Ecclesiasticos, no he hallado milagros, que aya Dios obrado, despues de la venida de su Hijo al mûdo, por medio de los Santos del Testamento viejo, siendo assi, que son infinitos, y sin numero los que se han visto, y cada dia se ven por medio, è interceſſion de los Santos de la ley de Gracia desde tiempo de los Apostoles) faltan tambien muchas de las circunstancias (que seria largo discurrir sobre todas) que hazen esta grauedad de materia, y mueuan y pidan esta nueua accion solemne, y fiesta de gracias a Dios por respeto de los dichos Santos. Luego no ay titulo por donde introducir esta Missa votiuua, ò genero de fiesta, al modo que se haze, por muchos de los titulos dichos, con los Santos nuevos, cuyas

Conclusion XlIima.

canonizaciones se tratan; y assi primero que tal se haga, aun para vna vez sola, deue darse cuenta al Pontifice, y esperar su respuesta.

N. II.
Ya en estos tiempos está cerrada la puerta a qualquier forma, ò modo de introducc'ion de fiesta, ò acciõ q̄ huela a culto y veneraciõ publica, à Sãto que no estè ritualmẽte propuesto venerando por Roma.

Mas digo, que aun en caso de los Santos nuevos, cuya canonizacion, ò beatificacion se pretende, es mas acierto el pedir licencia à la Sede Apostolica para hazer la dicha fiesta, ò colocacion del cuerpo con solemnidad de Missa, que hazer, o permitir sin ella accion tan graue, que pueda reducirse a culto publico, ò indiciẽ publica veneracion de Santo. Que hazer se sin la dicha licencia, tiene tanto inconueniente, quãto se ha experimentado en algunos casos, y nos lo preuiene el Galefino^a referido, quando dize:

a Galefin.
tract. de canonizat. S.
Didaci, nu.
6. §. quares.

Esse maximum inconueniens prædictis facere, sine tollerare, cum ambiguitatem, confusionem, atque perturbationem sæpius pariant, & aliquando item à quibusdam uti Sanctus colatur, dum ab alijs irridetur. Y

no ha muchos años sucedio en vno de nuestros Reynos algo en esta materia, con no poco escandalo, y graue peligro, que puede seruir de escarmiento, y auiso. Siempre es mejor en semejantes cosas proceder despacio con espera y madurez, que no por adelantarse en las acciones, y no esperar vn decreto de Roma, perder, o auenturar el credito, y la cosa por defeto de cordura. Pues no es de olvidar lo que con mucha aduertencia dixo el Cardenal Tusco:

b Cardin.
Tusc. to. 2.
conclus. iuris, titul. de canoniz. c.
41. n. 14.

Quòd in his auctoritas

Papa

Pape interuenire debet, quia etiam in beneficijs sine obedientia datur renouatio beneficii. Y es peligroso el preuenir en estas materias la autoridad Pontificia, como dixe ya por autoridad del Obispo Vintimiliense. Vna ley ay en las Partidas, en que tratando el Rey don Alonso de los lugares en que se puede cantar Missa, y en quales no, dize: *Ne sobre la sepultura de los muertos, que no fueren otorgados por Roma por Santos.* Lo qual tanto comprehende el caso del capitul. *Non oportet de consecratione,* quanto los del capitulo. *Audimus primero,* y el *Cum ex eo segundo, de reliquijs, & ueneratione Sanctorum,* y otros desta calidad, pues es quitar la ocasion de que se de culto, y reuerencia publica de Santo, al que no se sabe infaliblemente si lo es. Que como el pueblo no discurre sobre estas materias, ni distingue, si tal Missa es votiuua, o no, si de accion de gracias, libre y apartada de todo culto y ueneracion en honor del Santo: antes viendo que concurre en ella sermon de alabanzas, de virtud, y santidad de aquel, en cuya commemoracion se haze, o ante cuyos huesos y sepultura se celebra, la presume de culto, y le abraça sin tiempo, que aun no lo es, hasta que el tal Santo este canonizado. Alleguese tambien a esto, que por ser el officio o Missa por si misma de calidad que dize, e induze culto publico riguroso, aun para darsele a los Santos beatificados,

c Part. 1.
tit. 10. l. 5.

1110
c. 10. l. 10
an. 10. l. 10
A. 100

Conclusión Última.

es necesario preceda decreto de su Santidad, qual se vè en muchas Bulas de beatificación, dõde se añade, como cosa distinta: *Cũ indultu, quòd de eo Missa celebretur.* Fuera desto, aũ que antiguamente con alguna mas facilidad se podia dar y daua culto publico à los que se tenia por Santos, y bastaua interuiniessè en ello la autoridad del Ordinario; y el acudir a Roma por licencia, era no tanto necesario, quanto *ad melius*, como dizen, por mas seguridad, y echar el sello à todas dudas y escrùpulos con la autoridad de aquella suprema Silla; oy no solo es mas seguro, sino necesario y forçoso absolutamente el acudir a ella, y esperar su resolucìon, y decreto. Así concluye este punto el Castellino, ^d despues de muchos argumentos (como el dize) notense con cuidado sus palabras: *Ecce sufficienter multis argumentis probatum, quòd ad hæc, quomodo cumque sint, exigitur precedens examen, atque facultas Sedis Apostolica, vel Ordinarij, licet tutius olim ac certius: sed modò verò necessarium semper sit, super his expectare iudicium sanctæ Sedis Apostolicæ, nam cultus & veneratio exterior, ut omnes Theologi docent, est, siue reducitur ad fidei protestationem; ideò cautè circa hæc agendum est, cum redoleant speciem sanctitatis, ob id cap. i. extra de reliquijs, & veneratione Sanctorum prohibetur, ne quis pro sancto colatur absque sanctæ Sedis Apostolicæ auctoritate, quòd est executioni om-*

d Castellinus cap. 2.
pun. 60. nu.
qo. 5. 4.

nino demandatum. He querido traer esta autoridad deste varon tan docto, sobre las otras fuyas, que cō aduertencia he ingerido en todo este discurso (aunque fin ellas le tenia acabado) para que se vea quan conforme es nuestra doctrina a la deste Autor, y que no es fuera della la explicacion que hize en el num. 11. de la conclusion segunda, de aquellas palabras fuyas, en virtud de las quales se me pretendio hazer la objecion, que alli podra boluer a ver el que la huuiere olvidado.

Finalmente para cerrar nuestra conclusion, y persuadir que esta fiesta, qualquiera que sea, no se haga sin licencia de su Santidad, me parece que bastara la autoridad de san Bernardo, que reprehendio a los Canonigos de la Iglesia Lugdunense; porque movidos de cierta reuelacion empezaron a celebrar la fiesta de la Concepcion de la Virgen santissima, sin dar cuenta a su Santidad: accion que la llama precipitada, y nacida de simplicidad de algunos ignorantes, y agena de hombres sabios. Conuiene en la misma doctrina el Cardenal Baronio, que me dio a conocer este caso de la Iglesia Lugdunense, y la doctrina de san Bernardo. Las palabras de vno y otro no son para perdidas, sino para ponderadas, y veneradas; pondrelas aqui, para que cada vno saque el argumento con la fuerza

OL. ROMA DE

N. 11.
 Reprehendio
 san Bernardo
 a los Canonigos de la Iglesia
 Lugdunense,
 porque introduxeron la
 fiesta de la Concepcion de la
 Virgen Santissima, sin exemplo,
 consulta ni licencia de Roma.

Et

que

que haſte, que yo no ſè que añadir, ſino pedir a todos los que las leyeren, que quando ſe habla de feſta de la puriſſima Concepcion, en ſu lugar ſupongan feſta de Adan y Patriarca, antiguos, que con eſto hallaràn la reſpueſta a la duda, y prouada la concluſion por mi haſta aqui pretendida, y eſto con autoridad de vn tan gran Santo, y Padre de la Igleſia como ſan Bernardo, y vn ta docto, en luſtrifimo Cardenal como Baronio. Dize pues eſte gran Cardenal en el tomo 2. de ſus Anales en el año de 1136. tu. 14. *Tempore* (quantum ex ordine *Epistolarum* ſancti Bernardi licet argumentari) *ibidem* Sanctus redarguit *Canonicas Ecclesie Lugdunensis*, quod per motum quadamque circumferretur, reuelatione celebrare eam ſine feſtuum Conceptionis Sanctiſſima Deigenitricis *Mariae*. (Note ſe deſde aqui) *ea potiffimum per motu ſancto Bernardo ratione, quod id nondum Romana Ecclesia feciſſet, neque faciendum in dixiſſet*. Que haſta para que no ſe haga vn feſta como eſta, el ver que la Igleſia Romana ha omitido hazerla, y nũca ha decretado que ſe haga; y es mucha temeridad, ſegun doctrina deſtos dos varones, debaxo de qualquier pretexto, mouerſe ninguno a celebrar dias feſtiuos, e introducir coſa alguna nueva en eſtas materias, ſin conſulta de la Igleſia Romana, debaxo de qualquier color, ò forma que ſea. Aſi lo dize expreſſamête: *Et temerarium*

valde

Baron.to.

12. anna.

1136. nu.

14.

M

R. prelati
ſan. H. marie
a los Canon-
cos de la
de la Igleſia
le. por de
e. obispo de
feſta de la
cepcion de
V. de la
a. de la
com. de
ſan. de
ſan. de

valde esset, quo vis praeceptis que in libet per modum ad
 celebratorem dierum festorum; et non quia prius in-
 ducendum, ipsa Romana Ecclesia in consilio, quo offi-
 cio pretermisso, quod necessarium prestandum fuisse,
 vere essent aliqui reprehensibile. Et hoc de Cardinali
 Bernardo, y trae las palabras con que acaba San
 Bernardo, la larga disputa que haze sobre esto
 en la epistola 174. que son las siguientes. Nam si
 sic videbatur consulenda, erat prius Apostolica Sedis
 auctoritas, et non ita precipitanter, atque inconsulte
 paucorum sequenda simplicitas imperitorum; et ante
 quidem apud aliquos errorem compereram, sed dissi-
 mulabam parcens deuotioni, qua de simplici corde, et
 amore Virginis veniebat, verum apud sapientes, ad-
 que in famosa nobilique Ecclesia, et cuius specialiter
 filius sum, superstitione deprehensa, nescio an sine graui
 offensa, etiam vestri omnium, dissimulare potuerim,
 Qua autem dixi, absque prauidicio sane dicta sine sa-
 nius sapientis, Romana praesertim Ecclesia auctoritati
 atque examini totum hoc, sicut et cetera, quae huius-
 modi sunt, vniuersa reseruo, ipsius, si quid aliter sapio,
 paratas iudicio emendare. Zelo, doctrina, y doci-
 lidad propia de tan gran Santo, es la que mostrò
 a San Bernardo, digna de toda imitacion, à
 que he aspirado en lo que he escrito (ojala acier-
 te, y le crea mi intencion) No sintio el Santo,
 que la purissima Concepcion de la Virgen San-
 tissima le celebrasse, sino que pretendio que se
 dila-

b D. Ber-
 nard. epist.
 174.

Conclusion Vltima.

dilatasse tal fiesta, hasta que la Sede Apostolica examinasse, y decretasse lo que conuenia. Ni yo soy menos deuoto de los Santos Adan y Eua, y los demas Patriarcas Santos de ley Natural, y Escrita, de lo que pide su santidad, y estoy obligado como fiel Catolico: pero siento, que antes de introducirles a culto, y fiestas publicas, que nunca han tenido, ni tienen por autoridad Pontificia, se deue esperar su decreto y licencia. Que como nota bien el Baronio en san Bernardo, aquel obserua biẽ el caracter de legitimo, y verdadero Catolico, que en qualquier cosa que toca a Religion, antes de recibirla en vso, espera à que sea recibida, aprouada y decretada de la Silla de san Pedro: *Hac Bernardus (dize el Cardinal) in se ipso ostendens, qui sint legitimi Catholicì homines, characteres nimirum ad incudem Sedis Petri, quaque probanda referre, antequam recipiantur in vsum.*

N. 23.

Es mas sano consejo mien tras la Sede Apostolica no decreta lo que se deue hazer en esta materia, cõformarnos cõ las costumbres assentadas en la Iglesia, y no admitir tal novedad de fiesta.

Supuesto lo dicho, en el interin pues, que no se decreta tal festiuidad por la Sede Apostolica, tengo por mas sano consejo honrar a Dios en los Santos admitidos en la Iglesia, que no buscar para esto nuevos y exquisitos, que tales vienen a ser por no estar introducidos a esta especie de culto solemne los muy antiguos, y del viejo Testamento; que lo exquisito es achaque peligroso en la deuocion, y esta fiesta de Adan tiene mucho deste

de este achaque, y no se libra de algun peligro. Lo que dixo Origenes ^a cōtra Celso, parece puede aplicarse a esta fiesta sin mucha violencia, aũque el lo escriuio por otras de otra calidad, *Quod si nulla est (dize) ratio, cur publica ista nomine tantũ festi diuino cultui videri debeant, sed deprehenduntur figmenta esse inducta ad humanarum historiarum memoriam, aut at quasdam aqua, terra, fluxuumquẽ eius Physiologias, euidẽs est, rectẽ, ac ratione facere, quibuscumquẽ cordi est exquisita pietas, si fruantur festis publicis.* Fiesta en el nombre, ò question de nombre han querido hazer esta fiesta algunos, segun hemos visto en esta vltima conclusion, y fiesta de Adan y Eua; mouida parece mas para recuerdos de lo material criado, que del Criador, mas que á deuocion, huele a curiosidad, y deteo de traer a la memoria aquellas historias de la humanidad desnuda en el principio de su ser, loçana y diuertida entre la variedad de especies, que el Criador de todo puso en este mũdo, gustando de repetir sus niñezes, quando ya parece que de puro viejo està caduco, y cercano al fin. Pero digo, que sea (como lo creo cierto, que es) deuociõ pura nacida de piedad, libre de qualquier ageno respeto. Con todo esto nadie me negará, que lo cuerdo es gozar de las fiestas acostumbradas, y recibidas por la Iglesia, y entender que en ellas està lo exquisito, y acendrado. Esto es de

a Origenes
contra Cel-
sum, li. 8.

Conclusion Vltima.

juyzio maduro, y con açon foflegado, contétarfe con las fiestas, y tolemnidades publicas, que la Iglesia tiene concedidas, y no buscar otras particulares. Pues deuemos estar aduertidos, y cuidadosos como nos dixo el santo Pótfice Leó, ^b Que la astucia y maldad diabolica con futiliza engaña a los poco aduertidos, y incautos, y de fuerte suele fer esto, que debaxo de color, y pretexto de piedad, engaña y distrae la imprudéncia de algunos, hasta persuadirlos lo que les ha de fer dañoso y perjudicial, como si les huiera de fer prouechoso, y saludable: *Diabolica nequitia subtiliter fallit incautos, Et ita quorundam imprudentiam per similitudinem pietatis illudit, ut pro salubribus persuadeas nocitura.* Razon por la qual se mueue a persuadirnos. Que apartemos del dictamen piadoso de nuestra conciencia todo aquello que dixere peligro en la materia de Fè y Religion; no sea que con dictamen de conciencia religiosa y fiel, se admita algo que sea contra la Fè y Religion, *Remonete, quasumus, à vestra pietatis conscientia periculum Religionis et Fidei.* Quien tuuiere deuocion tan justa y piadosa como la del Santo Adan, y a otros Santos desta calidad; rezales priuadamente, y encomiendeseles, segun la Fè, y deuocion que tuuiere, sin pretender introducir publicaméte su particular deuocion, quando la Iglesia no se lo cōcede; y si les desea solénidad

b S. Leo
Pap. epist.
25. ad Theo
dos. Imperatorem.

Jad y fiestas, pida felas a la Sede Apostolica, pues ella es la que nos ha de señalar las que deuenos tener los fieles, y aduertta lo que dixo el otro Filosofo Gentil, ^c que *Patrios ritus migrare, aut violare, Ubique gentium nefarium habetur.* Rito y tradicion es nuestra, no hazer fiesta en la Iglesia de Christo à Santos de la ley Natural, y Escrita. Y es contrauenir a esta omision, y costumbre antigua, el introducirles fiesta publica, quando deuenos creer, que la tal omision es voluntaria, y dimana de motivos superiores (como he dicho) y especialmente se funda en cuitar inconuenientes, y toda ocasion a los enemigos de la Iglesia de calumniar, y maquinan contra la verdad Euangelica, contra los quales nos deuenos preuenir, segun el mismo san Leon Papa ^d nos dize, en quanto es de nuestra parte, quita doles toda ocasion y tropi go: *Contra hostes Ecclesie nobis prouidere condignum est, ut eis nullam calumandi occasionem, quoad nos attinet, penitus relinquamus.* No sea q̄ por nuestro descuido, ò cuidado afecta do, en lo que no conuiene, ò es fuera de regla, la presuncion humana haga, ò preuma hazer alguna violencia al Euangelio. Assi lo dize este Pontifice ^e en la otra epistola que citè arriba: *Ne ue uim inferat Euangelio humana presumptio.* Hemos de cuidar, segun opinion del mismo Santo, q̄ las cosas instituidas generalmente para la utilidad

c Aristot. Rhetor. ad Alex.

2. m. l. 1. sup. et al. m. l. 2. p. 1. m. l. 3. p. 1. m. l. 4. p. 1.

d S. Leo Papa, epist. 63. ad Theod. Episc. Cyri, §. unde hoc.

e Idem S. Leo, epistola 25. ad Theodos.

Conclusion Ultima

de todos, no se varien, ni trastruequen en ninguna manera, ni por nuestro gusto, comodidad, intencion, y respeto particular se desamparen, ni alteren las leyes comunes, procurando detenernos, y exercitarlas con caridad, dentro de sus limites propios y legitimos; de fuerte, que nadie los exceda, ni traspasse: *Quae ad utilitatem* (dize en otra parte ^f) *generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur, nec ad priuatum commodum, quae ad bonum sunt commune praefixa, sed intra fines proprios, atque legitimos in latitudine charitatis, qui se exerceat, nec ulterius procedat.* Persuadanse los curiosos, atentos a que menos mal es, que se diuertia la deuocion de vn particular, que no que se peruertan las costumbres de la Iglesia vniuersal: y q̄ es mas conforme a razon dexer vno de festejar en publico a los Santos de la ley Escrita, ò Natural, pues para festejarlos no tiene exemplo: que no con festejarles sirua de exemplo a muchos para nouedad de fiestas, que con color de deuocion particular pueden introducir peligro comun. Y si esto no les satisfaze, digafeme que inconueniente tiene, que para hazer esta fiesta se espere licencia del Pontifice? Hallarfeha, que no tiene alguno: antes conueniencias muchas, y graues. Y de hazerse sin la dicha licencia, se sigue por lo menos el de la nouedad que en materia de Religion y culto, es incon

f. Idtm S.
Leo, epist.
53. ad Ana
thol. Epif
cop. Constā
tinopol.

inconueniente grauifsimo, y equiuivalente à muchos. Que aunque es cierto, que no ay cosa que el pueblo abraçe mas facilmente, que vna nouedad: es certifsimo que todos los Santos la excluyen, y prohiben por autoridad del Apof-
tol; y no ay politico que no la tema y aborrezca como perjudicial y dañosa à qualquiera ciudad y Republica, especialmente siendo en materia de Religion.

No son para dexar de ponderar aquellas palabras de Mecenas a Otauiano, que vienen à este proposito, y son pias, aunque de hombre impio, y con ellas cierro todo mi discurso. Honra y reuerencia (de dize a su Emperador) aquella soberana deidad en todo tiempo, y en todas maneras, segun las leyes, y costumbres de la patria, haziendo que las demas la siruan, y adoren ansimismo (y porque no sirve, ni adora, segun las costumbres, quien procura añadir nueua costumbre añade) Aborrece, y reprime castigando los que intentan nouedades en la Religion, no solo por respeto de Dios, que quien le menosprecia, jamas hará cosa que sea buena, ni grande: pero también porque introduziendo nueuas deidades (aqui entiendo yo multiplicacion de Dioses, ò Heroes, segun que entre Gentiles era costumbre) estos tales combidan, y mueuen

N. 14.
Vnas graues
palabras de
Mecenas al
Emperador
Augusto, cerca
del culto y
Religion.

Conclusion Vltime.

alteraciones de estado, son causa de sediciones, juntas, y consejos secretos, &c. cosas verdaderamente poco prouechosas al Principado. Las palabras son estas: *Diuum illud nomen omnimodò omni tempore ipse cole iuxta leges patrias, & alijs ut colant effice; eos t'erò, qui in diuinis aliquid inuouant odio habe, & coerce; non Deorum solũ causa, quos tamen qui contemnit, nec aliud sanè quidquam magnificerit: sed quia noua quedam numina hi tales introducentes, multas impellunt ad mutationem rerum, unde contumelias, seditiones, conciliabula existunt, res profectò minimè cõducibiles principatui.* Yo digo, que estas materias, quando entre Catholicos no padezcan otros incõuenientes; fuera de los dichos, este es grande, a mi iuzio. Que es leuantar questiones, ò disputas por la mayor parte odiosas, y sin ningun fruto, que firuen a los que las disputan, de hazerlos blanco a la punteria de injurias y calumnias, que se hazen vnos ingenios à otros; ya porque no suelen obrar solos los ingenios opuestos en el discurrir, sino las voluntades inclinadas à aborrecer, y defacreditar lo que el ageno ingenio discurre; ò ya porque no siempre se puede dezir en materias tan grandes cosa tan limada, buena, santa y preuista, que la malicia dexede hallar por donde asir, y agucar los dientes en ella, calumniando vn descuido, o lleuando a diferente fin el cuidado. Y pues que

a Apud Dionys. Cass. c. 52.

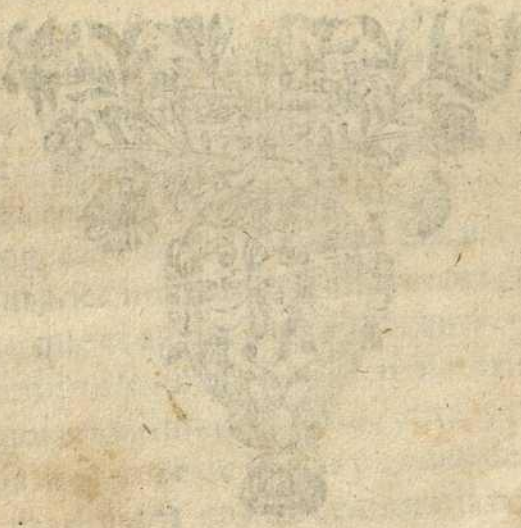
que con este riesgo he escrito , no menos cuida-
doso , que deseoso del acierto. Cesso diziendo,
que si otros pueden sentir lo contrario de mi es-
crito. Yo estoy persuadido, à que fue siempre de
hombre sabio y cuerdo, abraçar los institutos, y
doctrinas de los antepassados, assi en acciones,
como en omisiones , para mantener en pie la
Religion, y ceremonias sagradas. Sujeto y obe-
diente en todo à la correccion de la Santa
Iglesia Romana. Toledo, y Agosto
20. de 1635. años.

LAVS DEO.



que con el tiempo se ha ido formando, y no menos en
 de la, por el efecto del tiempo. Como quando
 que no son de otra especie, y el contrario de un
 es lo que se ha observado, y que se ha observado
 hombre habia y el otro, y para los diferentes
 doctrinas de los santos, y asi en acciones,
 como en oraciones, para mantener en pie la
 Religión, y en otras cosas sagradas. Suero y otro
 dice en todo a la conexión de la Santa
 Iglesia Romana, Toledo, y Agostin
 a los 15 años.

LAUS DEO



SANCTISSIMO PATRI,
 ET DOMINO NOSTRO
 VRBANO
 OCTAVO
 PONTIFICI MAXIMO.

OPERIS HVIVS DICATVM
resumen, proque dubijs deprecatorium
decreta.



LETATIS Studio erga Protoplastos,
 allecti quidam (Sanctissime Pater) Adæ
 scilicet & Eux glorificationem solemnizare,
 publicoque in Ecclesia cultu venerandam
 inducere tentauere; tua si, fas est,
 Sanctitate inconsulta, dum quorundam
 opinione sapientum, Episcopi licetia, pro
 insolita, grauiorque re inuenitur idonea. Suprema tamen
 Petri (quam foeliciter obtines, obtinea) que diu auctoritatis
 zelus, & veritatis amor, me compullere literis deditum, vt
 darem literis, & typo, qua pro tua, in hoc consulenda, & expectanda
 potestate excogitavi; proque tuo iure sumiter obseruando, & ex
 Ecclesiae, & Sanctorum Patrum testimonijs, cognosco. Quae licet
 plurimorum consensu, nostro Catholico Philippo Quarto, Hispaniarum
 Regi, & totius Orbis Maximo pro dicata profero. Tibi praecipue mihi visum est, vt tuo
 nomi-



nomini propria, & dicare, & offerre. Accipias, obsecro, non degustationem ingenij, sed animi benevolentiam: nam scripta, haud huius (si illius) poterunt laborare defectu, cum Celsitudini tuæ intenta fervaverint; Tum in fidei signum, animique fidelis, ut sub tua correctione, vel approbata, quæ profero, proferantur in lucem, vel correctæ luceſcant; Tum in exquisitæ deuotionis excidium, seu directionem, cum à te vno, quos debeamus, & possimus cultu publico sanctos venerari, festorumque solemnitate attollere, & expectare consulo, & consulendum tuæ Sedi mitens, submitto. Scripto hoc multos auocare à contraria sententia, ne dicam comprimere, vel saltim comperendinare cultum vehementer expeditum, pro meo posse, valui. Fateor etiam & doctissimorum omnes, meum probantes consilium cooperasse, ac Senatū præsertim, Quinquēviralem vtriusque iuris, cuiusuisque literaturæ cognitione clarissimum, quem pro ordinaria Primatis Ecclesiæ Toletanæ Gubernatione habet Serenissimus noster Archiepiscopus, Cardinalis, Infans Ferdinandus, perfecisse, & petentibus denegando matura deliberatione licentiam, & pios nouiter animos omissione temperando seuera. Verum cum adhuc, & caliginare nonnullos, & machinari opiniosos per timeſcam, non quia me minus piū erga sanctos veteris Testamenti, ignoranter prædicant, nec quia auctoritati Episcopali detrahentem, petulanter exponunt (mea namque negligo, de te solo laborans, cum mihi conscius sim, & summa pietatis, & religionis gradum apprehendere, dum pro religione, & cultu, te primum Ecclesiæ lumen, & exemplar, iudicem, Doctorem, atque Magistrum adeo; & nec sanctis honorem debitum detrahere, cum sub tua potestate retribuō; neque potestatem Episcopalem minuere, ex quo tuæ supremæ accresco: imò & à contrario esse à me, omnibusque timendum, Pontificiæ potestatis, quæ propria sunt, iudicia detracta, Episcopali cōferre.) Nō mihi curæ sunt ergo indiscreta oris effrenati murmura: sed quod pluris facio,

vtque

Etque pluris faciendum toto animo vereor; ne indiscretus pietatis zelus, diligentia, aut sophismata inueniat, quibus licentiam ab inferiori auctoritate extorqueat, aut modum quandam, quo furtim cultus huius nouitatem inducat, si absque consensu, & approbatione tua superiori expetenda, non absque experimento erroris (ni fallor) nec sine periculo Fidei experiendo. Quapropter, & rem ut prouideas, & circa eam scripta mea, tibi (ò suprema auctoritas, vigilantia cuius firmatur Ecclesia) palam facio, & nunc grauiores sub illa quæstiones obortas, ut tua omnium illustriori sapientia, & auctoritate diluas rescribo; de quibus ne prolixæ lectionis tædeat, quia Hispano sunt idiomate expressa, ut nouæ pietatis populi temperantiæ prodesse, Latinum duplex tibi tantum periocha promam.

Vtrum igitur de Fide sit, Primos humani generis Parentes, & Deum videre, & in sanctorum numerum esse relatos, est dubium primum. Quamuis enim de illorum sanctitate, & glorificatione, nemo sanæ mentis, & fidei, poterit dubitare, cum concors sit, & Patrum, & Doctorum super hoc expressus in Ecclesia consensus, qui ex successorum Petri, & tuo tacito annuente, Fidè meo videri facit, & de Fide; multos tamen apprime doctos audiui, hoc de Fide non a deo firmiter asseuerantes (licet ut infallibile, & verum obiectum Fidei credatur) ex eo quod tuæ Apostolicæ Sedis desideratur decretum, vel Sacræ Scripturæ de illorum sanctitate locus expressus. Non enim cum sancto Augustino sicuti ego pro expresso, & infallibili, habent illud Sapientiæ 10. hæc illum qui primus formatus est à Deo, Pater orbis terrarum, cum solus esset creatus, custodiuit, & eduxit illum à delicto suo.

Dubium est secundum. Estò quod sanctus sit Adam, & de Fide, esse sanctum; possit ne, Pontificia tua auctoritate inconsulta, sola Episcopi particularis approbatione, pro sua diocesi, ad cultum illum publicum in Ecclesia induci, quo sanctus quilibet canonizatus potest venerari. Hæc

nostra, lis, causaque scribendi; cum præuiderim non solum pro sancti Adæ cultu, sed pro cæterorum uti Abrahamæ, Moysi, Mariæ, Aaron, David, aliorumque quorumcumque veteris testamenti Patrum, qui & apertis Sacræ Scripturæ testimonijs, & Ecclesiæ firmâ traditione, absque vlla contro- uersa habentur sancti, festis & solemnitate contendere; Necnon & pro alijs causam facere, nouæ legis uetustioribus sanctis, quorum ante canonizationis Pontificiæ usum, vitam & mortem gloriosam, animorumque glorificationem post mor- tem, de scripturis Patrum, vel annalibus Ecclesiasticis, aut de traditione firma particularium Ecclesiarum, benemere- ri fidem sanctitatis agnoscimus: nequaquam uerò, publicum Ecclesiæ nomine cultum, ad quem nusquam peruenisse constat, neque in possessione esse, neque in usu fuisse colendi. Hos igitur, uel illos præfertim veteris Testamenti sanctos, de quibus nostra est concertatio, nouiter absque tuæ Sacratæ Sedis consultatione, & approbatione, ad honores, solenni- tates, festa, ac publicum illum in Ecclesia cultum introfer- re, quæ iam & à successoribus Petri, & à prædecessoribus tuis, imò & à te demum, quibusuis, uel per uos non canoni- zaris sanctis, uel in immemoriali cultus possessione nõ inue- ris, omnino prohibita uidemus, haud libenter audiri posse coniector, nec ferri. Et quidquid alij sentiant sufficiens fun- damentum esse ad talem cultum publicum inducendum ijs, solam infallibilitatem sanctitatis eorum de Fide acceptam, argumentis prosequentes, & coniecturis, pietatis potius quam rationis feruore suffultis. Ego intrepide, & tuæ consu- lens auctoritati supræmæ, & ueritati (ut credo iuxta præ- scripta canonica) postposita qualibet apud ignaros impie- tatis nota insuficiens affirmo. Namque si dubitare de san- ctitate eorum, quos Ecclesia recipit sanctos, infidum est, & iniquum: illos etiam quoscumque ad cultum publicum introferre, absque Sedis Petri auctoritate, quæ illos de- bet proponere uenerandos, & cultus disponere, iniustum,

nec

nec fidum puto. Aliud esse arbitror sanctitatis definitio-
nem obtentam. Aliud venerationis decretum consecutum.
Ac multum in eo videri differt, sanctum esse venerabilem; ac
sanctum esse venerandum; Quamuis enim non possit esse ve-
nerandus, quin sit sanctus; sanctus, & de Fide habitus vt talis,
potest esse, quin sit venerandus, hoc est proximè ab eo qui
potest, propositus ad venerationem, iuxta ritus, & mores
Ecclesiasticos. Veneratio quippe publici cultus in Eccle-
sia, sicuti actio practica, quæ pertinet ad mores Fidei, respicit
Ecclesiasticos ritus, attendit circumstantias, inconuenientia
refugit, aliaque multa inuoluit, oculatæ, & prouidæ circun-
spectionis examina; quæ cum nec omnia omnibus sanctis
suffragentur, ideo neque ex omnibus, omnes talem (quan-
uis merentur) cultum consequuntur. Corpus Moyfi su-
stulit Deus (vti Scriptura protert) non vt illi sanctitatis fi-
des negaretur, potius tali confirmata miraculo: sed (vti ex ip-
sa Scriptura Patres intelligunt) ne ab Hebræis insuetus illi
exhiberetur cultus, & honor, cum periculo idolatriæ. Eccle-
sia ad Dei imitationem (vti tuus antecessor Bonifacius Octa-
uius nobis præscriptum reliquit) licet sanctos quosque ve-
nerabiles, magnisque laudibus efferendos agnoscit; quosdam
tantum in Ecclesia specialibus honoribus venerandos, &
solemnitatibus ritualibus prosequendos, disponit. Ex quo
& fideles, nullos possumus, publico cultu solemnî, neque
solemniori venerari, quos ab Ecclesia ad illum, ex tuæ Pon-
tificiæ Sedis decreto, dispositos, & propositos non habemus.
Multoque minus festiuitates, & Missas, aliaque huiusmodi
valemus insolita, in veteris Testamenti sanctorum honorem
machinari, cum in nostra Occidentali Ecclesia, præcipuè in
nobiliori Hispania, pro ijs nequaquam sint in vsu recepta,
nec absque magno fundamento, multoque prouido, in-
conuenientia, deuitanti iudicio, videantur omissa. A pijs
semper noua (iuxta Pauli doctrinam) sunt in religione
fugienda; fides namque nequaquam nouitati studet; & fide-
lis,

lis, tam & sapientis est, ad consilia confugere, nec quidquam
noui peragere absque exemplo capitis, & doctrina; quæ
ex Canonum, & Conciliorum plurimis decretis, & in du-
bijs, atque incertis, & nouis, à Sede tantum Petri requirere,
& spectare præcipimur. Hi namque sunt & fuere semper le-
gitimi Catholici characteres, nimirum ad incudem Sedis Pe-
tri, quæque probanda referre, antequam recipiantur in
vsum. Eccine, Sanctissime noster Urbane, & dubiorum
summam, & mei refumen consilij. Alia quæ cooriuntur,
non minoris plurima ponderis dubia, si me fugiunt, nec
tibi erunt, qui omnia Spiritus Sancti afflatu conspicias,
ignota, nec his, supra mundanæ sapientiæ ardua superan-
tibus, qui à tuis adstant consilijs ignorata. Quæ omnia
à te vno Vicario benemerito Christi, Petri successore dig-
nissimo, totius Dominici gregis pervigili Pastore, Doctore
primo, Magistroque primare, & iudice supremo, qui so-
lus potes, & potes omnia, decisionem ambiunt, resolutio-
nem spectant, seu declarationem (ni fallor) necessariam.
Præcaueri enim debet, ne dum anceps circa talia, mens o-
piniosa vagatur, solita subtilitate, magis quam veritate,
quidquid liceat, quamuis non expediat, amplectatur in-
nixa; præcipuè cum & licere, & expedire præsumatur,
quidquid sub pietatis, & religionis specie subrogatur; hoc
enim semper proniori affectu amplectimur omnes. Quod
vt circa præsens factum agnoscas. Scias conuenit, quod
decem & octo (sic nuper mihi dictum est) abhinc an-
nis, in quadam parochiali Matritana, cultum audiui-
mus publicum sancto Iob exhibitum, in cuius honorem & Mis-
sam celebrari musico apparatus, & concione de illius laudi-
bus (sicuti de Petri, vel Pauli in eorum festis habetur.)
Quæ omnia non alia auctoritate scimus introducta, quam
Parochi licentia, haud mala fide sentientis, se ad hoc pro-
verè sancto posse eam in propria Ecclesia impertiri, & con-
sentientis pietati, & deuotioni quorundam paraciorum, qui

ad hanc solemnitatem quotannis, decimo die mensis Maii peragendam, annua reliquere stipendia. Nulla in rem maior exempli vis, quam in religionis exquisitis actionibus; suat enim duo fortissimi imitationis stimuli, & nouitas, & religio; nunc experitur, cum sanctis Adæ, & Eux primis parentibus, eadem ac Iob festina solemnitas appetitur, & cultus publicus vehementi feruore contenditur. Quod de crastina die, non abs re possumus auspicari, Abrahæ hæc eadem deposcentur, & Moyse, alijsque veteris Testamenti sanctis, cum ad hoc nullius sit potior actio, nec desint eorū deuotioni deditissimi multi. Et dato quod huiusmodi illis introducat cultus; & aras, & templa ipsis erigenda, nec dubitare, nec non spectare debemus, & deuotionis specie, vel piorū numero incrementa faciente; tuncque nec mirari licebit, si frequentior forsitan fuerit, aliquorum concursus ad Abrahæ monumenta, & Moyse tabernacula, quam ad Christi Saluatoris Domini nostri templa, & ad Apostolorum, & Martyrum titulares Ecclesias. Si hæc cum Hebræorū lætitia acciderint occultorum, & infidelium secreto Iudaicantū occasione præuenta; Tu videris, qui nusquam habes oculos ab exactissimo huiusmodi rerum examine remotos; vel si cum Fidelium periculo, & Fidei propagationis aliquo, nec leui obstaculo queant emoliri; tu prouideris, in quo & prudentiam, & prouidentiam quasi lumen sacrum cæteris extinctis credimus illucescere, omnes. Qui intenti ora, tuam tenentes, de his sententiam deprecamur, obedire parati.

Egoq; præcipue Fidelium minimus, haud in Fide minor, cunctorū quoad me licet nomine, tuâ sublimem dignitatē, admirandamque sublimitatem, iterum, atque iterum, maioremque in modum, humiliter obsecro, vt per tuos, quos ad horum consilia adhibes, omnibus veræ sapientiæ dotibus cumulatōs, virtutumque amplitudine insignes, atq; amplissima dignitate insignitos, Illustrissimos (inquam) Cardinales tuæ sacrarū Rituum Cōgregationis almæ, cuius hoc est muneris quæq;
agenda

agenda vti moris est, & tenenda circa cultum publicum, san-
ctorum Patrum veteris Testamenti, decernas. Et in mei præ-
mium zeli, vel laboris (si tibi gratum, & Ecclesiæ feci) me be-
nedicas, & commendatum habeas. Vale, annosque videas Pe-
tri, qui post tibi intercessor gloria contingat, & consors.
Toleti die prima mensis Decembris anno 1635.

S. O. P.

D. Franciscus de Miranda Pax.

T A B L A

DE LO QUE CONTIENEN
los numeros deste discurso.

PRIMERA CONCLVSION.

Adan fue Santo, y dezir que no se saluò, es heregia, o està cerca de serlo.

Nmero primero. Es comun sentimiento de la Iglesia, que à Adan le sacò Christo del Limbo, fol. 1.

Num. 2. Autoridades y razones, que prueuan la Resurreccion de Adan con Christo, fol. 1. pag. 2.

Num. 3. Adan hizo penitencia de su pecado, fol. 3.

Num. 4. Aylugar en la sagrada Escritura, que expressamente nos testifica la saluacion de Adan, fol. 3.

Num. 5. Es tradicion fundada en autoridad y congruencia, que Adan fue sepultado en el Caluario, donde Christo murio, fol. 3. pag. 2.

N. 6. Santos y Doctores, q afirman la dicha tradicion de la sepultura de Adan en el Caluario, de que se colige su saluacion fol. 4. pag. 2.

Num. 7. Hase tenido por heregia en la Iglesia el dezir, que Adan se condenò, fol. 5.

Num. 8. Razon que conuençe de heregia el dezir que Adan se condenò, fol. 5. pag. 2.

Num. 9. Argumento que prueua, que es de Fè que Adan se saluò, y es Santo, fol. 6.

N. 10. Sino es de Fè que Adan es Santo, por lo menos es tal verdad, que negarla, es casi heregia, fol. 7.

CONGLVSION SEGUNDA.

Que aunque es cierto y infalible, que Adan es Santo, ni se le puede hazer fiesta, ni dar culto publico como à Santo, mientras el Pontifice no nos le propone como tal, y da licencia para ello.

Numero 1. Para dar culto publico a vn Santo, ha de preceder su

T A B L A.

- canonizacion, ò autoridad Pontificia cerca del dicho culto, fol. 9.*
Num. 2. La Silla Apostolica entresaca y propone los Santos que quiere se veneren en la Iglesia con culto publico solemne, ò mas solemne, fol. 10. pag. 2.
Num. 3. El venerar los Santos se introduxo por autoridad Apostolica, y se continuò antiguamente, si no en virtud de canonizacion Pontificia, en virtud de licencias de aquella Silla, ya generales, ya particulares, fol. 11.
Num. 4. Està en costumbre la Iglesia desde la primer canonizacion, que se entiende fue celebrada por Leon III. de no admitir a culto publico à ningun Santo, sin auer precedido canonizacion, ò decreto de Pontifice, ò Concilio aprouado, fol. 13.
Num. 5. Entre Gentiles, assi Griegos, como Romanos, no se halla que se admitiessè ningun Dios nuevo, ò Heroe en el numero de sus falsos Dioses, para ser venerado, sin autoridad del Senado, fol. 14. p. 2.
Num. 6. Que aunque es de Fè, que Adan es Santo, no està ritual, y solemnemente canonizado: esto es propuesto por autoridad Pontificia en la Iglesia, para que se le pueda dar culto publico, y hazer fiesta, fol. 16. pag. 2.
Num. 7. Diferente cosa es ser de Fè, que Adan es Santo, o estar canonizado solemnemente, y ritualmente propuesto venerando en la Iglesia por culto publico, fol. 18. pag. 2.
Num. 8. La autoridad Pontificia en esta parte de la veneracion, y culto de Adan, es tanto mas necessaria, quanto en opinion prouable de algunos, aun no es de Fè que Adan es Santo, fol. 19. pag. 2.
Num. 9. La canonizacion ritual, o Pontificia tiene dos partes diferentes: una es definiciò de la certeza de la gloria de los Santos: otra es, institucion regular, y decreto de la veneracion y culto que se les daue como à Santos, fol. 21.
Num. 10. Los Santos, cuya santidad solamente es tenuta por de Fè en la Iglesia, sin possesion de veneracion, no se entienden ritual y solemnemente canonizarlos por los Pontifices: esto es propuestos en orden al culto ritual; de suerte, que los Obispos puedan decretarles fiestas particulares, fol. 24. pag. 2.
Num. 11. Inyizio sobre lo que el Maestro fr. y Lucas Castellino dicea

T A B L A.

- cerca del culto de los Santos del Testamento viejo, fol. 28.*
- Num. 12.** *La canonizacion que deve proceder para que los Obispos puedan decretar en sus Obispados licitamente fiestas y culto a los Santos, ha de ser canonizacion ritual Pontificia, fol. 29. pag. 2.*
- Num. 13.** *Decretar en materias tan directamente de Fè y Religion, como son las del culto, y veneracion publica y ritual de un Santo, no lo puede hazer el Obispo sin exemplo, ò autoridad Pòtifficia precedente cerca del mismo Santo y materia, fol. 30. pag. 2.*
- Num. 14.** *Adan no se halla propuesto en el Martyrologio Romano; y aunque se hallara en el como otros Santos que en el se leen no canonizados, no se le puede, ni deve hazer fiesta sin acudir al Romano Pontifice, fol. 33. pag. 2.*
- Num. 15.** *Aunque en Grecia, y otras partes se hazen fiestas à los Santos del Testamento viejo, no es exemplo suficiente su costumbre inmemorial tolerada, para introducirse en la Iglesia Occidental, especialmente en España, lo que fuera novedad gravissima. Y de Adan no se sabe, que ni aun en Grecia se haga tal fiesta, folio 30. pag. 2.*
- Num. 16.** *Resumen de las razones dichas, por las quales se niega el poderse hazer fiesta à Adan sin licencia del Pontifice, folio 40. pag. 2.*
- Num. 17.** *No se halla que Adan estè en possession de ser venerado, como algunos Santos que la tienen inmemorial; que à hallarse assi, se le concediera en el dicho culto, segùn decreto de nuestro Santo Padre Urbano Octavo, fol. 41. pag. 2.*
- Num. 18.** *La fiesta que se pretende de Adan, es novedad grave en materia de Fè y Religion, por lo qual no se deve introducir sin consultar la Sede Apostolica, segun se colige por decreto del Concilio Tridentino, fol. 44.*
- Num. 19.** *Descubrese la omision voluntaria que ha tenido la Iglesia cerca de las fiestas, y culto de Adan, y los Santos del Testamento viejo, en no aver propuesto venerandas sus imagenes en los principales nichos de los Altares, ni averles dedicado Iglesias en algun tiempo, fol. 46.*

T A B L A.

- Num. 20. La pintura que ay de Adan en el Altar de la Real Capilla del Palacio de las Magestades Catholicas en su Corte de Madrid, està para significar el mysterio de la Creacion, no para mouer à adoracion de los dichos Santos Adan y Eva, fol. 47. pag. 2.
- Num. 21. Prutenase tambien la omision voluntaria de la Iglesia, cerca de la fiesta de Adan, y los demas Santos del Testamento Viejo, con la regla que san Gregorio Nisseno colige de las palabras de san Pablo, y la costumbre en que conforme à la dicha explicacion està la Iglesia, fol. 58. pag. 2.
- Num. 22. Niega se tambien à Adan la festa pretendida, en virtud de un decreto de nuestro Santo Padre Urbano VIII. que al presente ocupa la Silla Apostolica, expedido cerca del culto de los Santos el año pasado de 1625. à 14. de Março, fol. 49. pag. 2.
- Num. 23. Prohibicion singular de un rezo, en que mostrò la Sede Apostolica, quan sujetos, y atetos à sus disposiciones y decretos quiere que esten los fieles en las materias de culto y Religion, fol. 52.

CONCLVSION TERCERA.

La Iglesia ha tenido razones para no decretar fiestas à Adan, ni à los demas Santos de la ley Natural y Escrita; y para señalarlas à los Macabeos, à Elias, y à Eliseo, à S. Iuan Bautista, S. Ioachim, S. Ana, y S. Ioseph, ha tenido singulares motivos, que no concurren en otros Santos del Testamento Viejo.

- Num. 1. No haze la Iglesia, ni omite cosa, sin especial acuerdo, fol. 53. pag. 2.
- Num. 2. Omite la Iglesia festiuidades de algunos Santos del Testamento Viejo por no multiplicarlas, solemnizando las de todos, fol. 54.
- Num. 3. La excelencia de meritos y santidad, es vna de las razones que mueuen à solemnizar los Santos, y por dudarse si en Adan fue tanta la santidad, como en los demas de la ley antigua, parece se ha omitido su fiesta, fol. 54. pag. 2.

Num.

T A B L A.

- Num. 4.** Por testimonios de la Escritura, mas claramente nos consta de la santidad de otros Santos dee Testamento viejo, que de la santidad de Adan, fol. 55. pag. 2.
- Num. 5.** Por auer sido Adan con su pecado causa y origen de todas nuestras miserias, no parece se asienta bien en los animos de sus hijos el solemnizarle con fiestas, fol. 57. pag. 2.
- Num. 6.** Los Santos Patriarcas de la ley Natural fueron tenidos, y adorados por Dioses de la vana Gentilidad, y la Iglesia les niega el culto ritual y solemnne de Santos, en detestacion, y remedio de la idolatria, fol. 58. pag. 2.
- Num. 7.** A Adan no se le da fiesta solemnne en la Iglesia como à Santo, por la ambicion que tubo de ser como Dios, fol. 61.
- Num. 8.** No corre este peligro de idolatria en el culto que se da à los Santos de la ley de Gracia, fol. 62.
- Num. 9.** Desapareció Dios el cuerpo y sepultura de Moyses, porque no le idolatrasen los Hebreos, fol. 62. pag. 2.
- Num. 10.** Dexa la Iglesia de solemnizar ritualmente los Santos del Testamento viejo, como sombras y figuras que fueron de los mystérios del Nuevo, fol. 63. pag. 2.
- Num. 11.** Es preuencion zelosa de los aumentos de la ley Euangelica, el omitir en ella todo lo que puede tener resabios perjudiciales de la ley Escrita, fol. 64. pag. 2.
- Num. 12.** Fundase en doctrina de san Pablo la omision destas fiestas Rituales en honor de los Santos de la ley Escrita, y los rezelos de los inconuenientes que dellas pueden resultar, fol. 67.
- Num. 13.** Temese, y preuienese, que con ocasion de las fiestas de Santos de la ley antigua se alienten los Hebreos, ò dissimulen mejor los Iudaizantes, y renueuen, ò inuenten especies diferentes de Iudaismo, fol. 70.
- Num. 14.** Omitense tambien las festiuidades solemnnes de los Santos del Testamento viejo: porque despues que vino Christo, todo lo quiso nuevo en su Iglesia, fol. 71. pag. 2.
- Num. 15.** El ser Santos que precedieron la venida de Christo, y no gozaron, obrado el mystério de nuestra redencion, ò ser Santos que le sucedieron, y gozaron obrado, es diferencia considerable para
omi-

T A B L A

- erzitar, è negar fiestas y solemnidades a aquellos, y darſelas à estos
fol. 72. pag. 2.
- Num. 16. La ventaxa excelente que haze la ley Euangelica à la Natural y Escrita, haze diferencia bastante entre los Santos de una y otra ley, para dar festiuidades a los unos, y negarſelas a los otros, fol. 76. pag. 2.
- Num. 17. La razon que Guillelmo Durando da de la omision destas fiestas de Santos del Testamento viejo, es, porque assi como murieron, no subieron a la gloria, sino estuuieron detenidos en el Limbo, fol. 80. pag. 2.
- Num. 18. Tiene la Iglesia por fiesta y solemnidad bastante en honor de los Santos del Testamento viejo, la memoria que dellos haze en todos los rezos y fiestas del año, y en aquella general que se haze à todos los Santos à primero de Nouiembre, fol. 82. pag. 2.
- Num. 19. No obstante estos motiuos que ay para la omision destas fiestas, puede la Iglesia concederſelas à aquellos Santos por otros motiuos, y razones superiores, fol. 84. pag. 2.
- §.
- Num. 20. Festeja la Iglesia à San Ioachim, a Santa Ana, san Ioseph, S. Iuan Bautista, como a Santos de la ley de Gracia, porque cada uno tuuo algun genero de cõcurso mas proximo a ella, que los otros Santos sus antecessores, fol. 85.
- Num. 21. Razon porque a los Santos Elias y Eliseo se les priuilegia en la fiesta y rezo que tienen entre los Religiosos Carmelitas, fol. 86. pag. 2.
- Num. 22. Tres razones porque a los Santos Macabeos se les ha señalado fiesta, ò commemoracion entre los Santos de la ley de Gracie, fol. 87. pag. 2.
- Num. 23. Las razones que se ballan en Durando, porque la Iglesia señaló fiesta à estos Santos Macabeos, fol. 89. pag. 2.
- Num. 24. Que se ha de sentir caso que la Iglesia aya decretado, o decretare en adelante algunas fiestas destes Santos, fuera de las referidas, fol. 90. pag. 2.
- Num. 25. Inyzio sobre la fiesta que se ha introduzido de 15. o 16. años a esta parte en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid al santo Iob, fol. 91. pag. 2.

T A B L A.

CONCLVSION VLTIMA.

La fiesta que se ha pretendido hazer à Adan, sobre que se ha leuantado esta duda, no se puede hazer sin licencia del Pontifice, por ser fiesta de culto publico, y tener circunstancias publicas de tal.

- Num. 1.** *Qualquier culto publico, ora sea ritual in nomine Ecclesie, o de circunstancias de publicidad, no se puede dar a Santo no canonizado sin licencia de Roma, fol. 94. pag. 2.*
- N. 2.** *Veneracion particular, y secreta oracion se puede hazer sin licencia a Santos, aunque no esten canonizados, fol. 95. pag. 2.*
- Num. 3.** *La forma, y modo de fiesta que se pretende al santo Adan, tiene razon de culto publico en toda acepcion, y de ninguna manera se le puede hazer sin licencia de la Sede Apostolica, fol. 97. pag. 2.*
- Num. 4.** *Pruenase mas particularmente lo publicidad de culto, y ser culto publico riguroso el que à Adan se le pretende en la fiesta referida, fol. 99. pag. 2.*
- Num. 5.** *Por razon del exemplo en materia de nouedad graue, no se deue admitir la dicha fiesta, aun quando sea de culto particular de publicidad, y no de culto publico riguroso, fol. 100. pag. 2.*
- Num. 6.** *De introducirse tal modo de fiesta sin licencia de Roma al Santo Adan, se da lugar a poderse hazer a los demas Santos del Testamento viejo, y erigirles Altares, Iglesias, y otras cosas de inconueniente, fol. 101. pag. 2.*
- Num. 7.** *El hazer sufragios, y sermones de honras per los difuntos el dia de su sepultura, ò Aniuersario, es accion antiquissima, y de tradicion Apostolica en la Iglesia, fol. 103. pag. 2.*
- Numero 8.** *Razon de diferencia entre el culto, y fiestas que se hazen a los Santos, y el hazer honras y si fragios a los difuntos, de que se conuenie no poderse hazer esta fiesta de Adan, como se hazen unas honras a un hombre particular, folio 104. pagina 2.*

T A B L A

Num. 9. Respondeſe a otra razon y color con que ſe procura paliar la introducion deſta feſta de *Adan*, dando otro motivo à la *Miſſa*, fol. 106.

Num. 10. Falta los motivos que podian mouer eſta feſta, y *Miſſa* votina ſolemne por via de accion de gracias, y quando los huiera, ſe deue conſultar a la *Sede Apoſtolica*, fol. 107. pag. 2.

Num. 11. Ya en eſtos tiempos eſtà cerrada la puerta a qualquier forma, ò modo de introducion de feſta, ò accion, que buela a culto, y veneracion publica à Santo que no eſtè ritualmente propueſto venerando por *Roma*, fol. 109. pag. 2.

Num. 12. Reprehendio ſan *Bernardo* à los *Canonicos* de la *Igleſia Lugdunense*, porque introduxeron la feſta de la *Concepcion* de la *Virgen Santifſima*, ſin exemplo, conſulta, ni licencia de *Roma*, fol. 110.

Num. 13. Es mas ſano conſejo, mientras la *Sede Apoſtolica* no decreta lo que ſe deue hazer en eſta materia, conformarnos con las coſtumbres aſſentadas en la *Igleſia*, y no admitir tal nouedad de feſta, fol. 112. pag. 2.

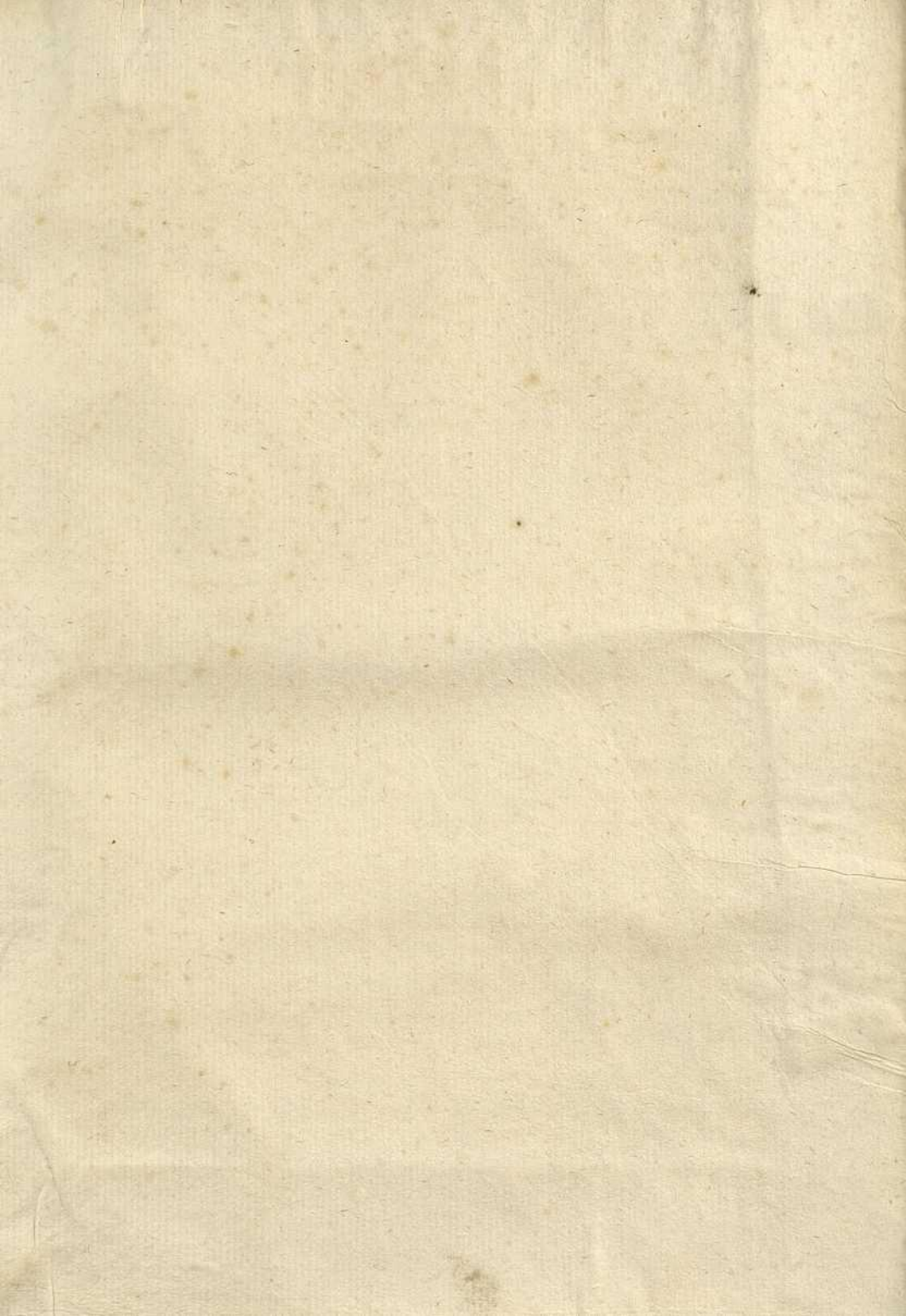
Num. 14. Vnas graues palabras de *Mecenas* al *Emperador Auguſto*, cerca del culto y *Religion*, fol. 115.

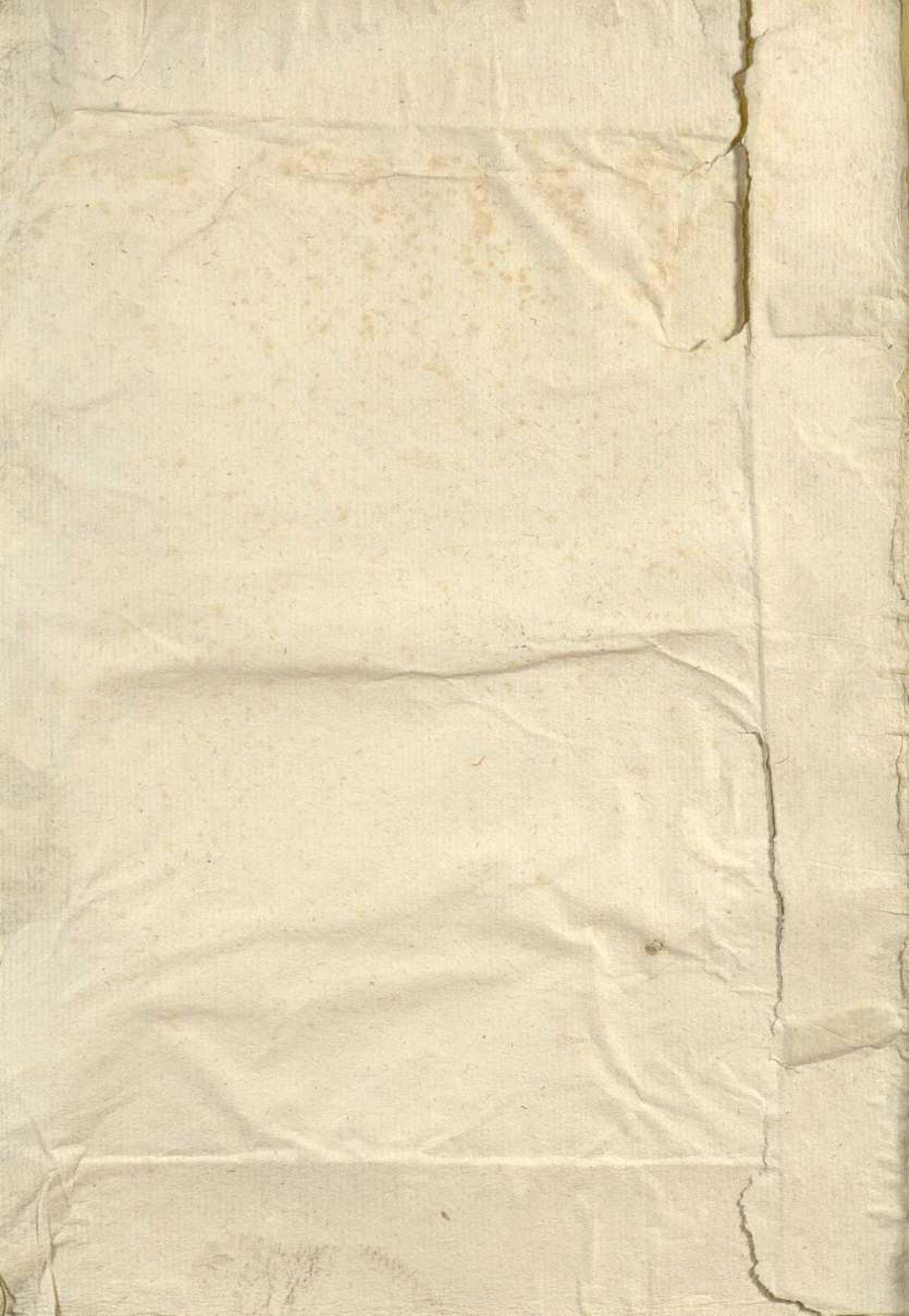
Reſumen Latino deſte diſcurſo, ſuplicando à ſu Santidad del *Pontifice Urbano VIII.* que al preſente ocupa la *Silla* de *ſan Pedro*, que haga ver en *Congregacion* de ſacros *Ritos*, y decrete lo que deuenos hazer, cerca del culto y veneracion publica con los Santos del *Teſtamento viejo*, fol. 1. del pliego à parte, inmediato al diſcurſo.

Acabado de eſcriuir ſe libro en Valletta de ayo de 1640 año.

FIN DE LA TABLA.







AD

E

N^o

19

ADAM
EVA

No. 27
19-251